

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

ISSN (versión impresa): 2603-5766 • ISSN-L (de enlace): 2603-5766
DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

Núm. 100

ISBN (número): 978-84-1325-270-4
DOI (número): <https://doi.org/10.18543/YJCB6566>

Derechos humanos: Logros y Desafíos

Giza Eskubideak:
Lorpenak eta Erronkak

*Human Rights:
Achievements and Challenges*

Felipe Gómez Isa (Coord.)



Deusto

Instituto de Derechos Humanos
Pedro Arrupe
Giza Eskubideen Institutua

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Núm. 100

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/YJCB6566>

Derechos humanos: Logros y Desafíos
Giza Eskubideak: Lorpenak eta Erronkak
Human Rights: Achievements and Challenges

Felipe Gómez Isa (Coord.)

Bilbao
Universidad de Deusto
2025

CONSEJO DE REDACCIÓN

Encarnación La Spina, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Cristina de la Cruz, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Trinidad L. Vicente, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Felipe Gómez Isa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

CONSEJO EDITORIAL

Anja Mihr, Investigadora del Human Rights Center de la Universidad de Utrecht, Holanda.

Antoni Blanc Altemir, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lleida.

Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para la Promoción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Carmen Márquez, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla.

Cristina Churrua, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Eduardo J. Ruiz Vieytez, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Fernando Fantova, consultor en temas relacionados con los servicios sociales, Bilbao.

Francisco López Bárcenas, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México.

Gaby Oré Aguilar, consultora internacional en el campo de los derechos humanos y el género y miembro de Human Rights Ahead, Madrid.

Gloria Ramírez, Catedrática de Ciencia Política de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.

Gorka Urrutia, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Jaume Saura, Presidente del Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona.

Joana Abrisketa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Jordi Bonet, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona.

José Aylwin, Director del Observatorio de Derechos Ciudadanos, Temuco, Chile.

José Luis Gómez del Prado, miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de Mercenarios, Ginebra, Suiza.

José Manuel Pureza, Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra, Portugal.

Judith Salgado, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Koen de Feyter, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Amberes, Bélgica.

Manuela Mesa, Directora del Centro de Educación e Investigación para la Paz, CEIPAZ, Madrid.

Noé Cornago, Profesor Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa.

Pablo de Greiff, International Center on Transnational Justice, New York.

Víctor Toledo Llancaqueo, Centro de Políticas Públicas, Universidad ARCIS, Santiago, Chile.

Vidal Martín, investigador de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, FRIDE, Madrid.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org <<http://www.cedro.org>>) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto

Apartado 1 — 48080 Bilbao

e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN (versión impresa): 2603-5766 • ISSN-L (de enlace): 2603-5766

ISBN (número): 978-84-1325-270-4

DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/YJCB6566>

Depósito legal: LG BI 00489-2025

Índice / Aurkibidea / Contents

Prólogo	11
Hitzaurrea	13
Prologue	15

El compromiso jesuita con los derechos humanos

Jesuiten konpromisoa giza eskubideekin

The Jesuit commitment to human rights

1. La Universidad de Deusto y los derechos humanos <i>Juan José Etxeberria</i>	19
2. Algunas reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos desde el pensamiento cristiano <i>Jaime Oraá</i>	23
3. Hacerse cargo de la realidad para cambiarla y el paso del tiempo: el juicio a la masacre de los Padres jesuitas, Elba y Celina <i>Almudena Bernabéu</i>	29

Una mirada histórica

Begirada historikoa

An historical approach

4. My journey through the historiography of Human Rights <i>Jean-Paul Lehnert</i>	37
--	----

Derechos humanos desde las instituciones
 Giza eskubideak erakundeen ikuspegitik
Human rights from institutions

5. **Human Rights: A Path for Solutions**
Volker Turk 47
6. **Tackling Europe's Human Rights Challenges: The Role of the Council of Europe Commissioner**
Michael O'Flaherty 55
7. **Los derechos humanos como seña de identidad de la acción exterior española**
José Manuel Albares Bueno 61

Derechos humanos desde la sociedad civil
 Giza eskubideak gizarte zibilaren ikuspegitik
Human rights from civil society

8. **El cordón umbilical**
Esteban Beltrán 73
9. **Civil Resistance and Human Rights in Latin America**
Pedro Valenzuela 83

Derechos humanos en situaciones de conflicto
 Giza eskubideak gatazka egoeretan
Human rights in conflict

10. **Acción humanitaria y derechos humanos: tensiones y sinergias**
Karlos Pérez de Armiño 91
11. **El derecho a la memoria en procesos de conflictividad socio-política**
Xabier Etxeberria Mauleón 99

Educación en derechos humanos
 Giza eskubideetan heztea
Human rights education

12. **Legal Literacy: A Key Competence in Human Rights Education**
Thérèse Murphy and Orla Ní Cheallacháin 109

13. Clínicas jurídicas y derechos humanos. El acceso a la justicia y la garantía de los derechos humanos a través de la educación jurídica clínica <i>José García Añón</i>	117
<p>Empresas y derechos humanos Enpresak eta giza eskubideak <i>Business and human rights</i></p>	
14. Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad más allá de Europa <i>Carmen Márquez Carrasco</i>	125
<p>Grupos en situación de vulnerabilidad Kalteberatasun egoeran dauden taldeak <i>Vulnerable groups</i></p>	
15. Gutxiengoak eta Aniztasuna: Giza Eskubideen Erronka Lortu Gabea <i>Eduardo J. Ruiz Vieytes eta Gorka Urrutia Asua</i>	139
16. Derechos de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas: avances y desafíos actuales <i>Patricia Borraz</i>	147
17. Tendencias y desafíos de los derechos humanos de las personas migrantes <i>Felipe González Morales</i>	155
18. The Future is Female: Women’s Rights in the Twenty-First Century <i>Alison Brysk</i>	161
19. Gender Equality in International Human Rights: Resisting Retrogression <i>Lourdes Peroni</i>	167
20. Los retos de los derechos de la infancia en España <i>Jorge Cardona</i>	173
21. Putting Children’s Rights at the Heart of Strategic Litigation Practice <i>Aoife Nolan</i>	181

22. Sobre discapacidad y derechos humanos	
<i>Rafael de Asís</i>	189
23. Derechos Humanos y COVID-19. Una relación múltiple, heterogénea y persistente	
<i>Mikel Mancisidor</i>	197
Hacia una visión crítica... y utópica Ikuspegi kritikiko... Eta utopikorantz <i>Towards a critical and utopian approach</i>	
24. Pensar lo común, el desafío del pensamiento crítico	
<i>Alfonso Dubois Migoya</i>	207
25. Critical Human Rights. Righting Wrongs for a Sentient Era	
<i>Davinia Gómez Sánchez</i>	213
26. En pos de la Utopía: tres giros para (re)fundar los Derechos Humanos	
<i>Itziar Ruiz-Giménez Arrieta</i>	219
Listado de la Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. . .	233

Prólogo

Felipe Gómez Isa

Con esta publicación queremos conmemorar el haber alcanzado el ejemplar número 100 de los *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. Esta colección periódica nace en 1998 en el seno del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto con el objetivo de acercar al gran público temas candentes de los derechos humanos entendidos en sentido amplio y con una perspectiva marcadamente interdisciplinar. En ese sentido, en nuestra colección ha participado gente, sin ánimo de ser exhaustivos, desde disciplinas tan diversas como la filosofía, la ética, el derecho, la antropología, las relaciones internacionales, los estudios de género, el trabajo social o la psiquiatría.

Publicamos 4 números al año, uno de los cuales es en Euskera. El objetivo de la publicación de, al menos, un Cuaderno en Euskera es promocionar el uso de la lengua vasca también en el ámbito científico relacionado con los derechos humanos. En un contexto de una creciente globalización que ha convertido al inglés en la auténtica *lingua franca* del mundo académico, queremos que esta colección contribuya también a reivindicar el uso científico de una lengua minoritaria como es el Euskera.

El objetivo de esta publicación periódica es escoger temas de interés para ser abordados por personas expertas en la materia, tanto de ámbito nacional como internacional¹. El tono de los Cuadernos se sitúa a caballo entre los estudios estrictamente académicos y los mera-

¹ Ver en el Anexo a este volumen la lista de Cuadernos publicados hasta el momento.

mente divulgativos. Sin desdeñar la excelencia académica, que siempre tiene que estar presente, se pretende acercar los temas y abordarlos de manera que puedan suscitar interés y ser comprendidos por un público bastante más amplio que el de la comunidad académica. En ese sentido, queremos que los Cuadernos puedan ser utilizados por profesionales de ámbitos tan variados como la educación, la cooperación al desarrollo, la intervención social, la medicina, o la inmigración.

Todos los artículos que se publican pasan por un riguroso control de calidad llevado a cabo tanto por el Comité de Redacción como por alguno de los miembros del Consejo Asesor.

La primera etapa de los *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* se desarrolló desde su origen en 1998 hasta el año 2015, en la que la colección estuvo bajo la dirección del profesor de Derecho Internacional Público Felipe Gómez Isa, contando con la inestimable colaboración del gran Maestro y profesor de Ética Xabier Etxebarria. Esta primera fase fue una etapa de nacimiento y consolidación de la colección, en la cual se sentaron las bases de lo que ha sido hasta la actualidad. En 2016 toma las riendas la filósofa Cristina de la Cruz y, bajo su liderazgo, se obtiene en 2020 el prestigioso Sello de Calidad en Ediciones Académicas CEA-APQ promovido por la Unión de Editoriales Universitarias Españolas (UNE) y avalado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT). Además, los Cuadernos han recibido la mención de internacionalidad en el marco de este Sello, dado el alto número de personas extranjeras que forman parte de su Consejo Asesor y que publican regularmente en la colección.

En junio de 2023 asume la dirección de los Cuadernos la profesora de Filosofía del Derecho Encarnación La Spina. Además de continuar con la calidad contrastada de los números publicados, la profesora La Spina ha abierto la colección a la publicación de textos en inglés, lo que marca un nuevo rumbo que va a permitir seguir consolidando la calidad y la internacionalización de una colección como los *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*.

Con este número especial queremos seguir contribuyendo a una reflexión crítica, informada y sosegada sobre los principales retos a los que se enfrentan los derechos humanos y la democracia en un mundo aquejado de una creciente polarización.

Hitzaurrea

Felipe Gómez Isa

Argitalpen honen bidez, *Giza Eskubideei buruzko Deusto Koadernoak* 100. alera iritsi izana ospatu nahi dugu. Aldizkako bilduma hau 1998an sortu zen Deustuko Unibertsitateko Pedro Arrupe Giza Eskubideen Institutuaren barruan, jendeari giza eskubideen inguruko gai gori-goriak hurbiltzeko asmoz, zentzu zabalean eta diziplinarteko ikuspegi nabarmenarekin. Zentzu horretan, gure bilduman, arlo askotako adituek parte hartu dute, besteak beste, filosofia, etika, zuzenbidea, antropologia, nazioarteko harremanak, genero ikasketak, gizarte lana edo psikiatria arloetakoek.

Urtean 4 ale argitaratzen ditugu eta horietako bat euskaraz izaten da. Gutxienez Euskarazko Koaderno bat argitaratzearen helburua da euskararen erabilera sustatzea giza eskubideekin lotutako esparru zientifikoan ere. Ingelesa mundu akademikoko benetako *lingua franca* bihurtu duen globalizazio gero eta handiagoko testuinguruan, bilduma honek Euskara bezalako hizkuntza gutxitu baten erabilera zientifikoa aldarrikatzen ere lagundu nahi dugu.

Aldizkako argitalpen honen helburua gai interesgarriak aukeratzea da, gaien adituak diren pertsonen lantzeko, bai naziokoek, bai nazioartekoek¹. Koadernoaren tonua ikasketa erabat akademikoen eta dibulgaziozkoen artean kokatzen da. Beti presente egon behar duen bikaintasun akademikoa bazterrean utzi gabe, gaiak hurbildu eta landu nahi dira, interesa piztu eta komunitate akademikoak baino publiko zabala-goak uler ditzan. Ildo horretan, Koadernoak hainbat arlotako profesio-

¹ Ikusi liburuki honen eranskinean orain arte argitaratutako koadernoaren zerrenda.

nalek erabili ahal izan ditzaten nahi dugu, hala nola hezkuntzakoek, garapenerako lankidetzakoek, esku-hartze sozialekoek, medikuntzakoek edo immigraziokoek.

Argitaratzen diren artikulu guztiak Erredakzio Batzordeak eta Aholku Batzordeko kideren batek egindako kalitate-kontrol zorrotz batetik igarotzen dira.

*Giza Eskubideei buruzko Deusto Koaderno*en lehen etapa 1998an sortu eta 2015era izan zen, eta Felipe Gómez Isa Nazioarteko Zuzenbide Publikoko irakaslearen zuzendaritzapean egon zen bilduma, Xabier Etxeberria maisu handi eta Etikako irakaslearen laguntza ordainezina izan zuelarik. Lehen fase horretan, bilduma sortu eta sendotu zen, eta gaur egun arte izan denaren oinarriak ezarri ziren. 2016an, Cristina de la Cruz filosofoak hartu zuen zuzendaritza eta, haren gidaritzapean, CEA-APQ Edizio Akademikoetako Kalitate Zigilu ospetsua lortu zen 2020an, Espainiako Unibertsitate Argialetxeen Batasunak (UNE) sustatua eta Kalitatea Ebaluatzeko eta Egiaztatzeko Agentzia Nazionalak (ANECA) eta Zientzia eta Teknologiarako Espainiako Fundazioak (FECYT) bermatua. Gainera, Koadernoek nazioartekotasunaren aipamena jaso dute zigilu horren barruan, Aholku Batzordea osatzen duten eta bilduman aldizka argitaratzen duten atzeritarren kopuru handia dela eta.

2023ko ekainean Encarnación La Spina Zuzenbidearen Filosofiako irakasleak hartu zuen Koadernoaren zuzendaritza. Argitaratutako zenbakien kalitate egiaztatua mantentzeaz gain, La Spina irakasleak ingelesezko testuak argitaratzeko ireki du bilduma, eta horrek norabide berria markatuko du, *Giza Eskubideei buruzko Deusto Koadernoak* bezalako bildumaren kalitatea eta nazioartekotzea sendotzen jarraitzeko aukera emango duena.

Zenbaki berezi honen bidez, hausnarketa kritikoa, informatua eta lasaia egiten jarraitu nahi dugu, giza eskubideek eta demokraziak dituzten erronka nagusiei buruz, gero eta polarizatuago dagoen mundu honetan.

Prologue

Felipe Gómez Isa

With this publication, we celebrate the milestone of reaching the 100th issue of the *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. This periodical collection was launched in 1998 by the Pedro Arrupe Institute of Human Rights at the University of Deusto, with the aim of engaging the wider public with current human rights issues, approached from a broad, interdisciplinary perspective. In this regard, contributors to our collection, to name but a few, have come from disciplines as varied as philosophy, ethics, law, anthropology, international relations, gender studies, social work, and psychiatry.

We publish four issues a year, one of which is in Basque. The goal of publishing at least one issue in Basque is to promote the use of the Basque language within the scientific field of human rights. In the context of growing globalisation, where English has become the predominant *lingua franca* of academia, we want this collection to also advocate for the scientific use of a minority language such as Basque.

The purpose of this periodical is to select topics of interest, which are then addressed by experts in the field, both nationally and internationally¹. The *Cuadernos* strike a balance between a scholarly tone and more accessible content for the general public. Without undermining the academic excellence that must always be present, the aim is to make the topics more accessible and address them in a way that can generate interest and be understood by a much broader audience than just the academic community. In this regard, we aim for the *Cuadernos*

¹ See the Appendix to this volume for the list of *Cuadernos* published to date.

to be used by professionals from various fields, such as education, development cooperation, social intervention, medicine, and immigration.

All articles undergo rigorous quality control, carried out by both the Editorial Board and some members of the Advisory Board.

The first phase of the *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* spanned from its inception in 1998 to 2015, during which the collection was led by Felipe Gómez Isa, Professor of Public International Law, with the invaluable collaboration of the distinguished professor of Ethics, Xabier Etxeberria. This first phase was a period of the inception and consolidation of the collection, during which the foundations were laid for what it has become today. In 2016, the philosopher Cristina de la Cruz took over, and under her leadership, the collection was awarded the prestigious CEA-APQ Academic Publishing Quality Seal in 2020, promoted by the Spanish Union of University Publishers (UNE) and endorsed by the National Agency for Quality Assessment and Accreditation (ANECA) and the Spanish Foundation for Science and Technology (FECYT). Furthermore, the *Cuadernos* have been awarded international recognition under this Seal, due to the high number of foreign members in its Advisory Board and the significant number of international contributors to the collection.

In June 2023, Encarnación La Spina, Professor of Philosophy of Law, took over the leadership of the *Cuadernos*. In addition to maintaining the established quality of the published issues, Professor La Spina has expanded the collection to include publications in English, setting a new course that will further strengthen the quality and internationalisation of the *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* collection.

With this special issue, we reaffirm our commitment to promoting informed, thoughtful, and critical reflection on the major challenges faced by human rights and democracy in a world increasingly marked by polarisation.

EL COMPROMISO JESUITA
CON LOS DERECHOS HUMANOS

JESUITEN KONPROMISOA
GIZA ESKUBIDEEKIN

THE JESUIT COMMITMENT
TO HUMAN RIGHTS

La Universidad de Deusto y los derechos humanos

*Juan José Etxeberria**

La Compañía de Jesús, desde que la creara San Ignacio de Loyola en 1540, ha tenido la educación integral de las personas como una de sus principales misiones.

En la tradición educativa de la Compañía de Jesús la formación integral del alumnado ha supuesto la orientación de su actividad hacia la *fides*, la *humanitas*, la *iustitia* y la *utilitas*, las cuatro columnas del paradigma pedagógico universitario Ledesma-Kolvenbach, según fue formulado por Peter Hans Kolvenbach, Superior General de la Compañía de Jesús, en distintos discursos, entre 2001 y 2007. Ese enfoque no es nuevo. Como decía Juan Alfonso Polanco, uno de los primeros compañeros jesuitas reunidos por San Ignacio, el objetivo de los colegios de la Compañía de Jesús, ya en la época fundacional, era aprender para prestar un buen servicio al prójimo.

Esa formación integral busca cultivar una mirada crítica, centrada en la transformación de la realidad. El foco especial de esa formación en la búsqueda de la justicia social es fundamental para que nuestro alumnado sea consciente, competente, compasivo y comprometido.

Al calor del Concilio Vaticano II, bajo el liderazgo profético de Pedro Arrupe, a partir de mediados de los años 60 del siglo xx, la Compañía iba a emprender una nueva orientación que se concretó en la preocupación por una justicia que brota de la fe (Congregación General 32,

* Rector de la Universidad de Deusto.

1975). En palabras de Peter Hans Kolvenbach, esta nueva línea fue «una respuesta concreta, radical y adecuada a un mundo que sufría injustamente»¹. Lo cierto es que, desde entonces, los jesuitas han llevado a cabo una inspiradora tarea en el ámbito de la promoción de la justicia y los derechos humanos en diferentes ámbitos de su misión, incluyendo el educativo.

La Universidad de Deusto no ha sido ajena a esta evolución de la Iglesia y de la Compañía de Jesús. Uno de los jesuitas que vio claramente que la Universidad se tenía que abrir al mundo de la justicia y los derechos humanos fue el P. José Antonio Obieta Chalbaud SJ. Formado en la Universidad de Harvard, a su regreso a la Universidad de Deusto como profesor de Derecho Internacional Público tiene la idea de crear un instituto de derechos humanos, siguiendo el ejemplo de muchas universidades europeas y norteamericanas. Lamentablemente, no pudo concretar su sueño debido a su fallecimiento, pero transmitió a algunos de sus discípulos la ambición por crear un centro que pudiera promover la enseñanza y la investigación de excelencia en ese ámbito. El testigo lo toma el P. Jaime Oraá SJ., quien, a su vuelta de la Universidad de Oxford tras realizar sus estudios doctorales, finalmente logra poner las bases de lo que a partir del 14 de noviembre de 1997² va a ser el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto. Conectando así el compromiso de la Universidad de Deusto con los derechos humanos con el impulso profético de Pedro Arrupe unas décadas antes.

En 1998, para conmemorar el 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Universidad de Deusto, a través de la colaboración del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe y del Forum Deusto³, llevó a cabo un proyecto de investigación que dio lugar a una obra colectiva que profundiza en el análisis del significado e impacto la Declaración Universal desde una perspectiva multidisciplinar⁴.

La actividad del Instituto de Derechos Humanos ha permitido a la Universidad de Deusto fortalecer su vocación internacional y prestar

¹ Kolvenbach, P.H. (2000): *El servicio de la fe y la promoción de la justicia en la educación universitaria de la Compañía de Jesús en Estados Unidos*. California: Universidad de Santa Clara, 6 de octubre de 2000.

² La fecha del 14 de noviembre no es una fecha aleatoria, sino que se eligió conscientemente para conmemorar el nacimiento de Pedro Arrupe el 14 de noviembre de 1907 en Bilbao.

³ Instituto de Derechos Humanos (1999): *Los derechos humanos en un mundo dividido*. Bilbao: Universidad de Deusto, Bilbao.

⁴ Instituto de Derechos Humanos (1999): *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Cincuenta Aniversario: Un Estudio Interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto, Bilbao.

atención a los derechos humanos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad como las personas migrantes, los pueblos indígenas, las personas en situación de exclusión social o las víctimas del terrorismo. En ese sentido, cabe destacar la participación de la Universidad de Deusto en la creación de la red NOHA (*Network on Humanitarian Action*, 1994), que ha formado a muchas generaciones de profesionales que han trabajado y trabajan en diferentes rincones del planeta en el ámbito de la acción humanitaria y la promoción del desarrollo. Asimismo, a partir de 1997, la actividad del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe llevó a Deusto a ser una de las universidades fundadoras de la red EMA (*European Master in Human Rights and Democratisation*, Venecia) que luego se convirtió en el *European Inter-University Center for Human Rights and Democratisation* (EIUC). Este centro se transformó en 2019 en el *Global Campus of Human Rights*, una red compuesta por más de cien universidades de los cinco continentes que tratan de promover la enseñanza superior en el ámbito de los derechos humanos y la democratización. Bajo el paraguas institucional del Global Campus of Human Rights, y con el apoyo de la Unión Europea (UE) y otros donantes, actualmente se ofrecen ocho Masters en Derechos Humanos y Democratización en Venecia, Buenos Aires, Sarajevo, Bangkok, Yerevan, Pretoria, Beirut y Bishkek.

En los últimos años, la defensa de los derechos de las personas migrantes es uno de los grandes temas que preocupa a la Compañía de Jesús y a sus universidades. El trabajo del Instituto de Derechos Humanos, en colaboración con otros grupos de la universidad de Deusto y de otras universidades de la Compañía de Jesús en España, ha sido muy importante para hacer una contribución universitaria significativa en ese tema esencial para la defensa de la dignidad de las personas y para el futuro de nuestras sociedades. En ese campo ha sido crucial la participación de la Universidad de Deusto en la red IMISCOE (International Migration Research Network), la mayor red europea para la promoción de la investigación y la transferencia de conocimiento en el ámbito de las migraciones y la integración.

Finalmente, nuestra universidad, a través del Instituto de Derechos Humanos, participa en la Association of Human Rights Institutes (AHRI), una asociación que congrega a más de 80 centros de derechos humanos de los 5 continentes y que trata de promover una cultura de los derechos humanos a nivel global. En este marco, la Universidad de Deusto organizó la Conferencia Anual de la red en septiembre de 2023 sobre el tema de la situación de creciente vulnerabilidad a la que se enfrentan las personas que se dedican a la defensa de los derechos huma-

nos⁵. La Conferencia sirvió como espacio para el diálogo y la reflexión por parte del mundo académico, las ONGs de defensa de los derechos humanos y aquellas personas con responsabilidad en el ámbito de las políticas públicas para proteger a los defensores de derechos humanos y crear un entorno propicio para su trabajo en condiciones de seguridad. En esta Conferencia tuvieron una participación muy destacada las alumnas y alumnos del *Programa de Formación en Derechos Humanos para Líderes Indígenas* que lleva funcionando en la Universidad de Deusto desde el año 2000 con la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el apoyo financiero de Elankidetza, Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad. En estos más de 20 años, el Programa ha formado más de 200 dirigentes indígenas que siguen liderando los procesos de promoción y defensa de los derechos humanos en sus países de procedencia. Quiero aprovechar esta tribuna para rendir un sentido homenaje a una de nuestras estudiantes, Cristina Bautista Taquinás, indígena del pueblo Nasa en el Valle del Cauca en Colombia. Tras su paso por la Universidad de Deusto en 2017, y tras regresar a su país, fue impunemente asesinada en 2019 junto a otros cuatro compañeros por su trabajo de defensa de los derechos de las comunidades indígenas. Como ella solía decir cuando recibía amenazas por su trabajo como autoridad ancestral del pueblo Nasa: «Si hablamos, nos matan; si callamos, también. Pues, entonces... ¡hablemos!».

En todas estas actividades de promoción de los derechos humanos hemos tenido siempre muy presente la importancia de la investigación y de la divulgación de los resultados de esa investigación. Por eso pusimos en marcha la colección *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, que acaba de llegar a la publicación n.º 100. Esta colección ha pretendido desde sus inicios abordar aspectos esenciales de los derechos humanos desde el rigor científico, pero tratando de llegar a un público más amplio que el estrictamente académico. Celebrar el número 100 de la colección es señal de que la iniciativa ha encontrado acogida. Nos felicitamos por esa acogida. Agradecemos a las instituciones que a lo largo de la historia de la colección han apoyado la edición, especialmente a la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco y, por supuesto, a los lectores que utilizan los cuadernos para sus investigaciones, tareas docentes y/o de divulgación. Vosotros hacéis que nuestros esfuerzos tengan sentido.

⁵ AHRI Conference, *Human Rights Defenders Under Siege*, University of Deusto, Bilbao, 7-9 September 2023, <https://live.eventtia.com/en/ahriconference2023>.

Algunas reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos desde el pensamiento cristiano

*Jaime Oraá**

Con motivo del 75 aniversario de la DUDH, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe ha publicado recientemente una interesante declaración sobre la Dignidad Humana, *Dignitas Infinita*¹. La declaración ha tenido una larga elaboración de más de 5 años y en ella ha intervenido con importantes sugerencias el Papa Francisco, quien la aprobó finalmente. El texto pretende subrayar algunos aspectos imprescindibles del concepto de dignidad de la persona humana a la luz de la antropología cristiana e ilustrar el alcance y las implicaciones beneficiosas a nivel social, político y económico.

La dignidad de todos los seres humanos se puede considerar como «infinita», independientemente de cualquier deficiencia física, psicológica, social o incluso moral de la persona. Estamos por tanto ante una «verdad universal», que estamos llamados a reconocer, como fundamento de los derechos humanos, con el fin que nuestras sociedades sean verdaderamente justas, pacíficas y auténticamente humanas. Hay que subrayar siempre la primacía de la persona humana y la protección de sus derechos.

* Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público en la Universidad de Deusto.

¹ Declaración del Dicasterio para la Doctrina de la Fe «Dignitas Infinita, sobre la dignidad humana», 8 de abril de 2024.

El documento pretende resaltar aspectos de la dignidad humana que pueden estar oscurecidos en la conciencia de muchas personas en la actualidad; algunos pueden resultar controvertidos, pero pueden servir de reflexión y diálogo en el complejo momento histórico en el que vivimos. Además, el documento contiene una parte sustancial dedicada a denunciar algunas de las gravísimas violaciones de los derechos humanos que tienen lugar hoy en nuestro mundo.

Como sabemos bien, los derechos humanos son una realidad que requiere una aproximación interdisciplinar. Por eso las aportaciones de la filosofía y la teología son relevantes y pueden contribuir positivamente a su enriquecimiento, teniendo en cuenta, desde el punto de vista católico, las profundas formulaciones del pensamiento social cristiano y de la antropología a lo largo de la historia.

La integración y el diálogo entre la razón y la revelación, muchas veces ausente hoy día en el campo de los derechos humanos en esta sociedad profundamente secularizada, pueden enriquecer nuestra disciplina.

Como señala la declaración: «La Iglesia a la luz de la Revelación reafirma y confirma absolutamente esta dignidad ontológica de la persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios y redimida en Cristo Jesús». Esta dignidad ontológica y el valor único de cada hombre y de cada mujer fueron recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Esta convicción 75 años después debe ser reafirmada con fuerza dadas las graves violaciones de los derechos humanos a las que asistimos. La Iglesia desde Juan XXIII con la «*Pacem in Terris*», y siguiendo por sus sucesores, ha puesto de manifiesto la enorme importancia de los derechos humanos como fundamento de la paz y de la seguridad internacionales.

El Papa Francisco ha invitado a «confesar a un Dios Padre que ama infinitamente a cada ser humano y a descubrir que con ello le confiere una dignidad infinita fundamento de los derechos humanos y donde debe fundarse una nueva convivencia entre los seres humanos en un horizonte de fraternidad. Si bien es cierto que esta dignidad humana y esta fraternidad están en el Evangelio de Jesucristo, es también una convicción a la que puede llegar la razón humana mediante la reflexión y el diálogo. Desde esta perspectiva, el que todo ser humano posee una dignidad inalienable es una verdad que responde a la naturaleza humana más allá de cualquier cambio cultural. Nosotros no inventamos la dignidad de los demás, es un valor en sí, que exige que se les trate de acuerdo con sus derechos fundamentales.

El documento del Dicasterio al que nos venimos refiriendo, hace una interesante reflexión sobre la conciencia progresiva de la centrali-

dad de la dignidad humana en la historia de la Iglesia. Centralidad que hunde sus raíces en el Antiguo y en el Nuevo Testamento. A este respecto, señala cómo Jesús de Nazaret afirmó el valor y la dignidad de todo ser humano, portador de la imagen de Dios independientemente de su condición social y circunstancias externas. Él mismo rompió las barreras culturales devolviendo la dignidad a los «descartados» y a los considerados al margen de la sociedad: recaudadores de impuestos, mujeres, niños, leprosos, enfermos, extranjeros y viudas. Él mismo juzgará al final de los tiempos en función del amor al prójimo, que consiste en haber asistido al hambriento, al sediento, al forastero, al enfermo, al encarcelado, con los que Él mismo se identifica. Para Jesús, el bien hecho a todo ser humano, independientemente de los lazos de sangre o de religión, es el único criterio de juicio.

En nuestros días el término «dignidad» se viene utilizado principalmente para destacar el carácter singular de la persona humana, incommensurable con respecto a los demás seres del universo. Así, la Declaración Universal (1948) habla de la «dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». Por tanto, la dignidad no es concedida por los seres humanos sobre la base de determinados dones o cualidades, sino que es intrínseca a la persona, previa a todo reconocimiento y no puede perderse.

El mismo Papa Francisco ha recordado que en la cultura moderna, la referencia más cercana al principio de la dignidad inalienable de la persona es la Declaración Universal (1948) que Juan Pablo II definió como «piedra miliar en el largo y difícil camino del género humano», y como «una de las más altas expresiones de la conciencia humana».

El documento alerta sobre algunos intentos de alterar o eliminar el significado profundo de la Declaración Universal, recordando algunos principios esenciales.

1. Sólo mediante el reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano, que nunca puede perderse, desde la concepción hasta la muerte natural, puede garantizarse a esta cualidad un fundamento inviolable y seguro. Sin referencia ontológica alguna, el reconocimiento de la dignidad humana oscilaría a merced de valoraciones diversas y arbitrarias.
2. El documento pone en guardia frente a algunas tendencias actuales que abusan del concepto de dignidad humana para justificar una multiplicación arbitraria de nuevos derechos, muchos de los cuales suelen ser contrarios a los definidos originalmente y no pocas veces se ponen en contradicción con el derecho fundamental a la vida. La dignidad corre el peligro de identificarse

con una libertad aislada e individualista que pretende imponer como «derechos», garantizados y financiados por la comunidad, deseos y preferencias que son subjetivas. La defensa de la dignidad del ser humano se fundamenta en las exigencias constitutivas de la naturaleza humana, que no dependen ni de la arbitrariedad individual ni del reconocimiento social. Los derechos deben tener un contenido concreto y objetivo, basado en la naturaleza humana común. Sin esa referencia objetiva, el concepto de dignidad queda sometido de hecho a las más diversas arbitrariedades, así como a los intereses de poder.

3. La dignidad de la persona humana a la luz del carácter relacional de la persona, ayuda también a superar la perspectiva reductiva de una libertad autorreferencial e individualista, que pretende crear los propios valores prescindiendo de las normas objetivas del bien y de la relación con los demás seres vivos. Si no es así, se corre el riesgo de restringir la dignidad humana a la capacidad de decidir discrecionalmente sobre uno mismo y sobre su destino, independientemente del de los demás, sin tener en cuenta la pertenencia a la comunidad humana. La dignidad del ser humano incluye la capacidad inherente a la naturaleza humana de asumir obligaciones hacia los otros.

El documento del Dicasterio que estamos comentando, dedica toda la segunda parte, la mitad del mismo, a tratar de algunas de las violaciones más graves de la dignidad humana que ocurren hoy en el mundo. La Iglesia, consciente de su misión de anunciar y promover la dignidad humana y los derechos humanos, también concibe como parte fundamental de su misión la denuncia vigorosa y constante de sus violaciones. Y hace un llamamiento incansable a toda la comunidad internacional a que se comprometa responsable y activamente en el respeto de los derechos humanos. Sin esto no puede haber futuro ni para la fraternidad ni para la supervivencia de la humanidad.

Sin ánimo de ser exhaustivo, el documento llama la atención sobre algunas violaciones graves de la dignidad humana que son de especial actualidad. Simplemente las mencionaremos, remitiendo al lector a su estudio más detallado en el propio documento.

1. El drama de la pobreza. Acertadamente comienza con una de las mayores injusticias del mundo contemporáneo, debido a la desigual e injusta distribución de la riqueza, donde unos pocos poseen mucho, y muchos casi nada. Un reciente estudio de Oxfam señala cómo un 1% de la humanidad dispone del 95% de la riqueza mundial.

2. La guerra. Con su estela de destrucción y dolor, con la muerte de tantos inocentes civiles, está multiplicándose en tantas partes del mundo hasta asumir las formas de lo que podríamos llamar «una tercera guerra mundial en etapas».
3. Además, el documento aborda otras violaciones graves, como el trabajo de los emigrantes, la trata de personas, los abusos sexuales, las violencias contra las mujeres, el aborto, la maternidad subrogada, la eutanasia y el suicidio asistido, el descarte de las personas con discapacidad, la teoría de género, el cambio de sexo, la violencia digital, y la pena de muerte.

El documento que nos ocupa concluye con una valoración muy positiva de la Declaración Universal (1948), auténtica vía maestra, sobre la que se han dado pasos adelante pero faltan muchos todavía por dar. El compromiso con los derechos humanos nunca se acaba. Al enorme desarrollo doctrinal en las últimas décadas, en forma de tratados internacionales, conferencias, y mecanismos de control sobre el cumplimiento de los Estados de esos derechos, no ha correspondido un auténtico goce por la mayor parte de la humanidad de los mismos.

La Iglesia exhorta ardientemente a que el respeto de la dignidad de la persona humana, se sitúe en el centro del compromiso por el bien común y de todo ordenamiento jurídico, porque es la base indispensable de toda sociedad civilizada que pretenda fundarse en el derecho justo y no en la fuerza del poder. Cada persona, cada comunidad humana tiene la tarea de la realización efectiva y concreta de la dignidad humana, y los Estados no sólo deben protegerla sino también garantizar las condiciones necesarias para que florezca la promoción integral de la persona humana y sus derechos.

Termino estas breves reflexiones con el recuerdo de nuestro flamante «Doctor Honoris Causa» del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, el querido teólogo y profesor Jon Sobrino, que nos enseñó «lo divino de luchar por los derechos humanos».

Hacerse cargo de la realidad para cambiarla y el paso del tiempo: El juicio a la masacre de los padres jesuitas, Elba y Celina

Almudena Bernabéu*

En su texto, *Hacia una fundamentación del método teológico latinoamericano*, Ignacio Ellacuría concluía que la función de la inteligencia humana es «aprender la realidad y enfrentarse con ella». Sólo desde un conocimiento crítico de la misma, se puede entender y cambiar la realidad social e histórica en la que nos encontramos.

Ellacuría explicaba además con tres verbos cómo «enfrentarse con la realidad»: (i) *hacerse cargo* de ella —estando activamente presentes—; (ii) *cargar* con ella —reflexionando y asumiendo las exigencias éticas que nos presenta— y (iii) *encargarse* de ella —interviniendo en los problemas de forma práctica comprometidos con el momento en el que habitamos¹.

Pero no debemos olvidar que la realidad no es estática ni atemporal, más bien al contrario. El tiempo impacta nuestra capacidad de aproximarnos y de entender la realidad, factor que se torna especialmente

* CEO del Centro Guernica 37. Lideró la acusación y representación de los familiares de las víctimas de la masacre del 16 de noviembre de 1989 de los sacerdotes jesuitas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas para llevar a la justicia a los perpetradores en España.

¹ Ellacuría, I. (2000): «Hacia una fundamentación del método teológico», *Escritos Teológicos*, vol. 25, UCA editores. Disponible en: https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Filosofia_religion/Escritos_teologicos-Ignacio_Ellacuria.pdf.

importante cuando se trata de investigar y denunciar en el presente la comisión de crímenes internacionales y violaciones de derechos humanos del pasado. En una relación directamente proporcional, cuanto más tiempo transcurre, más difícil es obtener justicia por tales crímenes y más remota la posibilidad de que los responsables sean castigados.

Desde Guernica 37 venimos analizando cómo el paso del tiempo afecta las iniciativas de justicia, de las personas y comunidades que las reivindican así como las verdaderas posibilidades de obtenerla.

Apoderándonos del lenguaje de Ellacuría una vez más, nos preguntamos: ¿cómo nos encargamos de entender, juzgar y reparar la violencia del pasado cuando corre el reloj y el tiempo apremia? ¿La manera en la que las víctimas, las comunidades o las instituciones cargan y se enfrentan a la realidad pasada se mantiene estable? O, por el contrario, ¿se modifica?

El 16 de noviembre de 1989, El Salvador amanecía con la desgarradora noticia del brutal asesinato del Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas junto a seis padres jesuitas y dos empleadas². Este asesinato marcó el principio del fin de la guerra en El Salvador, y quiso significar el comienzo de un camino por la justicia por los crímenes perpetrados durante el conflicto armado, camino empedrado y nunca en línea recta que, en El Salvador, no se deja recorrer todavía.

Tras estos hechos, en 1991 se celebró un juicio contra nueve autores materiales, todos ellos miembros del batallón «Atlacatl», batallón de élite del Ejército nacional. Sólo se condenó a dos de ellos: al coronel Benavides, líder del batallón, y al teniente Mendoza Vallecillos, supuesto autor de los disparos mortales.

Dos años después, en 1993, mientras que la Comisión de la Verdad de El Salvador establecida por los Acuerdos de Paz de Chapultepec (1992) y respaldada por la ONU publicaba un extenso informe señalando la clara responsabilidad del Alto Mando del Ejército y del Presidente en los hechos, se adoptaba también la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993. Así, mientras parecía que la sociedad salvadoreña se iba a hacer cargo de la realidad, el gobierno se encargó de destruir la posibilidad de cualquier investigación, al menos en El Salvador³.

² Los seis sacerdotes jesuitas (cinco de nacionalidad española y uno de origen salvadoreño) eran: Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Armando López Quintana, Juan Ramón Moreno y Joaquín López. Las dos mujeres salvadoreñas, una trabajadora de la residencia jesuita y su hija, menor de edad, eran Julia Elba Ramos y Celina Mariceth Ramos.

³ A pesar de que la CIDH concluyó en su informe núm. 136/99, de 22 de diciembre, en el caso núm. 10.488 de Ignacio Ellacuría y otros que el Estado salvadoreño ha-

Muchos años después, en 2008, un tribunal español admitía una querrela contra el Alto Mando militar salvadoreño⁴ por la autoría intelectual de los asesinatos terroristas cometidos en la UCA. El transcurso del tiempo permitió, esta vez, probar la responsabilidad del alto mando del Ejército salvadoreño en los asesinatos.

El paso del tiempo también determinó que, en 2011, se identificara y se arrestara en Estados Unidos, tras una noticia del diario *The Boston Globe*, al coronel Inocente Orlando Montano, exviceministro de Seguridad Pública y uno de los miembros del Alto Mando que había ordenado «matar a Ellacuría sin dejar testigos».

Sin embargo, su arresto y entrega a España no se materializó hasta seis años después, en noviembre de 2017, cuando un tribunal norteamericano acordó su extradición a España.

Teniendo a su disposición a uno de los investigados —y a falta de que se pudieran ejecutar las órdenes de arresto internacional emitidas contra el resto de los procesados, que a día de hoy siguen en vigor, y han sido rechazadas por las autoridades salvadoreñas—, en junio de 2020 comenzó en Madrid el juicio contra el coronel Montano por la autoría intelectual de la masacre de la UCA de 1989.

bía lesionado los derechos a la vida, a la verdad y a la tutela judicial efectiva de las víctimas al aprobar la amnistía, el Juzgado de Instancia de El Salvador al que se le ordenó que reabriera el caso, lo archivó alegando la prescripción de estos crímenes. Más información disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm>.

⁴ Concretamente contra el coronel Inocente Orlando Montano —viceministro de Seguridad Pública—, el general Rafael Humberto Larios —ministro de Defensa—, el general René Emilio Ponce —director del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas—, el general Juan Rafael Bustillo —miembro del Estado Mayor y comandante de las Fuerzas Aéreas—, el general Juan Orlando Cepeda —viceministro de Defensa—, el coronel Francisco Elena Fuentes —comandante de la Primera Brigada de Infantería—, el teniente José Ricardo Espinoza Guerra —miembro del Batallón Atlacatl—, el teniente Gonzalo Guevara Cerritos —miembro del Batallón Atlacatl—, el soldado Oscar Mariano Amaya Grimaldi —miembro del Batallón Atlacatl—, el sargento Antonio Ramiro Ávalos Vargas —miembro del Batallón Atlacatl—, el cabo Ángel Pérez Vásquez —miembro del Batallón Atlacatl—, el sargento segundo Tomás Zarate Castillo —miembro del Batallón Atlacatl—, el soldado José Alberto Sierra Ascencio —miembro del Batallón Atlacatl—, el coronel Guillermo Alfredo Benavides —director de la Escuela Militar y jefe del comando de seguridad de la UCA—, coronel Joaquín Arnoldo Cerna Flores —miembro del batallón Atlacatl—, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar —el director de la Dirección Nacional de Inteligencia—, Héctor Ulises Cuenca Ocampo —miembro de la Dirección Nacional de Inteligencia—, el teniente Óscar Alberto León Linares —comandante del Batallón Atlacatl—, Carlos Camilo Hernández Barahona —subdirector interino de la Escuela Militar y jefe de la plana mayor del comando de seguridad de la UCA— y René Yussy Mendoza Vallecillos —miembro del Batallón Atlacatl—.

Un juicio retransmitido en directo desde España y televisado en El Salvador, permitió al pueblo salvadoreño tener acceso en *tiempo real* al juicio y ser partícipes de cómo se hacía justicia.

Durante el juicio, el teniente que fuera condenado años atrás, en 1993, Yussy Mendoza, compareció como testigo relatando detalladamente cómo se le había ordenado coordinar con el batallón «Atlacatl» acabar con la vida de Ellacuría y encubrir los hechos criminales para atribuirse los a la guerrilla del FMLN.

Un juicio en el que los testigos visuales de los hechos y representantes de la sociedad civil salvadoreña —como Benjamín Cuéllar, el exdirector del IDHUCA, o el padre Tojeira, exrector de la UCA—, pudieron comparecer y contar la verdad de los hechos ante un órgano judicial imparcial.

No solo comparecieron testigos vivos, sino que la atemporalidad que se genera en un procedimiento judicial permitió que se revivieran —a través de la lectura— los testimonios de testigos ya fallecidos, como el padre Estrada, que había sido quien había acompañado a Ellacuría a la UCA el día anterior a la masacre y que relató el contexto de persecución contra los jesuitas que se vivió durante el conflicto.

Además, la única testigo visual del asesinato, Lucía Cerna, a quien durante años se le exigió cambiar la versión de lo que había visto, también pudo declarar, por primera vez, en el juicio después de 30 años, exponiendo detalladamente el horror de lo presenciado y el temor y la persecución que ella y su familia sufrieron, solo por contar lo que había vivido.

El día 11 de septiembre de 2020, casi 31 años después de la comisión de los crímenes, se condenó al excoronel y exviceministro Montano a 133 años y medio de prisión como autor intelectual de cinco delitos de asesinato terrorista⁵. La sentencia no se limitó a describir estos hechos, sino que, en un ejercicio de memoria y verdad judicial, se puso blanco sobre negro el contexto histórico-político de El Salvador, así como la estrategia de represión, persecución y dinamitación por parte del Alto Mando del Ejército de cualquier intento de paz o de resolución no violenta del conflicto.

El tiempo, sin duda, fue un agente activo en todo este procedimiento. Fue acusador, defensa, abogado, juez y determinó, con su lapso, a todos ellos.

Para algunos responsables, el tiempo fue también exonerante. Si bien los delitos eran imprescriptibles, la impunidad ha persistido. De los

⁵ La condena fue confirmada por la sentencia núm. 64/2021, de 28 de enero de 2021, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

originariamente veinte querellados, dos de ellos fallecieron en 2011⁶ y en 2022⁷, sin haber llegado nunca a ser juzgados.

Para todos nosotros el tiempo ha sido definido por una incansable lucha por la verdad y la justicia. Tras la sentencia española⁸, Guernica 37 y la organización salvadoreña VIDAS entregaron a las autoridades salvadoreñas todo el acervo de prueba reunido en el proceso para que el esfuerzo de justicia continuara en El Salvador.

A lo largo del procedimiento, el tiempo transcurrido permitió abrir nuevos caminos y acceso a pruebas inalcanzables en el momento de los hechos. El alejamiento temporal de los hechos posibilitó, en cierta medida, una investigación más completa.

Fue a comienzos de la segunda década de los dos mil cuando se pudo obtener acceso a documentación desclasificada de los servicios de inteligencia estadounidenses que contribuyeron de manera definitiva a esclarecer los hechos.

También fue el paso del tiempo el que posibilitó la consolidación de un —ya extinto— sistema de jurisdicción universal en España a través del que se pudo abrir una grieta contra la impunidad que se asemejaba infranqueable.

Finalmente, el paso del tiempo determinó que uno de los responsables reconociera los hechos, recibiera el perdón de los supervivientes y su declaración fuera clave en la condena del coronel Inocente Montano.

Quizás las preguntas que nos hacíamos al comienzo eran ambiciosas en exceso, y no es posible saber de qué manera el paso del tiempo condiciona nuestra capacidad de enfrentarnos con la realidad, de cargar con los hechos que han sucedido y de hacernos cargo de la violencia del pasado.

El caso por la masacre de los padres jesuitas, Elba y Celina fue un reto de realidad contra el tiempo, de qué efecto tiene éste cuando uno quiere enfrentar aquélla. Desde el principio consideramos que el transcurso del tiempo era nuestro enemigo, que perpetuaba la impunidad; hoy, pensándolo con cuidado, me pregunto si el tiempo no fue quien nos brindó la oportunidad de revertirla.

⁶ El general René Emilio Ponce falleció el 2 de mayo de 2011, tal como reportó el medio *El Faro*. Disponible en: <https://elfaro.net/es/201104/noticias/4034/Fallece-el-general-acusado-de-ordenar-el-asesinato-de-los-jesuitas.htm>.

⁷ El coronel Francisco Elena Fuentes falleció el 10 de enero de 2022, tal como reportó la *agencia EFE*. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/fallece-coronel-salvadore%C3%B1o-vinculado-con-la-masacre-de-seis-jesuitas-en-1989/47251502>.

⁸ Después de que en el año 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declarara inconstitucional la Ley de Amnistía. Esta sentencia se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.refworld.org/es/jur/jur/esalcs/2016/es/127186>.

UNA MIRADA HISTÓRICA

BEGIRADA HISTORIKOA

AN HISTORICAL APPROACH

My journey through the history and historiography of Human Rights

*Jean-Paul Lehnert**

Introduction

My interest in the history of human rights began when I participated in the European Master in Human Rights and Democratisation (EMA) in Venice in the 1990s. I was invited by the organizers to give an introduction to the history of human rights as part of the program. I first consulted the legal textbooks which almost always included a first chapter on the history of human rights. This chapter was almost always the same, starting with the Magna Carta and finishing with the Universal Declaration of Human Rights (UDHR). I also took a look at a few books on the history of human rights¹. To complete my readings, I discovered new sources that I integrated in my lecture in Venice.

* Emeritus Professor of History at the University of Luxembourg.

¹ Among others: Oestreich, G. (1978): *Geschichte der Menschenrechte und Grundfreiheiten im Umriss*. Berlin: Duncker und Humblot; Haratsch, A. (2020): *Die Geschichte der Menschenrechte*. Potsdam: Universitätsverlag Potsdam (5th edition); Ishay, M. (2004): *The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era*. Berkeley: University of California Press (2nd edition). Schmale, W. (ed.) (1993): *Human Rights and Cultural Diversity. Europe, Arabic-Islamic World, Africa, China*. Goldbach: Keip Publishing; Lamb, R. (2019): «Historicising the Idea of Human Rights», *Political Studies*. Vol. 67, Issue 1, pp. 100-115. A larger bibliography in Lehnert J.-P. (2014):

I realized that before speaking about the history of human rights, I had to think about the meaning of the concept. I discussed the main documents with my students. I gave talks and organized seminars in different universities (Manchester, Deusto-Bilbao, Maastricht, among others) and associations (General Assembly of Justice and Peace Europe in Barcelona). I founded the UNESCO Chair in Human Rights at the University of Luxembourg and organized lectures, seminars and also international conferences. For example, we held in Luxembourg in 2015 the conference «Describing a Process of Cultural Transformation. Human Rights and the Social Sciences». Among the guest speakers, we had Samuel Moyn, Lynn Hunt, Bill Bowring, Jan Eckel, Mikael Madsen, Sibylle Van der Walt, Andreas Pettenkofer, Tom Hadden, Guy Haarscher, Jan Wouters, George Ulrich, and Attracta Ingram, and there was also a panel on the charters in Africa in the 13th century with Mamadou Diakité, Mamadou Diawara, Jan Jansen and Francis Simonis. I wrote some articles, one more general in the *SAGE Handbook of Human Rights*, edited by Mark Gibney and Anja Mihr², others on specific topics (for example, on Olympe de Gouges, transgender, dignity, and slavery). I took advantage of the fact that I was for 13 years Vice chair and then Chair of the Commission Consultative des Droits de l'Homme in Luxembourg.

As mentioned above, when you open a textbook on the legal aspects of human rights, you often find a chapter on the history of human rights, starting with the Magna Carta, or sometimes with the Kyros Cylinder, and ending with the UDHR or the European Charter of Fundamental Rights. The perspective in most books is Eurocentric, and allusions to human rights documents in other continents are rare, often with a chronological, retrospective teleology, and a very linear perspective. When you take a look at master narratives in history, you are likely to miss a chapter on human rights, and it is not unusual that even the name of human rights is never mentioned. But all this ignores that in the last decades several new publications have seen the light, which offer new developments. It is not my aim in these pages to enumerate all these new publications, but rather to mention some questions that guide these new works and try to find answers in them (see my chapter in Gibney and Mihr).

«Pleading for a New History of Human Rights». In Gibney, M., Mihr, A. (eds.): *The SAGE Handbook of Human Rights*, Volume 1, New York: SAGE, pp. 22-38.

² Lehnern, J.P. (2014): «Pleading for a New History of Human Rights». In Gibney, M., Mihr, A. (eds.), *The SAGE Handbook of Human Rights*, Volume 1. New York: SAGE, pp. 22-38.

Some historians are engrossed in figuring out which the first human rights document is. And if human rights are universal, then there must be a universal definition. But all this is anachronistic. And what is the added value of finding a first document? This is only one of the controversies among historians interested in human rights and I will come back to this issue later. This also means that you will never have a single history of human rights; we need multiple chronologies.

I will also refer to some controversies which show that the debate continues; even about the end of human rights which would be the same thing as the end of the history of human rights³.

On the definition of Human Rights

So, I first had to consider over the definitions of human rights⁴. The declarations are a catalogue of rights and we have to take into consideration the context of these declarations. This question of context is extremely important and it allows us to better understand the meaning of the concept. Do we think of human rights essentially as a concept that exists even without declarations, or can we speak about human rights only in the presence of official documents? What about popular movements that fight in the name of some rights? What about declarations on a regional or local level; for example, liberty charters advanced on a local level in the Middle Ages?

This highlights the importance of a framework of analysis proposed, among others, by Philip Alston:

Human Rights: an idea, an elaborated discourse, a social movement, a practice or an institution, a national or international legal regime, a system to promote respect for the rights of individuals and groups.

In this sense, the role of preambles is often underestimated. It is usually in the preambles that we find the context of the writing of a declaration. Without them we cannot understand the real meaning of the text, neither why some rights are mentioned while others are not.

Who has influenced the authors of declarations? Philosophers, politicians, diplomats?

³ Hoffmann, S.-L. (2016): «Human Rights and History», *Past and Present*. Vol. 232, Issue 1, pp. 279-310; Moyn, S. (2016): «The End of Human Rights History», *Past and Present*. Vol. 233. Issue 1, pp. 307-322; Hunt, L. (2016): «The Long and The Short of the History of Human Rights», *Past and Present*. Vol. 233. Issue 1, pp. 323-331.

⁴ On foundational principles on human rights see Bielefeldt, H. (2022): *Sources of Solidarity. A Short Introduction to the Foundations of Human Rights*. Nürnberg: FAU University Press.

And human rights are not only welcomed, but also criticized; for example, by Bentham, Marx, the Catholic Church before Vatican II.

What is excluded from the declarations?

Why do we have no declarations in the 19th century? One answer could be that elements of Human Rights are already being incorporated in constitutions. Or perhaps other notions have become more central; for example, freedom. This is a fundamental question: Is it possible that the concept of human rights was so important that it prevented other concepts from emerging?

An additional problem is that there are famous declarations that were never finished. Probably the most important example is the French Declaration of 1789. It stopped at article 17 because the members of the *Assemblée Nationale* decided to start with the writing of a constitution and then come back later to the declaration. But they never came back, and voted two other declarations in 1793 and 1795, the latter including a chapter on rights and a chapter on duties, like the African Charter on Human and Peoples' Rights (1981).

What about failed declarations and conventions that were never discussed? For example, the Universal Declaration of Responsibilities in 1997, elaborated by theologians, philosophers and elder statesmen, or the Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance developed between 1962 and 1997?

And last but not least, Stefan-Ludwig Hoffmann concludes in his article in *Past and Present*: «The new historiography of human rights can be divided into these two tendencies: one that searches for stabilizing points for the present and finds them in the *longue durée* evolution of human rights (deep history) and one that seeks to demonstrate in revisionist fashion the instability of such universalist narratives and thereby the historicity, that is, the transience, of our political and moral convictions (recent history)»⁵.

Taking this into consideration, I started with the following question: Can we speak about human rights even when the concept does not exist? Here you find at least two «schools»: one that is very strict and writes about human rights only when the concept (or related concepts) exists, and that has appeared very late in world history (the narrow approach); the other is a broader approach that speaks already about human rights when notions of human rights appear; for example, ideas of liberty, equality, solidarity, inclusion, justice as present in different philosophies and religions.

⁵ Hoffmann, S.-L., *Ibid.* (see footnote 3), p. 2.

Debates and controversies

Can the Magna Carta be considered a human rights document? We have to take into consideration the feudal context. Some of its provisions do have the appearance of human rights; for example, Article 12 (No taxation without representation) and Article 39 (*Habeas Corpus*). Generally speaking, the Magna Carta is not important *per se*. Peter Linebaugh has a new interpretation, though, and underlines the importance of commons for all in a second charter, the Charter of the Forest that deals with economic survival⁶.

Who are the authors of human rights declarations? For example, those of the Universal Declaration of Human Rights in 1948: René Cassin, John Humphrey, Eleanor Roosevelt, Charles Malik and others? All of them contributed to the writing of the text, everyone with his or her specific competencies. What is new in this declaration is the universal character. The implementation all over the world was not so easy, and some insisted on civic and political rights while others underlined the economic and social rights. And the breakthrough did not happen immediately; it took a number of years; for example, during the demonstrations against the Vietnam war, or even later, at the outset of mass movements.

The role of Christian thinkers and philosophers is often underestimated. For example, the role of Jacques Maritain.

And what about the concept of human dignity? It is mentioned in the UDHR of 1948, but not in the European Convention of 1950. However, now you can find it in the judgements of the European Court of Human Rights in Strasbourg.

France and Britain followed similar strategies after 1948: defending rights in the UN, while violating human rights in their colonies.

Can the abolition of slavery be considered a human rights activity?⁷

Another question concerns anti-colonialism: Is it always linked to the defense and promotion of human rights? The controversy is about whether human rights were central to anti-colonial activities or if we have to make a sharp distinction between human rights, on one hand,

⁶ Linebaugh, P. (2008): *The Magna Carta Manifesto. Liberties and Commons for all*. Berkeley: University of California Press.

⁷ Martinez, J.S. (2012): *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*. New York: Oxford. Review of this Book: Alston, P. (2012): «Does the Past Matter? On the Origins of Human Rights», *Harvard Law Review*, Vol. 126. No. 7, pp. 2043-2081. Response to Alston: Martinez, J. (2013): «Human Rights and History», *Harvard Law Review Forum*, Vol. 126, No. 7, pp. 221-240.

and the main aim of anti-colonialism and self-determination, on the other⁸. Jensen claims that it was the decolonization process, and not Western liberals, who set human rights on the international agenda⁹.

Another controversy still goes on. Some experts continue to argue that the notion of man includes woman. That is why they skip the Declaration of Olympe de Gouges in 1791. The problem raises especially in France where the notion of *droits de l'homme* seems to confirm this opinion. But more and more the concept of *droits de l'homme* is replaced by *droits humains*.

Two examples of my way

To illustrate the work of a historian interested in the history of human rights, I will provide two examples from my own experience. At a certain point of my career, I wondered about what the first charter was. As I already mentioned, some historians are intrigued by the idea of which the first human rights document is. I myself have been coeditor of a volume on the first documents in the different states of the European Union¹⁰. But finally we have to decide: What is the first document in which you find allusions to what we consider human rights today, or the first document that uses the term human rights?

As many other researchers, I started with the Magna Carta of 1315. On the occasion of the 800th anniversary of this document, I coedited, as I have already mentioned, with three of my EMA colleagues, a book on the first human rights documents in the states of the European Union. But then I discovered the existence of another document in England in the same century, which included the important notion of commons. Finally, I also found the existence of the so-called Kyros Cylinder, a decree by King Kyros (around 590/580-530 BC)¹¹. The cylinder was used by Mohammad Reza Shah Pahlavi to legitimize his own power in Persia. And even if the cylinder contains some ideas that could be linked to human rights, it is not a human rights document *per se*.

⁸ Brier, R. (2015): «Beyond the quest for a 'Breakthrough': Reflections on the recent historiography on human rights», *European History Yearbook*, Vol. 16, pp. 155-173, here p. 162 on Moyn and Eckel.

⁹ Jensen, L.B. (2016): *The Making of International Human Rights. The 1960s, Decolonisation and the Reconstruction of Global Values*. Cambridge: Cambridge University Press.

¹⁰ Suksi, M., Agappiou-Josephides, K., Lehnern, J.-P., Nowak, M. (eds.) (2015): *First Fundamental Rights Documents in Europe. Commemorating 800 Years of Magna Carta*. Cambridge/Antwerp/Portland: Intersentia.

¹¹ Mentioned among others in Haratsch (see footnote 1), pp. 18-19.

So I ended up wondering whether it is so important to know what the first document was.

A second example is the so-called charter of Kourougan Fouga (there are other spellings) or Manden. The issue here is whether the African charters of the 13th century are just a myth.

My concern began in Venice during my lectures on the history and historiography of human rights in the framework of the EMA program. The approach was very Eurocentric, as were almost all the texts published on the history of human rights. I have forgotten whether it was a student or myself who asked to look for texts in other continents. I vaguely recall that it was during a discussion with a colleague from Togo, during a preparatory session for a book in Bamako that I had heard about the Kouroukan Fouga for the first time. I was really happy. I added the charter to the texts analyzed by our students together with the UDHR. I also discovered that there are in fact two different texts: the one called charter of Kouroukan Fouga, the other Charter of the hunters or Charter of Manden. They are different in their content and in their style. In one of them there is for example an article about the abolition of slavery; whereas in the other the slaves must be treated in a humane way. UNESCO has included in 2009 «The Manden Charter, proclaimed in Kurukan Fuga» on the Representative List of the Intangible Cultural Heritage of Humanity.

Thanks to my readings, I came into contact with Francis Simonis. I organized in 2015 a panel during the international conference above mentioned. The bottom line of the presentations was the following: the two charters are false documents, they did not exist at all; it was an invented tradition. The experts of UNESCO who proposed to include the Charter of Manden written in Kouroukan Fouga had just made a mistake. While preparing a book on the global history of human rights, I contacted Jan Jansen, who had participated in our conference in Luxembourg. His article, together with the work of Elara Bertho, changed my mind¹². They both emphasized the importance of the work of Niane¹³, a combination of history and literature. My conclusion was initially that the charters from the 13th century are an invention. But afterwards, following the opinions of Jansen and Bertho, I abandoned the idea of invention. We cannot speak about invention because the ideas contained in the so-called charters existed, and what

¹² Exchange of mails with Jan Jansen and Elara Bertho, May to September 2024.

¹³ Among others, Niane, D.T. (1960): *Soundjata ou l'épopée mandingue*. Paris: Présence africaine ; Niane, D.T. (2008): *La Charte de Kurukan Fuga. Aux sources d'une Pensée Politique en Afrique*. Paris: L'Harmattan.

is important is that those ideas can inspire human rights policies in Africa today.

The idea of an existing charter in Africa in the 13th century is still being mentioned; for example, in the book *Les droits de l'homme* published in 2018 by Magali Lafourcade¹⁴, or in the work by Antonio Papisca, one of the cofounders of the EMA Master programme in Venice¹⁵.

Conclusions

History is a learning process, and this process never ends. And the scale is of course important. We have human rights not only both at international and at national level, but also on regional and local level. Human rights are violated on these different levels. That means that we have to take into consideration these different levels when working on the history of human rights. For instance, there is clearly much to do on the micro level.

«Uncovering the many meanings human rights acquired in the past could open the way for a productive reinterpretation of them in our own. History would then be a source of innovation»¹⁶.

Nota bene

This text profits from the lectures on the history of human rights I have given for twenty years now on the history of human rights in the EMA Master in Human Rights and Democratization in Venice.

¹⁴ Lafourcade, M. (2018): *Les droits de l'homme*. Paris: PUF (collection Que sais-je ?). As she states, «La charte du Manden, proclamée en 1222 à Kouroukan Fuga, dans l'actuel Mali, a marqué une claire opposition à l'esclavage, cinq à six siècles avant la proclamation de son abolition en Europe», pp. 15-16.

¹⁵ Papisca, A. (2015): *Noi, diritti umani. We, human rights*. Venice: Marsilio.

¹⁶ Brier (see footnote 9), p. 173.

DERECHOS HUMANOS
DESDE LAS INSTITUCIONES

GIZA ESKUBIDEAK
ERAKUNDEEN IKUSPEGITIK

HUMAN RIGHTS
FROM INSTITUTIONS

Human Rights: A Path for Solutions

*Volker Türk**

High Commissioner Volker Turk delivered this vision statement as a contribution to *The Summit of the Future* which took place in New York from 20 September to 23 September 2024. The Summit of the Future was a meeting of world leaders who convened to discuss how to deliver a better present and safeguard the future. The summit has served as an opportunity to promote effective global cooperation and tackle emerging threats and opportunities.

High Commissioner Turk urges that we renew our commitment to human rights and reaffirm the concepts adopted in the Universal Declaration of Human Rights 75 years ago. He states that we are «at a precarious moment and cannot take things for granted.» Turk notes that this vision statement was informed by his engagement in the Human Rights 75 Initiative and his collaboration with diverse actors from around the world. The Human Rights 75 Initiative had three main goals: promoting universality, forging the future, and supporting engagement. By the end of this initiative, they received 770 pledges from 150 states and 255 pledges from businesses, inter-governmental organizations, national human rights institutions, parliaments, civil society organizations and others to uphold the principles of the Universal Declaration of Human Rights. High Commissioner Turk states that the Human Rights 75 allowed an opportunity to understand our current trajectory for human rights successes and failures. He states that they have seen a high

* High Commissioner of the United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights (UNOHCHR, Geneva). This is his Vision Statement for *The Summit of the Future*.

level of support for human rights worldwide and that a study done by the Open Society Barometer found that a majority of their respondents found human rights to be a «force for good.» He states that human rights have the ability to unify and now is the time for humanity to reinforce and reclaim human rights in order to face crisis.

In reference to how to deliver on the elusive promise of human rights, High Commissioner Turk states that we only have one real choice and that is to embrace the full power of human rights leading to a more peaceful, equal, and sustainable world. He urges that we must use human rights as protection but also as a propulsive force to face future challenges. He also notes that the only way to use promote the protection of human rights and progress is to have difficult but constructive conversations. Without these conversations, society cannot evolve and heal. Governments can utilize human rights frameworks as problem solving formulas and individuals can see human rights as moral and legal anchors and a source of hope, particularly for young people.

Turk writes that they heard many powerful testimonies, throughout their Human Rights 75 Initiative, describing how human rights approaches and policies are driving change in society. Turk notes that human rights discourse should be at the heart of all policy at all governmental levels. He states that we must use the momentum from the initiative to learn from the failure and wins that have occurred since the adoption of the Universal Declaration of Human Rights. He states that all categories of human rights should be respected equally and should be embraced fully. He specifically notes the importance of human rights analysis in addressing the triple planetary crisis and the technology revolution.

Turk highlighted eight messages from the Human Rights 75 Initiative to frame his office's priorities and the Organizational Management Plan for 2024-2027.

Message 1: We have a strong global movement for human rights: it must be supported and given the space to innovate

High Commissioner Turk highlights the importance of diversity and plurality of perspectives when it comes to driving the human rights agenda locally and globally. A diverse community of actors allows more opportunity for many very different civil societies and States to collaborate and create alliances on key human rights goals. The key factors in effective discourse between these actors are that everyone must have

an equal say in shaping priorities and actions, and we must find ways to increase and broaden engagement. He states that we must reach out and include both the silent majority who supports human rights as well as those to question them. He also states that creating favorable narratives and greater dispersal of information is important, as well as utilizing the worlds of art, culture, and sport to remind the public of the importance of cultural rights. He also warns that governments must protect expressive freedoms and allow human rights activists to reach their audience effectively and without fear for their safety.

Message 2: To end cycles of conflict, put human rights at the center of prevention and peacebuilding

High Commissioner Turk highlights the importance of placing human rights above all else in order to maintain peace. He notes specifically that «The principles of international human rights and humanitarian law are our collective conscience, the guarantors of our very humanity. They must be respected without fail.» He states that human rights frameworks and laws are a very important tool for preventing violence because human rights violations tend to precede outbreaks of violence and unrest. Therefore, human rights and those who work to protect human rights must have a central role in peace operations and special political missions to help prevent violence. He also states that for human rights-based prevention methods to be effective, there must be meaningful participation of all of the population, specifically making sure to include groups that are often excluded like women and young people. Also, transitional justice and accountability in the aftermath of violent conflicts should be paramount. Turk states «In the long-term, stability can only be achieved through tackling the root causes, including poverty, social and economic discrimination and corruption.» He also notes that it is very important that law enforcement complies with human rights standards and that they do not overreach.

Message 3: We must transform our economies with equality and sustainability at the core

Turk notes that we are facing economic crisis right now with extreme inequality between the wealthiest and poorest populations. He states that this in itself is a human rights crisis. Therefore, we must urge states and communities to reform their economies with hu-

human rights concepts at the core. He states that we must use the Human Rights Economy concept to deliver resources equally. The Human Rights Economy concept looks beyond GDP and focuses on inequalities and well-being of the population and prioritizes the rights of women and girls as they have a disproportionate role in the unpaid care sector.

Türk highlights the importance of strengthening fiscal self-reliance through utilizing more progressive tax policies and preventing corruption and illegal activity within the financial sector. He states that more international cooperation on tax and illicit financial flows is also essential to economic development with a human rights focus. He also writes that although many countries are suffering from debt burdens, choosing to make economic commitments to support human rights should not be neglected solely because of a country's debt situation. He even writes that by prioritizing human rights, we can create more effective frameworks for debt relief. He states that we also need to focus on reforming our current relationships with corporations that tend to go unchecked. There needs to be implementation of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights and creating corporate due diligence for human rights harms, including those related to environmental harm, mandatory through legislation.

Message 4: Environmental action, including on climate change, must be grounded in human rights

Türk states that we must focus more energy on the right to a clean, healthy, and sustainable environment. He notes that we have held material and economic gains higher than preservation of the environment for too long and now the planet has been severely impacted with its effects being most devastating on our most vulnerable populations. He does acknowledge that there has been remarkable progress in the environmental human rights law field. There has been a growing trend to confront the climate crisis with strategic human rights-based litigation. He states that children and young people are at the forefront of the litigation efforts, but it is not their responsibility, it is the responsibility of those in power. He writes that «States must, without further delay, live up to their climate finance commitments, including for adaptation, loss and damage.» He emphasizes the need for international solidarity on this front. Countries that have benefitted least from the industrial revolution have been the most affected by the effects of climate change and are left without the necessary resources to recover from this dam-

age. Turk states that the lack of international collaboration is deeply unfair.

He also states that the focus on inequality and human rights must be central to climate action. The Human Rights Economy approach will be essential to the framework of human rights based environmental policies. These environmental policies also must be informed by the whole of the population not just by the majority group. Turk notes that the voices of Indigenous Peoples often are essential to environmental protection. This population has suffered many violations of their human rights including their rights to their traditions, lands, and resources.

Message 5: Governance must be responsive: through full participation and by ending impunity

«For trust to be restored in public institutions, everyone must be able to exercise their right to participate meaningfully in public life.»

Turk describes how participation of everyone in the community fosters a sense of social cohesion, and discrimination is one factor that stands in the way of this. He states that these practices of marginalization leave individuals and communities behind and lead to corrosion of our society. He feels that meaningful participation for each community member is extremely important. Varied perspectives can help lead to much more effective solutions. He states that society that fail to cultivate and foster free expression and debate will eventually become stagnate and will cause instability. It is also important for decision makers to factor in the digital world and media. We must foster a «digital town square» that is open to everyone and not characterized by hate speech and misinformation. We must attempt to allow discourse that is not extremely polarized and can foster effective and tolerant discussions. Turk also notes that we need to act against villainization of certain groups of people like migrants, refugees, political figures, and victims of conflict.

High Commissioner Turk also discusses the importance of good governance and those in power holding individuals accountable for human rights violations. He states that we need to focus on corporate responsibility, potential advancements in criminal law, transitional justice measures, integration of customary law into plural legal systems, facilitating greater visibility of human rights caselaw, and better leadership on reparatory justice of the legacies of slavery and colonialism.

Message 6: Human ingenuity must be in service of humanity: technology and science that uplifts all

In this section, High Commissioner Turk acknowledges the impact of unprecedented advances in digital technology. He states that these advancements will offer many new opportunities to advance human rights, but he also has already seen the detriments of these technologies on human rights. He notes the vast inequalities of the digital world, as some parts of the population having full access to the benefits of technology, while others have much less access causing serious consequences by shutting out a certain portion of the population. Human Rights must be placed at the center of how we develop and regulate technology. There must be more regulation of the technological industry and there must be human rights safeguards introduced. He states that the Global Digital Compact, a Digital Human Rights Advisory Mechanism could help educate States and companies on how to regulate technology policy and practices with a human rights focus. Turk states that «It is crucial that States pay greater attention to the right to benefit from science.» He also highlights the importance of greater opportunities for public involvement in this realm, and for greater international cooperation on technology transfer, knowledge sharing, and financing.

Message 7: It is time to go beyond voice: youth and children must be included meaningfully in decision-making, and we must act on behalf of future generations

Turk states that the Human Rights 75 Youth Declaration made it so clear that young people need to be able to influence outcomes when it comes to human rights decisions. He states that the deficit in youth representation in politics needs to be addressed and remedied. He states that States should utilize national youth consultative councils. He also addresses the issue of the ability of meaningful youth participation is being undermined by the education crisis. This crisis should be addressed through the Secretary General's Vision Statement on Transforming Education. This statement outlines human rights standards that are integral to advancing quality education for all children. He specifically notes that young people should be especially involved in discussion of the triple planetary crisis because of its disproportionate impact on their generation. Turk states that children bear the brunt of all crises, so their opinions are necessary to the full implementation

of human rights policies. There must be more long-term strategies that safeguards the rights of future generations. The Declaration on Future Generations, which will be discussed at the summit would be an opportunity to pursue this.

Message 8: None of this can be achieved without strengthening our human rights system

«Given the growth and complexity of issues before them, global and regional human rights institutions and mechanisms must continue to innovate for the purposes of effectiveness, accessibility, interconnectedness, transparency, responsiveness and inclusivity.»

High Commissioner Turk states that we must bring current human rights approaches together in a more systematic way. He states that technology could play a vital role in this. He also states that we must involve the general population in more human rights decisions and that the current key institutions for human rights development are too small and need the support of States and other actors. He notes that it is essential to his office and the human rights system to make connections and create partnerships to make progress. Overall, he states that the long-term health of human rights structures and mechanisms depends on the States and their support as well as their willingness to collaborate and have difficult conversations. Turk ends his statement by acknowledging that we, as a global community, should take pride in the evolution of the human rights system and should seek to uphold it.

Tackling Europe's Human Rights Challenges: The Role of the Council of Europe Commissioner

*Michael O'Flaherty**

The global human rights system is arguably, modernity's greatest achievement: its single greatest contribution for human well-being. It provides us with a common language and a machinery, built around standards and institutions aimed at realising the world envisioned in Article 1 of the Universal Declaration of Human Rights (UDHR): a world where everyone is free and equal in dignity and rights.

As Council of Europe Commissioner for Human Rights, my role is precisely to show what a human rights pathway can and must look like in the 46 member countries. Indeed, human rights are not just legal obligations or a good idea for its time, they are a blueprint for a better society that we can build together, a society where each of us is free, respected in our differences and respectful of others, where we are protected, and no one is left behind. It is the only universally shared roadmap that shows the way to honouring human dignity and human values in our societies. In other words, there is no plan B.

As this is arguably the most challenging moment of our generation for human rights, the stakes are high.

There is, of course, the war in Ukraine, the horrors it is inflicting on the people, including the plight of the children who have been trans-

* Council of Europe Commissioner for Human Rights.

ferred to Russia. It is not just an attack on Ukraine, it is a war against the values, the context, the environment in which human rights can flourish.

There are other ongoing human rights scourges that we have not yet managed to end in an increasingly polarised and shrill public space, including discrimination, racism, antisemitism and anti-Muslim hatred and intolerance against LGBTI people.

We also see a backsliding in areas where progress had been achieved: erosion of the rule of law, regressions against women's rights, clampdowns on civic space, attacks on freedom of expression and association... the list could go on and on. Human rights defenders are facing an increasingly precarious situation in many places, in a context where the rampant crisis of disinformation could have terrible consequences for our institutions. In addition, poverty has not been solved and on the contrary, socio-economic inequalities are increasing.

One cannot ignore the other big issues that affect all of humanity and future generations —all of which raise important human rights considerations: the climate crisis and how we navigate forward on that, how we make a green transition, a just transition, the role of artificial intelligence in our lives, and how quickly that is transforming itself and us. Our challenge is to embed human rights in how we engage with all these issues. If we fail in doing that, very quickly human rights could become irrelevant to the core of our lives.

So, where are human rights at this moment of acute crisis? I have to say that, at least to some extent, they are missing in action. We do not see human rights at the center of the responses to fix our societies and to move them forward.

Very often, we see governments treating human rights like a buffet or invoking the human rights of some to suppress the human rights of others. «I take the rights that are useful to my political agenda, but I will leave these other rights behind on the buffet. They are just inconvenient.» Worse still, we see, and this is new, a rejection of rights from some politicians and even some governments who say, «well, I don't believe in these rights. We are no longer committed to this treaty». Another problem we see today is that human rights are often presented as an ideology. Something foreign, something to be controlled, something to be marginalised. Or something that belongs to the past. And then when we go out into the streets, we have to admit that most people see human rights as this nice but very distant concept that has nothing to do with their everyday lives.

Let me share with you four rallying cries¹.

The first is that we need to wake up. We must realise what is at stake, what is at risk. The great French intellectual Stéphane Hessel said on exactly this topic: «Indignez-vous». Get outraged. Do you understand what you are losing?

The second thing we need to do is to wise up. We need to go back to human rights, to familiarise ourselves with them again. We need to pick up the Universal Declaration of Human Rights and read it carefully. We need to make a huge investment in human rights education. Let's get human rights back into our schools so that our children can learn about this extraordinary achievement and why it matters for them.

And then, once we have wised up, we need to act up. We need to frame our claims, our claims for a better, fairer, more just society, using the categories, the language of human rights.

For instance, take one of the most important issues for today: artificial intelligence (AI). It is an astonishing development in our lives. It carries vast potential for human well-being, for thriving societies, but also, if it is not tamed, if it is not properly directed, enormous damage for us and for our communities. Enormous damage, in other words, for the protection of human rights. So we need a human rights approach then, to making our claims. There is one where we insist that the tech industry knows about human rights, not just about privacy, but of all the impacted rights. It requires that the industry test every application in every use context to see to what extent it might impinge on human rights. It requires that we demand to have strong institutions to oversee the use of artificial intelligence, overseeing bodies with the capacity, the resources, and the knowledge to stand up for our human rights in the AI context. And of course, it demands that AI be transparent so that we know when our rights have been affected and we can go somewhere to claim a remedy.

But to act up, we have to do something else. We have to join up. Human rights are about and for the whole of our society, and therefore the whole of society must work together to achieve respect for those human rights.

Take AI again. If it was left just to the human rights experts, then we would not be successful. We need to sit together with the tech people, with the industrialists, with the scientists, even with philoso-

¹ I presented these four points in a TEDx Talk entitled «How can we place human rights at the heart of our actions» in November 2022. [https://www.ted.com/talks/michael_o_flaherty_how_can_we_place_human_rights_at_the_heart_of_our_actions?utm_campaign=tedsread&utm_medium=referral&utm_source=tedcomshare].

phers, to figure out what the problems are and what the fixes look like. Then we will have success.

There is one other dimension of joining up and that is the extent to which human rights can play a role in joining us up. There has been a loss of trust across generations in recent times. Younger people do not trust my generation because they see, quite correctly, that we have let them down. Older people do not trust any of us because they feel that they have been overlooked, forgotten, cast aside. But this shared, universal language of human rights, that unites us all, can provide the vocabulary for us to work across all these generations to build a better society.

To conclude this short contribution, it is appropriate for me to explain how I intend to stand up for human rights as the recently appointed Council of Europe Commissioner for Human Rights.

I will consistently engage with political decision makers and shine a light on the human rights aspects of the great issues facing them and our societies, including the aggression against Ukraine, the digitalisation of our lives, climate change, the inequalities in our societies, the policing of our frontiers and the treatment of migrants.

I will insist that no one is left behind; this means standing up for the rights of people in disputed or occupied territories, for the Roma and Traveller communities and for such other neglected groups as older people in institutional care. I will consistently work in support of the implementation of judgements of the European Court of Human Rights. In everything I do I will acknowledge the distinct experience of women and men, and would work passionately for the human rights of women and girls. I will invest heavily in partnerships in defence of human rights, including intergenerationally—with younger and older people—also with the business world, faith communities, cultural and sports practitioners and beyond.

In addition, I will never forget that the Commissioner is an individual rather than a heavy bureaucracy—nimble, agile and always willing to go to where people are, to listen to them and be a bridge between them and those in power.

Everything I will do will be shaped by my belief that human rights are the shared pathway to a better, fairer future.

I would like to conclude with a word of hope. I believe that we can reclaim the center ground for human Rights. I believe that what was achieved in 1948 and all the years since then has gone too far to be completely reversed. But also, I draw hope from my personal experiences. Let me finish with just one memory of hopeful moments in my career.

About 18 years ago, with a group of my colleagues, I was very upset and worried about the extent to which members of the LGBTI communities were not having their basic human rights respected. And so we set about to do a map of the ways in which the existing human rights commitments, nothing new, the existing human rights commitments applied to the lived experience of members of the LGBTI communities. We distilled these into a set of principles². They were published. They were quite impactful. But the memory I want to share is that of a gay blogger who posted a few days after the principles were published and said: «Yesterday I did not exist. Now I've read these principles today. I am a human being.»

It is memories like that that keep me going. It is memories like that that convince me that we can indeed realize the vision of a world where everyone is free and equal in dignity and in rights.

² *Principles on the application of international human rights law in relation to sexual orientation and gender identity*, The Yogyakarta Principles, 2006.

Los derechos humanos como seña de identidad de la acción exterior española

*José Manuel Albares Bueno**

Hace dos años y medio, el 24 de febrero de 2022, fuimos testigos con el mundo entero de una invasión a gran escala y a cara descubierta a las puertas de Europa. Una violación del Derecho Internacional tan flagrante y descarnada que para encontrar precedentes teníamos que retrotraernos a los peores momentos del siglo xx.

Aquel 24 de febrero vimos al ejército de un miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la Federación Rusa, cruzar las fronteras de un Estado soberano e independiente, Ucrania, disputando abiertamente no sólo su integridad territorial sino su propio derecho a existir. Vimos a las fuerzas rusas avanzar hacia Kyiv y estrechar el cerco de la capital mientras agentes a sueldo recorrían sus calles con orden de eliminar al Presidente Zelensky y a la cúpula de su gobierno.

Aquel 24 de febrero fuimos testigos del comienzo de una guerra que, en estos dos años y medio, ya se ha cobrado centenares de miles de vidas, entre ellas numerosísimas víctimas civiles, muchas de ellas abatidas en actos constitutivos de crímenes de guerra que a día de hoy siguen impunes.

Esta guerra ha desplazado a millones de ucranianos de sus hogares —la mayor cifra en Europa desde la segunda guerra mundial— y ha

* Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España.

puesto en peligro la seguridad alimentaria de millones de personas en todo el planeta, colocando a Europa ante la mayor crisis humanitaria y de seguridad de nuestra historia reciente.

Un año después de la invasión de Ucrania, el 7 de octubre de 2023, el mundo volvió a presenciar el inicio de una conflagración en la que los derechos humanos y el Derecho Internacional también están siendo una víctima. Los brutales ataques terroristas de Hamás y la respuesta de Israel en Gaza han agitado la conciencia a nivel global, añadiendo un foco más de conflicto a una larga lista de lugares del mundo en los que el deterioro de la situación de seguridad conlleva un golpe devastador para los derechos de las personas.

Hoy, las hostilidades regionales se extienden también al Líbano donde de nuevo estamos asistiendo a vulneraciones de derechos y ataques a civiles que no nos pueden dejar indiferentes.

Ciertamente, vivimos en tiempos difíciles para los derechos humanos. Sabemos, por experiencia y por nuestra historia, especialmente por sus episodios más oscuros, que los derechos humanos nunca son una conquista definitiva e irreversible, sino que, muy al contrario, su reconocimiento y respeto son fruto de una coyuntura siempre frágil, siempre necesitada de cuidados y de renovación mediante las actuaciones cotidianas de responsables políticos, instituciones y leyes que los garanticen y que no dejen impunes sus violaciones. En otras palabras: nunca pueden darse por sentados.

En un contexto internacional de retroceso del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, como desde muchos puntos de vista lo es el actual, resulta esencial que esta labor cotidiana de protección y renovación encuentre eco también en el resto de actores de la sociedad, y de manera especial en la esfera académica. Instituciones como el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, que viene trabajando en la investigación y formación en el ámbito de los derechos humanos desde su creación, desempeñan una labor fundamental en un cometido que nos incumbe a todos.

Es por ello un motivo de gran satisfacción poder contribuir a la celebración, este año, del vigesimoquinto aniversario del Instituto, aportando unas reflexiones sobre los derechos humanos y el lugar destacado que ocupan en la política exterior española. Y lo es doblemente poder hacerlo como antiguo alumno de la Universidad de Deusto y como Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Unas reflexiones que nacen muy personalmente de mi experiencia como diplomático durante las tres últimas décadas, y que por ello intentan desgranar lo que considero que es el significado profundo de los derechos humanos en el ámbito internacional de nuestros días.

Un significado que, creo, va más allá de la importancia intrínseca que tiene el respeto de los derechos humanos, que es un fin en sí mismo y sin duda el fin último de la vida en comunidad, ya sean comunidades nacionales o la propia comunidad internacional. Porque, además de esta importancia intrínseca, el respeto o menoscabo sistemático de estos derechos repercute y está estrechamente conectado con aquellos ámbitos de la política exterior que más directamente afectan a la paz, seguridad y prosperidad de los países.

Derechos y seguridad no son compartimentos estancos, sino dos mitades que se sostienen mutuamente y que hacen posible aquello que llamamos orden internacional, que no es otra cosa que la convivencia entre naciones bajo unas reglas inspiradas en la justicia en vez de la fuerza.

Los derechos humanos y el orden internacional

Aunque la lucha por el reconocimiento de la dignidad de la persona ha sido una constante histórica, no fue hasta 1945 cuando el Derecho Internacional dejó de orientarse exclusivamente en torno al Estado y empezó a reconocer a los seres humanos como titulares de ciertos derechos, otorgando al problema de cómo garantizar su protección una dimensión internacional, además de la dimensión puramente interna de cada ordenamiento jurídico.

El horror y sufrimiento causados por las dos Guerras Mundiales fueron claves en esta evolución, al demostrarse que existe una conexión directa entre los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De ahí que los derechos humanos constituyeran uno de los fundamentos de la Carta de las Naciones Unidas, a lo que se añadió en diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por primera vez en la historia de la humanidad se adoptaba un instrumento universal que reconoce igual dignidad y derechos a todos los individuos, todos ellos libres e iguales con independencia de su sexo, color, creencias, religión u otras características.

Aunque la Declaración Universal no es un documento legalmente vinculante, ha tenido un incalculable impacto moral, político y jurídico. Ha sentado las bases para la adopción de otros instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos que sí son internacionalmente exigibles para aquellos Estados que los han ratificado, y que asumen de este modo la obligación de proteger los derechos en ellos reconocidos y de abstenerse de limitarlos o de interferir en su disfrute.

Este es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Instrumentos que, juntos, forman la llamada «Carta Internacional de Derechos Humanos», y que conforman la piedra angular del frágil edificio jurídico internacional que está sometido a cada vez más tensiones y ataques, pero que para millones de personas en todo el planeta sigue representando la última o única garantía de sus derechos más elementales, y a menudo de su propia supervivencia.

Conviene recordar que este edificio se levantó en plena Guerra Fría, con toda la dificultad que supuso lograr consensos, por imperfectos que fueran, entre bloques política e ideológicamente antagónicos. Consensos que, una vez rotos, cuesta imaginar reconstruidos en un mundo que parece volver a verse envuelto por la competición geopolítica.

Es por ello que el debate sobre la protección y la promoción de los derechos humanos cobra aún más importancia hoy, en un momento en el que los derechos humanos, la democracia y los valores de tolerancia y respeto que han inspirado la Declaración Universal están siendo amenazados en muchas partes del mundo.

Asistimos a una creciente polarización en las relaciones internacionales, en la que el regreso de la política de poder, y la hegemonía de bloques dificulta enormemente la acción multilateral. El resultado es una atmósfera internacional menos cooperativa y más agresiva, donde a menudo prima el unilateralismo y la coerción.

Asimismo, proliferan narrativas contrarias a la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, estableciéndose falsas dicotomías entre los derechos civiles y políticos, por un lado, y, por otro, los derechos económicos, sociales y culturales, que a menudo se esgrimen para justificar el viejo contrato social de los autoritarismos tecnocráticos: prosperidad a cambio de libertad.

En una línea ideológica similar, algunos países mantienen objeciones a los avances relacionados con el género y la diversidad, en asuntos como la orientación sexual e identidad de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación, diversidad, violencia sexual y de género, salud sexual y reproductiva o educación sexual integral.

Contrarrestar esas narrativas requiere posiciones claras y coordinación con países afines. Ninguna concepción de las relaciones internacionales o interpretación del mundo justifica limitar o negar los derechos y libertades de los habitantes de un país o de grupos específicos.

A menudo se describe como una disyuntiva para la política exterior la relación entre derechos humanos y pragmatismo, o razón de Estado. Que la defensa de los derechos humanos sea un fin en sí mismo, además de un imperativo moral y legal, no significa que ésta sea una espe-

cie de cruzada quijotesca, desconectada e incluso antagónica a la persecución del interés nacional. Todo lo contrario. Cuando una agresión queda impune, seguirán otras. Cuando los crímenes de guerra no tienen consecuencias en una parte del mundo, también se cometerán en otras.

Hoy lo vemos claramente en Ucrania y en Gaza. La agresión rusa y la guerra en Gaza suponen ataques flagrantes a la Carta de Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Suponen, también, un desafío sistémico para el orden internacional y, por lo tanto, para la paz y seguridad de la comunidad internacional en su conjunto, ya que debilitan los fundamentos institucionales, jurídicos y morales que apuntalan la convivencia entre Estados y pueblos.

Los dobles raseros —y hay que recordar que Occidente no tiene el monopolio de ellos— dan pábulos a aquellas voces que, a veces silenciando sus propias inconsistencias, aprovechan el sufrimiento de las víctimas para seguir desacreditando un sistema internacional que es, no obstante, la mejor defensa de los débiles contra los fuertes y del derecho contra la fuerza.

Nos encontramos, por tanto, en un momento clave para reivindicar la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos desde instituciones clave como las Naciones Unidas y otras organizaciones regionales, especialmente para nosotros la Unión Europea.

La política exterior española en materia de derechos humanos

España es un país profundamente comprometido con los derechos humanos, cuya protección y promoción constituye un elemento distintivo y definidor de nuestra política exterior. La libertad, la justicia y la paz encuentran su fundamento en el respeto a la dignidad y a los derechos inalienables de todas las personas. España quiere contribuir a un mundo más libre, justo y en paz.

Las respuestas de España a sus retos globales vienen marcadas por cuatro grandes ejes de actuación. En primer lugar, la promoción de unos derechos humanos plenos y garantizados, incluyendo el apoyo a los procesos de democratización y fomentando el impulso a mecanismos más efectivos de defensa y seguridad colectivas, así como una política exterior feminista e impulsora de la diversidad, la igualdad y la no discriminación.

En segundo lugar, la apuesta por una economía equitativa y por una sociedad integrada e inclusiva, que revise los parámetros del crecimiento

y bienestar, trabaje por la creación de un nuevo contrato social global e intergeneracional y promueva reglas más justas a nivel mundial.

En tercer lugar, la defensa de un planeta más sostenible, habitable y verde. Y, por último, el activismo en la mejora de la gobernanza global a través de la promoción de una mayor integración regional y un multilateralismo renovado y reforzado.

Estos ejes de acción constituyen una respuesta decidida al proceso de erosión de los sistemas de gobernanza multilateral, a la creciente regresión en derechos y libertades que se están produciendo en muchos lugares del mundo, así como a la paulatina disolución de la cohesión que amenaza la estabilidad y progreso de nuestras sociedades.

La política exterior española cuenta como grandes prioridades en materia de derechos humanos la lucha contra la pena de muerte, el logro de una igualdad de oportunidades real y efectiva entre hombres y mujeres, la lucha contra la discriminación por razón de género u orientación sexual e identidad de género, la defensa y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentran el derecho al agua potable y al saneamiento, así como la promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

Fiel reflejo de este compromiso con la protección y promoción de los derechos humanos es la elaboración del II Plan Nacional de Derechos Humanos 2023-2027, elaborado con la participación de la sociedad civil y aprobado por el Gobierno en junio de 2023 para seguir avanzando en la agenda de derechos humanos en el ámbito nacional e internacional y dar continuidad a los compromisos internacionales adoptados por España para garantizar la promoción y defensa de los derechos humanos.

A este objetivo responde también la candidatura presentada por España para ser miembro del Consejo de Derechos Humanos en el período 2025-2027. Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, España se ha marcado diez grandes propósitos para fortalecer el sistema de derechos humanos.

Primero, desempeñar un papel activo en la búsqueda de puntos de encuentro en consultas y negociaciones, manteniendo los principios y exigencia en la defensa y la promoción de los derechos humanos. España lo hará tendiendo puentes, promoviendo el diálogo y el acercamiento, y construyendo confianza entre las diferentes sensibilidades.

Segundo, trabajar por la efectiva igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, impulsando la Política Exterior Feminista, que incorpora el enfoque de género en todos los ámbitos de la acción exterior. Seguiremos poniendo en práctica nuestro firme compromiso con la prevención y eliminación de la violencia de género contra las mujeres y las

niñas, en todas sus manifestaciones, en cumplimiento de los compromisos internacionales y, en particular, del Convenio de Estambul y del Convenio de Varsovia.

Tercero, la defensa y la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye también un área clave en la acción de nuestro país. España seguirá impulsando los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, cuya realización efectiva constituye a su vez una condición indispensable para la realización de otros derechos como el derecho a la salud, a la educación y a la alimentación.

Cuarto, seguir promoviendo la diversidad y la lucha contra toda forma de discriminación, en especial por razón de género, orientación sexual e identidad de género, incluyendo la despenalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo. La promoción de la diversidad, en todas sus formas, contribuye a crear sociedades más abiertas, inclusivas, equitativas y tolerantes.

Quinto, trabajar para garantizar el desarrollo de mecanismos eficaces para promover el derecho humano a un medio ambiente sano, seguro y sostenible. Un medio ambiente sano es la base y la condición previa para el desarrollo económico, la sostenibilidad y la justicia social. Es esencial sostener y mejorar nuestro medio ambiente para poder garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de toda la ciudadanía.

Sexto, seguir trabajando en favor de los derechos de las personas con discapacidad y continuar impulsando una visión innovadora de los derechos de las personas con discapacidad.

Séptimo, comprometerse con el desarrollo de los derechos digitales con ética y responsabilidad, garantizando la igualdad de acceso para todas las personas.

Octavo, defender la protección y promoción de la labor de las personas defensoras de los derechos humanos como agentes positivos de cambio. Su labor es esencial para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y promover los procesos democráticos en todo el mundo.

Noveno, poner especial énfasis en la implicación activa del sector privado en la defensa y promoción de los derechos humanos. Las empresas tienen un gran impacto en la vida de las personas y comunidades en las que operan. Por ello, España promueve la diligencia debida en materia de derechos humanos como herramienta de gestión empresarial, apoyando la adopción de la legislación europea en la materia. A ello se añade la elaboración de una Ley de Protección de los Derechos Humanos, Sostenibilidad y Diligencia Debida en las Actividades Empresariales.

Y décimo, mantener un firme compromiso con la consecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y seguir participando en el examen nacional voluntario de los progresos realizados en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los derechos humanos y el futuro de las sociedades democráticas

En el contexto internacional actual, marcado, por un lado, por el progreso material sin precedentes de las últimas décadas, pero también por un creciente cuestionamiento del multilateralismo que en buena medida ha hecho posible este progreso, España se sitúa a la vanguardia de lo que en toda justicia debe considerarse su fundamento: el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

La acción exterior de España en materia de derechos humanos obedece no sólo a nuestros valores y a nuestra historia, sino también a la convicción de que los derechos humanos son la piedra angular del sistema internacional que queremos defender. Un sistema basado en reglas y en los valores de justicia, libertad y dignidad que durante décadas nos han permitido vivir en paz y prosperar.

Quisiera concluir con una reflexión sobre el futuro de los derechos humanos y su relevancia para la evolución de las sociedades democráticas.

Es bien conocida la clasificación tradicional de los derechos en tres generaciones. Los derechos de primera generación, reconocidos entre los siglos xvii y xviii, se centraron en la protección de las libertades individuales contra el abuso del poder estatal. Los de segunda generación —derechos económicos, sociales y culturales que emergieron durante los siglos xix y xx— abarcaron aspectos de equidad y la justicia social como el trabajo, la educación o la salud. Los derechos de tercera generación, o derechos de solidaridad, nacidos durante la segunda mitad del siglo xx, reflejan preocupaciones globales y la interdependencia entre naciones, promoviendo, por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano, al desarrollo, o al patrimonio común de la humanidad.

Hoy nos encontramos en un momento histórico de profundos cambios tecnológicos que están impactando sobre nuestras sociedades en todas sus dimensiones, desde cómo nos relacionamos a cómo crean valor nuestras economías. En esta era digital, la aparición de nuevos y profundos desafíos y oportunidades nos obliga a reflexionar sobre cómo preservar las anteriores conquistas en materia de libertad, igualdad y dignidad y adaptarlas al nuevo entorno tecnológico y digital.

Los derechos digitales, que algunos ya califican como una nueva generación de derechos humanos, son la respuesta a este proceso de digitalización que, como apreciamos a diario, no es un camino unívoco sino una suma de decisiones y políticas. Decisiones que deben equilibrar consideraciones económicas, éticas y también diplomáticas, y que pueden llevar a destinos muy distintos en diversos lugares del mundo: a veces a sociedades democráticas más abiertas, transparentes y participativas, pero también a un refuerzo del aparato represor de Estados policiales y autoritarios con herramientas nunca antes soñadas.

Un nuevo futuro digital emerge, y pretender pararlo o combatirlo sería una necedad que no conduce sino a la melancolía. Mirar de frente este nuevo modelo que en el ya vivimos es la única forma de garantizar que su gobernanza sea democrática y que la estricta salvaguarda de los derechos humanos siga siendo el núcleo fundamental del sistema.

DERECHOS HUMANOS
DESDE LA SOCIEDAD CIVIL

GIZA ESKUBIDEAK
GIZARTE ZIBILAREN IKUSPEGITIK

HUMAN RIGHTS
FROM CIVIL SOCIETY

El cordón umbilical

*Esteban Beltrán**

En este artículo usted, lector, lectora, tiene que adivinar cuál es el cordón umbilical que une a diferentes circunstancias, históricas y actuales, desarrolladas en nuestro país. De los ancianos muertos en residencias en el contexto de la pandemia a los veinticuatro asesinatos atribuidos al Batallón Vasco Español o grupos satélites durante los primeros años de democracia. De las víctimas de torturas de miembros de las fuerzas de seguridad en el País Vasco y Navarra a las personas que sufrieron tortura, ejecuciones extrajudiciales, persecución política, religiosa o racial, encarcelamientos arbitrarios o trabajos forzados durante el franquismo. De las treinta y siete personas que murieron el 24 de junio del año 2022 en la frontera entre Marruecos y España a los periodistas y políticos objeto de espionaje por parte del sistema israelí «Pegasus».

Residencias

María Luisa Ortega, de 88 años, falleció por Covid 19 el 31 de marzo del año 2020 en una residencia catalana. Su hijo, Daniel, solicitó, sin éxito, el traslado de su madre al hospital. En una comunicación a la familia el 21 de marzo la Dirección de la residencia le informó que «las derivaciones hospitalarias están muy restringidas».

* Director de Amnistía Internacional en España.

Alfonso Valero, de 96 años, falleció el 26 de marzo del 2020 en una residencia en Madrid por posible Covid. El 22 de marzo se encontraba ya gravemente enfermo y su hija, Elena, pidió su ingreso en el hospital. El médico de residencia respondió «nos han prohibido llevar a residentes al hospital».

En el informe publicado por Amnistía Internacional en el año 2020¹ se denunciaba la mala gestión durante el pico de la primera ola de la pandemia que desembocó en falta de protección del personal (sin equipos de protección individual —EPI— ni acceso a tests PCR), escasez de recursos y mínima asistencia médico-sanitaria, la exclusión generalizada y discriminatoria de la derivación hospitalaria y aislamiento de residentes durante semanas enteras sin apenas comunicación con sus familias ni con el mundo exterior.

Amnistía documentó en Madrid y Cataluña la denegación de derivación a hospitales de las personas mayores que vivían en residencias sin una valoración individualizada. Esa falta de derivación supuso una violación del derecho a la no discriminación e incumplió obligaciones internacionales contraídas por España.

La decisión práctica de no derivar se aplicó de forma automatizada y en bloque. Tanto en Madrid como en Cataluña hubo momentos donde no se realizaron ingresos en hospitales, y las pocas derivaciones fueron la excepción, que en algunos casos llegaron ya tarde al estar las personas en una fase terminal².

A la fecha de redactar este artículo no hay ninguna persona condenada en firme por lo ocurrido en las residencias durante el año 2020 y la mayoría de los procesos judiciales han sido archivados sin una investigación que merezca tal nombre y que responda a los estándares internacionales.

País Vasco y Navarra: torturas y malos tratos

Entre el final del franquismo y los primeros años de democracia, según diferentes fuentes, hubo 74 atentados, cometidos no por ETA o el GRAPO, sino por parte de grupos armados vinculados, de alguna forma, directa o indirecta, al Estado. Según el Informe sobre la situación procesal de los atentados perpetrados por organizaciones terro-

¹ «Abandonados a su suerte. La desprotección y discriminación de las personas mayores en residencias durante la pandemia COVID-19 en España».

² <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/residencias-en-tiempos-de-covid-personas-mayores-abandonadas-a-su-suerte/>.

ristas con resultado de muerte entre 1960 y 2014³, de las 27 víctimas mortales de los GAL, habría 12 con sentencia —de las cuales 4 habrían sido dictadas por tribunales franceses—, 1 sobreseimiento y 9 archivadas. De otros 5 procedimientos seguidos ante tribunales franceses se desconoce su situación procesal. Según este informe, el 37% de los casos habría quedado sin esclarecer. No constan datos de la investigación judicial sobre los 24 asesinatos atribuidos al Batallón Vasco Español o grupos satélites. Estos grupos armados actuaron y cometieron actos criminales y delictivos en un contexto de actos de terrorismo especialmente graves por parte de ETA, como si fuera una respuesta del Estado a ese terrorismo feroz. Según el informe «Foronda», los primeros años de democracia fueron especialmente violentos; entre 1976 y 1981 ETA asesinó a 302 personas. Solo el año 1980 ETA acabó con la vida de 90 personas⁴.

El año 2023 el Instituto Vasco de Criminología indicaba, en su informe sobre torturas en Navarra que va desde el año 1979 a la actualidad, que había identificado «a 676 personas que denunciaron haber sufrido torturas y otros malos tratos en la Comunidad Foral. Se logró analizar en profundidad las alegaciones realizadas por 434 personas, constatando, para este grupo, un número de casos que alcanzaba los 532 al denunciar algunas de esas personas haber sufrido más de un caso»⁵. El informe señala que «Nos encontramos ante una violencia negada, no investigada y, en consecuencia, no castigada. Todo ello ha generado un sentimiento de desconfianza en las víctimas hacia las instituciones y el sistema de justicia».

El mismo Instituto Vasco de Criminología, ya en relación a Euskadi, a finales del 2017, presentó los resultados del «Proyecto de investigación de la tortura y los malos tratos en el País Vasco entre 1960 y 2014»⁶. El objetivo principal del Proyecto fue la recogida de datos relacionados con denuncias de tortura y malos tratos en el contexto de violencia de motivación política, sobre la base de la elaboración «de un censo con expedientes que comienzan en 1960 y llegan prácticamente a la actualidad. En este estudio se ha establecido un censo de 4.113 casos de personas (17% mujeres y 83% hombres) —nacidas o que viven en la Comunidad

³ https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/documentos_paz_convivencia/es_def/adjuntos/Atentados%20no%20esclarecidos%20cas%20con%20anexo.pdf.

⁴ <http://www.pensamientocritico.org/raulop0415.pdf>.

⁵ https://www.ehu.eus/documents/1736829/1923443/Informe+Navarra+Tortura+II_2023+.pdf/c7fa0ec2-eaf3-683a-1faa-1c545c7aaf84?t=1707040777868.

⁶ <http://www.jmlanda.com/images/cajon-de-sastre/TORTURApacoetxebInvestigacion-tortura-malostratos-2017.pdf>.

Autónoma Vasca— que han denunciado torturas y/o malos tratos. De ellas, el 17% lo han sido en más de una ocasión, por lo que el número total de personas que denunciaron torturas es de 3.415».

El propio instituto señala que, entre 1960 y el año 2014, se desarrolló una pauta constante, con diferentes intensidades, de tortura y malos tratos, especialmente en casos bajo régimen de incomunicación, siendo varios miles las personas detenidas que denunciaron de forma pública y/o judicial haber sido objeto de malos tratos y/o torturas por parte de funcionarios policiales, a lo largo de los distintos periodos históricos que se desarrollaron con distinta severidad en las modalidades del maltrato.

Como ha sido señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa, y ha sido recogido por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de por organizaciones como Amnistía Internacional, la incomunicación de las personas detenidas, debido a la limitación de derechos básicos que ha supuesto y la ausencia de garantías de protección efectiva, ha favorecido la práctica de estos malos tratos y torturas y ha limitado de forma notoria la posibilidad de investigación de los mismos.

A pesar de la práctica extendida de la tortura y los malos tratos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad durante casi cincuenta años, en el marco de la lucha antiterrorista, como señala el propio Instituto, apenas «ha habido 20 sentencias firmes del Tribunal Supremo, con 9 sentencias condenatorias que corresponden a la Policía Nacional y 11 a la Guardia Civil, condenando a 49 funcionarios (1 mujer y 48 hombres) por hechos cometidos contra 31 personas (4 mujeres y 27 hombres) bajo régimen de incomunicación. Ninguna condena se ha dado contra la Ertzaintza por estos tribunales»⁷.

Torturas y otros crímenes de derecho internacional en el franquismo

En mayo del año 2023 la Jueza titular del Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, Doña Ana María Iguácel Pérez, admitía a trámite la querrela criminal presentada por Julio Pacheco y señalaba fecha para tomar declaración al querellante y a la testigo. En septiembre del año 2023, por primera vez en la historia, un Juzgado español tomaba declaración a una víctima de torturas durante la dictadura franquista como

⁷ <http://www.jmlanda.com/images/cajon-de-sastre/TORTURApacoetxebInvestigacion-tortura-malostratos-2017.pdf>.

consecuencia de las vejaciones que sufrió en agosto de 1975 en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en las que participaron diferentes miembros de la Brigada Político-Social, la policía política durante la dictadura. También se tomó declaración a Rosa García, en su condición de testigo y en relación con las torturas sufridas por Julio Pacheco. Un año después, la querrela fue archivada bajo el argumento de que el delito de tortura había prescrito ya. La denuncia de Julio siguió el mismo camino de más de cien querellas en las que se denunciaban crímenes contra la humanidad y algunas de ellas fueron archivadas con posterioridad a que se promulgara la vigente Ley de Memoria Democrática⁸.

Aferrándose a argumentos contrarios al Derecho internacional, como la Ley de Amnistía de 1977, la prescripción de estos delitos o a una aplicación restrictiva del principio de legalidad, el Estado no ha investigado ni esclarecido estos graves abusos contra los derechos humanos que incluyen tortura, ejecuciones extrajudiciales, ataques contra la población civil, persecución política, religiosa o racial, encarcelamientos arbitrarios, trabajos forzados y otros actos definidos como crímenes contra la humanidad. Tampoco ha colaborado con la justicia de Argentina, donde se han abierto investigaciones sobre esos crímenes⁹.

Frontera española con Marruecos

El 24 de junio de 2022, tras el intento de entrada de personas migrantes y refugiadas por el puesto fronterizo de Barrio Chino en Melilla, al menos 37 de ellas murieron, más de 200 sufrieron lesiones de diversa gravedad y al menos 470 fueron expulsadas de manera sumaria y entregadas por la guardia civil a las fuerzas de seguridad marroquíes. No se conoce el paradero de al menos 76 de ellas, que permanecen desaparecidas en Marruecos. Para intentar impedir su entrada, las fuerzas de seguridad españolas y marroquíes hicieron un uso ilegítimo de la fuerza. Como recoge en sus observaciones el Comité contra la Tortura, ni la investigación realizada por la Fiscalía sobre la responsabilidad penal de las fuerzas de seguridad españolas, ni la investigación realizada por el Ministerio del Interior han sido independientes y efectivas. El Comité urgió a España a que no cierre esta actuación con impunidad, sino con verdad y rendición de cuentas, porque ésta es la única manera de que no se vuelvan a repetir estos hechos. Ningún funcionario, en Ma-

⁸ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/espana-primer-brecha-en-el-muro-de-impunidad-de-los-crimes-del-franquismo/>.

⁹ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/franquismo/>.

rruecos o España, ha sido procesado y sentenciado por estas muertes y desapariciones¹⁰.

Espionaje en España

El 18 de abril de 2022, Citizen Lab, una organización con base en Toronto, Canadá, que trabaja para denunciar y combatir los abusos asociados al uso de la tecnología contra los derechos humanos, publicaba un informe según el cual decenas de figuras políticas, periodistas y sus familias en Cataluña, sobre todo, habían sido objeto de ataques a sus móviles y dispositivos electrónicos, entre los años 2015 y 2020, mediante un software espía llamado Pegasus.

Días después, el Gobierno español denunciaba que varios dispositivos móviles habrían sido hackeados, incluidos los del Presidente, Pedro Sánchez, o la Ministra de Defensa, Margarita Robles. Los ataques habrían sido llevados a cabo también mediante el programa Pegasus, desarrollado por la empresa israelí NSO Group, quien afirma que su software solo se vende a gobiernos y agencias oficiales.

Mas de dos años después de ocurridos los hechos no ha habido avances en la investigación de al menos 13 demandas por el uso de software espía presentadas ante varios tribunales españoles¹¹.

Libertad de expresión y legislación restrictiva hacia derechos

La reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana de 2015, conocida como Ley Mordaza, amplió la potestad sancionadora de la Administración, contemplando infracciones definidas de forma excesivamente vaga y amplia que favorecen la discrecionalidad policial. Todo esto se ha traducido en un impacto negativo en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, reunión e información. Es decir, la ley mordaza, al establecer la «presunción de veracidad de funcionario público», da mayores posibilidades de que queden en la impunidad actos ilegítimos de miembros de las fuerzas de seguridad cuando hay investigaciones judiciales sobre uso excesivo de la fuerza por parte de dichas

¹⁰ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/investigar-la-masacre-de-melilla-y-otras-asignaturas-pendientes-contrala-tortura-en-espana/>.

¹¹ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/espana-la-falta-de-cooperacion-de-israel-sobre-el-fabricante-del-programa-espia-pegasus-pone-de-relieve-la-impunidad/>.

fuerzas en la represión de manifestaciones pacíficas¹². O incluso que algunos manifestantes puedan ser condenados a años de cárcel.

En enero del año 2019, unas 300 personas se congregaron para protestar en contra de un mitin de Vox en el Auditorio de Zaragoza, manifestando su rechazo a los discursos de odio. La situación se intensificó cuando los manifestantes intentaron acercarse al Auditorio y la policía cargó contra ellos, golpeando con sus porras de forma reiterada a personas completamente inmóviles, que no estaban cometiendo actos de violencia de ningún tipo. Para eludir el uso de la fuerza ejercido por la policía y también como alternativa para poder llegar al Auditorio, el grueso de la manifestación accedió al cercano campus universitario de la Universidad de Zaragoza. Agentes de policía dispararon pelotas de goma, una de las cuales pasó muy cerca de Javitxu, e impactó en un amigo suyo, que sufrió una brecha. Javitxu tuvo claro que se tenía que marchar de ahí, y buscó la manera con un amigo de salir del campus. Hubo un momento en que se lanzaron piedras y objetos a la policía por una minoría de personas. Sin embargo, las detenciones no ocurrieron en el momento de los enfrentamientos, sino horas después, en las inmediateces del lugar. En un bar cercano, la Policía Nacional detuvo a Javier Aijón, conocido como «Javitxu», y a otras tres personas. Fueron acusados de desórdenes públicos y atentado contra la autoridad. La Audiencia Provincial de Zaragoza juzgó a los seis jóvenes y, en enero de 2021, dictó una condena de seis años de cárcel para los cuatro mayores de edad, junto con una multa de 11.000 euros y un año de libertad vigilada para los dos menores. El Tribunal Supremo, finalmente, en febrero de 2024, dictó una sentencia de cuatro años y nueve meses de prisión para los cuatro jóvenes, junto con condenas económicas. La condena se basó exclusivamente en los testimonios de los policías involucrados y aplicó delitos modificados por la reforma del Código Penal de 2015, criticada por Naciones Unidas y Amnistía Internacional por su impacto negativo en el derecho a la protesta¹³.

Diligencia debida y responsabilidad no asumida por el Estado

El Estado muy pocas veces asume su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en España; así ha sido históricamente y se prolonga hasta hoy. Y no solo cuando sus funcionarios

¹² <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/libertad-de-expresion/>.

¹³ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-paso-con-los-6-de-zaragoza/>.

cometen de forma directa violaciones de derechos humanos, como hemos visto en los ejemplos anteriores, sino también cuando el Estado es negligente en la protección de las víctimas de abusos. La Ley Integral contra la Violencia de Género (L.O. 1/2004 Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género) fue pionera en Europa, estableciendo medidas de sensibilización, prevención, detección, protección y asistencia a mujeres víctimas de violencia de género, si bien el Estado se negó a incluir en su articulado la reparación de las víctimas por parte del Estado y las garantías de no repetición¹⁴.

Un paso positivo, en dirección contraria a la impunidad, resultó la aprobación de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual el año 2022, para proteger a víctimas de violencia sexual en España, que, por primera vez, en este ámbito, se reconoce el derecho a la reparación por parte del Estado a las víctimas de violencia sexual cuando éste no las protege de forma adecuada de sus agresores.

Esta protección, entre otras medidas, vendría a través del establecimiento de 52 Centros de Crisis que atiendan a las mujeres víctimas de violencia sexual 24 horas al día, todos los días de la semana, tal y como recomienda el Consejo de Europa. El problema práctico es que dos años después de la aprobación de la ley apenas están funcionando una decena de estos centros¹⁵.

Conclusiones y salidas

España es una democracia, pero su Estado, y por lo tanto sus ciudadanos y ciudadanas, tienen un grave problema que se prolonga desde hace décadas: la impunidad. Llevo veinticinco años trabajando como Director en Amnistía Internacional y he comprobado que el Estado se resiste a investigar de forma oportuna y eficaz las violaciones de derechos que cometen sus funcionarios. El cordón umbilical es la impunidad que une crímenes del franquismo, residencias, torturas, multas y procesamientos a activistas por ejercer su libertad de expresión; muertes de personas refugiadas en la frontera entre Marruecos y Melilla o el espionaje de la sociedad civil. Casi nunca se procesa a los funcionarios responsables de violaciones de derechos humanos.

¹⁴ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/violencia-de-genero/>.

¹⁵ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ley-de-garantia-de-la-libertad-sexual-una-oportunidad-para-atender-y-proteger-a-las-victimas-de-violencia-sexual/>.

Y esta impunidad, que hemos padecido y padecemos en España bajo todo tipo de gobiernos, es ahora, además, la marca del mundo, como afirmó recientemente el Secretario General de la ONU; «Vemos esta era de impunidad por doquier —en Oriente Próximo, en el corazón de Europa, en el Cuerno de África, y en otras partes—. El nivel de impunidad en el mundo es políticamente indefendible y moralmente intolerable»¹⁶.

Asumo con pesar, por lo tanto, que el lector/lectora, al leer este artículo, sienta desamparo y desánimo ante el presente y el futuro de nuestra sociedad. La impunidad es carcinoma que puede extenderse por todas las partes de nuestra vida en común y llegar a niveles insoportables, como en México, donde casi el 97% de los delitos quedan impunes.

La buena noticia es que esta tendencia de impunidad se puede mitigar y hacer que cambie su rumbo; es una cuestión de voluntad política y movilización social. Debemos asumir primero que el problema es un problema que hay que resolver, y es lo que espero haber conseguido con este artículo. En segundo lugar, tenemos un marco muy actual impulsado por las autoridades que debiera servirnos para cortar este cordón umbilical que nos ahoga: las discusiones sobre planes y medidas de regeneración democrática del país que están empezando a tenerse por parte del gobierno de España, partidos políticos y Parlamento.

¿No debería incluirse en el plan de regeneración democrática el reconocimiento de la impunidad histórica del Estado cuando sus funcionarios cometen violaciones de derechos humanos?

Algunas medidas que podrían adoptarse: por ejemplo, emprender la prometida reforma, nunca puesta en práctica, del Centro Nacional de Inteligencia para conseguir que haya más y mejor control judicial de sus acciones; o el compromiso de no volver a utilizar sistemas de espionaje contra la sociedad civil, como en el caso de Pegasus, que violan derechos humanos; o la reforma en profundidad de la ley franquista de secretos oficiales del año 1968 asumiendo ya, en su articulado, que las violaciones de derechos humanos nunca podrán ser consideradas secretos oficiales; o la puesta en práctica, como tienen otras policías europeas, de un mecanismo independiente de investigación de abusos policiales; o acometer un cambio sustancial de la ley mordaza y conseguir que el Estado proteja la libertad de expresión, de reunión, y hacer que disminuya el poder omnímodo de la policía... Estas podrían ser algunas de las medidas a adoptar si queremos, realmente, avanzar

¹⁶ <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2024-09-24/secretary-generals-remarks-the-opening-of-the-general-debate-of-the-seventy-ninth-session-of-the-general-assembly-trilingual-delivered-scroll-down-for-all-english-and>.

hacia una sociedad donde los ciudadanos puedan ejercer sus derechos sin temor.

Aunque no nos ayude el contexto europeo y mundial, este cordón umbilical, fuerte, histórico, que une al Estado con la impunidad de sus acciones cuando son violaciones de derechos humanos, debe empezar a romperse. Va en ello el futuro de la democracia.

Civil Resistance and Human Rights in Latin America

*Pedro Valenzuela**

References to Latin America often evoke images of massive human rights violations by military dictatorships and authoritarian civilian governments. Arbitrary detentions, torture, disappearances and extrajudicial executions are some of the habitual crimes. On the other hand, despite occasional reductions in the gap, Latin America holds the dishonorable distinction of being one of the world's most inequitable regions. Struggles to reverse these conditions of repression and injustice have tended to be associated with armed insurgencies of nationalist and/or revolutionary inspiration in almost all the Latin American countries in the second half of the last century.

The image of a violent continent, however, misrepresents the reality of a region where struggles for human rights have primarily taken place through a combination of legal measures and collective actions associated with civil resistance¹. Strikes and work slowdowns, not guns and bombings, have been the traditional instruments of workers in their quest to achieve better working conditions and greater participation in decision-making. Peasant, indigenous and Afro-descendant movements

* Professor of Political Science, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia.

¹ For a tactic to be considered part of civil resistance it must be aimed at changing the status quo; not involve the threat or exercise of violence; not be routine or part of institutional processes such as courts, elections, lobbying, etc.; be unilateral and not require the cooperation of the adversary. Beer, M. (2021): *Civil Resistance Tactics in the 21st Century*. Washington D.C.: International Center on Nonviolent Conflict.

have also favored protest, land seizures and blockades over other forms of collective action.

The end of internal wars has allowed for greater visibility of civil resistance, previously overshadowed by the spectacular nature of violence. On the other hand, the region has experienced significant political shifts. The era of military dictatorships is over, and the transition to civilian regimes has resulted in constitutional and institutional changes to safeguard human rights. Civil resistance movements were instrumental in the transition to democracy and have, in turn, benefited from it.

Nevertheless, human rights are under threat in many parts of the continent². The resurgence of authoritarianism has meant a rollback of civil and political rights, and economic crises and privatization, coupled with the COVID 19 pandemic, have contributed to increased poverty and labor informality. The struggle for a more democratic, just and inclusive society has thus continued, and civil resistance has been an essential part of this effort.

Analyzing the relationship between civil resistance and human rights in a region encompassing 20 countries necessarily requires abstracting from the singularity of national processes; therefore, we will focus on identifying patterns and illustrating them with specific examples from some countries. It is important to keep in mind that civil resistance is to a large extent determined by political and legal structures of opportunity in each context. A changing political environment may expand or limit incentives for resistance, related, among other factors, to the open or closed nature of the political system and the state's capacity or propensity for repression, as well as the resisters' ability to garner support from relevant domestic and international actors. Similarly, the strength and accessibility of domestic frameworks and institutions may vary³.

Actions and campaigns have been carried out with the aim of addressing violations of the right to free speech, association, and free elections. They have also been promoted for second-generation rights, in the face of deteriorating social conditions, and have played a vital role in the struggles for solidarity rights. The variety of tactics used within a single campaign has also been a defining characteristic of civil resistance. Tactics of expression, disruptive intervention and construc-

² Suffice it to recall the closure of hundreds of NGOs in Nicaragua, the repression of free expression and assembly in El Salvador, the murder of social leaders and human rights defenders in Colombia and the persecution of journalists in several countries in the region.

³ See López, J. (2017): «Movilización y acción colectiva por los derechos humanos en la paradoja de la institucionalización», *Estudios Políticos*, Vol. 51, pp. 57-58.

tive intervention have been common⁴. Some focus on enticing supporters to join the campaign and provoking defections in the adversary, with the aim of changing power relations —«engagement» and «empowerment», respectively—⁵, others concentrate on imposing costs on the adversary, and yet others on trying to influence their preferences through persuasion —«public coercion» and «demonstrative appeals», respectively—⁶.

Protests have been prominent among the «tactics of expression»⁷. They have been organized in defense of the freedom of information, as in Venezuela in 2007, in reaction to the closure of the RCTV television channel. Or in rejection of Social Security reforms in 2018 in Nicaragua. In 2019, a constitutional amendment that would allow the incumbent president to run for reelection prompted protests in Paraguay. In the same year, mass mobilizations in Chile forced a plebiscite on the need for a new constitution, and in Panama they were organized in response to the Cortizo government's constitutional reform. In 2020, artists and intellectuals protested in Cuba against the restrictions imposed on freedom of expression and association. In 2020, the declaration of vacancy of interim president Martín Vizcarra generated protests in Peru. In 2019 in Bolivia they occurred as a reaction to the attempted reelection of President Evo Morales, in 2023 in rejection of the legal maneuvers to prevent the inauguration of the elected president in Guatemala, and in 2024 against what was described as fraud in the elections in Venezuela.

Protests against the impact on the biological, social, cultural and political capital of peasant, indigenous and Afro-descendant communities and territories have been extensive. Actions along these lines have been taken against extractivism, the exploration and exploitation of hydrocarbons, the construction of hydroelectric dams, the deforestation of tropi-

⁴ According to Beer, *op. cit.*, «expressive actions» are communicative forms to criticize, coerce, reward or persuade. «Disruptive intervention» actions seek to confront and force adversaries to suspend or change their behavior. And «constructive intervention» actions seek to build alternative behaviors and institutions or to take over existing institutions.

⁵ Beyerle, S. (2014): *Curtailing Corruption: People Power for Accountability and Justice*. Boulder: Lynne Rienner Publishers.

⁶ Bond, D. (1994): «Nonviolent Direct Action and the Diffusion of Power». In Wehr, P. *et al.* (eds): *Justice Without Violence*. Boulder: Lynne Rienner Publishers, pp. 59-79.

⁷ Often accompanied by artistic expressions such as music, dance and theater, and very creative symbolic strategies. For example, the public washing of the Peruvian flag, soiled by the Fujimori government's corruption and abuse of power, and the «Put the trash in the trash» campaign, in which thousands of trash bags were distributed with printed photos of Fujimori and Montesinos dressed as convicts.

cal forests, and the granting of licenses in moors and natural reserves, among others. Different governments, regardless of their position in the political spectrum, have been targeted by these mobilizations⁸.

Protests against government corruption took place in Guatemala in 2015 and 2023, in Brazil in 2016, in Panama in 2021 and in Uruguay in 2023. Increased transportation fares and the cost of building stadiums for the World Cup motivated the 2013 protests in Brazil. In 2019, in Ecuador they were held to protest against the elimination of fuel subsidies. In Paraguay in 2021, as a result of the collapse of the public health system. In the same year, Colombia experienced a brutally repressed social explosion in response to tax reform. In Chile, Peru and Colombia, there were large protests over the costs of higher education, and in 2022, protests in Costa Rica were related to cuts in the education budget.

«Disruptive intervention» tactics have included agrarian strikes, such as one in Colombia in 2013 that lasted a month and involved the participation of more than 200,000 people in most of the country. The blockade of roads caused shortages in cities and economic losses for different sectors. In the Water War in Bolivia, actions included the blockade of roads, the occupation of Cochabamba for a week, the seizure of the water treatment plant and the facilities of the company Aguas del Tunari. In 2014, following the repression of student mobilizations in Venezuela, protest camps were set up and remained active for over a month, until they were dismantled by the National Guard. During the massive protests in Ecuador, demonstrators carried out a bloodless takeover of Congress.

In actions of «constructive intervention,» resisters have challenged established orders by creating alternative cultural, economic, and political institutions⁹. A clear example is the «peace communities» of Colombia. In an effort to stay out of the war and protect the population, they have been built from the ground up, in the midst of war, as a result of an autonomous decision rather than an agreement between the armed actors or impositions from above and outside. In addition to refusing to collaborate with the actors of the conflict, they have created alternative

⁸ A clear example is the criticism against Evo Morales in Bolivia for his inconsistency in promoting businesses responsible for deforestation and fires in the Amazon, stimulating extractivism in protected areas, and failing to comply with prior consultation with indigenous peoples, despite having promised to lead a government respectful of Mother Earth and the values of *Suma Qamaña*.

⁹ Vinthagen (2015) refers to this strategy of civil resistance as «competition» and considers it part of strategies to «break power».

economic structures and internal conflict resolution mechanisms to prevent the interference of armed actors.

Specific objectives are commonly linked to the vindication of broader economic, social, and political rights and are part of larger campaigns that target underlying structural reasons. For example, the 2013 National Agrarian Strike in Colombia was advanced to protest high agricultural input prices, difficulties in accessing credit, inequitable land distribution, and lack of investment in health and education, ultimately targeting the neoliberal economic model. The Water War in Bolivia was not only a reaction to privatization, but also to the prohibition of traditional management systems. Women's collectives mobilize not only against war, but also against structural violence and for autonomy, social inclusion and the expansion of citizenship.

Participation across sectors has been another important feature. Depending on the particularities of each country and the specific objectives of various campaigns, peasants, indigenous nations, miners, health workers, labor unions, neighborhood councils, professional associations, teachers, students, the business sector, women's and sexual diversity groups, environmentalists and human rights organizations, among many others, make up the heterogeneous social fabric that is the protagonist of civil resistance.

Of the dozens of armed movements with political goals that were once active in the region, only a few have survived. One main reason is disillusionment with a method of struggle that, although having reached significant dimensions in some countries, proved to be, in the overwhelming majority of cases, ineffective as an instrument for overthrowing regimes and/or bringing about deep economic and social transformations¹⁰.

Criticism of the armed struggle transcends its strategic value. Like their adversaries, some rebel organizations frequently targeted the population they professed to defend and whose interests they claimed to represent¹¹. Critics also point out the high costs of war in terms of material losses and human lives, its impact on the environment¹², the in-

¹⁰ In contrast, among other achievements, civil resistance was decisive in the ousting of Jorge Ubico in Guatemala, Maximiliano Hernández in El Salvador, Gustavo Rojas in Colombia, Jamil Mahuad and Lucio Gutiérrez in Ecuador, Fernando de la Rúa in Argentina, Gonzalo Sánchez de Lozada and Carlos Mesa in Bolivia, and Alberto Fujimori and Manuel Merino in Peru, in addition to having forced the transition to a civilian regime in Chile.

¹¹ In Peru, for example, the violence of the Shining Path against civilian population surpassed the violence of the Peruvian State.

¹² A clear example is the thousands of attacks by Colombian guerrillas against oil infrastructure, especially the oil pipeline. The spilling and burning of millions of barrels of crude oil affects water sources and threatens the viability of ecosystems and the health

strumentalization of social organizations, and the promotion of militaristic values and authoritarian practices. In contrast, civil resistance is perceived as an alternative that allows wider participation, is more amenable to democratic management and horizontality, is more likely to strengthen the moderate factions of the opponent, and is better able to foster domestic and global solidarity as well as a culture of peace.

On the other hand, in several countries, changes at the political level have allowed the peaceful rise to power of alternative parties or movements. In some, former members of insurgent groups, such as Dilma Rousseff in Brazil, Daniel Ortega in Nicaragua, José Mujica in Uruguay and Gustavo Petro in Colombia have even won the country's presidency. The electoral option has thus become an attractive or at least an acceptable alternative.

Additionally, there is a broader and deeper understanding of the reality of non-violent resistance in general. Stigmatization based on the argument that it leads to passivity, resignation and acceptance of injustice is a thing of the past. Perhaps more importantly, greater efforts to rescue local traditions and perspectives that promote non-violence and to identify conditions that support its effectiveness have been made¹³. The region has a long tradition of civil resistance to repression and injustice. As wars are no longer central, civil resistance is becoming more visible and new structures of opportunity are encouraging greater participation. Long-standing injustices and exclusions encourage the continuation of previous struggles, and new challenges are taken up by a plurality of actors with the strategies of yesteryear and those enabled by technological innovations. The result is a persistent and vibrant mobilization for rights in a region where reasons not to falter in the effort are plentiful¹⁴.

and economic activities of communities. In contrast, in a classic civil resistance action, a community in the department of Meta has prevented the arrival of drilling machinery and has blocked access to the wells of several transnational companies.

¹³ See Stephan, M. & Chenoweth, E. (2008): «Por qué la resistencia civil funciona. La lógica estratégica del conflicto no violento», *International Security*, Vol. 33, No. 1, pp. 7-44.

¹⁴ A review of some cases in Latin America can be found in Mouly, C. y Hernández, E. (eds.) (2019): *Resistencia Civil y Conflicto Violento en Latinoamérica. Movilizándose por Derechos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

DERECHOS HUMANOS
EN SITUACIONES DE CONFLICTO

GIZA ESKUBIDEAK
GATAZKA EGOERETAN

HUMAN RIGHTS
IN CONFLICT

Acción humanitaria y derechos humanos: tensiones y sinergias

*Karlos Pérez de Armiño**

La protección de los derechos humanos ha sido siempre una parte definitoria de la acción humanitaria, junto a la asistencia o prestación de bienes y servicios esenciales para preservar la vida en contextos de desastre. No obstante, el peso atribuido a la protección y la forma de entenderla han variado a lo largo del tiempo. Además, como veremos en este texto, la relación entre ambos componentes, protección y asistencia, con frecuencia ha sido objeto de tensiones en la práctica humanitaria. Sin embargo, recientemente venimos asistiendo a una tendencia internacional, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como de las ONG, que apuesta por reforzar su colaboración, estimulada por varias perspectivas teóricas que subrayan su complementariedad y plasmada en diversas iniciativas con resultados todavía modestos.

Como decíamos, la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario ha formado parte del discurso de la acción humanitaria desde sus orígenes, aunque su aplicación ha estado sujeta a los diferentes contextos históricos. De este modo, el nuevo escenario global que se abrió en la década de 1990 al acabar la Guerra Fría facilitó el auge del entonces llamado *nuevo humanitarismo*, una perspectiva que vinculaba la acción humanitaria a objetivos más am-

* Profesor Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Investigador de HEGOA, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional.

plios, como la promoción del desarrollo, la paz y los derechos humanos. Ahora bien, estos tres objetivos tenían una naturaleza política, pues respondían a determinadas interpretaciones de los mismos inspiradas en las ideas entonces en expansión (desarrollo con libre mercado, paz como estabilización y derechos humanos civiles y políticos). Así, el temor a una politización de la acción humanitaria y a la erosión de sus principios suscitó que varios sectores se hayan resistido a dicho enfoque, defendiendo el retorno a las bases de un humanitarismo clásico, limitado e independiente, mientras otros sin embargo han estado abiertos a implicarse en procesos y estrategias junto a otros sectores. Esta diversidad de visiones en el campo humanitario perdura en nuestros días y subyace a las diferentes formas de relacionarse con el campo de los derechos humanos, relación que no siempre ha sido fluida.

En efecto, la colaboración entre los actores humanitarios y de derechos humanos ha afrontado tradicionalmente, y aún lo hace hoy, diferentes obstáculos. Algunos de ellos se derivan de la complejidad de los conflictos actuales, con una proliferación de múltiples actores armados que emplean tácticas muy lesivas para la población civil y que, a veces, no persiguen una agenda política precisa. En esos contextos, a las organizaciones humanitarias y de derechos humanos les resulta particularmente complicado realizar y coordinar sus actividades, sean de asistencia, mediación o protección de derechos. En ocasiones la calificación como terroristas de actores insurgentes ha acarreado dificultades adicionales. Así, EEUU y otros países occidentales han prohibido el trabajo humanitario en territorios de Somalia controlados por Al-Shabab. Por su parte, el gobierno de Nigeria ha afirmado que el derecho internacional humanitario no aplica en su país al definir como antiterroristas sus operaciones militares contra Boko-Haram, lo que ha dificultado el trabajo de incidencia y protección de las organizaciones humanitarias y de derechos humanos¹. En otros contextos, como el de Siria, ha sido la geopolítica global la que ha obstaculizado tales labores de protección, por la falta de respaldo diplomático de terceros estados y la inacción del Consejo de Seguridad.

Otra dificultad para la cooperación entre organizaciones de ambos sectores radica en las diferencias en cuanto a sus prioridades y a su visión de la protección. Con frecuencia, las organizaciones de derechos humanos tienen como principal objetivo recopilar evidencias de violaciones de derechos humanos, identificar a sus perpetradores y presio-

¹ Davies, G. (2021): *Protection advocacy efforts by INGOs in armed conflict situations. Breaking the Barriers*. HPG Briefing Note. Londres: ODI, p. 16.

nar para que sean juzgados. Sin embargo, las organizaciones humanitarias son reticentes a implicarse en estas actividades de denuncia o rendición de cuentas, porque podrían afectar a sus delicadas relaciones con el gobierno o los actores que controlan el territorio, poniendo en riesgo su acceso a la población necesitada de asistencia e incluso la seguridad de su personal en el terreno. De hecho, son numerosos los casos en los que estos temores se han hecho realidad. En Siria, durante la última década el gobierno ha presionado a las ONG humanitarias internacionales para que no denunciaran la violación de derechos humanos si querían mantener su acceso a la población. En Sudán, el gobierno retiró en 2009 el permiso de actuación a varias de ellas por haber aportado información a la investigación de la Corte Penal Internacional sobre el conflicto de Darfur, del mismo modo que el gobierno etíope en 2021 hizo lo propio con algunas por sus posicionamientos públicos.

Esta tensión entre el acceso y la incidencia, entre la asistencia y la protección, está estrechamente relacionada con la preocupación de los actores humanitarios por preservar su neutralidad, así como por ser percibidos como neutrales por los actores armados. Ciertamente este es uno de los principios humanitarios esenciales. No obstante, cabe matizar que, con el tiempo, la interpretación de la neutralidad ha evolucionado. La mayoría de organizaciones y especialistas entienden hoy que, lejos de exigir silencio ante las violaciones de derechos, es compatible con la incidencia para la protección de éstos.

Además, varios estudios han constatado otros factores internos que obstaculizan la colaboración entre organizaciones humanitarias y de derechos humanos, tanto del sistema de Naciones Unidas como ONG. Así, se ha comprobado una cierta inercia o cultura de no colaboración, motivada por la competencia por preservar sus intereses, visibilidad y financiación, que dificulta la adopción de marcos operativos o posicionamientos comunes². También se han señalado carencias de conocimiento por parte del personal de cada campo sobre las características del otro, que limitan su capacidad para realizar análisis y actuaciones conjuntas. Las organizaciones humanitarias a veces tienen carencias para analizar las dinámicas de los conflictos y un limitado conocimiento técnico sobre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, así como sobre los mecanismos internacionales existentes para protegerlos y cómo recurrir a ellos. Del mismo modo, entre algunas organizaciones de derechos humanos existe a veces una

² Metcalfe-Hough, V. (2021): *Collaborative advocacy between humanitarian and human rights actors. Opportunities and challenges*. Londres: ODI, pp. 16-17.

insuficiente comprensión de las especificidades del trabajo humanitario y sus principios.

Todos estos factores han contribuido a que las estructuras o marcos institucionales para canalizar la colaboración entre organizaciones humanitarias y de derechos humanos sean aún escasas y débiles. El intercambio de información y la colaboración entre ambas con frecuencia se llevan a cabo de forma informal, en base a la relación establecida en el terreno. Incluso en el propio sistema de Naciones Unidas se ha constatado una escasa coordinación entre sus organizaciones centradas en ambos campos, dando lugar a veces a la ausencia de análisis y de marcos de actuación conjuntos en torno a cómo materializar la protección y cómo combinarla con el acceso y la asistencia. Esta circunstancia ha dado lugar en ocasiones a un fracaso de Naciones Unidas a la hora de proteger a la población civil ante graves violaciones de sus derechos, como constataron el informe Petrie³ sobre su actuación en Sri Lanka y el informe Rosenthal⁴ sobre su respuesta a la situación de los rohingya en Myanmar.

Ahora bien, a pesar de todas estas inercias y dificultades, cabe destacar que recientemente ha emergido una creciente tendencia internacional orientada a mejorar la colaboración entre los actores humanitarios y los de derechos humanos.

A tal tendencia ha contribuido la expansión de varias perspectivas teóricas que estimulan las sinergias entre ambos campos. Una de tales corrientes, gestada desde mediados de la década de 1990, es la que postula que la acción humanitaria, al igual que la cooperación para el desarrollo, tiene que ser *sensible al conflicto*; es decir, que además de *no hacer daño*, o contribuir involuntariamente al conflicto, en la medida de lo posible debe contribuir a la paz⁵. Esta perspectiva se ha ampliado en la última década con el pujante debate sobre el *triple nexo*, que propone buscar sinergias mutuas entre las actuaciones de acción humanitaria, cooperación para el desarrollo y construcción de la paz⁶. Este debate, al abogar por marcos de actuación multifacéticos y la colaboración entre diferentes sectores, está afianzando entre los humanita-

³ Petrie, Ch. (2012): *Report of the Secretary General's UN Internal Review Panel on United Nations Action in Sri Lanka*. Ginebra: Naciones Unidas.

⁴ Rosenthal, G. (2019): *A brief and independent inquiry into the involvement of the United Nations in Myanmar from 2010 to 2018*. Nueva York: Naciones Unidas.

⁵ Pérez de Armiño, K. y Zirion, I. (2010): *La acción humanitaria como instrumento para la construcción de la paz. Herramientas, potencialidades y críticas*. Cuadernos de Trabajo de Hegoa, No. 51, Bilbao: Hegoa (UPV/EHU).

⁶ Weishaupt, S. (2020): *The Humanitarian-Development-Peace Nexus: Towards Differentiated Configurations*. UNRISD Working Paper 2020-8, Ginebra: UNRISD.

rios la conciencia de que el trabajo de protección de los derechos de la población civil les resulta ineludible para poder satisfacer sus necesidades inmediatas, afrontar la vulnerabilidad a largo plazo y construir entornos pacíficos.

Como resultado, se viene observando un auge de iniciativas de colaboración entre las organizaciones humanitarias y de derechos humanos, tanto dentro de las Naciones Unidas como entre las ONG, en las que ambos sectores aportan sus capacidades específicas. Muchas de esas iniciativas se centran en el ámbito de la protección, a través de actividades de incidencia para influir en las partes de un conflicto o terceros gobiernos, o incluso la denuncia pública. Así, por ejemplo, los actores de derechos humanos proporcionan información detallada de violaciones de los derechos humanos, así como sus conocimientos legales y su acceso al sistema internacional de protección de derechos. Por su lado, los humanitarios aportan sus análisis del impacto que tales violaciones acarrearán en términos de necesidades y vulnerabilidades, así como su presencia operativa en el terreno y su implicación con las comunidades. La creación de alianzas, allí donde se articulan, les ayuda a compartir información, recopilar evidencias más sólidas, realizar análisis más profundos y contextualizados y desarrollar estrategias más eficaces con diversos tipos de actividades de incidencia.

A esa colaboración entre actores diversos en el ámbito de la protección están contribuyendo varios procesos e iniciativas internacionales de alto nivel, principalmente en Naciones Unidas. Cabe destacar los pasos dados en la materia por el IASC (Inter-Agency Standing Committee), el principal foro global de coordinación humanitaria. En 2013 realizó una declaración en la que afirmaba la centralidad de la protección en la acción humanitaria y reconocía su responsabilidad para liderar este campo. A ella le siguió en 2016 su documento de *Política sobre Protección en la Acción Humanitaria*, que subraya el compromiso del IASC para priorizar la protección e implementarla en todos los ámbitos de la acción humanitaria, al tiempo que establece mecanismos para abordar las violaciones de derechos más graves⁷.

Cabe añadir que las Naciones Unidas publicaron en marzo de 2024 su *Agenda for Protection*, con el objetivo de convertir la protección en una responsabilidad central y colectiva en el conjunto de la organización. Ciertamente esta había adoptado antes otras iniciativas con similares objetivos, como la *Human Rights Up Front* lanzada por el Secretario General en 2013, pero la Agenda es el primer documento

⁷ IASC (2016): *Policy on protection in humanitarian action*. Nueva York.

político de las Naciones Unidas que abarca sus diversos roles de protección en sus diferentes campos de actuación: la acción humanitaria, el desarrollo, el mantenimiento de la paz y los derechos humanos. Esta Agenda es respuesta a los fallos estructurales del sistema de Naciones Unidas en materia de protección constatados, entre otros, por el citado informe Rosenthal de 2019 sobre Myanmar. Además, materializa uno de los compromisos asumidos en 2020 por el Secretario General en su *Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos*, que buscaba mejorar las sinergias entre los derechos humanos y otros espacios de actuación, y que presentaba aquellos como complementarios a la prevención de conflictos. Tal llamamiento se ubica en el marco del objetivo asumido por Naciones Unidas en la última década, a la luz de varios informes publicados en 2015, para una mayor integración de sus tres pilares de trabajo, esto es, la paz y seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, pasando de la tradicional separación en silos a políticas más integrales y coherentes. En este marco, ha ganado peso el papel de los derechos humanos en su interrelación con las otras dimensiones⁸. En todo caso, la aplicación práctica de estos planes con frecuencia dista de sus ambiciosas aspiraciones y aún tienen un largo recorrido para materializarse en el terreno.

Por último, cabe mencionar la existencia desde 2005 de un Clúster de Protección, como espacio clave para la coordinación entre los actores humanitarios y de derechos humanos, tanto de Naciones Unidas como ONG. No obstante, parece que su funcionamiento no es plenamente satisfactorio, por resultar lento y burocrático, y tener limitaciones más allá de las áreas de interés del ACNUR, agencia que lo lidera a nivel internacional⁹.

En conclusión, cabe destacar que en la última década ha cobrado impulso la idea de que las tareas de incidencia para la protección de los derechos humanos son una parte nuclear de la acción humanitaria, más aún en contextos de conflicto armado. Así, hay un creciente reconocimiento de que ambos sectores comparten muchos de sus objetivos y de que, combinando sus capacidades y esfuerzos, tienen más posibilidades de ser más eficaces en la protección de las personas afectadas.

⁸ Pérez de Armiño, K. (2023): «La reforma del pilar de paz y seguridad de Naciones Unidas. Respuesta a los nuevos retos y al riesgo de irrelevancia», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 76, No. 2, pp. 367-400.

⁹ Niland, N., Polastro, R., Donini, A. & Lee, A. (2015): *Independent Whole of System Review of Protection in the Context of Humanitarian Action*, Norwegian Refugee Council.

No obstante, queda mucho terreno todavía para mejorar los marcos estratégicos y operativos y para aplicar las iniciativas surgidas con vistas a la colaboración entre ambos sectores. Es una colaboración que, en todo caso, debe respetar los mandatos, prioridades e identidad de cada uno de los actores, y modularse en su intensidad y formato en función de las condiciones de cada contexto.

Para avanzar en tal colaboración, las organizaciones de ambos sectores tienen todavía como retos la mejora en materia de formación, planificación y coordinación. No obstante, el mayor lastre para la protección se encuentra hoy en la geopolítica global. Escenarios de conflicto como los de Gaza, Ucrania o Sudán ponen de manifiesto la desconsideración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por los beligerantes y por terceros estados, así como también la parálisis del Consejo de Seguridad y la dificultad para emprender iniciativas multilaterales efectivas para la protección.

El derecho a la memoria en procesos de conflictividad socio-política

*Xabier Etxeberria Mauleon**

La memoria de las víctimas —en la que se expresa la persona entera— de las diversas expresiones de injusticia, ha sido y es el gran inspirador y motivador de las reclamaciones, fundamentaciones y replanteamientos constantes de los derechos humanos. En este sentido, es memoria que late íntimamente en los sobrios documentos que los formulan. A su vez, es esa misma memoria la que impulsa a las víctimas y a quienes se solidarizan con ellas a exigir que esos derechos ya declarados se cumplan en ellas. Por esto precisamente la memoria no es únicamente algo que anida en los derechos humanos, es ella misma un derecho.

En estas líneas se van a ofrecer *en apuntes parciales* algunos de los procesos de ese memorar de quien se siente y es víctima de violaciones de derechos por haber sufrido violencias de intencionalidad política; y que por eso se encuentra en una situación tal que, para ser justamente reconocida y reparada, para realizar plenamente su derecho a la memoria, tiene que confrontarse con otros memorares y con olvidos que son para ella revictimadores.

Memoria de la victimación en el conflicto de memorias

La referencia básica de partida es la *memoria subjetiva* de la víctima de los actos violentos sufridos por ella. Se trata de la memoria-re-

* Catedrático Emérito de Ética en la Universidad de Deusto. Miembro del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe.

cuerto, la que evoca en las personas algo que han vivido en el pasado, con su expresión en imágenes, su impacto afectivo y su juicio valorativo. Memoria, aquí, de un traumático acontecimiento, como tal intersubjetivo (hay víctima y victimario).

El problema está en que también en el victimario emerge una memoria que puede coincidir con la de la víctima en su expresión en imágenes situadas en el tiempo, pero que choca frontalmente con el impacto afectivo y el juicio valorativo de la memoria de esta. Surgen así memorias iniciales en fuerte conflictividad, en las que no solo se recuerda sino que se prolonga la violencia sufrida.

Estas memorias de los sujetos implicados en la victimación se hacen memorias asumidas cuando se comunican a otros que las reciben. Y alcanzan a ser *memoria social*, con su conflictividad a este nivel, cuando se difunden a través de los diversos medios de comunicación, con su impacto social y político.

Tales memorias se expanden y asientan aún más cuando el inicial relato subjetivo testimonial y asumido por otros, se materializa como *memoria objetivada* en soportes de todo tipo: escritos en sus diversos géneros, documentos sonoros y audiovisuales, rituales colectivos asentados, monumentos públicos, etc. Estas objetivaciones memoriales: adquieren existencia independiente de quienes rememoraron vivencias subjetivas, aumentan así su posibilidad de comunicación en el tiempo y el espacio, y están abiertas a un abanico más amplio y plural de interpretaciones. Según como se expresen, se confronten y se gestionen social y políticamente, afianzarán la victimación o motivarán la evolución hacia una paz justa, acorde con las exigencias de los derechos humanos.

Al asumir —más aún si es acoger— la memoria comunicada, reasumimos e incorporamos a nuestra psique los recuerdos de los otros, con las solidaridades que implican. A este recordar compartido puede denominársele *memoria colectiva*. Es de este modo como se crean comunidades de memoria, en las que sujetos colectivos recuerdan, celebran y transmiten su memoria compartida. Buscan no solo que perdure, también que incida en la construcción del futuro, tratando de que nuevas interpretaciones, vivencias y relaciones de poder que aparezcan no destruyan la comunidad memorial. De nuevo, en sociedades implicadas como tales en un conflicto violento, presente e incluso pasado, tienden a aparecer comunidades de memoria enfrentadas. Su lucha social se polariza en lucha de memorias.

Hay una última variable que debe ser considerada, la del olvido. No es propio de la memoria recordarlo todo; haría insoportable la vida. Hay, por eso, espontáneos olvidos de limpieza que posibilitan centrarse en los recuerdos de lo que importa. Pero hay también «olvidos

de lo que no debe ser olvidado», especialmente en la construcción de la memoria social y cívica: olvidos de las victimaciones graves sufridas por quienes son conciudadanos nuestros. Este olvido afecta especialmente a los «circunstantes», a quienes, ni víctimas ni victimarios directos, están invitados a asumir solidariamente desde la sensibilidad ética la memoria de las primeras. Pueden pensar que inhibiéndose son neutrales. En realidad, su actitud favorece objetivamente a los victimarios y asienta la victimación re-victimando a las víctimas. Quien busca olvidar así ignora además que la coherencia moral pide a quien quiere reclamar sus propios derechos, que reconozca cívicamente los derechos de los demás, no solo en genérico, sino como derechos violentados cuando tal es el caso.

La memoria «que hace» justicia y sanación

La memoria, *per se*, es memoria del pasado, pero se forja en y desde el presente y proyectándola al futuro. Al re-memorar desde *el presente*, la memoria queda contagiada emocionalmente por el modo como estamos vivenciando *ahora* ese pasado, y queda modulada por las selecciones, ordenaciones, jerarquizaciones y claves de interpretación que nos aportan nuestras experiencias, evoluciones interiores y contextos sociales: la memoria implica siempre interpretación abierta a variaciones. Por otro lado, al proyectar nuestra memoria hacia *el futuro*, con su fuerza motivacional y de orientación, convertimos a la memoria en un factor clave de construcción de ese futuro, personal siempre, y colectivo cuando está implicada la memoria social. La memoria «hace» en cuanto que alienta y orienta el hacer. Implicada en ella hay creatividad.

¿Cómo puede expresarse afirmativamente la memoria de las víctimas —subjetiva, social, objetivada, colectiva—, con sus derechos, frente a la memoria de los victimarios? ¿Cómo, gracias a esa creatividad memorial, puede hacerse efectivo su impacto positivo en la realización de la justicia, en logros de paz, en sanación personal? ¿Puede la memoria de los victimarios transformarse hasta tal punto que se acabe alineando con estos objetivos? Si en el primer caso la víctima está convocada a recorrer procesos de purificación y maduración en la vivencia de su memoria, en el segundo caso, en el arranque, son necesarios radicales procesos de «conversión» de los victimarios hacia sus víctimas. Aquí, en lo que sigue, se considerará solo a estas últimas.

En las víctimas a las que ha impactado con toda crudeza la violencia, este proceso memorial creativo precisa un primer paso: que transiten de la «memoria-pasión» a la «memoria-acto y activadora». La *me-*

memoria-pasión es puro sufrir: una y otra vez adviene a la consciencia de la víctima la violencia sufrida, incluso contra su voluntad, como una obsesión, haciendo que esa violencia que le impactó se re-viva psíquicamente, una y otra vez también. No es memoria «del pasado» puesto que lo presentifica constantemente. Se precisa entonces un trabajo de duelo, no para olvidar, sino para que la memoria se haga memoria-acto, para que, en vez de invadir el presente, lo informe. El dolor se va entonces serenando y la memoria, reconfigurada desde el presente, hecha ya *memoria-acto*, puede ser puesta, con la iniciativa del sujeto, al servicio de la justicia y la sanación personal; incluso, solo si así lo ve, al servicio de una justicia restaurativa abierta a implicar, con rigurosas condiciones morales, al victimario (que tendrá que revolucionar el sentido y la valoración de su memoria).

La víctima, desde esta memoria-acto, se abre, si así lo desea, a la posibilidad de ser testigo moral, con gran autoridad, de lo que implica la violencia a partir de lo que ha implicado en ella. Testigo, en cuanto tal, con impacto político no partidario, testigo que revela, reclama e impulsa unos derechos humanos que se reconocen en su contraposición con violencias como la que ella ha sufrido.

La memoria asentada en la verdad

La condición básica para que esta memoria se abra a hacer justicia, sanación, incluso paz, es la de que sea fiel a la *verdad* de lo que pasó, concebida como «honestidad cognitiva y moral» con eso que pasó, a la que se subordinan los intereses personales, sociales y políticos. Verdad que, por tanto, tiene dos perspectivas: la perspectiva *empírica*, que reclama honestidad con lo que «materialmente» aconteció (p.e., que X causó la muerte de Y con un tiro en la nuca), y la perspectiva *moral*, que implica honestidad con lo que «moralmente» aconteció también (que X cometió un asesinato). La falsedad memorial puede estar en la primera, en la segunda (es lo más propio de la memoria de los victimarios) o en ambas.

No siempre es fácil hacer esta verdad, comenzando por su vertiente empírica. El derecho a la verdad reclama entonces iniciativas especiales. Además del ámbito de los testimonios subjetivos, hay dos lugares clave para que esta fidelidad a la verdad se dé a nivel público: el sistema judicial y el saber histórico. Ambos están también sujetos a la interpretación, pero pautada por el rigor de la imparcialidad de la justicia, en cada caso a su manera: en el sistema judicial, por la búsqueda de la verdad abierta a la culpabilidad, sustentada en pruebas, en el saber histórico, por la asunción crítica de las memorias, que implica una ex-

plicación narrativa de lo sucedido intelectualmente rigurosa y a la vez abierta a la intención de bien. Ambos lugares se acaban convirtiendo en memoria objetivada que puede alimentar las memorias cívico-sociales al servicio de la justicia y de la paz.

Esta memoria rigurosa así construida, es un agente poderoso para desmontar las grandes negaciones de la verdad en torno a la violencia, puestas al servicio de intereses particulares espurios, con frecuencia de alcance público. Negaciones que no dudan en tergiversar lo que pasó y el alcance inmoral de lo que pasó. Cabe distinguir tres modos de hacerlo. En primer lugar, el *literal*: se niega que ocurriera lo que ocurrió o se le reduce a la irrelevancia. En segundo lugar, el *interpretativo*: se explica que lo que ocurrió no fue un proceso de victimación cuando sí lo fue. En tercer lugar, el *implicativo*, en el que se argumenta que lo que ocurrió estaba justificado, por lo que no podría hablarse de víctimas en sentido moral, ni por tanto de victimarios. Las luchas a favor de la memoria vuelven a ser necesarias frente a todas ellas.

El deber de memoria

Los derechos humanos tienen como correlato unos deberes, en general con diferenciación de sujetos. Al derecho a la memoria de las víctimas le corresponden deberes de memoria, que se concretarán en función del alcance subjetivo, social y también político de las victimaciones, el que aquí se tiene presente. Se comprueba de este modo que la memoria «que hace» plenamente es la que sintetiza derechos y deberes memoriales realizándose.

Comenzando por la *fundamentación* de estos deberes, existe un deber obligado de hacer memoria de las víctimas (aquí, de violencias de intencionalidad política) porque forma parte de la justicia que se impone. En última instancia, esta justicia remite a la dignidad brutalmente ultrajada de las víctimas. Las razones concretas pueden ser especificadas de este modo:

1. El recuerdo memorial es el único reconocimiento que cabe ofrecer a quien ha sido asesinado, a la víctima no sobreviviente.
2. Determinadas reparaciones de justicia por la violencia sufrida se tienen que prolongar en el tiempo, lo que exige memoria sostenida de lo que se repara, que con frecuencia tiene que ser memoria social.
3. Desbordando a las víctimas, la identidad cívica colectiva de la unidad política en la que anidó la violencia, que es también

identidad narrativa, para construirse correctamente, esto es, en verdad y justicia, tiene que incorporar a su relato memorial identitario, en forma de memoria social de calidad moral, esas violencias y sus víctimas.

4. Hay que tener presente que la violencia de intencionalidad política no pretende únicamente hacer daño a víctimas concretas. Al hacerlo en ellas se busca que impacte dañinamente en el conjunto de la sociedad. Daño que puede estar ya en los objetivos de la violencia cuando no son acordes con los derechos humanos; pero que estará siempre en el medio violento que se utiliza para lograrlos y que contagia de su mal a objetivos que pudieran ser en sí aceptables. Las víctimas nos confrontan así con el horizonte ideal, pero no ilusorio, de la gestión no violenta de la conflictividad.

Fundamentado de este modo el deber de memoria, conviene aclarar sus sujetos.

1. De forma general, lo son las personas en cuanto ciudadanos. A la ciudadanía le corresponde acoger y alentar memorias sociales éticamente ajustadas, para lo cual es muy conveniente que genere organizaciones sociales que persigan tal objetivo.
2. Las instituciones públicas, dicho globalmente, deben alentar por su parte, además de lo que le corresponde al poder judicial antes considerado y al legislativo gestando las leyes pertinentes, la creación de condiciones socio-políticas que hagan viable el derecho a la memoria, y la estimulación de su ejercicio. Puede plasmarse en lo que cabe llamar una «política pública de la memoria» que alienta la deliberación (no la pura confrontación) política, social y cultural, garantizando la participación en ella de los diferentes actores, a fin de que emerja la legítima pluralidad de memorias respetuosas con los derechos humanos (en especial los de las víctimas), sin que se persiga por tanto instalar una «memoria oficial cerrada» con la intención de monopolizar la memoria pública.
3. Por último, son sujetos de deberes determinadas instituciones, como en especial el sistema educativo en su conjunto. Están convocados a ofrecer espacios dignos y eficaces para que el objetivo que clásicamente se ha llamado «educación para la paz» se vertebre de modo tal que las víctimas tengan un lugar fundamental y protagonista en ellas. A las Universidades en concreto, en su vertiente de investigación, les corresponde además alentar proyectos de investigación orientados a alentar la acción

que tengan que ver con los derechos de las víctimas, enfocados desde las diversas especialidades. Antes se mencionó el saber histórico, pero cabe señalar también el saber jurídico, el ético, el psicológico, el sociológico, el político, etc.

El deber de memoria, al ligarse de este modo con la justicia hacia la víctima, y al ser asumido por los sujetos citados, dicho en palabras de Ricoeur, «transforma la memoria en proyecto; y es este mismo proyecto de justicia el que da al deber de memoria la forma de futuro y de imperativo». Sirva esta afirmación como cierre conclusivo de las consideraciones precedentes.

EDUCACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

GIZA ESKUBIDEETAN
HEZTEA

HUMAN RIGHTS
EDUCATION

Legal Literacy: A Key Competence in Human Rights Education

*Thérèse Murphy and Orla Ní Cheallacháin**

One of us is expert in international relations, the other in human rights law, and together we lead the European Master's in Human Rights and Democratisation¹, a pioneering cooperation between 43 European universities and a thriving part of the Global Campus of Human Rights. Leading this programme is a privilege; typically, it's also a role full of challenges. On the one hand, we have the opportunity to mobilise for human rights and democracy through teaching and learning in places and spaces that are safe and well-resourced, and with people who are knowledgeable, critically engaged and keen to collaborate. We have, in short, the privilege of being part of what has been called «education about, through and for human rights»². On the other hand, this is also the source of one of the challenges we face, namely the question, what precisely is required in today's world in a master's that is about, through and for human rights?³

* Thérèse Murphy is Professor of Law at Queen's University Belfast and Chairperson of the European Master in Human Rights and Democratization (EMA). Orla Ní Cheallacháin is Director of the EMA (Global Campus of Human Rights, Venice, Italy).

¹ <<https://gchumanrights.org/education/regional-programmes/ema/about.html>> last accessed 17 October 2024.

² *UN Declaration on Human Rights Education and Training*, UN Doc. A/RES/66/137, 16 February 2012.

³ *Ibid.*, art. 2(2).

This chapter examines that question. More precisely, it asks: what is the place of law and legal knowledge in graduate human rights education today? It answers by prescribing legal literacy, positioning this as part and parcel of the human rights literacy that is surely the quintessential graduate competence⁴.

The structure of the chapter is as follows. It opens with a snapshot of law's conventional role in graduate human rights education. Then, it describes ways in which this role has shifted over time: it welcomes these changes but raises concerns too. Finally, responding to the concerns, it pitches legal literacy.

The Challenge

At one time, few would have asked about the place of law and legal knowledge in a graduate human rights programme. Law was pre-eminent and largely unquestioned. In certain programmes, prior knowledge of law was a pre-requisite; elsewhere, students without a law background were admitted but counselled that they would need to fall in with «law's ways» as quickly as possible. Indeed, in many places, «the law way» was the human rights way. Put differently, across graduate programmes, studying human rights meant studying international human rights law.

For the most part, there was also a particular approach to teaching and learning international human rights law. Slide after slide and reading list after reading list put legal instruments, institutions and actors at centre stage. The facts of cases were often the closest students got to people who were not lawyers or policymakers engaging with law. Further although theory and practice were not absent, by and large they bookended multiple sessions dealing with legal norms.

Today these trends are in decline: variation now stretches across graduate human rights education. One reason for the change is the exponential growth in graduate programmes: law-only and law-dominant programmes in human rights have been joined by others, including programmes in global or social justice which include rather than foreground both human rights law and human rights more generally⁵. Relatedly, a good number of today's graduate programmes describe

⁴ We use «human rights literacy» in a general way, inspired by sister terms such as science literacy. For a related but more precise use, see eg Roux, C. & Becker, A. (eds.) (2019): *Human Rights Literacies: Future Directions*. Cham: Springer.

⁵ See the characterisation designed by Nilsson, F. (2024): «Human Rights Education at Lund University: What are the Opportunities and Challenges for Collabora-

themselves as multi-, trans- or interdisciplinary. It is also commonplace for programme descriptions to reference theory, practice and an array of skills just as much as they reference law.

A second reason for the change is the wider trend towards acknowledging, exploring and embedding difference. Human rights research, for instance, is much more varied than in the past, thanks in part to rich and widely-read empirical studies produced by experts from fields such as anthropology and political science⁶. Moreover, legal scholars have responded in kind⁷, creating a counterpoint to the recent era of Anglo-American human rights research that seemed gripped by scepticism and shaming. Engagement with human rights method has driven change too: it has become a live topic, spanning critical reflection on fact-finding and measurement tools such as indicators and impact assessment, as well as topics related to the role of lawyers in rights-based claims-making⁸. More broadly, there is a rising enthusiasm for scholarship and practice that gets «out of the courts and onto the ground»⁹, and for sharper, clearer understandings of what Gráinne de Búrca calls the «experimentalist» nature of international human rights law —foregrounding its dynamic, iterative nature, driven by interaction between bottom-up and top-down actors, institutions and processes¹⁰. Other important trends include the growth in student numbers, in part the result of widening participation initiatives, as well as increased levels of mobility for some students. These latter trends have added diversity to the student body: there are now more «heads, hands, and hearts» in play in the graduate human rights classroom, many of whom are strong in their support for work to decolonise the curriculum¹¹.

tion?», *Lund Human Rights Reports and Working Papers*, <<https://lup.lub.lu.se/search/publication/54d8c661-6373-4172-8e0b-719e0dd89955>> last accessed 17 October 2024.

⁶ See eg Merry, S.E. (2006): *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago: University of Chicago Press; Simmons, B.A. (2009): *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁷ See eg Chua, L.J. (2019): *The Politics of Love in Myanmar: LGBT Mobilization and Human Rights as a Way of Life*. Stanford: Stanford University Press; De Búrca, G. (2021): *Reframing Human Rights in a Turbulent Era*. Oxford: Oxford University Press.

⁸ See eg Satterwhaite, M. (2022): «Critical Legal Empowerment». In de Búrca, G. (ed.): *Legal Mobilisation for Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, pp. 89-122.

⁹ See eg Chua, L.J. (2022): «Constitutional Interpretation and Legal Consciousness: Out of the Courts and onto the Ground», *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 20, No. 5, pp. 1937-1957.

¹⁰ De Búrca (n 7).

¹¹ Tibbitts, F. & Sirota, S. (2022): «Human Rights Education». In Tierney, R. et al. (eds.): *International Encyclopedia of Education*. Amsterdam: Elsevier, 4th edn, pp. 53-63,

These changes are welcome. However, they also reflect the growing complexity of intellectual, political and social life and the evolution of discourses on rights, partly as a result of globalisation processes. The compression of time and space due to technological developments has created new connections across boundaries, making local events global and decoupling social space from physical space¹². While building global alliances, as a consequence of this process rights discourses can be read to mean everything and nothing: everything because as pointed out by Merry and Levitt, the human rights framework «helps ideas travel» and offers «the magic of a universal moral code and the technologies of building cases through reporting and documentation»¹³, and on the other hand, nothing, because the «deterritorialisation» of social and political life raises the questions of where ideas are travelling to, and to whom are they to be addressed.

Interestingly, to date, the changes outlined above have not generated much inquiry into the role of law and legal knowledge in graduate human rights education. This is a concern because as human rights education diversifies, it is essential to take stock of and stay informed by history —both the history of human rights education and the related history of human rights. The history of human rights education demonstrates its particularity as an educational endeavour which goes beyond edification alone: part of the history of human rights education is its positioning by the UN and others as a means to ensure «the universal respect for and observance of all human rights and fundamental freedoms»¹⁴. Similarly, the history and evolution of human rights is part of global history¹⁵. In other words, human rights is not an object of scientific study alone; human rights are lived, contingent and contested.

Inquiry into the role of law and legal knowledge in human rights education is made all the more important by the rise of illiberal ver-

outlining the development of HRE including transformative and emancipatory HRE methodologies.

¹² Scheurman, W. (2023): «Globalization». In Zalta, E.N. & Nodelman, U. (eds.): *The Stanford Encyclopaedia of Philosophy*. Spring 2023 Edition. <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2023/entries/globalization/>> last accessed 17 October 2024.

¹³ Merry, S.E. & Levitt, P. (2017): «The Vernacularization of Women’s Human Rights». In Hopgood, S., Snyder, J. & Vinjamuri, L. (eds.): *Human Rights Futures*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 213-236.

¹⁴ *UN Declaration on Human Rights Education and Training* (n 2).

¹⁵ See eg Griffiths, D. (2023): «Human Rights Diplomacy: Navigating an era of polarisation», *Chatham House Research Paper Series 2023*, <<https://www.chathamhouse.org/2023/04/human-rights-diplomacy>> last accessed 17 October 2024.

sions of human rights¹⁶. It is clear that law is both a tool for social justice and a tool of authoritarian regimes¹⁷. Consequently, although law may be an imperfect tool, neglecting to teach it or to explore its capacities in multi-, inter- or trans- disciplinary courses would be irresponsible. It is also clear that legality is integral to a human rights-based approach: it is, for instance, the final letter in the widely-referenced acronym, PANEL, used to describe such approaches¹⁸. Moreover, the role of legal consciousness, including access to law and how a range of actors respond when the law fails them, continues to be key. Despite its limitations, groups and individuals still look to the law for social change. The polarisations emerging from and deepened by the new digital age are a further reason why we need inquiry into the role of law and legal knowledge. Martin Scheinin for example has argued that these developments demand a new approach, one that shifts away from law and legal decision-making as persuasion or rational argument, moving instead towards assessment of actual evidence using multi-disciplinary expert assessments and reconciliation¹⁹.

Sidestepping any or all of this by stripping out law and legal knowledge, by foregrounding only criticism of human rights and human rights law, or by listing law alongside ethics and justice in a way that elides both their individual characteristics and their intersections, does no favours either to human rights education or to human rights more generally. Our view, in short, is that law's capacity needs to be seen and grasped.

The Prescription

To recap: as the leaders of a graduate programme in human rights, we repeatedly face the question: what is the place of law and legal knowledge in human rights education? It is not an easy question to answer. Wall-to-wall law is unhelpful, and the technicalities of law,

¹⁶ De Búrca, G. & Young, K.G. (2023): «The (Mis)appropriation of Human Rights by the New Global Right», *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 21, p. 205.

¹⁷ See respectively De Búrca (n 7); Scheppele, K.L. (2018): «Autocratic Legalism», *University of Chicago Law Review*, Vol. 85, No. 2, p. 545.

¹⁸ For an introduction to PANEL, see <<https://ennhri.org/about-nhris/human-rights-based-approach/>> last accessed 17 October 2024.

¹⁹ Scheinin, M. (2024): Keynote Address, Conference of the Association of Human Rights Institutes (AHRI), «Human Rights in a Polarized World: Realizing Human Rights in the Green and Just Transition», Lund, 13 September.

though undeniably important in certain contexts²⁰, are not easily conveyed in a mixed-discipline classroom. Wall-to-wall critique of law is unhelpful too, not least because it mispresents law's role vis-à-vis human rights: law is not everything when it comes to human rights but it is not nothing either. The challenge, in a way, is about enchantment and disenchantment with law. In our experience, graduate students of human rights generally cleave to one or other of these views. As teachers and programme designers and developers, it is our responsibility to encourage students to hold enchantment and disenchantment in counterpoint, embedding a depth of sensibility as to what law is and what it can be, as to its frailties but also its potential as a spur to critique of injustice and a source of solutions²¹.

One way forward is the recent call to move beyond content to capabilities when thinking about the purpose of human rights education, and to ask what would happen if we were to move beyond human rights as an «object to observe and critique» and rather see human rights as a «dynamic design Project»²². If human rights education is approached in this way, what role can law and legal knowledge play?

Our answer, or rather our prescription, is that legal literacy is central to any understanding of human rights as a dynamic design project. More specifically, there are at least three reasons why legal literacy needs to be a core competence in human rights education, particularly in programmes that have a multi- or inter-disciplinary character such as the one we lead. First, at domestic, regional and international levels, human rights institutions and mechanisms are not only the outcome of long historical processes of advocacy, negotiation and refinement that have led to tangible successes²³, they represent a threshold below which duty bearers should not fall, and provide tools to insist on these minimum standards in case they do. Understanding the possibilities, limitations and frailties of law as an avenue for recourse and for innovation is fundamental to critically engaging with contemporary challenges, ongoing violations and horizon scanning.

²⁰ Tobin, J. (2021): «Teaching Human Rights: Four Key Capabilities». In Bhuta, N. et al. (eds.): *The Struggle for Human Rights: Essays in Honour of Philip Alston*. Oxford: Oxford University Press, pp. 189-203, p. 195 nominates «technical proficiency» as one of four competences to be developed in HRE.

²¹ Here we are following Fisher, E. (2021): «Legal Imagination and Teaching». In Rajamani, L. & Peel, J. (eds.): *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. Oxford: Oxford University Press, pp. 135-149.

²² Tobin (n 20), p. 195.

²³ See eg Sikkink, K. (2017): *Evidence for Hope: Making Human Rights Work in the 21st Century*. Princeton: Princeton University Press.

Second, and relatedly, cultivating skills in legal reasoning is to insist on a particular kind of evidence-based reasoning which concretises norms at local, regional and international levels. This is both an opportunity and a challenge. The opportunity can be explained with reference to mooting, a core feature of the EMA programme despite attracting a student body in which law graduates are in the minority and fewer still go on to practise law. The value of mooting in a multi-disciplinary programme is two-fold. One, students without a law background learn how to structure submissions, what conventions are relevant to which institution, and as a consequence, how to interpret the decisions of the courts. For those without legal training, mooting forces a distinction between what is possible under a particular convention and what each individual feels ought to be possible with reference to wider ethical or normative frameworks. For those with legal training, mooting with a multi-disciplinary team challenges some of the «taken-for-grantedness» of legal practice, as they are asked to explain the limitations of some conventions in addressing some harms.

Thirdly, and perhaps most importantly, legal literacy provides a method for «resolving complex and competing rights claims», a methodology that is rooted in principles of «legality, legitimacy and proportionality»²⁴, or to put it differently it provides a way of asking why, by whom and for what purpose? This kind of methodological thinking is a way to step outside polarising, and at times even binary, public discourses on issues that are complex and entangled. Law is not a panacea to the human suffering that we are witnessing, nor can it alone address, for example, questions of what is owed to future generations, but it does provide a way to open space for questions to be asked and answered at a step removed from the heat of politics. Legal methodologies provide at a minimum a scaffolding for accountability rooted in principle rather than pain alone, or as Martha Nussbaum argues legal order transforms retribution into forward-looking justice.

²⁴ Nussbaum, M. (2017): «Jefferson Lecture: Powerlessness and the Politics of Blame» delivered at John F. Kennedy Centre for the Performing Arts, 1 May, <<https://www.law.uchicago.edu/news/martha-c-nussbaums-jefferson-lecture-powerlessness-and-politics-blame>> last accessed 17 October 2024.

Clínicas jurídicas y derechos humanos. El acceso a la justicia y la garantía de los derechos humanos a través de la educación jurídica clínica

*José García Añón**

En su origen la educación jurídica clínica surge como la necesidad de aprender a través de la práctica con asuntos y personas reales, tal y como hacen los médicos al formarse, en los que el estudio teórico se combina con prácticas hospitalarias con personas enfermas.

Existen experiencias clínicas en facultades de Derecho europeas durante el siglo XIX: en la Universidad de Kazan en Rusia (1840) y el trabajo desarrollado por Dmitry Meyer (1855), en la Universidad de Copenhague (1885) o en Alemania (1900). E incluso la justificación de la necesidad de su implantación como un laboratorio por parte de R. v. Jhering (1863).

Sin embargo, la propuesta más conocida sobre educación jurídica clínica, esto es la idea de crear clínicas jurídicas, es la de Jerome N. Frank (1889-1957), uno de los representantes del realismo jurídico norteamericano y profesor de la Universidad de Yale, que la expresó en un artículo que llevaba por título «Why Not a Clinical Lawyer-School?» (1933), frente al método del caso que era el predominante. Sus ideas

* Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universitat de Valencia, donde dirige el Instituto de Derechos Humanos.

recogen los principales elementos de lo que se considera la primera ola de la educación jurídica clínica.

Frank abogaba por extender la enseñanza clínica, propia de los estudios de medicina, a la metodología usada en las aulas de las Facultades de Derecho. Para ello los alumnos trabajarían gratuitamente, debidamente apoyados por sus profesores y profesionales del Derecho, en la solución de casos jurídicos reales que les plantearían personas sin recursos suficientes para acceder a los servicios de un abogado. Esto era especialmente importante, pues la crisis de 1929 había afectado gravemente la economía norteamericana y la situación de muchas personas. Los pilares de la idea de Frank eran, por tanto, el trabajo de los alumnos con asuntos y clientes reales, el apoyo de un profesor experto, la gratuidad y la finalidad social. Con ello se conseguiría que los alumnos aprendieran haciendo y, además, se revertiría en la sociedad los beneficios derivados de su aprendizaje práctico.

Sin embargo, estos impulsos no se plasman en un movimiento generalizado hasta que, de forma clara, en los años 60 se pone más énfasis en la función social de la educación jurídica clínica. En estos momentos, el desarrollo de las clínicas y su apoyo a los grupos más desfavorecidos de la sociedad encuentra el refuerzo de fundaciones privadas y públicas. A ello se unieron otra serie de factores, como un mayor interés por parte de la academia en la metodología de la educación clínica, y una mayor preocupación por la justicia social y los problemas sociales, lo que dio lugar a que se proporcionasen servicios relacionados con los derechos civiles, los derechos de los consumidores, o los derechos de las mujeres.

En la década de los 60 y 70, paralelamente a la trayectoria en EEUU, los programas de educación jurídica clínica se desarrollaron en otros países como Canadá, Australia o el Reino Unido. En muchos casos promovidos por los sindicatos de estudiantes motivados por solucionar problemas relacionados con la justicia social. Así se crean centros de asistencia o asesoramiento jurídico gratuito, o centros comunitarios de acceso a la justicia. En Latinoamérica se implantaron a partir de los años sesenta impulsadas por el llamado *Proyecto sobre Derecho y Desarrollo* promovido por la Fundación Ford y al que se sumó posteriormente la Agencia para el Desarrollo Internacional de Estados Unidos (AID). Podríamos considerar una tercera ola a partir del año 2000 cuando se les reconoció a las clínicas de las facultades de Derecho su papel fundamental en la mejora del acceso a la justicia para las personas de bajos ingresos o en situación de vulnerabilidad y que, al mismo tiempo, favorecerían el compromiso en los estudiantes que en el futuro podrían desarrollar actividades pro bono como abogados en ejercicio.

En el caso de España y otros países europeos se introducen en las universidades a partir del año 2005-2006 y se vinculan a la reforma de la innovación docente basada en el aprendizaje centrado en el estudiante. Desde el primer momento, la justicia social resulta ser su carácter definitorio. En la actualidad están presentes en más de treinta universidades públicas y privadas.

Podemos decir que, en estos momentos, la educación jurídica clínica se ha desarrollado y extendido por todo el mundo, con diversas formas de organización, metodología y funcionamiento¹.

Como señala Bloch, en el trasfondo del movimiento de educación jurídica clínica se encuentra «un proceso de transformación de la educación jurídica en educación en la justicia» y, en concreto, en «reorientar la enseñanza del Derecho en la formación de juristas para la justicia social»².

Las principales características de la educación jurídica clínica que se insertarían en esta «estrategia» de transformación, y que incorporan algunos de los elementos que se han descrito con anterioridad, serían las siguientes: el aprendizaje a partir de la experiencia, la formación en habilidades profesionales, la función social de la actividad universitaria y el entender el acceso a la justicia como un elemento esencial de la garantía del resto de derechos.

En la propia esencia de la función social de la Universidad se encuentra el aprendizaje de conocimientos y habilidades jurídicas en contacto con los problemas reales que afectan a la sociedad, y en concreto, con los individuos, grupos y comunidades que han sido marginadas del sistema jurídico y social. De esta manera, las clínicas trabajan en estrecha colaboración con las comunidades locales para identificar necesidades y establecer formas de apoyo a través de la inmersión en contextos de práctica en la «vida real», y que después los estudiantes trasladan a un componente de reflexión estructurado o un seminario. Por tanto, la metodología clínica, como espacio y tiempo de aprendizaje, además de recuperar algunos de los elementos que requieren la enseñanza y el

¹ En nuestro ámbito, sin ánimo de ser exhaustivos, destacan García Añón, J. (2014): «Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho: ¿La educación jurídica clínica como elemento transformador?», *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, N.º 15, pp. 12-33; Mestre i Mestre, R. (Coord.) (2018): *Guía práctica para la enseñanza del Derecho a través de las clínicas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, o Villarreal, M. y Courtis, C. (Coord.) (2007): *Enseñanza Clínica del Derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*. México: CLIP (Clínica Legal de Interés Público)-ITAM (Instituto Tecnológico Autónomo de México).

² Bloch, F.S. (ed.) (2013): *El movimiento global de clínicas jurídicas. Formando Juristas en la Justicia social*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 43 y 48.

aprendizaje del Derecho en la actualidad, es también un elemento de transformación social, dentro de lo que puede considerarse como la misión o función social de la Universidad.

Las clínicas son también el lugar en donde los estudiantes aprenden sobre la comunidad local y sus necesidades jurídicas, y sobre cómo el Derecho y los abogados pueden abordar estas necesidades aprendiendo habilidades y destrezas de la profesión para defender y garantizar los derechos de los ciudadanos.

Esta perspectiva de aprendizaje experiencial vinculada a la justicia social y los derechos humanos favorece otros aspectos como la participación de la sociedad civil en la justicia a través de las ONG y otras organizaciones civiles, permite hacer efectiva la justicia social en un contexto global e internacional o facilita la preocupación por los grupos más vulnerables que, en ocasiones, se mantienen fuera de los procedimientos institucionalizados de garantía de derechos.

La idea de justicia social e interés público incluye una serie de temas y aspectos en los que las clínicas intervienen promoviendo el acceso a la justicia y, en ocasiones, ensanchando las fronteras del Derecho. La formación clínica va más allá de la enseñanza del derecho sustantivo y requiere una crítica de las leyes y los sistemas para promover la justicia social y el cambio. Entre otras, se pueden señalar la preocupación por el ejercicio de los derechos, con especial énfasis en el ejercicio de la participación y los derechos políticos, el control de la actividad pública, la intervención en los procesos legislativos, la participación en demandas judiciales y extrajudiciales por la protección de derechos en el ámbito nacional e internacional, la difusión de información a la ciudadanía acerca de su conocimiento de sus derechos, de los problemas públicos, y de los jurídicos...etc.

La información, la alfabetización jurídica y la asistencia se dirigen a individuos y comunidades, y también se promueven o se colaboran con entidades para realizar acciones de interés público, como por ejemplo el litigio estratégico, que incluso se canalizan a través de *Amicus Curiae*. Todo ello puede llevar a instar la aplicación de normas y estándares internacionales, y específicamente, la reclamación judicial para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. Las actividades se realizan en colaboración con clínicas de otras universidades, lo que permite actuar ante instancias internacionales de sistemas de derechos humanos, más allá del contexto europeo, que permiten aprender la práctica y la percepción de un sistema universal de garantía de los derechos.

Muchas de estas acciones no se enseñan en los planes de estudio ordinarios que, normalmente, se encuentran diseñados para acceder al conocimiento de materias sustantivas o incluso de procedimientos,

también desde una perspectiva sustantiva y alejadas de la práctica real. El «Derecho en acción» en pocas ocasiones forma parte del aprendizaje de los estudiantes desde una perspectiva experiencial y, en menor medida, que implica a grupos vulnerables y sus derechos.

El litigio estratégico o de alto impacto implica la selección y presentación de un caso que, a juicio de los litigantes, resulte paradigmático y pueda tener impacto social y provocar cambios importantes en la interpretación del ordenamiento jurídico. La estrategia, que también puede servir para detectar las insuficiencias del sistema actual, ha permitido hacer efectivo y real el acceso a la justicia. Su importancia tiene que ver con el uso de causas de interés público jurídicamente complejas. En muchos de los casos se presenta ante tribunales y organismos internacionales. El incremento de la regionalización de los derechos humanos tiene efectos positivos no solo en la efectividad de los derechos, sino también en su fundamentación y justificación, al igual que en la interconexión existente entre los diversos sistemas regionales.

Se promueven también otras formas de participación en los procedimientos judiciales presentando *Amicus Curiae* u otro tipo de opiniones de terceras partes sin intereses directos en el proceso. De esta manera se permite la intervención en el proceso, con distinta intensidad, además de las partes, a «terceros participantes» que sin un interés directo en el procedimiento pueden aportar su punto de vista jurídico con una perspectiva que puede considerarse como neutral en el proceso, o, al menos, independiente. Así lo prevén, en el caso de Europa, los artículos 36 § 2 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* y 44 § 2 del *Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*.

Estudiantes de todo el mundo, en distintas fases de su formación y con actividades y metodologías diversas, contribuyen a mostrar las vulneraciones de los derechos humanos al mismo tiempo que profundizan en su formación desde una perspectiva experiencial.

Existe un amplio campo de temas y materias en las que las clínicas trabajan en casos relacionados con comunidades muy desfavorecidas: personas con discapacidad, derechos de las mujeres, víctimas de la trata o la explotación laboral, personas sin hogar, casos de justicia o emergencia climática, personas migrantes, solicitantes de asilo, personas en prisión, protección del consumidor, acceso a la vivienda, derechos de los pueblos y comunidades indígenas...

La Universidad y las facultades de Derecho son (y deberían ser) un elemento de transformación social, porque son capaces de interpelar y ser interpelados por la realidad de manera que se pueden sentir responsables y dan una respuesta, dentro de lo que puede considerarse como su misión o función social. En muchos países las clínicas jurídicas

han contribuido al cambio social mediante litigios de interés público. Y al mismo tiempo, en otros países, desde Turquía, Afganistán o Rusia se han cerrado o limitado sus materias justamente por esta función de lucha por la justicia y defensa de los derechos humanos.

También en otros países, desde algunos en América Latina hasta otros como Indonesia o India, la prestación de servicios jurídicos por parte de las clínicas jurídicas ha servido y ha tenido influencia en la consolidación de derechos al asesoramiento, e incluso de representación legal, como parte de las garantías constitucionales de acceso a la justicia.

En el ámbito global, cabe destacar el papel y la creación de redes y asociaciones de profesionales, académicos y estudiantes como la *Global Alliance for Justice Education*, que favorecen el intercambio de experiencias, la colaboración en proyectos y la sostenibilidad. También el regional y nacional. En el caso de Europa, *la European Network of Clinical Legal Education*, al igual que la Red española de clínicas jurídicas.

Entiendo que la formación de los juristas, y nuestra obligación en esta tarea, implica formar juristas comprometidos, sensibles e identificados con los desfavorecidos, en sentido amplio, con la justicia social. A pesar del desarrollo global de la educación jurídica clínica, parece que las universidades no han logrado incorporar de manera generalizada una preocupación en los estudiantes y en su futuro desarrollo profesional por la «misión en la justicia social» o en proporcionar servicios *pro bono* para los más desfavorecidos y, por tanto, tenemos aún un largo camino por delante.

**EMPRESAS
Y DERECHOS HUMANOS**

**ENPRESAK
ETA GIZA ESKUBIDEAK**

**BUSINESS
AND HUMAN RIGHTS**

Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre Diligencia Debida de las Empresas en Materia de Sostenibilidad Más Allá de Europa

*Carmen Márquez Carrasco**

Introducción

A raíz de la creciente popularidad del concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos en el marco del Derecho indicativo internacional, y de su conversión en obligatoria mediante la promulgación de legislación nacional en varios Estados miembros de la Unión Europea, la diligencia debida en materia de sostenibilidad parece estar

* Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla. La investigación conducente a este trabajo ha sido realizada en el marco del proyecto de I+d+i «Vacíos normativos y desarrollo progresivo de la Agenda 2030 y del principio de sostenibilidad. Especial relevancia para España». IP Carlos Fernández Liesa/ IP Ana Manero Salvador, financiado por MCIN-2023, PID2022-1383339OB-I00; así como en el marco del Grupo de investigación del Plan Andaluz de Investigación SEJ-055 «nuevos sujetos, nuevos derechos, nuevas responsabilidades: derechos humanos en la sociedad global» y en el marco de la «Red Empresas y Derechos Humanos. Incidencia especial en el extractivismo y los acaparamientos de tierra y agua» (REDH-EXATA) financiada por la Asociación Iberoamericana de Postgrado (AUIP).

en su apogeo¹. Con la reciente entrada en vigor de la nueva Directiva de Debida Diligencia para las Empresas en materia de Sostenibilidad («CSDDD», «la Directiva») avanzando hacia su implementación nacional, el proyecto de un marco de diligencia debida en materia de sostenibilidad armonizado y horizontal en la Unión Europea se está acercando cada vez más a la realidad. Para llegar hasta aquí se ha recorrido un camino extremadamente intrincado y lleno de obstáculos, y pleno de desafíos en el campo de empresas y derechos humanos.

El procedimiento legislativo entre Comisión, Parlamento y Consejo —desde 2021 hasta 2024— ha estado marcado por negociaciones de las más extenuantes de la historia europea, con retrocesos imprevistos y compromisos al filo de la navaja, conduciendo a la aprobación final de la Directiva el 24 de abril de 2024 por el Parlamento Europeo² y el 24 de mayo de 2024 por el Consejo de la Unión³, y la posterior publicación oficial en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de julio de 2024⁴.

El camino hacia la adopción de la Directiva ha sido por tanto turbulento, marcado por dificultades, contratiempos y una buena dosis de sabotaje. Parece que el proyecto ha sido capaz de resistir estos obstáculos contra viento y marea, aunque saliendo del otro lado disminuido y desgastado⁵.

A pesar de sus inconvenientes, la Directiva 2024/1760, incluso en su texto final, sigue constituyendo un importante paso adelante en el desarrollo del marco jurídico de la Unión Europea en materia de sostenibilidad y, por tanto, en el esfuerzo por introducir legislación que exija

¹ Para la noción y evolución de instrumentos véase Márquez Carrasco, C. (2022): «Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de derechos humanos: orígenes, evolución y perspectivas de futuro», *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 14, N.º 2, 2022, pp. 605-642.

² El PE aprueba normas para las empresas sobre derechos humanos y medio ambiente | Noticias | Parlamento Europeo, en <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240419IPR20585/el-pe-aprueba-normas-para-las-empresas-sobre-derechos-humanos-y-medio-ambiente>.

³ Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: el Consejo da su aprobación definitiva, en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/05/24/corporate-sustainability-due-diligence-council-gives-its-final-approval/>.

⁴ BOE.es — DOUE-L-2024-81037 Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81037>.

⁵ Para un detallado examen del procedimiento legislativo y el resultado final del vigente texto de la Directiva, véase Márquez Carrasco, C. (2024): «La nueva Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: análisis del procedimiento legislativo y del texto final», *Anuario ILA Derecho Internacional en Español*.

jurídicamente a las empresas adoptar medidas destinadas a prevenir los impactos en los derechos humanos y el medio ambiente, incluso en relación con el cambio climático. Se trata de un punto de inflexión que obliga a un gran número de Estados europeos a armonizar sus marcos legislativos nacionales en lo que respecta a la responsabilidad de las empresas por las violaciones de los derechos humanos y los impactos medioambientales, así como en relación con la responsabilidad y el acceso a la justicia. Y, sin embargo, lo más probable es que su alcance transnacional e implicaciones extraterritoriales a través de las «cadenas de actividades» mundiales conlleve importantes obstáculos para su implementación⁶.

Este breve estudio se detiene en el análisis de cuatro aspectos que son fundamentales para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas de fuera de Europa en el contexto de las actividades empresariales transnacionales, destacando las complejidades jurídicas de la aplicación de la CSDDD en contextos significativamente diversos desde diferentes puntos de vista.

En primer lugar, se ha de abordar si es necesario limitar el contenido de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales transnacionales. Una segunda cuestión se refiere a la capacidad de llevar a cabo eficazmente la debida diligencia en materia de derechos humanos, en particular en cadenas complejas de actividades. La tercera cuestión examina brevemente la dimensión transnacional e implicaciones extraterritoriales de la Directiva (usualmente subsumidos en el llamado *efecto Bruselas*). En cuarto lugar, se procederá a un breve examen del enfoque adoptado por la UE en la Directiva 2024/1760 y su coherencia con las obligaciones internacionales y regionales en materia de derechos humanos asumidas por los Estados miembros. Finalmente, se aportan varias reflexiones a modo de conclusión.

Contenido y alcance sustantivo de los derechos humanos contemplados en la obligación de diligencia debida

Uno de los elementos clave de la CSDDD es su alcance sustantivo: qué derechos deberán tener en cuenta las empresas en el contexto de

⁶ Véase el análisis de Márquez Carrasco, C. (2024): «La propuesta de Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial desde una perspectiva transnacional». En Iglesias Márquez, D., Del Valle Calzada, E. y Marullo, M.C.: *Hacia la debida diligencia obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, A Coruña: Editorial Colex, pp. 61-83.

sus obligaciones de diligencia debida. Este es un aspecto fundamental de cualquier legislación de debida diligencia en materia de derechos humanos: define el tipo de situaciones que las empresas tendrán que considerar a lo largo de sus estrategias de prevención o mitigación. La Directiva (UE) 2024/1760 regula su ámbito de aplicación material en el artículo 3 y en un Anexo que se estructura en dos partes. Estas disposiciones se desvían significativamente de los estándares internacionales (empresariales) y de las normas de derechos humanos, definiendo una lista cerrada de derechos que deja derechos específicos fuera del alcance de las obligaciones corporativas. Ello puede conducir a las empresas a situaciones complejas en las que pueden tener que tomar decisiones en cuanto a las normas que deben aplicarse, lo que probablemente cambiará de un país a otro, y limitar las perspectivas de respeto de los derechos humanos. En este sentido cabe citar un ejemplo para demostrar cómo un enfoque minimalista puede crear más problemas para las empresas de los que resuelve. En el litigio de Unión Hidalgo y el Centro Europeo para los Derechos Humanos y Constitucionales (ECCHR) contra EDF ante los tribunales franceses en virtud de la ley francesa del deber de vigilancia por su conducta en el sur de México, uno de los principales argumentos fue la falta de respeto a los derechos a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas⁷. Tal derecho no está cubierto por el anexo de la Directiva (UE) 2024/1760.

Sin embargo, cualquier empresa de la UE que opere en América Latina debe ser consciente de que se trata de un requisito general, derivado tanto de la legislación nacional, como de la amplia ratificación regional del Convenio 169 de la OIT y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cómo debe proceder una empresa matriz cubierta por la CSDDD a este respecto? ¿Debería ignorar la existencia de tales derechos porque no están cubiertos por la Directiva, o debería considerar, además de esta legislación, normas nacionales aplicables en las áreas geográficas en las que opera o tiene relaciones comerciales? Si bien algunas empresas pueden optar por un enfoque expansivo en términos de derechos a tener en cuenta en sus procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, puede ser el caso que otras empresas sigan un enfoque más legalista y por ello tratarán de cumplir únicamente con la letra de la CSDDD. A este respecto, si bien la inclusión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

⁷ <https://www.business-humanrights.org/es/últimas-noticias/méxico-la-comunidad-de-unión-hidalgo-reclama-sus-derechos-indígenas-y-colectivos-ante-tribunales-franceses/>.

Culturales es una base normativa importante que abarca muchos de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sería conveniente que las empresas adoptaran una visión más amplia que garantice que la especificidad de algunos derechos se tenga debidamente en cuenta a pesar del enfoque sustantivo restrictivo de la Directiva, particularmente en lo que respecta a las mujeres, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, etc. A fin de cuentas, ello sería coherente con las características generales de los derechos humanos reconocidas en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993: derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, características que las empresas deben reconocer debidamente y sobre las que deben actuar en consecuencia.

Capacidades y conocimientos sobre la gestión de riesgos

Una segunda cuestión se refiere a la capacidad de llevar a cabo eficazmente la debida diligencia en materia de derechos humanos, en particular en cadenas complejas de actividades. Si bien se trata de una cuestión de carácter más práctico, puede plantear importantes desafíos para el respeto de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales. Un primer punto que prevalece en muchos países y para muchas empresas de fuera de la UE es la necesidad de conocimientos y capacidades sobre los derechos humanos, y en particular sobre la gestión de riesgos de las empresas en materia de derechos humanos trece años después de la adopción de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos. De hecho, cada vez que se asiste a los foros mundiales o regionales de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos, o a cualquiera de los foros de la OCDE sobre conducta empresarial responsable, la debida diligencia en materia de derechos humanos es la lengua franca. Sin embargo, más allá de las empresas líderes, esta no es necesariamente la realidad sobre el terreno. Aunque es imposible dar una imagen precisa de cómo todas las empresas abordan los temas de derechos humanos, existe un desafío importante en los países del Sur Global en términos de conocimiento sobre la debida diligencia en materia de derechos humanos, y mucho más de implementación.

Existe una visión persistente (por supuesto, con algunas excepciones) de que la gestión de riesgos para los derechos humanos es un tema que debe ser abordado por los departamentos de responsabilidad social corporativa o sostenibilidad, o en cualquier caso, que es el mismo (o al menos muy similar) que el cumplimiento anticorrupción, confiando en cues-

tionarios de terceros para preguntar si los proveedores o contratistas han identificado algún problema. En algunos casos, las empresas esgrimen la justificación de que respetan los derechos humanos porque tienen políticas de diversidad e inclusión, o porque respetan los derechos laborales, o incluso porque son miembros del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, o se han adherido a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Esto, por supuesto, no es suficiente para cumplir con la CSDDD, incluso si dicho instrumento no se aplicara directamente a las empresas de fuera de la UE. En este sentido, la inclusión de una disposición en la Directiva que exige la inserción de cláusulas de debida diligencia en materia de derechos humanos en los contratos celebrados en las relaciones comerciales es un paso en la dirección correcta (arts.10 y 18 de la CSDDD) No obstante, debe ser considerada como una base mínima que debe ir acompañada de esfuerzos serios y de desarrollo de capacidades en toda la industria, que lleven a los socios comerciales a comprender e implementar efectivamente la debida diligencia de derechos humanos en lugar de tratarla como un compromiso declaratorio sin efectos reales. Esto implica reconocer la necesidad de desarrollar herramientas personalizadas y esfuerzos de desarrollo de capacidades para las microempresas y pymes, que constituyen un gran porcentaje del sector empresarial en todo el mundo.

Dimensión transnacional, implicaciones extraterritoriales y efecto Bruselas

El enfoque de la UE sobre los impactos adversos sobre derechos humanos y medio ambiente de las actividades empresariales ha consistido en abordar la dimensión transnacional de este problema con implicaciones relevantes para los actores público y privados a través de las fronteras nacionales⁸. Ello se pone de manifiesto al exigir a las empresas que lleven a cabo una diligencia debida basada en el riesgo con el fin de gestionar los impactos negativos para los derechos humanos y el medio ambiente, ya sean el resultado de las propias operaciones (mundiales) de las empresas o de las actividades de filiales y socios comerciales a lo largo de las cadenas de suministro mundiales (según lo dispuesto en la Directiva, limitadas a la «cadena de actividades»). Este novedoso enfoque va mucho más allá del Derecho de sociedades de la UE y se inspira en el Derecho indicativo internacional.

⁸ Así afirmado por la Comisión Europea en la exposición de motivos de su propuesta de Directiva de 2022.

En efecto, uno de los aspectos más notables de la Directiva es su alcance extraterritorial, directo e indirecto, o dicho de otro modo, su efecto *Bruselas de iure y de facto*. Si bien la Directiva se dirige principalmente a las empresas con sede en la UE, también se aplica a las entidades de fuera de la Unión Europea que realizan operaciones comerciales en el mercado interior (art. 2). Esto significa que las empresas constituidas en terceros países, pero que venden productos o servicios en el mercado interior por encima de un umbral (generalmente 450 millones), están sujetas a las obligaciones establecidas en la Directiva. Debido a la globalización de las cadenas de actividad, la CSDDD tiene implicaciones jurídicas considerables para las empresas muy grandes, sus filiales y socios comerciales y los titulares de derechos humanos fuera de la Unión Europea.

La comprensión del carácter jurídico transnacional de la Directiva es clave para el análisis de las leyes nacionales a través de las cuales los gobiernos buscan regular los impactos adversos causados por entidades privadas que se producen en otras jurisdicciones. Un enfoque jurídico transnacional permite evaluar la eficacia de las leyes pertinentes y los posibles obstáculos relacionados con la adopción de este tipo de regulación más allá de la jurisdicción del país o región reguladores. Además, dicho enfoque permite incorporar y responder a las críticas doctrinales sobre la legitimidad del proyecto de esta propuesta de Directiva, dadas sus considerables implicaciones extraterritoriales. En tiempos de interrupciones comerciales y escasez de materias primas críticas, la sostenibilidad se entrelaza con la geopolítica, ya que los reguladores en todo el mundo utilizan cada vez más las cadenas de valor globales como un sustituto regulatorio para alcanzar diferentes objetivos políticos, incluida la seguridad de los suministros. La diligencia debida ha sido tachada de proteccionista, por colocar cargas excesivas en pequeños productores y proveedores del Sur Global y carecer de eficacia para generar un impacto positivo en el desarrollo.

En este sentido, una de las principales críticas a la Directiva (UE) 2024/1760 y a otros instrumentos relacionados, como el Reglamento sobre deforestación⁹, ha sido la falta de compromiso de la UE

⁹ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010. Publicado en «DOUE» núm. 150, de 9 de junio de 2023, pp. 206-224. Su aplicación está prevista a partir del 30 de diciembre de 2024 (art. 38). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80809>.

con terceros países en los que dichos instrumentos producirían efectos prácticos. De hecho, la adopción del Reglamento de la UE sobre deforestación ha provocado una fuerte respuesta negativa por parte de varios Estados, incluidas las economías más grandes de Latinoamérica, calificándola de imposición injusta, punitiva y discriminatoria de normas que no tienen en cuenta tanto la realidad sobre el terreno.

Críticas similares surgen en este contexto, particularmente si esto implica un impacto económico para las empresas (y los Estados) que forman parte de las cadenas de actividades cubiertas por la CSDDD (o el nuevo Reglamento de Trabajo Forzoso). No se trata sólo de un argumento sobre la falta de consulta, sino también, como ha sido explorado por la doctrina que sigue un enfoque TWAIL¹⁰, de una posible situación de regulación neocolonialista que algunos Estados pueden decidir plantear.

Sea así o no, se hace evidente —y sin duda más acuciante— que la UE tiene que adoptar una estrategia mucho más intensa de compromiso con sus socios para garantizar la claridad en cuanto a las normas y prácticas exigidas por la Directiva, y sobre cómo puede afectar a las empresas a lo largo de las cadenas de actividades si no toman medidas en ese sentido. Se trata de un desafío político en sí mismo. Siguiendo la comparación con el Reglamento de la UE sobre deforestación, la suma de fuertes reivindicaciones desde ángulos contrapuestos planteados en estos días a la renovada Presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyden, exigiendo la demora de su entrada en vigor, o bien todo lo contrario, lo imperativo de su aplicación inmediata con los apoyos financieros y de capacitación y acceso a tecnologías imprescindibles para las pequeñas y medianas empresas, es un buen exponente de la vuelta de tuerca que experimentan las regulaciones de la Unión Europea en materia de sostenibilidad¹¹.

En este sentido, puede ser ilustrativo aludir a un ejemplo para mostrar cómo, sin estrategias claras con los incentivos adecuados, la CSDDD puede enfrentarse a importantes obstáculos. Así, se ha seña-

¹⁰ Okowa, P. (2020): «The Pitfalls of Unilateral Legislation in International Law: Lessons from Conflict Minerals Legislation», *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 69, No. 3, p. 685; Lichuma, C. (2021): «(Laws) Made in the 'First World': A TWAIL Critique of the Use of Domestic Legislation to Extraterritorially Regulate Global Value Chains», *ZaōRV*, Vol. 81, No. 2, p. 497; id. (2023): «More than meets the eye: Participatory (in)justice and the EU Corporate Sustainability Due Diligence» (Blogging on the CSDDD, editado por Leonard Feld, University of Southern Denmark, en cooperación con la Universidad Nova Lisboa), disponible en <https://novabhre.novalaw.unl.pt/more-than-meets-the-eye/>.

¹¹ La información se puede seguir en linkedin: https://www.linkedin.com/search/results/all/?keywords=regulationdeforestation&origin=GLOBAL_SEARCH_HEADER&sid=XLK.

lado que en 2019 la UE puso en marcha su proyecto de Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe (RBCLAC)¹², en el que destinó 9 millones de euros a promover la conducta empresarial responsable en nueve países de América Latina, en un plazo de cuatro años. El proyecto tuvo un éxito al menos parcial, ya que facilitó la creación de redes y una mayor visibilidad de la agenda, al tiempo que generó otros resultados, como la adopción de planes nacionales de acción sobre empresas y derechos humanos en Perú y Argentina, el fomento de la capacidad con los poderes judiciales de todos los Estados abarcados y una mayor familiarización de las empresas de esos países con la debida diligencia en materia de derechos humanos. La familiaridad con el tema, sin embargo, no significa necesariamente implementación. Se espera que pronto comience una segunda fase del proyecto RBCLAC. No obstante, según datos actuales, la UE no ha aumentado el presupuesto en comparación con la primera fase, lo que puede limitar la posibilidad de llegar a muchas de las empresas que tendrían que tomar medidas para garantizar que las empresas matrices cubiertas por la Directiva la cumplan.

En definitiva, se trata de un reto crucial, pues es posible que los terceros países no tengan un incentivo claro para dedicar sus propios recursos a contribuir a la aplicación de un instrumento jurídico que no han adoptado y que no es jurídicamente vinculante en sus territorios. Además, podría darse el caso, como se ha explicado anteriormente, de que algunos Estados adoptaran la posición de que las empresas que operan en su territorio están sujetas exclusivamente a su legislación interna, lo que las obligaría a ir más allá del alcance limitado de los derechos incluidos en la CSDDD.

Enfoque regulatorio de la UE en la Directiva 2024/1760 y coherencia con las obligaciones internacionales de los Estados miembros en materia de derechos humanos

Cabe hacer un breve examen del enfoque adoptado por la Unión Europea en la Directiva 2024/1760 y su coherencia con las obligaciones internacionales y regionales en materia de derechos humanos. De hecho, los Estados que han ratificado los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas, además de los convenios regionales

¹² <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-business/joint-project-responsible-business-conduct-latin-america-and-caribbean>.

de derechos humanos, suelen tener obligaciones positivas de garantizar los derechos humanos, incluso en el contexto de las violaciones de los derechos humanos causadas por actores no estatales. Así, en un escenario hipotético en el que un Estado no regulara adecuadamente a un actor empresarial (por ejemplo, exigiéndole que actuara con la debida diligencia en materia de derechos humanos), porque se trataba de un tipo de industria que no estaba cubierta por la CSDDD, o en el que no estaba obligado a adoptar medidas en relación con derechos específicos, y se produjera un impacto adverso en los derechos humanos, tal omisión podría dar lugar a la responsabilidad del Estado por su propia omisión de la obligación de garantizar (o proteger) los derechos humanos. Esta situación potencial debe ser debidamente considerada por los órganos nacionales al transponer la Directiva y debe conducir a decisiones que garanticen la coherencia del Estado con sus obligaciones existentes en virtud del Derecho internacional y regional de los derechos humanos.

Asimismo, será interesante tener en cuenta la reacción de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas con respecto a la transposición de la CSDDD y la coherencia con las obligaciones jurídicas vigentes derivadas de instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los Estados miembros de la UE, tanto en las observaciones finales relativas a los informes periódicos que presentan, como en el contexto de las comunicaciones individuales, inclusive posibles casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tal vez se convierta en otro frente para presionar por la coherencia normativa de los Estados miembros de la UE, y para reconocer que, si bien la Directiva adopta un enfoque restrictivo, es principalmente un instrumento de procedimiento que no puede ni debe reemplazar las obligaciones internacionales de los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Conclusiones

Sobre la base del anterior análisis es posible extraer tres conclusiones. La primera es que, en la transposición a la legislación nacional, los Estados miembros de la UE deben aspirar al máximo común denominador en términos del alcance de los derechos que las empresas deben tener en cuenta al ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos. No sólo actuaría a su favor, facilitando el examen de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos y, por lo tanto, limitando o reduciendo los posibles problemas de coordinación a lo

largo de sus cadenas de actividades. Este enfoque también sería coherente con la política de derechos humanos de la UE en su conjunto.

En segundo lugar, y quizás más importante, es necesario reconocer que, al igual que en la UE, si los instrumentos son de naturaleza voluntaria, no debe esperarse un alto grado de implementación. La misma lógica se aplica a las empresas que operan en muchos otros Estados (si no en todos). Si bien es posible que algunos ya hayan incorporado algunas de estas normas en sus prácticas y relaciones comerciales, la realidad es que sin una legislación nacional que exija medidas preventivas explícitas, no se debe esperar que las empresas lo hagan por su cuenta. Esto no significa que todos los Estados deban tratar de introducir una legislación de diligencia debida en materia de derechos humanos similar a la CSDDD (al menos no exclusivamente). Por el contrario, el contexto actual debería llevar a la UE a trabajar con terceros Estados y otras partes interesadas para promover la adopción de normas coherentes con sus realidades nacionales que generalmente exigen que las empresas respeten los derechos humanos, incluido, entre otras cosas, el ejercicio de la diligencia debida en materia de derechos humanos.

Finalmente, y a modo de reflexión general más allá de estas consideraciones, es inevitable situar la valoración de la Directiva (UE) 2024/1760 en el panorama geopolítico global. La adopción de la CSDDD constituye un atisbo de esperanza en la evolución y consolidación de un marco jurídico robusto para la debida diligencia en materia de sostenibilidad, en un escenario marcado por una crisis climática que no admite dilaciones. Ello se ve agravado por la reintroducción dramática de las consideraciones sobre seguridad económica en el discurso de las políticas comerciales. En su esencia, el término está vinculado a la búsqueda de objetivos estratégicos por parte de los Estados a la luz de consideraciones de seguridad nacional. Muchos asumieron que este concepto estaba en retroceso en una época de creciente conectividad económica desde principios de los años 2000. Sin embargo, con la intensificación de la competencia geoestratégica entre Estados Unidos y China, la guerra en Ucrania y el riesgo de escalada en la región del Indo-Pacífico, parece que hemos entrado en una nueva era de competencia geoestratégica en el orden económico global. Esto implica perspectivas económicas fluctuantes dentro de la Unión Europea, las cuales influyen de manera decisiva en los futuros desarrollos normativos. Frente a estos desafíos, en esta nueva etapa resulta esencial abogar por ciertas dosis de pragmatismo que, sin comprometer los principios fundamentales, reafirmen los valores inherentes a los derechos humanos como eje central de las políticas y regulaciones emergentes.

**GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

**KALTEBERATASUN EGOERAN
DAUDEN TALDEAK**

VULNERABLE GROUPS

Gutxiengoak eta Aniztasuna: Giza Eskubideen Erronka Lortu Gabea

*Eduardo J. Ruiz Vieytez eta Gorka Urrutia Asua**

Giza eskubideen aldeko borroka arrakasta ukaezinak lortu ditu, bai maila nazionalean, bai nazioartean. Gaur egun, gizakia babesteko aparatuak historiako mailarik altuena lortu du eta hori betetzen dela bermatzeko berariaz sortutako arau, erakunde eta mekanismo ugari daude. Hala ere, aldi berean, aitor dezakegu gaur egun giza eskubideak krisian daudela eta arrakastaz gaixo diruditela. Izan ere, giza eskubideen diskurtsoa izugarri zabaldu da joan den mendearen erdialdetik hona. Gaur egun, ia eragile politiko guztiek giza eskubideen aitortzan eta bermean oinarrituta eraiki nahi izaten dituzte beren diskurtsoak. Era berean, gizarte-mugimenduek, oso izaera desberdinetakoek, giza eskubideen zilegitasun sozial eta politikoaren inguruan eratzten dituzte beren diskurtsoak. Baina diskurtso mailako arrakasta hori ez da guztiz fidela, eta ez du politika eta jarrera benetan koherenteetan islarik. Azkenaldian ikusten ari gara eskubideak baztertzen edo murrizten dituzten diskurtsoak gero eta eremu sozial eta politiko handiagoa hartzen ari direla. Aldi berean, hizkuntza politikoki zuzenean eskubideak beharrezko printzipio legitimatzaile gisa finkatuta badaude ere, egia esan, gehiago handiek ez dute bere egin eskubide horien unibertsaltasuna, ezta haien sakontasun substantiboa ere.

Adierazte argiak daude esateko giza eskubideen kultura ez zela garai batean pentsatu nahi izan dugun bezain sendoa. Alde batetik, eskubideen inflazio moduko bat gertatu da. Giza eskubidetzat hartzen

* Giza Eskubideen Institutua, Deustuko Unibertsitatea (Bilbao).

diren eskubideen zerrenda etengabe hazi da, eta berrikuntza sozial bakoitzean edo ekarpen akademiko edo politiko bakoitzean eskubide desberdin bat islatu nahi duten diskurtso batzuk erantsi dira, «belaunaldi» bat edo eskubide multzo bat izan ez denean. Horren ondorioz, giza eskubideen ideiak berak sendotasuna galdu du, eta «lorpen berrien» argudio-ahultasuna dagoeneko finkatuta zeuden eskubideetara zabaldu da. Aldi berean, ustezko eskubideak betetzen direla ziurtatu gabe aldarrikatzeak frustrazioa eta mesfidantza sortzea ere badakar sisteman. Eta giza eskubideen kontzeptuak zorrozatasuna eta sinesgarritasuna galtzen baditu, horrek eduki guztia kutsatzen du, lehen etapa historikoe-tan formulatu zirenean barne. Gauzak horrela, beharrezkoa da giza eskubideak eta horien birtualtasuna sendotzeko estrategia birpentsatzea. Kontua ez da eskubideen zerrenda zabaltzea, ezta berariazko taldeen-tzako kategoria berriak sortzea ere, eskubide finkatuenen berrinterpretazio eguneratuak defendatzea baizik.

Bestalde, giza eskubideek oraindik ez diote eraginkortasunez aurre egiten beren elementu definitzaileetako bati, beren unibertsaltasunari, hain zuzen. Hori, alde batetik, norberekoikeria antropologikoari zor zaio, halakoetan ia beti lehenesten baitu norberaren izatearen defentsa bestearenaren aurrean, batez ere muturreko egoeretan. Bestetik azken mendeetan gizateriak izan duen eta xx. mendean mundu osoan finkatu den antolaketa politikoa dugu. Hala, mundua lurraldean oinarritutako estatu-etan banatzearen ondorioz, estatu horiek arduratu dira giza eskubideak ezartzeaz eta bermatzeaz, bai bertako herritarrei, bai atzerritarrei. Baina, horrek ekarri du eskubideak estatuko gizarte bakoitzean nagusi den kultura-identitate jakin baten bidez iragazi izana. Eskubideak nazionalizatze-ko prozesuak, lurraldean oinarritutako estatuen bidez eratutako mundu ba-tean saihestezina denak, eskubideen unibertsaltasuna hutsaldu du.

Unibertsaltasunaren higadura hori bi forma paralelotan gertatzen da. Alde batetik, komunitate politiko nazionalekoak ez diren pertson-ek, atzerritarrei, eskubide askoren titulartasuna edo funtsezko edukia ukatzen zaie. Bestetik, pertsona guztiei aplikatzen zaizkie nagusi diren iden-titate eta kultura parametroak (estatu demokratikoetan gehiengoekin bat etorriko direnak). Normaltasuna, José Pablo Feinmannen¹ iritziz, da- goen kontzepturik antidemokratikoena, Estatu bakoitzean eraikitzen da, kultur identitate nagusian parte hartzen ez duten pertsonak edo taldeak diseinu horretatik baztertzeko joera duen ikuspegi zehatzetik abiatuta.

Horrela, bada, giza eskubideek oraindik ere lortu gabe duten erro- nka nagusietako bat da unibertsaltasunaren titulartasuna eta go-

¹ Feinmann, J.P. (2008): *La filosofía y el barro de la historia*. Barcelona: Planeta.

zamen askotarikoa uztartzea, eskubide horiek gauzatu ditzaketen lege eta politika esparruen barruan, hau da, estatu-nazioen esparruan. Horregatik, aniztasuna, hau da, gehiengoaren eta gutxiengoaren arteko harremana da giza eskubideen eta demokraziaren beraren erronka kontzeptual nagusia. XIX. mendetik, John Stuart Mill², Alexis de Tocqueville³ edo Thomas Paine⁴ bezalako pentsalari ospetsuek demokraziaren arriskuei buruz ohartarazi ziguten, «gehiengoaren tirania» potentziala denaldetik. Benjamin de Constantek, berriz, lehenago irakatsia zigan «herri oso baten borondateak ezin duela bidegabea dena bidezko bihurtu»⁵. Horixe da, hain zuzen ere, giza eskubideen aplikazioak gaur egun planteatzen duen arazoa; izan ere, estatu barruko gehiengoak dira legitimitatea eta gaitasuna dutenak, ez bakarrik giza eskubideen titularrak beren testuinguruan aitortzeko, definitzeko eta interpretatzeko, baita horien edukia edo horiek gozatzeko modua zehazteko ere. Izan ere, Estatuak formalki demokratikoak izateak ez du berez giza eskubideen funtsezko elementuetako bat erabakitzen, hau da, Estatuaren eta gehiengoaren botereari mugak jartzea.

Izan ere, historikoki, giza eskubideak ekintza publikoaren muga gisa eratu ziren. Hala ere, egia da hori ikuspegi indibidualista, mendebaldeko eta pragmatikoz egin zela eta gaur egun ere horren ondorioa ordaintzen dugula. Era berean, gogoratu dezagun giza eskubideak Europako erlijioen gatazkaren eta Mundu Berriaren aurkikuntzaren ondoriozko esperientziatik sortu zirela historikoki. Hau da, alienitatearen esperientziatik, bestearekiko errespetutik, desberdinen arteko bizikidetzatik.

Garapen sozial eta ekonomikoak eta garapen teknologiko espontzialak ez dute ekarriko ezberdintasun sinboliko, identitario, erlijioso edo kulturalak amaitzerik edo desagertzerik. Aitzitik, interakzio handiagoa eta gatazkak izateko aukera handiagoak sortzen dituzte haien artean. Giza eskubideak sakonki birpentsatu behar dira ikuspegi horretatik. Kontua ez litzateke hainbeste gizadiaren identitate-beharrei erantzuteko eskubide berriak sortzea, baizik eta dagoeneko finkatuta dauden eskubideak berrinterpretatzea, izaera guztietarako aukera-berdintasuna ziurtatuko duen aniztasunaren esparruan.

Esan dezakegu aniztasuna, hau da, gehiengoaren eta gutxiengoaren arteko bizikidetzaren bihurtu dela edozein gizarte demokratikoren politika publikoak definitzeko behin betiko oinarri. Horrek planteatzen digu hartu ditugun eskema politikoak zer kulturatan blaitu ditugun birpen-

² Stuart Mill, J. (1997): *Sobre la libertad. Comentarios a Tocqueville*. Madrid: Espasa Calpe.

³ Tocqueville, A. (2023): *La democracia en América*. Madrid: Trotta.

⁴ Paine, T. (1984): *Rights of Man*. Nueva York: Penguin books.

⁵ Constant, B. (1874): *Œuvres politiques*. Paris: Charpentiers et Cie, Libraires-éditeurs.

tsatu beharra. Eremu plural horretan, gizarte homogeenok eratzeko asmoa bideraezina eta anakronikoa da. Aniztasun kulturalaren errealitate poliedrikoak eta identitate kolektiboen aniztasunak zalantzan jartzen dituzte gure eredu politikoaren oinarri tradizional batzuk, hala nola herritartasuna, parte hartzea, espazio publikoak birdiseinatzea eta, azken batean, giza eskubideak interpretatzea. Izan ere, giza eskubideak edo oinarriko eskubideak ulertzea, aitortzea eta babestea kontuan hartu behar dira, baldin eta ezartzen diren gizartean kultura edo identitate aniztasuna lehen planteatzen ez bazen edo kontuan hartzen ez bazen.

Hori garrantzitsua da, mendebaldeko liberalismoak predikatutako uniberteltasuna estuki lotuta dagoelako kultura bakarraren ideiarekin, eta ideal liberala neutritasun kulturalaren ideal bat delako, errealitatearen konplexutasun gero eta handiagoa dela eta, ezinezko bihurtzen dena. Javier De Lucasek⁶ adierazten duen bezala, gure demokraziek herritarren dimentsio juridiko-abstraktua eta funtzio estatiko eta atxikitzailea lehenesten dituzte, herritarren identitate, kultura edo talde dimentsioak alde batera uztea posible balitz bezala. Teorian, eskubide komunak defendatzeko sistema neutro gisa aurkezten dena, praktikan, funtsean desorekatuta dago, gehiengoaren duen taldearen mesedetan. Nolanahi ere, esan ohi dugu parametro kulturalen inguruan eraikitzen diren identitate kolektiboak garrantzitsuak direla gizartea antolatzeke eta eskubideak interpretatzeko orduan. Guzti bereziki kontuan hartu behar da gaur egungo testuinguruan, aniztasuna argiago islatzen baita gure gizarteetan, eta giza eskubideen esparrua hura behar bezala kudeatzeko beharrezko erreferentzia gisa ematen baita⁷.

Horrela, gizarte demokratiko batean aniztasunaren kudeaketaren gaia planteatzean, gehiengoaren eta gutxiengoaren artean giza eskubideekiko errespetuzko esparru batean egon behar duen harremanaz hitz egiten dugu. Unibertsalismoaren eta partikularismoaren arteko tentsioa edozein komunitate politikoren barruan ere gertatzen da eta kuantitatiboki nagusi diren joeren edo taldeen eta nagusi ez diren arteko oreka delikatua jartzen du mahai gainean. Aniztasunaren jokoan beti dago interakzioa demokrazian bere erabakiak inposatzeko gai den gehiengoaren eta bere aldarrikapenak indarrean jartzeko gehiengoaren baimena behar duten gutxiengoaren artean. Ikuspegi horretatik, kultur aniztasuna ez da Politikaren eta Zuzenbidearen, nazionalen eta atzerri-

⁶ De Lucas, J. (2003): *Globalización e identidades*. Barcelona: Icaria. De Lucas, J. & Solanes Corella, A. (eds.) (2009): *La igualdad en los derechos: claves de la integración*. Madrid: Dykinson.

⁷ Koenig, M. y Guchteneire, P. (eds.) (2007): *Democracy and human rights in multicultural societies*. Aldershot: Unesco Publishing/Ashgate.

tarren, bertakoen eta arrotzen, edo integratuen eta integratu gabeen arteko jokia, baizik eta talde, gehiengo eta gutxiengoen adierazpen edo elementuen arteko harremana. Aurrean dugun errealitate plurala ahalik eta modu demokratikoenean kudeatu behar dela onartuta, gizarte-babes handiagoa edo txikiagoa duten kultura-errealitate desberdinak aurkezten zaizkigu. Eta komunitate politikoak elementu kultural edo identitarioei eragiten dieten erabakiak hartu behar dituzenez, borroka demokratikoaren ondorioz, gehiengoak duten taldeak erabakiak hartzeko orduan gutxiengoen gainetik jartzeko moduan daude.

Baina testuinguru guztiak ez dira berdinak, eta nortasunaren bidez beren eskubideez gozatu nahi duten pertsona guztiak ere ez daude egoera berean. Jomuga batzuen eta besteen legimititatea bereizteko gehien erabiltzen den desberdintasunetako bat gutxiengo zaharren edo tradizionalen eta gutxiengo berrien arteko bereizketa da. Izan liteke bereizketa ukatzen duenik egotea, gutxiengoak, definizioz, tradizionalak direla ulertuta; izan ere, gutxiengoen ezaugarri definitzaileetako bat da denbora luzez lurralde zehatz batean edo espazio politiko batean egotea, estatu modernoak eratzten den une historikoan egotea edo bertako kideak juridikoki biztanleria nazionalakoak izatea. Kasu horietako edozeinetan, nahitaezko ondorioa da gutxiengo berriei buruz hitz egitea kontraesana litzatekeela eta, beraz, ezin izango litzatekeela galdetu gutxiengo berrien eskubideei buruz edo eremu kulturantzun demokratiko berrian duten tokiari buruz.

Aurreko planteamenduak zentzua izan dezake «gutxiengo» kontzeptuaren bilakaerari erreparatzen badiogu, bai arlo juridikoan, bai politikoan. Instituzionalki, gutxiengoen nazioarteko babesa lehen mundu gerraren ondoren planteatu zen, Europako eremu zabal batean gutxiengo multzo baterako, denak tradizionalak, berme sistema konplexu bat hartuta. Babesaren jatorriak, jakina, gutxiengo zaharrei buruzkoak dira. Baina kontuan izan behar da garai hartako testuinguruan, nekez uler zitekeela gutxiengo berririk Europan. Bigarren Mundu Gerraren ondoren, giza eskubideak gutxiengoen eskubideen aurkakoak ziren, eta hainbat hamarkadatan, kontzeptua baztertua ez ezik, arbuatua ere geratu zen. Gutxiengoen babes juridikoa ez zen berriro agertu Europan laurogeiko hamarkadara arte, eta laurogeita hamarreko hamarkadan bultzada izugarria hartu zuen, Berlingo Harresia bat-batean erori ondoren. Gaur egun, gutxiengoen Europako benetako zuzenbide bat dago, eta gutxieneko babes-estandar bat duen ondare komun bat sortzen da. Egia da nagusiki gutxiengo tradizionalak jartzen dela arreta, baina orain argi eta garbi adierazten da gutxiengo horiek «nazionalak» direla eta horrek atea zabalik uzten dio nazionalak ez diren edo tradizionalak ez diren beste gutxiengo batzuk sartzei. Hori gutxiengoekin egiten den lan instituzionalaren bilakaera geldo baina pixkanakakoan islatzen da.

Nolanahi ere, gutxiengoaren kontzeptuak beharrezkoa izaten jarraitzen du, demokrazia ezin baita zenbakien joko huts batera mugatu. Oinarrizko giza eskubideen errespetuaren eta bermearen ideia bera ere, hain zuzen, gehiengoaren zenbaki-arauari mugak ezartzean datza. Suitzako 2009ko erreferendumak «demokratikoki» erabaki zuen minareteak eraikitzeke debekua Helvetiar Konstituzioan xertatzea⁸. Talde jakin baten aurkako erlijio-askatasunaren urraketa argia da, eta kasu bikaina da gutxiengo batek, kasu honetan gutxiengo berri horietako batek, ezaugarri duen identitate-elementuei buruz gehiengoaren erabakien mugak aztertzeke. Gutxiengo horren giza eskubideak gehiengoak murrizten ditu, itxuraz demokratikoa eta konstituzionala den prozedura baten bidez.

Estatu demokratiko liberal batek gutxiengo kulturaleri lagundu behar die beren kulturak beste gehiengo batean zaintzen eta garatzen, gizartean edo ekonomian filosofia berarekin esku hartzen duen era berean. Horrek esan nahi du berezitasun kulturalak berariaz aitortu behar direla, baita berdintasuna lortzeko sustatu eta babestu ere. Hala ere, posizio horien teorizazio eskasa edo sendotasunik gabea egiazta deza-kegu, eskubideen ikuspegitik behintzat.

Egoera horren aurrean, eskubideen ikuspegi egokirako alde aurreko jarraibide batzuk ezartzeko ahalegina egin genezake, aniztasunaren kudeaketaren desbideratzeak edo tentazioak dei ditzakegunak saihesteko, horiek gutxiengoaren eskubideen kontzepzio edo oinarri okerrak baitira. Giza eskubideen ikuspegi plural eta inklusibo egokirako, hau da, unibertsalerako, zenbait logika saihestu beharko genituzke, hauek hain zuzen:

- Berritasunaren logika saihestu: aniztasuna ez da fenomeno berria gure gizarteetan. Kontua da eskubideei buruzko diskurtso bat sortzea, gehiengoaren eta gutxiengoaren arteko jokoarekin koherentea dena eta berez berria ez dena. Aldi berean, gutxiengo berrien izaera ez da beti erraz bereizten gutxiengo tradizionalen izaeratik eta, nolanahi ere, lausotzeko joera izaten du denborak aurrera egin ahala. Ezin dugu eskubideak eskuratzea irizpide kronologikoetan oinarritu, irizpide horiek, gainera, modu kolektiboan aplikatzen baitira, eta ez egozpen indibidualetan oinarrituta. Asmoa ez da eskubide berriak eraikitzea, lehendik dauden eskubideak aniztasunaren ikuspegitik berrinterpretatzea baizik.
- Pribatutasunaren logika saihestu: talde minoritarioen ezaugarri diren kultura-elementuak ezin dira talde horietako kideen eremu pribatura mugatuta geratu; aitzitik, kide horiei laguntzen diete, herri-

⁸ Ruiz Vieytez, E. (2013): «Democracia y religión. Problemas derivados de la decisión suiza de prohibir los minaretes», *Revista de Derecho Político*, 87, pp. 253-288.

tar diren aldetik, espazio publikora sartzen direnean. Ezin da ukatu identitateen aitortza gutxiengoaren eskubideak interpretatzen ditugunean, gehiengoaren ikuspegitik pentsatzen dugunean ez baitugu hori egiten. Kultura-elementu nagusiek oinarritzko eskubideen irakurketa antolatzen edo bideratzen badute, gauza bera egin behar da talde nagusia osatzen ez dutenen identitate-elementuekin.

- Partzialtasunaren edo berariazkotasunaren logika saihestu: ez dugu aurrera egin behar kategoría edo pertsona-talde jakin batzuetarako eskubide bereziak edo berariazkoak sortzean edo aitortzean oinarrituta, baizik eta herritar guztiei dagozkien eskubide generikoak zabaltzean oinarrituta. Beharrezkoa da berariazko eskubideen baliaagarritasuna zalantzan jartzea eta, gainera, gehienek normalean oker ulertzen dituzte eskubide horiek, pribilegio edo emakiden ikuspegitik.
- Esentzialtasunaren logika saihestu: ezin ditugu kulturak edo identitateak estatikoak balira bezala ulertu. Aldiz, gutxiengoaren kulturak etengabe aldatzen dira, gehiengoaren kulturen antzera. Esparru liberalean, pertsonak askatasuna izan behar dute kulturatan zehar mugitzeko eta haien identitate-atxikipena aldatzeko. Esentzialtasunak, gainera, eskubide indibidualen tesiaren aurrean eskubide kolektiboak eskatzen direlako ideia indartzen du. Ikuspegi juridiko hutsetik, benetako unibertsaltasunak ez digu eskatzen eskubide kolektiboak zentzu hertsian aldarrikatzea, baizik eta ondasun kolektiboak juridikoki babestea, gizabanako bakoitzak egikaritzeko aske izan behar duen eskubideen bidez. Eta, nolana ere, nazioarteko dokumentuetan azalkeiaz, hausnartu gabe erabiltzen den eskubide kolektiboaren eta indibidualen arteko bereizketa berriro aztertu behar da.

Giza eskubideen gaur egungo garapen egoera, teorikoa zein arauemailea, urrun dago oraindik baldintza horiek irmo onartzetik. Lehen esan bezala, eskubideen arloan aurrerapausoak eman dira kultura-aniztasuna kudeatzeko orduan, baina batez ere modu alderraiaren edo, gutxienez, ez sistematikoa. Hasteko, gutxiengo berriei buruz ari garenean, oztopo biri egin behar diegu aurre. Alde batetik, populazio migratzaileen, ez-nazionalen edo antzekoen eskubideak arautzen dituzten indarreko nazioarteko arauak ia ez dute jasotzen kultura edo nortasun elementuak aipatzen dituen xedapenik. Bestalde, gutxiengoaren babesari edo kultura-aniztasunari buruzko arauak idazterakoan edo aplikatzerakoan, gutxiengo berriak baztertzeko joera nabarmena agertzen da.

Ingurune gero eta ugariagoan, parte-hartzea funtsezko elementua da erabakiak hartzeko, egokitzapenak bilatzeko, doikuntza hitzartuak

egiteko eta espazio publikoak berrirakurtzeko prozesuei dagokienez. Gure asmoa ez da kritika guztiz erlatibistako jarrera hartzea, aparatu publikoa geldiaraziko duena askotariko kultura-elementuen bizikidetzari buruzko erabakiak hartzeko orduan. Edozein gizarteren egunerokotasunak parametroak eta jarraibideak etengabe hartzea eskatzen du. Erabakiek eraginkorrak izan beharko dute, baina, aldi berean, aldagarriak, zalantzarriak eta etengabeko birnegoziazioan berrikusteko modukoak. Funtsezkoena berrikuspen edo birnegoziazio etengabe hori egiteko modua da eta, batez ere, horretan nor eta nola parte hartzen duen ikustea. Hori dela eta, berriro diogu kultura-aniztasunaren kudeaketa egokian prozedurazkoa funtsezko bihurtzen dela eta, ondorioz, funtsezko kontzeptua parte-hartzea dela.

Horregatik guztiagatik, beharrezkoa da eskubideen kontzepzio tradizionala irekitzea eta malgutzea, eskubide horiek malguagoak izan daitezen, bizitza ulertzeko modu batera ez ezik, zentzuz posible den modu guztietara ere egokitu eta aplikatu ahal izateko. Horregatik, pluralizazio demokratikoko prozesu horren asmoa ez da konponbide juridikoen eskema finko eta totalizatzaileari amaiera ematea, baizik eta, batez ere, konponbide horiek hartzeko prozedurak irekitzea. Pluralizazio demokratikoan, eskubideak klabe ireki eta integratzaileagoetatik berrirakurtzera behartzen gaituen egoeran, garrantzitsuena ez da lortu den azken emaitza normatiboa, baizik eta horretara iristeko prozedura. Gizarte plural baten nahia prozedurak eta partaidetzak partekatzea izan behar du, baina ez nahitaez nortasun-elementuak. Eskema horretan, partaidetza, metodo eta eskubide gisa, berrirakurtzea horren erdigunean kokatzen da.

Laburbilduz, aniztasuna da giza eskubideen behin betiko testa, eskubide unibertsalak diren aldetik. Demokrazia ezin da dinamika politiko soiltzat hartu gehiengoan alde. Giza eskubideak, hain zuzen ere, eremu politiko bakoitzeko gehiengoan zenbakizko jokoaren mugak dira. Demokraziak, soil-soilik gehiengoan arau gisa ulertuta, ez ditu konpontzen talde minoritarioetako pertsonen kultura-aniztasunari buruzko auziak.

Ikuspegi kultural edo axiologiko desberdinek, identitateen asimetriak eta kanpoko adierazkortasunak eskubideak etengabe egokitu eta doitzera behartzen dute. Erronka nagusia da dauden eskubideak pentsamolde berri batetik aplikatzea, erabakiak hartzeko prozesuetan gutxiengoan ikuspegiak eta nahiak txertatuz, baita gutxiengo berrienak ere, elkarrizketarako eta parte hartzeko bide egokien bidez. Emaitza elkarren arteko egokitze orekatu ezegonkor eta zalantzarria izango da, ziurrenik bidegabea eta sozialki inperfektua. Unibertsaltasunaren ulerkera berri horrek segurtasun juridikoaren dosi jakin batzuei uko egin beharra dakar, eta horrek epe ertain eta luzerako kohesio eta harmonia sozial handiagoa ekarri behar du.

Derechos de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas: avances y desafíos actuales

Patricia Borraz*

La adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas [«la *Declaración*»] el 13 de septiembre de 2007 supuso un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de estos pueblos, incluidos sus derechos colectivos, en el derecho internacional. Parecía anunciar, como se señaló en los discursos de aquel histórico día en la Asamblea General, una nueva relación de los pueblos indígenas y los estados miembros, basada en el respeto mutuo. La Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas [«la Conferencia Mundial»], celebrada en 2014, reafirmó el compromiso con la aplicación de la *Declaración* a través de acciones concretas, incluido en el contexto del sistema internacional¹.

Esta breve reflexión quiere responder a la pregunta de qué avances se han producido en el ámbito de la ONU en el reconocimiento, respeto y realización de los derechos indígenas desde entonces, en el décimo aniversario de la Conferencia Mundial y camino ya de los 20 años de la adopción de la *Declaración*, y qué desafíos persisten.

En términos generales, la *Declaración* ha sido afirmada como el marco de referencia del trabajo del sistema de Naciones Unidas en rela-

* Asesora Senior en *Indigenous Peoples Rights International* (IPRI).

¹ *Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos indígenas, A/RES/69/2*, 25 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n14/468/32/pdf/n1446832.pdf>.

ción con los pueblos indígenas. La Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha cumplido un papel esencial para clarificar las obligaciones derivadas de la *Declaración* y promover su aplicación en el nivel nacional e internacional. Obviamente, este mismo enfoque ha sido el adoptado por los otros dos mecanismos de la ONU sobre derechos indígenas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FPCI) y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI), en el marco de sus respectivos mandatos.

Como organismo asesor del ECOSOC, el FPCI tiene la responsabilidad de promover las cuestiones indígenas dentro del sistema de la ONU en su conjunto, incluidas sus agencias especializadas, importantes por su capacidad de influencia en las políticas estatales y por su impacto en la realidad local. Las agencias, constituidas en el «grupo de apoyo interinstitucional», participan activamente en las sesiones del FPCI y han expresado su compromiso con la *Declaración* en declaraciones y políticas, incluido el desarrollo de un plan de acción general² y con el establecimiento de diversos organismos asesores con representantes indígenas. Sin embargo, esto no parece traducirse siempre en su trabajo en el terreno. Por ejemplo, la UNESCO ha recibido graves críticas por su papel en el contexto de la nominación, designación y gestión de lugares patrimonio de la humanidad. Las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas cuyos territorios ocupan esos lugares, incluyendo desplazamientos forzosos, violencia y criminalización han sido a menudo ignoradas por el Comité del Patrimonio Mundial³. Sin duda, sería muy conveniente que el FPCI incrementara el diálogo con

² *Plan de acción para todo el sistema a fin de asegurar un enfoque coherente para lograr los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2016/5, 19 de febrero de 2016. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n16/044/12/pdf/n1604412.pdf>. Este plan, uno de los compromisos adoptados en la Conferencia Mundial, incluye acciones de sensibilización y capacitación a todos los niveles, y la voluntad de incluir las cuestiones indígenas en el trabajo de las agencias a nivel nacional.

³ Pese al establecimiento de un Foro Internacional de los Pueblos Indígenas sobre Patrimonio Mundial (<https://iipfwh.org/>), las denuncias de violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con la declaración de lugares patrimonio mundial o la gestión de los mismos han continuado.

<https://www.oaklandinstitute.org/dispute-unescos-claim-never-asked-displacement-maasai>; <https://news.mongabay.com/2024/06/unesco-accused-of-supporting-human-rights-abuses-in-african-parks/>; <https://www.iprights.org/index.php/en/all-news/sign-on-petition-stop-the-eviction-of-indigenous-pastoralist-communities-in-ngorongoro-conservation-area?highlight=WyJ1bmVzY28iLCJ1bmVzY28ncyJd>; También <https://iwgia.org/es/convenci%C3%B3n-del-patrimonio-mundial-de-la-unesco/4742-mi-2022-convenci%C3%B3n-del-patrimonio-mundial-de-la-unesco.html>.

las agencias sobre los problemas existentes, exigiendo una real aplicación de la *Declaración*, más allá de lo discursivo.

El MEDPI, establecido el mismo año en que se adoptó la *Declaración*, es un organismo asesor del Consejo de Derechos Humanos (CDH). Desde sus inicios, ha intentado cumplir un rol de supervisión de la aplicación de la *Declaración* e incluye un punto fijo en su agenda anual sobre su implementación. Durante las discusiones preparatorias de la Conferencia Mundial, las organizaciones indígenas plantearon una reforma del MEDPI que le permitiera cumplir esa función de manera más efectiva, de un modo similar a los comités de los tratados. Lo que se consiguió fue una reforma del mandato que incluye, desde 2016, la llamada «implicación nacional», que faculta al MEDPI para proporcionar asesoría en cuestiones y casos específicos a petición de los Estados, las organizaciones indígenas u otros actores⁴. El MEDPI tiene también el mandato de identificar, difundir y promover buenas prácticas en la aplicación de la *Declaración*, sobre las que ha presentado varios estudios⁵. Los diálogos interactivos que celebra en sus sesiones anuales tienen un gran potencial para promover este instrumento en el sistema de derechos humanos en su conjunto.

Fuera del ámbito de los organismos sobre derechos indígenas, en el trabajo de los órganos de los tratados se han registrado avances muy significativos en la consolidación de la *Declaración* como el instrumento de interpretación de las obligaciones de los tratados en su aplicación a

⁴ Ver A/RES/69/2, para 28. La resolución 33/25 del CDH de 5 de octubre de 2016 decidió que era parte del mandato del MEDPI: «...c) [prestar] a los Estados miembros y/o a los pueblos indígenas que lo soliciten asistencia para determinar si es necesario asesoramiento técnico sobre la elaboración de leyes y políticas nacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y para proporcionar dicho asesoramiento, según proceda, lo que podría incluir el establecimiento de contactos con otros organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas; d) [proporcionar] a los Estados miembros que lo soliciten asistencia y asesoramiento para llevar a la práctica las recomendaciones del examen periódico universal y de los órganos de tratados, los procedimientos especiales u otros mecanismos pertinentes; e) [ofrecer] a los Estados miembros, los pueblos indígenas y/o el sector privado, previa solicitud, cooperación y asistencia mediante la facilitación del diálogo, cuando todas las partes lo consideren oportuno, para alcanzar los fines de la Declaración;...» (párr. 2). Hasta ahora, el MEDPI ha utilizado esta vía para cuestiones variadas, desde asesoría legal en relación con legislación y políticas, hasta facilitación del diálogo entre diversas entidades para la repatriación de patrimonio material de los pueblos indígenas. Véase <https://www.ohchr.org/es/hrc-subsidiaries/expert-mechanism-on-indigenous-peoples/expert-mechanism-advice-under-country-engagement-mandate>.

⁵ Por ejemplo, el dedicado a posibles mecanismos de supervisión (A/HRC/EMRIP/2023/3, de 30 de mayo de 2023).

los pueblos indígenas⁶, aunque persisten incoherencias entre Comités e incluso en el trabajo interno de cada uno de ellos, particularmente en los exámenes de países⁷. También se ha consolidado la referencia a la *Declaración* en la práctica de los expertos independientes que, por un lado, prestan más atención a los derechos de los pueblos indígenas durante sus misiones a países y, por otro, han elaborado diversos informes temáticos específicos para evaluar la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de sus respectivos mandatos⁸.

En relación con los organismos de la ONU de composición estatal, el CDH adopta anualmente una resolución sobre «derechos humanos y pueblos indígenas» que reitera el compromiso de alcanzar los objetivos de la *Declaración* y realiza recomendaciones tanto al sistema internacional como a los estados miembros. Uno de sus llamados anuales se refiere a la consideración de la *Declaración* en el Examen Periódico Universal (EPU). Sin embargo, no existe ni profundidad ni coherencia en el tratamiento de los derechos indígenas en este proceso. En las sesiones

⁶ Ver, por ejemplo, CEDAW *Recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas Indígenas*, 31 de octubre de 2022: *El Comité considera que la Declaración constituye un marco autorizado para interpretar las obligaciones de los Estados partes y las obligaciones básicas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, para 13.

⁷ El Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, junto con las organizaciones IPRI e IWGIA, organizaron en febrero de 2024 un seminario de expertos en la Universidad de Deusto para intercambiar ideas sobre cómo mejorar la consistencia y coherencia en el trabajo de los órganos de los tratados en relación con la *Declaración*. El seminario produjo una serie de recomendaciones prácticas, que los organizadores están ahora promoviendo tanto en la ONU como entre las organizaciones indígenas.

⁸ Ver, por ejemplo: Relator Especial sobre el derecho a la libertad de religión o de creencias: *Los pueblos indígenas y el derecho a la libertad de religión o de creencias: Informe provisional*, A/77/514, 10 de octubre de 2022; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: *Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas*, A/HRC/50/26, 21 de abril de 2022; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos: *La repercusión de las sustancias tóxicas en los derechos humanos de los pueblos indígenas*, A/77/183, 28 de julio de 2022; Relator Especial para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento: *Derechos humanos de los pueblos indígenas al agua potable y al saneamiento*, A/HRC/51/24, 27 de junio de 2022. Para un panorama completo en el periodo 2020-2022, ver MACKAY, Fergus (ed.): *Pueblos indígenas y organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los órganos de los tratados de la ONU, de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y de las opiniones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Volumen IX, 2020-2021-2022, IPRI, disponible en: <https://iprights.org/index.php/en/component/content/article/a-compilation-of-un-treaty-body-jurisprudence-special-procedures-of-the-human-rights-council-and-the-advice-of-the-expert-mechanism-on-the-rights-of-indigenous-peoples-volume-ix?catid=9&Itemid=102>.

del propio CDH, algunos Estados están planteando retrocesos en el reconocimiento de los pueblos indígenas como titulares de derechos específicos y reabren debates terminológicos que se hubieran dicho superados, algo que demuestra la necesidad de seguir defendiendo los estándares básicos de la *Declaración* incluso en este ámbito⁹.

Un proceso actualmente en marcha en el que se evidencian los avances y las resistencias dentro del sistema para hacer efectiva la *Declaración* se deriva también de la Conferencia Mundial. Su documento final recoge el compromiso de examinar de qué forma mejorar la participación de «instituciones y representantes» de los pueblos indígenas en los órganos pertinentes de la ONU de acuerdo con sus derechos internacionalmente reconocidos¹⁰. Esto responde a la petición de los pueblos indígenas de que el sistema reconozca adecuadamente sus derechos a la libre determinación y el autogobierno, entre otros, en su operación y procedimientos, lo que no sucede actualmente dado que las instituciones representativas de los pueblos indígenas, incluidos sus gobiernos o parlamentos, solo pueden acreditarse y participar como «organizaciones no gubernamentales»¹¹.

El proceso de discusión sobre esta cuestión se inició en 2015 en el contexto de la Asamblea General, con la apertura de un proceso de consultas con representantes indígenas y estados co-facilitadas por representantes de ambos grupos. En estas consultas se identificaron posibles opciones de modalidades de participación que pudieran permitir un sistema de acreditación y selección adecuados. Sin detallar el largo proceso todavía en marcha, tanto en el marco de la Asamblea General como en el CDH, se puede señalar que varios estados miembros han apoyado la necesidad de establecer una categoría separada para las instituciones y representantes de los pueblos indígenas designados por ellos mismos, mientras que otros no solo han mostrado su oposición a

⁹ Sería interesante analizar el tratamiento de los derechos e identidad de los pueblos indígenas en el contexto de las negociaciones ambientales multilaterales, como los procesos relativos a la CMNUCC, y su influencia en estos potenciales retrocesos.

¹⁰ A/RES/69/2, paras 33 y 40.

¹¹ El Documento final de Alta, resultado de la Conferencia Preparatoria Mundial de los Pueblos Indígenas para la Conferencia Mundial, se incluye en A/67/994, 13 de septiembre de 2013. El para 10 señala: *De conformidad con la aplicación universal del derecho a la libre determinación de todos los pueblos, recomendamos que las Naciones Unidas, teniendo en cuenta nuestra existencia libre original, reconozcan en el derecho internacional la soberanía inherente y el derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas; pedimos que, como mínimo, se nos reconozca la condición de observadores permanentes en el sistema de las Naciones Unidas, de modo que podamos participar directamente en su labor por conducto de nuestros propios gobiernos y parlamentos y nuestros sistemas de gobierno propios, incluidos los consejos y las autoridades tradicionales.*

cualquier modificación de los procedimientos, subrayando el carácter intergubernamental de la ONU, sino que han planteado posturas relativas a la definición de pueblos indígenas, o al control estatal sobre su representación totalmente contrarias a lo consagrado en la *Declaración*¹².

El proceso ilustra las limitaciones del reconocimiento real de lo afirmado en la *Declaración*, en el contexto de las propias Naciones Unidas. Supone un desafío para el sistema y pone de manifiesto la persistencia de la brecha entre el reconocimiento en la ley y el reconocimiento efectivo en la práctica, poniendo a prueba la verdadera voluntad de los estados de reparar la exclusión e injusticias históricas que la *Declaración* quiere superar¹³.

¹² No es posible hacer un resumen detallado de los casi diez años de discusiones en los dos procesos simultáneos en Ginebra (CDH) y Nueva York (AG), pero esta breve cronología y referencias pueden ser de utilidad: en 2015 la resolución 70/232 de la AG establece un proceso de consultas, recopiladas en un informe sobre opciones (A/70/990). La resolución A/71/321 pone en marcha varias audiencias informales con participación estatal e indígena durante las sesiones del FPCI (2017 y 2018). En el ámbito del CDH, el tema comenzó a considerarse, por mandato de la AG, en 2019, con un día de discusiones recogidas en A/HRC/44/35. En enero de 2020 se celebró en Quito un diálogo para consolidar recomendaciones a los Estados sobre las medidas a adoptar (Documento Final de Quito, que incluye la creación de un organismo coordinador indígena para el seguimiento del proceso, disponible en <https://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH01c7/f7f8f23e.dir/ESP%20Quito%20Outcome%20Document%202020.pdf>). En 2021, se celebró una mesa redonda de discusión en el CDH (ver A/HRC/49/59), que llevó a la adopción de la resolución 48/11 convocando un taller de cuatro días en noviembre de 2022 en el que se debatió sobre principios, espacios de participación, modalidades, y mecanismo y criterios de selección (informe disponible en (<https://www.ohchr.org/en/events/events/2022/expert-workshop-possible-ways-enhance-participation-indigenous-peoples-work>)). En julio de 2024 tuvo lugar la primera reunión intersesional del CDH sobre el tema (<https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/1st-intersessional-meeting-participation-indigenous-peoples>) y en octubre del mismo año tendrá lugar una segunda reunión intersesional. La OACNUDH ha preparado un informe para informar las discusiones (A/HRC/57/35, 31 de julio de 2024, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/129/40/pdf/g2412940.pdf>). El MEDPI ha contribuido con informes y diálogos durante sus sesiones (para referencias, ver https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/indigenouspeoples/emrip/sessions/session16/EMRIP-16-Concept_note_Enhancing-participation.pdf). Las consultas en el marco de la Asamblea General han continuado en un proceso paralelo, bajo nuevos co-facilitadores. La última resolución sobre el tema pospone las discusiones hasta 2025.

¹³ Mientras las discusiones continúan, el CDH ha adoptado una medida interina para la participación indígena durante su 57.ª sesión (septiembre-octubre 2024), en la que tienen lugar el debate y diálogos interactivos con el MEDPI y la Relatoría. Se permite, por primera vez, la acreditación directa de las organizaciones indígenas, como sucede en las reuniones del MEDPI y el FPCI, y se establece un turno especial de palabra de quince minutos para ellas, siguiendo el modelo establecido para las instituciones nacionales de derechos humanos. Aunque esto mejora la posibilidad de participación en el debate sobre cuestiones indígenas del Consejo, está muy lejos del reconocimiento solicitado.

No podemos cerrar esta reflexión sin mencionar brevemente la situación en el terreno, allí donde los pueblos indígenas deberían poder ejercer los derechos reconocidos. Los organismos de derechos humanos han examinado el impacto de la *Declaración* en el ámbito doméstico en términos de avances en la legislación y en la práctica¹⁴. El resultado es decepcionante. Incluso en el ámbito legislativo, donde mayor progreso se produjo en el pasado en el reconocimiento de derechos, acciones esenciales que la aplicación de la *Declaración* exige, como la armonización legislativa, han registrado escasos progresos, en particular en relación con las leyes relacionadas con las actividades de extracción de recursos o la conservación ambiental. Circunscribiéndonos a América Latina, se advierten preocupantes retrocesos jurídicos en algunos países. Emblemática en este sentido es la doctrina del 'marco temporal' en Brasil, o la tibia reforma constitucional mexicana, recién aprobada por el Congreso de ese país. Quizá donde se han registrado avances más positivos, incluida la consideración explícita de la *Declaración*, es en las sentencias de diferentes tribunales, desde primeras instancias a constitucionales¹⁵. Desafortunadamente, esto va parejo con el reiterado incumplimiento de dichas sentencias y el aumento de la judicialización contra los pueblos indígenas, además de la persistencia de la violencia y criminalización y los casi nulos progresos en el reconocimiento efectivo de sus derechos sobre tierras, territorios y recursos y sobre el control real sobre los mismos.

Este contexto exige un sistema internacional de derechos humanos fuerte y eficaz, comprometido con los derechos de los pueblos indígenas, que promueva la realización de la *Declaración* en los estados miembros. Esperemos que el trabajo de los pueblos indígenas y sus aliados para conseguir ese compromiso supere los desafíos existentes.

¹⁴ Particularmente relevantes en este sentido son los informes de la Relatoría Especial, tanto temáticos como de visitas a países. Un breve análisis de la situación (a los diez años de la adopción de la *Declaración*) puede encontrarse en A/72/186, de 21 de julio de 2017.

¹⁵ Recopilaciones periódicas de casos en: <https://www.iprights.org/index.php/en/resources/digest>.

Tendencias y desafíos de los derechos humanos de las personas migrantes

*Felipe González Morales**

Si bien la migración no es en absoluto un fenómeno nuevo y ha acompañado a la Humanidad desde sus albores¹, históricamente ha vivido períodos de mayor o menor intensidad. En los últimos años la intensidad de la migración se ha incrementado. A ello hay que agregar como otro aspecto relevante de la situación actual, el que los procesos migratorios han alcanzado escala global, desarrollándose de manera simultánea en los cinco Continentes.

En este sentido, a los flujos migratorios tradicionales desde el Sur Global al Norte Global se han añadido procesos de migración significativos Sur-Sur en todos los Continentes. A ello cabe agregar que, globalmente, la movilidad intra-continental es mayor que la extra-continental. La migración además se ha diversificado, en términos de que el porcentaje representado por las mujeres migrantes ha aumentado en forma muy importante, mediante un proceso que se denomina feminización de la migración². Lo mismo ocurre con la niñez migrante. También se ha producido una diversificación de la situación de las personas en si-

* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos humanos de los migrantes (2017-2023).

¹ Bellwood, P. (2013): *First Migrants: Ancient Migration in Global Perspective*. Singapore: Wiley Blackwell.

² Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes, *Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*, A/HRC/41/38, 15 de abril de 2019.

tuación de movilidad, volviéndose más fluidas la situación de migrantes, solicitantes de refugio, personas acogidas a otras formas de protección internacional, apátridas, desplazados, víctimas de trata, víctimas de tráfico y otros colectivos.

Junto con la migración regular coexiste en volúmenes muy importantes de personas la migración irregular. Aunque las violaciones a sus derechos humanos afectan tanto a migrantes regulares como irregulares, los órganos internacionales de derechos humanos suelen poner énfasis en la situación de estos últimos, que son con mayor frecuencia las víctimas de las violaciones más graves, debido a su mayor vulnerabilidad y a su invisibilidad. Además, debido al temor a represalias, las violaciones de que son objeto los migrantes irregulares tienen mayores probabilidades de quedar en la impunidad, tanto por la dificultad para denunciarlas como por la inacción o negligencia de las instituciones estatales encargadas de su investigación y sanción. Ello es sin perjuicio de que también los migrantes con un status regular son con frecuencia víctimas de discriminación y de otras violaciones a los derechos humanos, por lo cual su situación es también abordada por los órganos internacionales, en especial a propósito de los trabajadores migratorios.

Un fenómeno grave que se aprecia en las distintas regiones del mundo es el de la criminalización de los migrantes, que se produce en distintos niveles³. A un nivel general, él tiene lugar mediante la asimilación de la migración con la delincuencia en el imaginario social y el discurso de las autoridades, así como mediante otras formas de discurso xenófobo. A nivel específico, aunque en diversas regiones del mundo se observan progresos en materia de despenalización de la migración irregular, eliminándose dicha conducta del catálogo de figuras sancionadas penalmente, ello no siempre trae consigo un decrecimiento de la detención migratoria. Al contrario, ella se ha incrementado en una cantidad importante de Estados predominantemente receptores.

Como parte de la misma tendencia, cabe observar la preocupante expansión a nivel global de la práctica de las «devoluciones en caliente», es decir, expulsiones sumarias y colectivas, que afectan un amplio rango de derechos, tales como la integridad física y psíquica, el derecho a buscar y recibir asilo, el principio de *non-refoulement* (principio de no devolución), el acceso a la justicia u otros derechos, dependiendo del caso⁴.

³ Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes, *Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar*, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021.

⁴ *Ibid.*

Lo anterior suele ir acompañado por un discurso o prácticas racistas. En este sentido, puede apreciarse cómo existen Estados que brindan un tratamiento completamente diferente a los migrantes dependiendo su raza o etnia, favoreciendo las vías de migración regular para unos y al mismo tiempo impidiéndolas o haciéndolas extremadamente difíciles para otros.

Ello nos conduce de manera más general a la cuestión del acceso a la justicia y a la relevancia de que los Estados eliminen los obstáculos a dicho acceso, garantizando que los migrantes puedan acceder a los recursos judiciales y administrativos para el ejercicio de sus derechos humanos de forma efectiva y disponer de representación legal cuando resulte necesario⁵.

En el caso de los migrantes indocumentados, a los aspectos mencionados se añade el temor de denunciar delitos y abusos por el peligro de ser detenidos y expulsados. En este sentido, son de suma importancia las «barreras cortafuegos» (firewalls) entre las autoridades de control de la inmigración y los servicios públicos, de modo de permitir el acceso a la justicia, la vivienda, la atención sanitaria, la educación y los servicios sociales y laborales para los migrantes, cualquiera sea su situación migratoria, sin temor a la detección, la detención y la deportación⁶.

Una de las cuestiones más polémicas en el debate internacional actual sobre migraciones es la referida a las deportaciones, que se han incrementado en gran escala en los últimos años. A este respecto, uno de los aspectos más debatidos es la diferenciación entre retornos forzados y retornos voluntarios, ya que existen cuestionamientos desde los organismos internacionales de derechos humanos acerca de lo genuino de la calificación como voluntarios de muchos retornos⁷. De acuerdo con el Derecho Internacional, existen numerosas limitaciones al poder de los Estados para deportar personas, que a menudo son vulneradas.

Debido a las características comunes anotadas, muchos de los desafíos de los sistemas internacionales de protección son también similares. Tanto los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano los han abordado reiteradamente a través de casos, informes y otras iniciativas. Dado que el impacto de estas ha sido limitado, resulta imprescindible que los sistemas internacionales de derechos humanos redoblen sus esfuerzos con miras a que los Estados respeten y garanticen adecuadamente los derechos humanos de todos quienes migran, ya sea que se encuentren en situación regular o irregular.

⁵ ONU, *Derechos de los migrantes*, A/73/178/Rev.1, 25 de septiembre de 2018.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Informe del Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes*, A/HRC/38/41, 4 de mayo de 2018.

En cuanto al diseño institucional de Naciones Unidas, a diferencia de lo que ocurre en materia de refugiados, en que se creó a poco andar del establecimiento de la ONU y en el contexto post Segunda Guerra Mundial en Europa, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), hasta fecha reciente la ONU careció de una institucionalidad en materia de migraciones. La complejidad de la situación actual, sin embargo, ha llevado a adoptar pasos hacia su creación, siendo uno relevante al respecto la incorporación de la Organización Internacional sobre Migraciones (OIM) a Naciones Unidas y, más recientemente, la creación de una Red de Migración de la ONU, que da seguimiento al Pacto Mundial sobre Migración. Un desafío central al respecto es que a los órganos internacionales de derechos humanos se les garantice un rol relevante en estas iniciativas⁸.

También es importante constatar el fortalecimiento del trabajo de la sociedad civil en materia de migraciones y los desafíos que ello conlleva. En la ONU, esto se manifestó especialmente durante la preparación del Pacto Mundial sobre Migración. Por una parte, en diversos países —aunque se esté lejos todavía de haberse convertido en una práctica generalizada— los migrantes han podido crear sus propias organizaciones⁹. Por otra parte, muchas ONGs de derechos humanos han incorporado en su mandato la protección de los derechos de los migrantes, materia que hasta hace un tiempo escasamente trataban o solo lo hacían en un lugar secundario de su agenda. Estas características también se reproducen en los Estados de la OEA.

Los defensores de quienes migran a menudo ponen en riesgo su vida o su integridad personal debido a las tareas que llevan a cabo y enfrentan muchas limitaciones y obstáculos a su trabajo, en transgresión a la normativa internacional¹⁰. Al respecto, es muy importante que los sistemas internacionales de derechos humanos mantengan este asunto en lugar central en sus agendas, con miras a producir un mayor impacto en las prácticas de los Estados.

Para concluir quisiera referirme a tres desafíos de carácter general en relación con las políticas migratorias y los derechos humanos de quienes migran.

⁸ González Morales, F. (2020): «Multilateralismo, Migración y Derechos Humanos: Antes y Después del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular», *Revista Interdisciplinaria de Movilidad Humana*, Vol. 28, No. 60, pp.187-204.

⁹ Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes, *Derecho a la libertad de asociación de los migrantes y sus defensores*, A/HRC/44/42, 13 de mayo de 2020.

¹⁰ *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/37/51, 16 de enero de 2018.

El primero de ellos se refiere a la necesidad de dar consistencia a las políticas migratorias en el tiempo. Es sumamente habitual —y se ha venido volviendo cada vez más reiterado en los últimos años— que los Estados experimenten giros copernicanos en sus políticas migratorias cuando un Gobierno reemplaza a otro. Pero no solo eso: también puede observarse cómo de manera creciente un mismo Gobierno cambia dramáticamente sus políticas migratorias. En la gran mayoría de los casos, estos cambios radicales son a costa de las personas migrantes, que ven afectados seriamente sus derechos humanos. Como quienes migran generalmente carecen de poder e influencia, el costo político de restringir sus derechos de manera abrupta resulta mucho menor que en relación con la población local. De ahí que las personas migrantes a menudo se transformen en una especie de «moneda de cambio» para salvaguardar los intereses políticos de turno y de que sea imprescindible asegurar la consistencia de las políticas migratorias en el tiempo.

El segundo desafío consiste en situar los derechos humanos en el centro del debate y las políticas sobre migración. Según hemos descrito, la tendencia predominante actualmente en la materia es a una restricción de tales y su subordinación a otros parámetros, especialmente a los referidos a la seguridad. Si bien la seguridad y otros aspectos pueden constituir limitaciones legítimas a algunos derechos humanos, ellas no pueden ser invocadas a costa de estos. De acuerdo con los estándares internacionales, la protección de los derechos humanos debe ser la regla general y ser interpretados de manera extensiva, mientras que las limitaciones a ellos —incluyendo la seguridad— deben ser acotadas e interpretadas restrictivamente.

El tercer desafío es, en realidad, un aspecto específico del recién mencionado: como señalaba al principio de este artículo, una de las notas características de la movilidad humana en años recientes es su feminización. Esto lleva aparejado el desafío de adoptar un enfoque de género sobre la migración. A este respecto, el Pacto Mundial sobre Migración es el primer instrumento internacional específico en la materia que así lo hace en forma explícita. En muchos países se observan también desarrollos en tal sentido, pero la mayoría de ellos se encuentran todavía en etapas iniciales y son incipientes. El desafío consiste entonces en institucionalizar una perspectiva de género en las políticas migratorias, de manera que estas queden atravesadas por esa en su lógica, fundamentos y medidas concretas.

The Future is Female: Women's Rights in the 21st Century

*Alison Brysk**

In the generation since the founding of the Pedro Arrupe Human Rights Institute, the most remarkable development of human rights norms is the expansion of women's rights claims affecting half the world's population. The 1993 declaration that «women's rights are human rights» advanced the recognition of gender rights from non-discrimination in public political participation and the workplace to equity and empowerment encompassing private sphere security and self-determination. Growing pathways for protection from gender-based violence, sexual harassment and exploitation, access to reproductive rights, and freedoms for gender minorities have transformed global governance and state policies worldwide. But progress has been uneven and highly intersectional with other vectors of vulnerability such as race, class, caste, indigeneity, and citizenship status. And the future of women's rights is threatened by patriarchal backlash and counter-movements in an era of contested globalization.

Feminism provides a perspective that both extends and critiques the international human rights regime. Human rights propose universal moral equality and individual standing for the protection of human dignity from abuses of state power, and a cosmopolitan legal order to foster accountability for violations within and across states. This liberal

* Distinguished Professor in the Department of Global Studies and Political Science at the University of California, Santa Barbara.

doctrine is necessary but not sufficient for women's rights. Feminism adds the notion that «the personal is political,» since private sphere power relations in the home, society, and street are shaped by law and public policy—with consequences at all levels of social order. Feminism also unpacks patriarchy as the «first political order» that structures the hierarchies of state and market and demands accountability for this hidden power structure. At the same time, feminism questions the naturalization of the gender regime assigning gender identities and roles that distribute power and privilege and claims self-determination in choosing relations of sexuality, care, and reproduction. The feminist critique can inspire an emphasis on women's agency and mobilization to expand liberal norms and institutions. But the feminist standpoint also highlights the limits of the liberal human rights regime as a gendered construct of «men's rights,» suggesting that merely promoting equal status in a flawed system will be insufficient¹.

Developments suggest that the more optimistic pragmatist transformative approach has prevailed through a combination of socialization, strategy, and empowerment. Indeed, women's rights have proven one of the most resilient facets of the challenged liberal world order. The 1995 Beijing World Women's Conference affirmed the understanding of the 1993 Vienna Human Rights Program of Action, that human rights are universal, interdependent, and indivisible. Universality has special salience for women's rights to combat false claims of cultural relativism. Indivisibility attends to the linkages between legal, economic, and social gender roles, as well as the cross-cutting nature of reproductive rights as rights to life, health, security, and self-determination².

One reason for the relative resilience of women's rights appeals is precisely their interdependence that has fostered political will. Beyond the internal connections among different genres of women's rights, academic and policy analysis shows the high level of strategic interdependence of gender rights bridging to other rights regimes for war crimes, peace and security, aid, development, migration, and health.

¹ Brysk, A. (2023): «Speaking Feminism to Rights». In Tirado Chase, A., Gruskin, S. & Banai, H. (eds.): *Human Rights at the Intersections: Transformation through Local, Global, and Cosmopolitan Landscapes*, New York: Bloomsbury Publishing; Hudson, V.M., Bowen, D.L. & Nielsen, P.L. (2020): *The First Political Order: How Sex Shapes Governance and National Security Worldwide*. New York: Columbia University Press; Charlesworth, H. (2014): «Two Steps Forward, One Step Backward? The field of Women's Human Rights», *European Human Rights Law Review*, 6, pp. 550-565.

² Brysk, A. (2022): «Pandemic patriarchy: the gendered impact of a global health crisis», *Journal of Human Rights*.

Feminist scholarship has established that women's physical security is the biggest determinant of a state's propensity to armed conflict and humanitarian foreign policy; the status of women is strongly correlated to a society's health and social rights; and a decline in abortion rights is a precursor to wider deterioration in physical integrity rights³.

The framing of «women's rights as human rights» has transformed the rights agenda, pathways, and policies. Women's rights campaigns have advanced international recognition and understanding of sex trafficking, femicide, sexual harassment, reproductive rights, and rape as a war crime. Recognition has led to new international instruments and resources, as well as a high level of domestic translation into national policy in these areas, which are often seen as less threatening to state sovereignty than physical integrity or civil rights. For example, adoption of the Convention on the Elimination of Discrimination Against Women (CEDAW) is systematically linked to improvements in state policies on domestic violence, women's employment, and abortion rights⁴.

Women's rights have created new legal and political pathways as well as transforming existing mechanisms. Reproductive rights derive jointly from CEDAW Article 16(1) on the right to decide freely on child-bearing, but also from life, freedom, health, and discrimination provisions of the Conventions on Civil and Political Rights, Economic Rights, Racial Discrimination, Torture, and Disability. Protection from gender violence similarly derives from the core rights conventions, but has inspired a new Declaration on the Elimination of Violence Against Women. Treatment of gender violence has also been expanded by the regional monitoring mechanisms and assistance programs in the Council of Europe's Istanbul Convention and the Inter-American Convention on the Prevention, Punishment, and Eradication of Violence against Women (Convention of Belém do Pará), as well as the parallel judgments of the European Court of Human Rights and the Inter-American Human Rights Court that have established a standard of state «due diligence» for femicide by private parties. The International Criminal Court's statute and jurisprudence recognizing conflict rape as a war crime has been connected with United Nations monitoring and relief programs, as well as conflict resolution processes and transitional justice in a dozen countries.

³ Nazli, A., Murdie, A. & Asal, V. (2024-forthcoming): «A Ticking Time Bomb: Restrictions on Abortion Rights and Physical Integrity Rights», *American Political Science Review*. Forthcoming.

⁴ Simmons, B. (2009): *Mobilizing for Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, and Hunt, K. & Gruszczynski, M. (2019): «The Ratification of CEDAW and the Liberalization of Abortion Laws», *Politics and Gender*, 15(4), pp. 722-745.

Women's rights norms and policies have diffused across the national level. Equity in the long-standing right to political participation has been enhanced by the adoption of gender quotas by many democracies. Sexual harassment has been better defined, reported, and held accountable in both the public and private sector throughout Europe, the Americas and Asia. But intersectional patterns of gender-based violence persist in every developed democracy-even those with advanced legislation, including femicide and political attacks on Afro-Brazilian women, missing and murdered indigenous women in the U.S. and Canada, caste-based sexual violence in India, and «corrective rape» of LGBTQ people in South Africa, among others.

Grassroots advocacy and transnational social movements have played a pivotal role in women's rights promotion and reform at all levels. Rights campaigns catalyzed and complemented the ICC designation of rape as a war crime, Latin American states' norms on femicide through Niunamas, and social recognition of sexual harassment through the worldwide #me-too movement. Transnational women's rights movements rooted in distinctive identities contesting traditional patriarchal practices have helped to overcome state denial and cultural relativism, such as the Tostan coalition of grassroots African women resisting FGM/C or the Women Living Under Muslim Law exchange network. At the national level, worldwide studies show that the presence of a women's movement has a significant influence on the adoption of a meaningful gender violence policy⁵.

Yet shortfalls abound. One of three women worldwide still experiences gender violence, human trafficking is at an all-time high, and women's rights quickly regressed during the COVID-19 pandemic⁶. The «citizenship gap» deflates access to rights for women migrants and «second-class citizens» who lack full legal status within their own borders-such as women who are internally displaced, indigenous/minority, or residents of ungoverned spaces⁷. A transnational anti-gender movement of nationalist and conservative religious forces has mobilized in international arenas as well as lobbying European and Latin American states against women's and LGBTQ rights alike⁸.

⁵ Htun, M. & Weldon, S.L. (2018): *The Logics of Gender Justice: State Action on Women's Rights Around the World*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁶ Brysk, A. (2022): «Pandemic patriarchy: the gendered impact of a global health crisis», *Journal of Human Rights*.

⁷ Brysk, A. & Shafir, G. (eds.) (2004): *People out of place: Globalization and the Citizenship Gap*, Abingdon: Routledge Press.

⁸ Ayoub, Ph. & Stoeckel, C. (2024): *The Global Fight Against LGBTI Rights*. New York: New York University Press.

As in all areas, women's rights in theory do not readily translate into rights in practice due to a combination of structural drivers unreachable by legal reform, implementation gaps, and resurgent counter-claims of national and religious identities. In women's rights, there is a systematic contradiction between advancing public freedoms and persisting private abuse. In many places, increasing abuses and declining response to femicide, sexual assault, and barriers to reproductive rights correspond to global disruptions, rising social inequality, and declining state capacity—less amenable to legal regulation. Rising populist regimes have fomented reversals of the hard-won gains of women's rights: Russia downgraded its domestic violence law, and Turkey withdrew from the Istanbul Convention it had hosted. In areas of resurgent nationalism—from India to the United States—access to women's rights is interdependent with economic and social resources, public policy, and the resilience of democratic institutions. Vulnerability to sexual assault is linked to water and sanitation rights in India, while reversals in reproductive rights coincide with health care inequities and democratic backsliding in the United States.

This century's record of progress in women's rights is exemplary, and encourages us to consider how this historically underserved domain of rights has overcome the limitations of the liberal regime. But this generative area of rights faces deep structural challenges as well as patriarchal opposition. The future is female, but our daughters' rights will depend on deepening feminist consciousness, strategic interdependence, and democratic coalitions worldwide. As the Argentine women's rights campaign reminds us: «Un mundo feminista es un mundo mejor»⁹.

⁹ <https://comunicarigualdad.com.ar/campana-unmundomejor/>.

Gender Equality in International Human Rights Law: Resisting Retrogression

Lourdes Peroni*

Among the most arduous challenges international human rights law faces today is the challenge posed by anti-gender mobilisations. In recent years, these mobilisations have swept across Europe and Latin America, spurring backlash against gender equality and creating hostile environments for advocates working in the field¹. Despite differences

* Post-doctoral Researcher, Faculty of Sociology, University of Warsaw. This contribution was written during my participation at the Abortion Figurations Project, funded by the European Union (ERC Consolidator Abortion Figurations, 101044421). Views and opinions expressed are however mine only and do not necessarily reflect those of the European Union or the European Research Council Executive Agency. Neither the European Union nor the granting authority can be held responsible for them. The contribution is based on Peroni, L. (2024): «Mobilising in Times of Gender Equality Backsliding: International Human Rights Responses to Anti-Gender Discourse», *Utrecht Law Review*, Vol. 20, No. 3, pp. 42-55.

¹ See e.g., Bárcenas Barajas, K. (coord.) (2022): *Movimientos Antigénero en América Latina: Cartografías del Neoconservadurismo*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales. Lombardo, E. et al. (2021): «De-democratization and Opposition to Gender Equality Politics in Europe», *Social Politics: International Studies in Gender, State & Society*, Vol. 28, No. 3, pp. 521-531; Moragas, M. (2021): «The Case of The Organization of American States». In Corrêa, S. (ed.): *Anti-gender Politics in Latin America: Summary of Country Case Studies*, Rio de Janeiro: Sexuality Policy Watch, pp. 164-181; Kováts, E. & Pöim, M. (eds.) (2015): *Gender as Symbolic Glue: The Position and Role of Conservative and Far-Right Parties in the Anti-Gender Mobilizations in Europe*. Brus-

across countries, the mobilisations usually share a critique of «gender ideology,» a term used to oppose from LGBTQI rights, to reproductive rights, sexuality education in schools, gender studies as an academic discipline and the term gender itself². Even human rights seemingly «cemented in the law,» such as protection against gender-based violence have become a site of contestation³, as opposition to the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) in various European countries illustrates⁴.

Anti-gender movements do not only share a critique of the concept of gender but also repertoires to challenge it, including presenting themselves as defenders against a «neo-colonial Western project» embodied in «gender ideology»⁵. International and regional institutions like the United Nations and the European Union are usually viewed as part of this project⁶.

In the face of these critiques, international human rights bodies have been far from silent. They have pushed back the gender push-backs⁷ and actively countered such critiques: from the Council of Europe Commissioner for Human Rights to the Expert Body Monitoring the Implementation of the Istanbul Convention (GREVIO), the Committee of Experts of the Follow-up Mechanism of the *Belém do Pará* Convention (MESECVI), the United Nations Working Group on Discrimination against Women and Girls (WGDAWG) and the Platform of Independent Expert Mechanisms on Discrimination and Violence against Women (EDVAW Platform)⁸.

sels: Foundation for European Progressive Studies; Roggeband, C. & Krizsán, A. (2020): «Democratic Backsliding and the Backlash against Women's Rights: Understanding the Current Challenges for Feminist Politics», Discussion Paper No. 35, UN Women, 2020; Paternotte, D. & Kuhar, R. (2018): «Disentangling and Locating the 'Global Right': Anti-Gender Campaigns in Europe», *Politics and Governance*, Vol. 6, No. 3, pp. 6-19.

² Paternotte & Kuhar (n 1), 8 and 11.

³ Sosa, L. (2021): «Beyond Gender Equality? Anti-gender Campaigns and the Erosion of Human Rights and Democracy», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 39, No.1, p. 8.

⁴ Krizsán, A. & Roggeband, C. (2021): *Politicizing Gender and Democracy in the Context of the Istanbul Convention*. London: Palgrave Macmillan, p. 34.

⁵ Korolczuk, E. & Graff, A. (2018): «Gender as 'Ebola from Brussels': The Anticolonial Frame and the Rise of Illiberal Populism», *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 43, No. 4, pp. 797-821; Paternotte & Kuhar (n 1), p. 9.

⁶ Paternotte & Kuhar (no. 1), p. 9.

⁷ EDVAW Platform: *Independent Women Human Rights Mechanisms are Part of the Solution to «Push Back the Pushbacks and Keep Pushing Back»*, 20 March 2019.

⁸ The platform is composed of the UN Special Rapporteur on violence against women and girls (SRVAWG); the Committee on the Elimination of Discrimination against

Some of these bodies have observed how anti-gender campaigns are stalling the ratification of human rights instruments like the Istanbul Convention⁹ and slowing down reforms to protect the human rights of trans people¹⁰. Others have noted how these campaigns are seeking to water down existing international commitments, to undermine UN treaty bodies and special procedures and to insert regressive language in human rights law, ultimately contributing to «fragmenting and weakening the human rights system»¹¹. In 2018, the WGDAWG warned about the «resurgence of a conservative and retrogressive narrative in international forums and at the national level» and most recently confirmed that «backlash against women's and girls' human rights» has only escalated¹².

In an effort to resist retrogression, international human rights bodies have, individually or jointly, counteracted anti-gender arguments through a wide range of materials, including public statements, position papers, thematic reports and educational brochures. Unsurprisingly, the Istanbul Convention Monitoring Body has been among the most vocal respondents, as anti-gender discourse has been central to anti-Istanbul Convention discourse¹³. GREVIO has produced a «Questions and Answers» Brief to clarify the aims of the Convention and expose the misrepresentations of «religious and ultra-conservative groups [that] have, in recent years, been spreading false narratives about the convention, especially around the concept of 'gender' included in the text»¹⁴. In fact, various other international human rights bodies have countered critiques of the concept of gender and asserted its value in

Women (CEDAW); UN Working Group on Discrimination against Women and Girls (WGDAWG); the Committee of Experts of the Follow-up Mechanism to the *Belém do Pará* Convention (MESECVI); the Council of Europe Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence (GREVIO); the African Commission on Human and Peoples' Rights Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa (A SR-WHR); and the Inter-American Commission on Human Rights Rapporteur on the Rights of Women (IA RWHR).

⁹ EDVAW Platform: *25 Years in Review of the Beijing Platform for Action, E-Booklet 2020 Contributions of the Platform towards its Implementation*, p. 36.

¹⁰ Council of Europe Commissioner for Human Rights (2024): *Issue Paper Human Rights and Gender Identity and Expression*, p. 100.

¹¹ WGDAWG: Report, A/HRC/38/46, 14 May 2018, paras 15 and 45.

¹² WGDAWG: *Escalating Backlash against Gender Equality and Urgency of Reaffirming Substantive Equality and the Human Rights of Women and Girls*, A/HRC/56/51, 15 May 2024, paras 10 and 87.

¹³ Krizsán & Roggeband (n 4).

¹⁴ GREVIO: *The Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention): Questions and Answers*, p. 3.

international human rights law while attempting conceptualisations of the term¹⁵. Some have affirmed a non-binary understanding of gender and stressed that «gender identity and expression are protected thereunder»¹⁶.

International human rights bodies have also challenged the alleged gender threats, including claimed threats to the traditional family, national cultural values and children's rights. For example, in rejecting the heteronormative family as the only model capable of offering value to a country's culture, the Independent Expert on Protection against Violence and Discrimination based on Sexual Orientation and Gender Identity (IE SOGI) argues that this model «does not take into account the fact that, in most contexts, families are diverse»¹⁷. Also, and in contesting the argument that protection against domestic violence destroys families, the Council of Europe Commissioner for Human Rights holds: «it is not measures taken to prevent and combat domestic violence that destroy marriages and families, but domestic violence itself»¹⁸. GREVIO, for its part, agrees that «[t]ransmitting customs or beliefs from generation to generation is important in shaping our identity» but insists on the need to transform those traditions and customs that harm women and girls and put them at a greater risk of violence¹⁹.

Regarding the contended harms of sexual education to children, the IE SOGI argues that there is «no credible evidence to support any of these claims, while the health benefits of comprehensive sexual education are well documented»²⁰. To anti-gender critics claiming that hu-

¹⁵ See e.g., MESECVI: *Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como Bien de la Humanidad*, 28 November 2017, p. 10; Inter-American Commission on Human Rights: *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGTBI en las Américas*, 7 December 2018, para 66; WGDAWG (2020): *Gender Equality and Gender Backlash*, p. 1, and United Nations Independent Expert on Protection against Violence and Discrimination based on Sexual Orientation and Gender Identity, *The Law of Inclusion*, A/HRC/47/27, 3 June 2021, paras 13-14.

¹⁶ See e.g., United Nations Independent Expert on Protection against Violence and Discrimination based on Sexual Orientation and Gender Identity (2021): *Gender: The Law of Inclusion & Practices of Exclusion*.

¹⁷ *Ibid.*, p. 5.

¹⁸ Council of Europe Commissioner for Human Rights: 3rd Quarterly Activity Report 2016, 16 November 2016, CommDH(2016) 37, 21.

¹⁹ GREVIO: *The Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention): Questions and Answers*, p. 9.

²⁰ United Nations Independent Expert on Protection against Violence and Discrimination based on Sexual Orientation and Gender Identity (2021): *Gender: The Law of Inclusion & Practices of Exclusion*.

man rights protection against gender-based violence excessively focuses on women, the Council of Europe Commissioner for Human Rights responds:

Other critics try to claim that violence in the family affects men as much as women and that a focus on women victims is in some way misleading or «discriminatory». This flies in the face of data in every European country suggesting that women are the victims of family violence in the vast majority of cases²¹.

Anti-trans narratives have also been expressly countered by several international human rights bodies. The IE SOGI, for instance, states that these narratives «usually normalize a false monolithic religious-cultural identity, frequently entrenching a climate of fear within public discourse, in order to achieve political, social and/or economic power»²². Also, the Council of Europe Commissioner for Human Rights condemns the jeopardising impact of anti-gender discourse in Europe on trans people in various spheres, from sports to employment and access to toilets²³. The Commissioner exposes how anti-gender movements have fuelled «in no small part» anti-trans violence and hatred²⁴.

In sum, amidst the persistent challenges posed by anti-gender campaigns nationally and internationally, international human rights bodies have not solely continued developing standards to advance gender equality. They have, at the same time, vocally engaged with anti-gender discourse to resist human rights retrogression. In the process, they have affirmed the usefulness of the category of gender in international human rights law and confronted anti-gender fears. Exploring the local resonance of international human rights counteractive discourse, especially in contexts of national gender equality backsliding, is beyond the scope of this chapter. Yet it is important to close by noting that international human rights bodies have not ceased to simultaneously call on and push for creating national environments that enable and support gender equality advocacy. As the WGDAWG

²¹ Council of Europe Commissioner for Human Rights: 3rd Quarterly Activity Report 2016, 16 November 2016, CommDH(2016) 37, 21-22.

²² United Nations Independent Expert on Protection against Violence and Discrimination based on Sexual Orientation and Gender Identity (2021): *Gender: The Law of Inclusion & Practices of Exclusion*, p. 5.

²³ Council of Europe Commissioner for Human Rights (2024): *Issue Paper Human Rights and Gender Identity and Expression*, pp. 70-78, and p. 92.

²⁴ *Ibid.*, p. 48.

most recently put it, the aim is to create environments in which «women's and girls' movements and other stakeholders can advance gender equality and ensuring protection for human rights defenders, access to effective remedies and prompt and impartial investigations into alleged violations»²⁵.

²⁵ WGDAWG: *Escalating Backlash against Gender Equality and Urgency of Reaffirming Substantive Equality and the Human Rights of Women and Girls*, A/HRC/56/51, 15 May 2024, para 92(k).

Los retos de los derechos de la infancia en España

*Jorge Cardona**

Introducción

Intentar analizar la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en España lleva a un resultado que puede calificarse de esquizofrénico. De una parte, España ha avanzado enormemente en el marco de la elaboración de leyes, de políticas e, incluso, de institucionalidad; de otra, la situación de miles de niños, niñas y adolescentes, lejos de mejorar, se ha agravado o, cuanto menos, cronificado en la violación de sus derechos.

En los párrafos siguientes intentaré explicar estas ideas.

La evolución del marco normativo e institucional

En primer lugar, debe destacarse que España fue uno de los 20 primeros Estados en ratificar la Convención sobre Derechos de los Niños de Naciones Unidas de 1989. Fruto de aquella ratificación, España intentó desarrollar su contenido durante el último decenio del siglo xx,

* Catedrático de Derecho Internacional de la Universitat de Valencia. Antiguo miembro del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

en tres leyes de especial importancia: la *Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores*; la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor* y la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

Este marco normativo básico ha ido siendo completado, ya en el siglo XXI, con otras leyes que intentaban mejorar el respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia. Entre ellas destacan por su especial importancia, la reforma en profundidad de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor a través de dos leyes, una ordinaria y otra orgánica, que intentan adaptar nuestra legislación a la evolución de la situación de los niños, niñas y adolescentes en España, así como corregir determinadas prácticas o interpretaciones que no se acomodaban a la Convención. Se trata de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* y la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. A estas dos leyes debe añadirse la muy importante *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*.

Este desarrollo normativo, del que hemos señalado solo los textos principales, y al que debe añadirse una pléyade de disposiciones contenidas en otras leyes específicas en materia de adopción internacional, salud, educación, protección social, etc., ha ido acompañado de la aprobación de políticas integrales entre las que destacan el I y el II *Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia* (PENIA I de 2006 a 2009 y PENIA II de 2013 a 2016), el I, el II y el III *Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia* (PESI I de 2002 a 2003, PESI II de 2006 a 2009, PESI III de 2010 a 2013), el *Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*, el *Plan de Acción contra la Explotación Sexual de los niños, niñas y adolescentes del Sistema de Protección a la Infancia* de 2022, la *Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia* de 2022, o la más reciente *Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030)*.

En el marco de estas leyes y estrategias, también se ha ido reforzando la institucionalidad, llegando finalmente en 2023 a la creación de un Ministerio de Infancia y juventud.

A estas leyes, políticas e instituciones en el nivel estatal deben añadirse las correspondientes leyes, políticas e instituciones autonómicas.

Las competencias en materia de protección de la infancia y la adolescencia son de carácter autonómico y cada uno de los hitos señalados en el nivel estatal ha ido seguidos de los correspondientes hitos normativos, políticos e institucionales en cada una de las comunidades autónomas, encontrándonos con leyes de infancia autonómicas que, a su vez, se han ido modificando a medida que se modificaba la normativa estatal, unido a las correspondientes políticas y estrategias autonómicas y al desarrollo de instituciones autonómicas.

Sin duda, no podemos decir que exista en España un vacío normativo, de políticas o de instituciones para conseguir el respeto, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La cruda realidad y sus causas

Sin embargo, si descendemos del plano normativo e institucional al de la realidad, la situación cambia. Sin duda, es más fácil cambiar las leyes y las políticas que las mentes de quienes tienen que respetarlas, aplicarlas y garantizarlas. Y lo cierto es que España ha sido condenada por el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas por la violación grave y sistemática del derecho a la educación inclusiva de los niños y niñas con discapacidad; ha sido igualmente condenada por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas por su violación grave y sistemática en el ámbito de los derechos de los niños y niñas migrantes no acompañados; todas las estadísticas oficiales nos señalan unos niveles insostenibles de niños y niñas en situación de riesgo de pobreza y exclusión que ronda algo más del 30%; los problemas en el ámbito de la salud mental de la infancia y la adolescencia, con niveles extraordinariamente altos de adicciones e intentos de suicidio, son destacados en todos los informes sobre la situación de la infancia; o la violencia contra los niños, niñas y adolescentes (y entre ellos) sigue siendo un problema generalizado.

La pregunta que surge enseguida es: ¿cómo es posible que, con un marco normativo, de políticas e institucional como el descrito anteriormente, la situación de los derechos de los niños y niñas en España se mantenga en niveles tan dramáticos o, incluso, aumente su falta de protección?

En mi opinión podemos distinguir tres tipos de causa: unas que son generales a la evolución de la situación de todos los derechos en la sociedad contemporánea, otras que son específicas con relación a la infancia y la adolescencia y un tercer grupo que son específicas de determinados grupos de niños.

a) *Las causas generales*

Con relación a las causas generales, lo primero a destacar son las marcadas tendencias al auge del egoísmo que tergiversa el concepto de democracia y los derechos humanos; el populismo frente a la reflexión; y la polarización. Tres tendencias que, pienso, están íntimamente relacionadas.

En los debates sociales y políticos vemos cada vez más una tendencia hacia posiciones descaradamente egoístas: las regiones más ricas quieren recibir más recursos porque aportan más, los que más ganan quieren pagar menos impuestos para disponer más libremente de sus recursos, los que han nacido aquí quieren que no venga nadie de fuera, aunque su situación sea terrible, ... Tal vez uno de los reflejos más llamativos de esta tendencia son las campañas electorales: en ellas, los partidos anuncian cosas para que el votante que piensa egoístamente le vote a fin de tener un beneficio individual, aunque ello vaya en contra del interés general y del respeto de los derechos humanos. Un ejemplo especialmente llamativo fue el anuncio del Presidente Rodríguez Zapatero en la campaña de 2008 de devolver, si ganaba, 400 euros a todos los contribuyentes, lo que supuso detraer más de 5 mil millones de euros a las arcas públicas para fines generales y políticas sociales, a pesar de estar inmersos en la crisis financiera más grave desde la Gran Depresión.

Esta tendencia tergiversa el concepto de democracia y el respeto de los derechos humanos. La democracia no es el gobierno elegido por una mayoría pensando egoístamente cada uno de ellos, sino el gobierno elegido por una mayoría pensando en el interés general y en los derechos de todos. Si pensando en el interés general de la sociedad, una mayoría de votantes considera una determinada opción política como la mejor, es esa opción la que debe gobernar legítimamente. Pero si los integrantes de esa mayoría están pensando en sus intereses particulares y egoístas, estamos ante una dictadura de la mayoría que impone su egoísmo e intereses a la minoría, aunque eso sea malo para los derechos humanos, especialmente de las minorías.

El segundo elemento que afecta en general a los derechos humanos es, en mi opinión, el auge del populismo. El populismo se caracteriza por su combativo simplismo: propone soluciones simples a problemas complicados, agitando a la población en respuesta a las frustraciones con la actual organización social, económica y política. El populismo es antisistema por definición: para el populismo, las instituciones están siempre corrompidas y deben cambiarse, utilizando argumentos emocionales. Los populistas de derechas o de izquierdas, si es que estos conceptos aún perduran, se arrojan la autoridad moral

y pretenden ser los únicos que actúan en nombre del pueblo. Esta superioridad les permite dismantelar el sistema jurídico y político. El régimen populista reforma y distorsiona las instituciones a su antojo, elimina los controles y equilibrios del Estado, modifica sus leyes fundamentales, ignora a la oposición política, acosa a los medios de comunicación y persigue a los jueces discolos. Los populistas apelan a la legitimidad de la mayoría (con las concepciones egoístas que antes citaba). Los poderes compensatorios del Estado socavarían la decisión de la mayoría, por lo que también se supone que los poderes compensatorios van en contra de la voluntad del pueblo justo. Todas sus acciones estarían justificadas por su supuesta autoridad moral.

Auspiciados por la frustración de las personas cuyo bienestar y nivel de vida se ven amenazados por la globalización, las políticas de austeridad y la creciente desigualdad, en los últimos 20 años hemos visto llegar al poder a los gobiernos populistas de Hugo Chávez y Maduro en Venezuela; Donald Trump en Estados Unidos; Jair Bolsonaro en Brasil; Evo Morales en Bolivia; Javier Milei en Argentina; Nayib Bukele en El Salvador; Alexis Tsipras en Grecia; Viktor Orban en Hungría; Giorgia Meloni en Italia; Recep Tayyip Erdogan en Turquía; Duterte en Filipinas; Thaksin Shinawatra en Tailandia; Roh Moo-Hyun en Corea del Sur; el gobierno de coalición en Austria entre el FPÖ y el OVP; o del PSOE con Podemos/Sumar en España o del Partido Popular con Vox en algunas Comunidades Autónomas. Por no citar la creciente influencia de los partidos populistas de derecha e izquierda en Francia, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Finlandia y otros países.

Finalmente, los dos elementos anteriores terminan produciendo una sociedad polarizada. No hay posibilidad de diálogo entre posiciones antagónicas, ambas populistas, ambas egoístas. Todo lo que hace el contrario está mal y las consecuencias negativas de las acciones del gobierno traen causa del bloqueo de la oposición. Si no estás conmigo, estás contra mí.

Sin duda, esas tendencias han afectado al respeto, protección y garantía de todos los derechos humanos, pero especialmente de las personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad en la sociedad como son las mujeres, las personas con discapacidad, los migrantes o los niños y, en especial, las niñas.

b) *Las causas específicas de la infancia*

Junto a las causas generales referentes a todos los derechos de todas las personas, existen causas específicas relativas a los niños y niñas.

Entre ellas podemos destacar dos tipos de causas: las referentes a la falta de asimilación del cambio de paradigma que supuso la Convención sobre los derechos del niño y las relativas a la falta de voz y representación política.

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas supuso la consagración en un texto jurídico vinculante de un cambio de paradigma que había ido fraguándose poco a poco en la evolución del derecho: los niños y niñas dejaban de ser considerados objetos de protección por el derecho para ser considerados sujetos de derecho.

Como eje central del cambio de paradigma, la Convención incluye dos principios que podemos considerar «revolucionarios» en relación con la situación anterior: el principio del «interés superior del niño» y el principio que impone la obligación de «escuchar al niño en todas las decisiones que le afecten». Ambos principios, contenidos en los arts. 3 y 12 de la Convención respectivamente, deben ser leídos conjuntamente y están en la base del nuevo estatuto del niño como «sujeto de derecho». La lectura conjunta de estos dos principios nos muestra la perspectiva del niño como sujeto de derechos. Suponen una nueva perspectiva en las relaciones entre adultos y niños, lo que lleva consigo una dinámica democrática en dichas relaciones. Los niños no «pertenecen» a nadie, ni siquiera a sus padres. Los niños se pertenecen a sí mismos y deben ser considerados como sujetos de derecho, cuyo interés debe ser tenido en cuenta en todas las decisiones que les afecten y cuya opinión debe ser escuchada antes de determinar el contenido de ese interés.

Pero una cosa es afirmar esto en la letra de la Convención y de las leyes que la desarrollan y otra muy distinta que estas ideas se hayan asumido por los operadores jurídicos. En este sentido, la frecuente polémica sobre el denominado «pin parental» y el debate sobre si los niños pertenecen al Estado o a los padres, nos muestra lo alejados que nos encontramos todavía de la consagración del cambio de paradigma del niño como sujeto de derecho que se pertenece exclusivamente a sí mismo y respecto del que tanto sus padres como el Estado tienen deberes, facultades y responsabilidades y no derechos. Junto a este ejemplo, podemos citar otros cientos más que ponen de manifiesto la falta de concienciación sobre la condición de los niños y niñas como sujetos de derecho dotados de plena dignidad. Ejemplos que nos permiten explicar que todavía se justifique el castigo corporal en muchas ocasiones, con sentencias que justifican las bofetadas o las correcciones físicas; o que se otorgue o deniegue ayudas económicas destinadas a paliar la situación de niños en situación de pobreza en razón de las condiciones de sus progenitores; o, por finalizar con los ejemplos, que se asimile a

la infancia con el apéndice de sus progenitores de forma que, por ejemplo, no se analiza si ellos tienen derecho o no a protección internacional, analizando exclusivamente las causas que afectan a sus padres y aceptando o rechazando el asilo de sus hijos en función solo de las causas que conciernen a sus progenitores.

A esa falta de consideración de los niños como sujetos autónomos de derecho se une la falta de voz y representación política de los mismos, lo que hace que sea más fácil olvidarlos o, en todo caso, cuando hay escasez de recursos, sacrificar las políticas a ellos destinadas primando las políticas dirigidas a otros grupos que sí tienen cauces para hacer llegar su voz y voto en las elecciones.

Es cierto que en España se han ido desarrollando los consejos de participación infantil, tanto a nivel estatal como autonómico y local. Se trata de buenas prácticas que permiten, al menos, que la voz de los niños, niñas y adolescentes pueda ser oída antes de adoptar decisiones colectivas que a ellos conciernen. Pero queda un muy largo camino que recorrer para que esa buena práctica se generalice y, sobre todo, incluya mecanismos de rendición de cuentas.

c) Causas específicas de algunos grupos de niños

A esas causas específicas relativas al conjunto de los niños y niñas que viven en España deben sumarse un conjunto de causas relativas a niños que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad. La confluencia de estereotipos como, entre otros, el machismo, el adultocentrismo o el capacitismo, implican la aparición de discriminaciones interseccionales que no son solo una suma de discriminaciones, sino la aparición de nuevas formas específicas de discriminación.

La infancia y la adolescencia no está exenta de la discriminación y la violencia de género firmemente asentada todavía en la sociedad española.

El cambio de paradigma que trajo consigo la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de difícil asimilación por la sociedad en relación con el conjunto de esas personas, se convierte en una conquista mucho más difícil de alcanzar con relación a los niños, y en especial a las niñas con discapacidad.

La despersonalización de los niños y niñas migrantes no acompañados que llegan a nuestro país, denominados con el acrónimo MENA a fin de no poner el acento en su condición de niños, nos muestra el olvido de la prohibición absoluta de su discriminación por cualquier causa y del reconocimiento de su dignidad inherente como persona.

La intersección de estas y otras causas de discriminación, como la pertenencia a minorías étnicas, como los gitanos, el vivir en zonas rurales despobladas o la condición de pobres, implica la necesidad de afrontar situaciones nuevas de vulnerabilidad.

Conclusión

Los retos que presentan los derechos de la infancia en España son muchísimos. No puede negarse que se ha avanzado mucho en leyes, elaboración de políticas y estrategias e institucionalidad, tanto en el nivel estatal como en el autonómico e incluso en el local. Pero el principal reto es la voluntad política para proporcionar los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para implementarlas. Cuando se aprobó la reforma de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en 2015, se especificó que dicha reforma no precisaba de aumento presupuestario, lo que, a todas luces, era falso o, si se prefiere, una clara indicación de la ausencia de voluntad de implementar lo que en ella se decía. Cuando se aprobó la Ley Orgánica de Protección Integral de Violencia contra la Infancia, no se acompañó de memoria económica y su desarrollo está demostrando la tergiversación, cuando no el olvido, de sus disposiciones. Por otra parte, esa misma Ley Orgánica incluyó una Disposición final vigésima cuarta que establece que: El Gobierno, en el plazo de doce meses, procederá al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor, sus derechos y su dignidad. Reconociendo de esta forma que el procedimiento existente hasta la fecha no cumple ni las obligaciones derivadas de la Convención de los derechos del niño, ni la prevalencia del interés superior del menor, ni respeta sus derechos, ni su dignidad. Desgraciadamente, 4 años después sigue sin aprobarse la norma. En 2020 se creó un Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil que, tres años después, fue disuelto con un aumento del número de niños y niñas en situación de pobreza o exclusión social. La especialidad de psiquiatría infantil no fue creada hasta 2023, pese a los graves problemas de salud mental infantil existentes.

Ese es el gran reto de los derechos de la infancia en España: la voluntad de querer respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Putting Children's Rights at the Heart of Strategic Litigation Practice

*Aoife Nolan**

Over the past three decades, there has been a quiet explosion in child rights strategic litigation (CRSL) —that is, litigation that seeks to bring about positive legal and/or social change in terms of children's enjoyment of their rights¹. Cases asserting children's rights are being taken by an ever wider range of actors, ranging from legal practitioners, to children's rights organisations, to national human rights institutions with a child rights mandate (including Children's Commissioners) to University-based centres and clinics, to lawyers associations, to have legal aid or legal services authorities, to children themselves². CRSL is a growing feature of the domestic, regional and international legal ecosystem, with leading cases being brought at the national level in Africa, Asia, Oceania, the Americas and Europe³. Such litigation has also been

* Professor of International Human Rights Law and Director of the Human Rights Law Centre, School of Law of the University of Nottingham. President of the Council of Europe European Committee of Social Rights.

¹ For a discussion of this definition and its location within the range of terms used Nolan, A., Skelton, A. & Ozah, K. (2022): «Advancing Child Rights-Consistent Strategic Litigation Practice» (ACRiSL), 20, <https://static1.squarespace.com/static/601a99dda1a4280a885bc0d6/t/649028aa518f87218df3a6fb/1687169203041/ACRiSL-Report.pdf>.

² Nolan, A. & Skelton, A. (2022): «Turning the Rights Lens Inwards: The Case for Child Rights-Consistent Strategic Litigation Practice», *Human Rights Law Review*, Vol. 22, No. 4 ngac026, <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngac026>.

³ For more, see Nolan *et al.*, note 1.

addressed to regional bodies with a judicial or quasi-judicial mandate⁴, as well as the UN Convention on the Rights of the Child as a result of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a Communications Procedure⁵.

Some of those bringing cases have extensive, specialised experience in working on children's rights in areas such as child justice and child protection, which have been key foci of global child right strategic litigation for many years. Recently, however, the opportunities presented by litigation centred on children and/or their rights for pushing jurisprudential boundaries beyond the child-specific context—for instance, in areas such as climate justice or data protection—has resulted in a surge in CRSL being taken by lawyers and others who do not have a professional background in engaging with children and the particular issues that they and their rights throw up. There are several reasons for the increased attention being paid to CRSL beyond the «traditional» child advocacy sector, including the potential afforded by child-specific rights protections in «general» areas as well as strategic concerns beyond legal argumentation such as the public sympathy and support invoked by children as a social group that can be used to focus political and societal attention on the matter that is the subject of litigation in a way that would not be the case where the rights of other groups are at play⁶.

This slow explosion in child rights strategic litigation has not been accompanied by a corresponding growth in academic study focused on this phenomenon, albeit that there is wide-ranging academic and other work focused on the practice and impact of human rights strategic litigation more broadly⁷. As such, CRSL remains an under-examined area

⁴ Regional bodies that have been the subject of CRSL have included the Inter-American Commission of Human Rights, the European Committee of Social Rights, the European Court of Human Rights, the African Court of Human and People's Rights and the African Committee on the Rights and Welfare of the Child. While CRSL cannot be brought directly by complainants before the Inter-American Court of Human Rights, such cases have ultimately arrived at that body through their submission by the Inter-American Commission.

⁵ For an overview of the cases addressed by the UN Committee on the Rights of the Child (including those that qualify as CRSL), see <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/crc/individual-communications>.

⁶ For a discussion of this in the context of climate justice litigation, see A. Nolan, A. (2024): «Children and Future Generations Rights before the Courts: The Vexed Question of Definitions», *Transnational Environmental Law*. Published online, pp. 1-25, <https://www.cambridge.org/core/journals/transnational-environmental-law/article/children-and-future-generations-rights-before-the-courts-the-vexed-question-of-definitions/438ED12C02077F818F063C02DE3FBB93>.

⁷ A key exception to this is the now extensive literature on climate justice involving child complainants and/or children's rights argumentation. See, e.g., Donger, E. (2022):

—a gap that is increasingly problematic given the extent of such work and its growing centrality to advocacy efforts around child rights, particularly at the domestic level.

Responding to this lacuna, a group of eight partners drawn from academia and advocacy in Africa, Europe and Asia came together to create the Advancing Child Rights Strategic Litigation Project (ACRiSL)⁸. A three-year initiative focused on the development, implementation, impact assessment and critique of CRSL from a child rights perspective, ACRiSL aimed to contribute directly to strengthening the capacity of such litigation to deliver on children's rights globally. Partners included the Pedro Arrupe Human Rights Institute at the University of Deusto, the University of Nottingham Human Rights Law Centre, the Centre for Child Law at the University of Pretoria, the Child Rights International Network (CRIN), the European Center for Constitutional and Human Rights, the Follow-up programme of the UN Global Study on Children Deprived of Liberty based at the Global Campus of Human Rights, the Human Rights Law Network (HRLN), and the Impact Law for Social Justice. The project benefited from an international advisory board made up of litigators and academics and child rights experts. Participants also worked closely with the project's Child and Youth Advisory Group who were based in the UK and South Africa and supported by, amongst others, the Western Cape Commissioner for Children.

The project sought to deepen practice and research collaboration synergies between advocacy and academic partners in CRSL in two key ways. First, it focused on the production of original academic research focused on CRSL. Second, project partners actively brought and supported a series of CRSL cases before national, regional and international decision-making bodies. Ultimately, the primary activities of the project were carried out in the United Kingdom, South Africa, Germany, Italy, Spain (the Basque Country) and Austria, with litigation has also been directly supported in Poland, South Africa South Korea, Poland, Malta, Sweden and Greece, as well as before the UN Committee on the Rights of the Child, the European Court of Human Rights and

«Children and Youth in Strategic Climate Litigation: Advancing Rights through Legal Argument and Legal Mobilization» *Transnational Environmental Law*, p. 263; Parker, L. et al. (2022): «When the Kids Put Climate Change on Trial: Youth-Focused Rights-Based Climate Litigation around the World», *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 13, No. 1, p. 64, Dozsa, K. (2023): «Shouldering the Burden of Intergenerational Justice: Children Representing Future Generations in Climate Politics, Law and Litigation», *European Yearbook of Human Rights*, p. 29.

⁸ The project came under the auspices of the Global Campus of Human Rights-Right Livelihood Cooperation.

the Inter-American Court of Human Rights⁹. This litigation work concentrated on a number of thematic areas, including migration, children deprived of liberty, climate justice, and the decriminalisation of the use and possession of marijuana by children.

ACRiSL sought proactively to encourage and facilitate transnational collaborative lawyering in the area of CRSL. A key part of the project's work in this regard was the establishment of a network of academics, legal professionals, NGOs, IGOs, NHRIs and others interested in CRSL work from a wide range of perspectives. This network, which included participants from circa 40 countries and from all continents bar Antarctica, was designed to enable information-sharing about and learning from past, current and planned litigation. ACRiSL Network activities included a series of events focused on key issues in CRSL such as standing, engagement with children in litigation, and exploring 'wins' in CRSL. The Network enabled knowledge-exchange between different stakeholders working on CRSL (both within and beyond the discipline of law).

Nor was engagement with key audiences for the project limited to the Network. Other events were targeted at specific categories of litigator (i.e., climate litigators and NHRIs) or addressed thematic topics. For instance, the first public event of the Network was a workshop hosted by the Pedro Arrupe Human Rights Institute with the European Center for Constitutional and Human Rights that centred on implementation and follow-up strategies of decisions adopted by judicial and quasi-judicial bodies on children rights. Focusing particularly on the experience of litigation before the UN Committee on the Rights of the Child on cases involving migrant children rights in Spain and the subsequent «implementation gap», the workshop explored the existing legal and non-legal avenues to seek implementation of the decisions with a view to identifying best practices and identifying future strategies¹⁰.

In terms of academic research, the project mapped global CRSL practice, gathering information on who is doing or has done what, on which child rights-related topics, where, and before which bodies. The project identified CRSL in over 42 countries across all global regions. Some of this work was fed into a case-law database on CRSL which serves as an open access resource for litigators and others interested in such litigation¹¹.

A key underlying hypothesis of the research related to the role of children's rights in the contemporary and past practice of CRSL. The re-

⁹ For details of these cases, see <https://www.acrisl.org/litigation>.

¹⁰ For details, see <https://www.acrisl.org/events>.

¹¹ The database is available here, <https://www.acrisl.org/case-law-database>.

search posited that, thus far, children's rights have primarily played an «outward-facing» role in the context of child rights strategic litigation: that is, they have been treated by practitioners and others involved in planning and implementing CRSL as a schema that should constrain or mandate the actions of external decision-makers which are the direct or indirect targets of the strategic litigation¹². This hypothesis was explored through the employment of a combination of socio-legal qualitative and legal doctrinal methodologies, including desk-based research, and a survey completed by over 50 members of the ACRiSL Network. Findings drew directly on structured interviews with over 30 CRSL practitioners based in the Americas, Europe, Oceania and Africa, as well as with a small number of young people who had been involved in CRSL as children. The research was published in the form of both research reports and academic publications.

The ACRiSL research confirmed that child rights have not generally been used as a framework by which to assess, and as necessary, critique the practice of CRSL —i.e., as a lens to be turned inwards by those carrying out such litigation to consider the extent to which their practice (rather than simply the aims or impact of such) are consistent with child rights standards¹³. This is despite the fact that the way in which such litigation is carried out raises a wide range of potential issues with regard to ensuring children's enjoyment of their rights, including those related to protection, participation, privacy, freedom of expression, information, freedom from exploitation, and best interests¹⁴. This situation contrasts sharply with that pertaining to other areas of child rights advocacy, policy and scholarly work where we see growing efforts to put a child rights (or child rights-based) approach into action (e.g., social policy, development programming, budgeting, research, and judicial decision-making).

The project developed a model in terms of which child rights under the UN Convention on the Rights of Child (UNCRC) are deployed as a schema to inform and assess the inputs, outputs, processes and outcomes of child rights strategic litigation¹⁵. It did so on the basis that where CRSL efforts that seek to advance children's rights through legal and/or social change are themselves inconsistent with children's rights in terms of how they are operationalised, their legitimacy is weakened,

¹² For more, see Nolan and Skelton, above n 2.

¹³ For more on the concept of child rights as a lens for CRSL, see Nolan & Skelton, above no. 2.

¹⁴ Nolan *et al.*, above n 1, Chapter 4.

¹⁵ *Ibid.*

as well as their internal coherence and capacity to contribute to children's rights achievement in practice.¹⁶ The research involved a detailed overview of the state of play of CRSL globally from a child rights perspective, with the identification of examples of good (and not so good) practice, as well as discussion of different approaches and methodologies used by those involved in litigation that could be leveraged to ensure child rights-consistent approach to the different elements of CRSL.

ACRISL researchers used its model for child rights-consistent CRSL as the basis for the design of a series of tools and guides to enable lawyers and others interested in CRSL to integrate children's rights into their work. These resources addressed four primary elements of the litigation process: (i) the scoping planning and design of CRSL; (ii) the operationalisation of CRSL; (iii) follow-up to CRSL (including implementation) and (iv) extra-legal advocacy (political campaigning, media work and communications). They included publications outlining Key Principles for Child Rights-Consistent Child Rights Strategic Litigation Practice and Key Principles for Climate Justice Litigation, as well as a strategic litigation toolkit co-produced with the Children and Young People's Commissioner Scotland to be employed by that NHRI to ensure that its CRSL work is consistent with the Commissioner's role to promote and safeguard children's rights, and in compliance with the UNCRC¹⁷.

Working closely with its child and young advisory group, the team also developed a series of toolkits and video explainers for children and those collaborating with them on CRSL¹⁸. A participatory approach was a fundamental element of the project. While the child and youth advisory group were not co-researchers as such, they were co-producers of the outputs based on the underlying, adult-led (albeit informed by the views of CYAG) research that were designed for children and those working with them on CRSL.¹⁹ The members of the CYAG were provided with training and capacity-building with regard to a large number of CRSL-related topics. They learnt about the use of law to overcome barriers and developed skills around elements of strategic

¹⁶ For more, see Nolan and Skelton, above n 2.

¹⁷ Lambe, S. & Nolan, A. (2022): «Children's Rights Strategic Litigation Toolkit» (CYPCS, 2022). <https://www.cypcs.org.uk/resources/childrens-rights-strategic-litigation-toolkit/#:~:text=The%20toolkit%20explains%20the%20Commissioner's,of%20tools%20we%20have%20developed.>

¹⁸ These are available at www.acrisl.org/resources.

¹⁹ For a useful overview of the literature on children as co-researchers and on research by and with children more generally, see Bakhtiar, A., Lan, M., Shelley B. & West, M. (2023): «Research with and by children: A systematic literature review», *Review of Education*, Vol. 11, No. 1, <https://doi.org/10.1002/rev3.3384>.

litigation campaigning, such as actions, tactics, strategies, storytelling, and the risks/benefits of being the face of a campaign rather than remaining anonymous. The engagement between the South African and UK CYAG resulted in greater awareness and understanding on the part of children in the bi-national group of issues and lives within other cultures. In turn, the work insights and learnings that emerged from the CYAG fed into the project's work around how lawyers and professionals can carry out child rights-consistent CRSL and support children into empowerment.

The ACRiSL project has had significant traction and impact, particularly with legal professionals and academics working on CRSL. It has been used by a significant number of lawyers, civil society advocates and academics to inform and alter their practice. CRSL is considerably more examined as a result of the project than it was previously. Admittedly, much remains to be done to ensure that CRSL as an area of legal practice is aligned with child rights standards. However, as the project's main research report states in its final paragraph: «Given the enormous contribution made by CRSL in terms of securing the achievement of children's rights by a growing range of litigation targets, it is timely and important for litigators to look to the role that child rights under the UNCRC can and should play with regard to their own practice. This study has made clear the vibrant and creative past and present of CRSL work. There is no question that litigators will rise to this challenge».

Sobre discapacidad y derechos humanos

*Rafael de Asís**

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del año 2006, no cabe duda de que ha supuesto un punto de inflexión en el tratamiento de la discapacidad. Desde la aprobación de esta Convención se han producido importantes avances en la satisfacción de los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, todavía existen barreras que impiden y dificultan la realización efectiva de estos derechos.

El discurso de los derechos de las personas con discapacidad se enfrenta a problemas teóricos (de perspectiva y conceptuales), que condicionan la satisfacción de los derechos. En estas breves reflexiones voy a hacer referencia, brevemente, a tres de estos problemas.

La ausencia del enfoque de derechos

Las principales barreras con las que se encuentra la satisfacción de los derechos de las personas con discapacidad son consecuencia de la visión que la sociedad tiene de la discapacidad. Se trata de una visión anclada todavía al denominado como modelo médico o rehabilitador de la discapacidad¹. Un modelo para el que la discapacidad es, en términos generales, una enfermedad, una condición especial

* Catedrático de Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid.

¹ Palacios, A. (2008): *El modelo social de la discapacidad*. Madrid: Colección CERMI.

que padecen determinadas personas y que hay que intentar corregir. El modelo médico no es el modelo de la Convención ni el del enfoque de derechos, pero es el que una parte importante de la sociedad comparte sobre la discapacidad, lo que dificulta los avances en materia de derechos.

Por eso, el principal reto del tratamiento de la discapacidad sigue siendo el de considerar que se trata de una cuestión de derechos humanos y, en consecuencia, que su abordaje debe hacerse desde ese enfoque. Así, el enfoque de derechos humanos exige²:

- Situar a las personas en el centro y reconocer que todas las personas tienen su propia voz.
- Reconocer que todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la libre elección de cómo vivir.
- Asumir que la identidad de las personas es la suma de condición y situación, y que está última no se entiende sin atender a la posición.
- Partir de un análisis veraz, riguroso y preciso, que tenga como punto de partida la defensa de la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y que esté orientado a la acción.
- Adoptar una perspectiva de género (las mujeres se encuentran en una situación diferenciada en el disfrute de los derechos humanos consecuencia de las relaciones de poder históricamente desiguales).
- Contemplar la interseccionalidad (ejes de discriminación que, de forma entrelazada y diferenciada, impactan en las personas en función de diversos factores).
- Abandonar el enfoque asistencial condicionado por el desarrollo de políticas públicas voluntaristas.
- Considerar que los derechos son instrumentos especialmente resistentes, en el sentido de constituirse tanto en guía y límite de la actuación del legislador, cuanto en herramientas especialmente protegidas y exigibles en sede judicial nacional e internacional.
- Defender la vigencia de los derechos tanto en el espacio público como en el privado.
- Afirmar la existencia de una obligación de respeto y protección de los derechos que, en el caso de los poderes públicos (y de algunos agentes privados) es también de promoción, de reparación y de rendición de cuentas.

² De Asís, R. (2023): «The Right to Universal Accessibility», *The Age of Human Rights Journal*, Vol. 21.

- Atender al Derecho internacional de los derechos humanos (compuesto por los tratados y sus órganos de garantía y por los tribunales internacionales), en la interpretación y concreción de su alcance.
- Comprender que la igual satisfacción de los derechos y su universalidad, no está reñida con el trato diferente ni con la atención a la diversidad.
- Rechazar la segregación y promover la inclusión que, más allá de la integración, supone cambiar el contexto antes que cambiar a la persona y promover la participación de todas las personas.
- Aceptar que los derechos pueden ser limitados, pero solo por otros derechos o bienes de igual valor, y luego de un ejercicio de ponderación y proporcionalidad. Eso implica, por ejemplo, que toda limitación de un derecho que pretenda justificarse en el coste de una medida, tenga que apoyarse en la satisfacción de otro derecho.
- Entender que los bienes que protegen los derechos están conectados y son interdependientes (el avance en la protección de un derecho favorece a todos y el retroceso perjudica a todos).

La ausencia de un enfoque de derechos tiene importantes consecuencias en su satisfacción al provocar que la garantía de los derechos de las personas con discapacidad se lleve a cabo a través de leyes ordinarias y sin utilización de los instrumentos reservados para los derechos fundamentales. Normalmente esa garantía se hace a través de normativa y herramientas de Derecho antidiscriminatorio, lo que, en el caso de España, posee importantes consecuencias al tratarse de una normativa que, en la interpretación del diseño constitucional llevada a cabo por nuestro Tribunal Constitucional, también permanece ajena a ese discurso en lo relativo a su desarrollo normativo.

Los derechos como expresión de la generalización o de la especificación

La tensión entre generalización y especificación, que puede ser descrita también como la tensión entre universalismo y particularismo o, de forma más simple, como la tensión entre tratamiento general y tratamiento especial, constituye, desde siempre, uno de los principales retos que afronta el discurso de los derechos de las personas con discapacidad.

Se trata de un reto que tiene su origen en la propia manera de concebir la discapacidad y que se proyecta en sus distintos modelos de trata-

miento, teniendo por tanto unas importantes consecuencias en los instrumentos de garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Como es sabido, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad define, en su preámbulo, la discapacidad como «concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». En este sentido, como algunos autores han señalado, la discapacidad es la suma, al menos, de dos elementos que sirven para identificar a las personas: condición y situación.

El modelo de tratamiento de la discapacidad que estuvo detrás de la aprobación de la Convención, esto es, el modelo social de la discapacidad, se ha venido caracterizando por la utilización de esos dos elementos, si bien, destacando el segundo, esto es la situación, como estrategia para luchar contra el modelo médico de la discapacidad (que, como es sabido, la entiende solo en términos de condición) y para destacar la idea de que la discapacidad tiene su principal origen en barreras sociales y actitudinales.

Pero frente al modelo social, existen posicionamientos alejados del modelo médico, que se caracterizan por reivindicar el elemento de la condición, como todo el movimiento que estuvo detrás de la campaña #SayTheWord, y por subrayar que no es posible entender la discapacidad sin este elemento, como ocurre en el llamado modelo de la diversidad o en las aproximaciones a la discapacidad desde planteamientos feministas. Ciertamente, todos estos planteamientos, a diferencia de lo que ocurre con el modelo médico, no dejan a un lado el elemento de la situación. Más bien lo que hacen es destacar que no es posible entender la discapacidad sin prestar atención a la condición.

Elegir una u otra vía para comprender la discapacidad, explica que cuando se sitúa el discurso de la discapacidad en la historia de los derechos humanos, haya quien se refiera al proceso de generalización y quien se refiera al proceso de especificación, esto es, haya quien considere que la Convención es un intento de extender los derechos humanos a las personas con discapacidad³ y quien, por el contrario, considere que la Convención es un intento de reconocer derechos específicos a las personas con discapacidad⁴.

³ Peces-Barba, G. et al. (1995): *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: BOE-Universidad Carlos III de Madrid.

⁴ Palacios, A. y Romañach, J. (2006): *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*. Madrid: Diversitás Ediciones.

Se trata de un problema presente en el tratamiento de la discapacidad y que posee otras proyecciones con alcance práctico que sólo puedo apuntar, como la propuesta de creación de un Derecho de Discapacidad como rama jurídica, la adopción o no de estrategias de diferenciación positiva, o la regulación de la responsabilidad penal de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial.

La correcta comprensión del ajuste razonable

La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 (CDPD), se refiere a los ajustes razonables como «las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales».

Pues bien, aunque los ajustes razonables son fundamentales en el discurso sobre los derechos de las personas con discapacidad, no se puede afirmar con certeza que constituyan un instrumento eficaz. El principal problema que afecta tanto su configuración como su efectividad radica en su propia denominación, concretamente en la referencia a lo «razonable».

Como he señalado en otros contextos⁵, una correcta comprensión del ajuste razonable exigen ponerlo en comunicación con la accesibilidad universal. Desde esta perspectiva, la exigencia de razonabilidad de un ajuste tiene dos implicaciones principales.

La primera se relaciona con la justificación del ajuste dentro de la estrategia de accesibilidad universal. Aquí, el ajuste se justifica precisamente por la necesidad de accesibilidad universal, y su razonabilidad se deriva de esa misma necesidad. En estos casos, la falta de accesibilidad se debe a que no se ha podido implementar un diseño universal o porque este diseño no se consideró razonable. Sin embargo, la adopción de una medida concreta, como un ajuste, puede ser razonable en determinadas circunstancias. Es decir, aunque el diseño universal no sea razonable, el ajuste específico sí puede serlo, generalmente porque afecta en menor medida a ciertos derechos o bienes.

La segunda implicación se refiere al propio ajuste y su impacto. Aquí, se exige que el ajuste sea razonable, lo que a su vez puede fun-

⁵ De Asís, R. (2016): «El eje de la accesibilidad y sus límites», *Anales de Derecho y Discapacidad*, Vol. 1.

cionar como un límite a la estrategia de accesibilidad. En este contexto, la razonabilidad se utiliza para rechazar medidas que, aunque necesarias para lograr la accesibilidad, no se justifican cuando se consideran otros parámetros. A veces, un ajuste puede tener un impacto excesivo en ciertos derechos o bienes, lo que lleva a la aplicación del principio de proporcionalidad. Este principio evalúa si el ajuste representa una carga desproporcionada o indebida.

Así, es posible decir que no se realiza un ajuste porque no es razonable hacerlo, o que no hay un ajuste razonable porque el ajuste en sí no es razonable. También tendría sentido afirmar que cuando un ajuste es razonable, su exigencia es absoluta. Sin embargo, estas afirmaciones pueden resultar confusas. Lo «razonable» parece ser más bien una dimensión externa al ajuste, aunque esté incluida en su denominación.

En este sentido, no parece adecuado utilizar un término como «razonable» para referirse a un derecho. La idea de lo razonable está presente en todos los derechos y, en especial, es un parámetro que se utiliza al considerar su extensión y límites.

En efecto, uno de los aspectos que caracterizan el ejercicio de los derechos es su conflicto con otros derechos, conflicto que suele resolverse en términos de proporcionalidad y razonabilidad. De alguna manera, distinguimos entre la existencia de un derecho y su ejercicio razonable. Este ejercicio razonable es el resultado de un análisis que toma en cuenta otros bienes y derechos, y que sirve para delimitar el derecho en situaciones concretas.

Generalmente, no utilizamos la expresión «derecho razonable» (los derechos lo son en la medida en que tienen algún tipo de justificación), sino «ejercicio razonable» o «límite razonable». Hablar de «derecho razonable» a la libertad de expresión o «derecho razonable» a la educación no tiene sentido. Y esto es aún más evidente cuando la razonabilidad se refiere a la proporcionalidad en su ejercicio. Hacerlo implicaría negar de entrada la posibilidad de establecer límites a esa pretensión y resolver cualquier colisión con otros derechos desde el principio. Por tanto, una cosa es tener derecho a un ajuste, y otra es que ese ajuste sea razonable. Cuando un ajuste es razonable, lo es porque ya se ha considerado en relación con otros bienes y derechos, y se ha determinado que debe llevarse a cabo. En este sentido, no debería haber limitaciones para un ajuste razonable. Cuestionar la justificación de un ajuste razonable en una situación dada equivale a decir que un ajuste razonable no es razonable.

Es probable que el escaso éxito y la problemática asociada a los ajustes se deban, en parte, a la manera en que se han construido y a la identificación y uso del término «razonabilidad» en relación con ellos.

La mejor manera de abordar esta problemática sería cambiar la denominación de los ajustes. Así, al igual que nos referimos a la asistencia personal y no a la asistencia razonable, en lugar de hablar de «ajustes razonables», podríamos referirnos a ellos como «ajustes personales». De esta manera, podríamos tratarlos como derechos y analizar sus límites en términos de razonabilidad.

Derechos Humanos y COVID-19. Una relación múltiple, heterogénea y persistente

*Mikel Mancisidor**

Este artículo defiende que la relación entre la pandemia COVID-19 (2020-2023) es compleja y, en parte, persistente. Las lecturas que de esa relación podamos hacer resultarán múltiples y heterogéneas.

Para empezar, el sufrimiento provocado por la pandemia COVID-19 (2020-2023) fue enorme, con un impacto demoledor sobre las libertades públicas, los derechos más básicos y los medidores de bienestar y desarrollo humano. Se calcula que murieron siete millones de personas directamente por la enfermedad. La pandemia reveló una vez más que las emergencias no afectan por igual a todas las personas. Las desigualdades cuentan.

La pandemia supuso, además, otros desafíos importantes para el sistema de los derechos humanos. Evidenció que el sistema de limitaciones y suspensiones requiere aún de un manejo más riguroso.

Por fin, cabe preguntarse si la pandemia favoreció algunos desarrollos doctrinales o normativos en el ámbito de los derechos humanos.

* Miembro del Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, es Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Deusto.

La pandemia que afectó a todos, pero distinto

A los pocos días de declarada la pandemia y decretados los confinamientos en medio mundo, la cantante Madonna apareció en su cuenta de *Instagram* con una foto y un texto que provocaron revuelo. Se la veía en una bañera entre velas encendidas y pétalos de flores diciendo: «Esto es lo que pasa con el coronavirus. No importa si eres rico, famoso, divertido, listo, dónde vives, qué edad tienes, qué extraordinarias historias puedas contar. Es el gran igualador. Lo que es terrible es que nos ha hecho iguales a todos en muchos sentidos, y lo que es maravilloso es que nos ha hecho a todos iguales en muchos sentidos.»

La idea del virus como igualador fue repetida en diferentes marcos. El director ejecutivo del programa de Ciencias Globales de la Salud de la Universidad de California y, además, Presidente del Consejo Internacional de Salud Global, escribió por aquellos mismos días un artículo en que reflexionaba sobre el papel de los científicos a partir del mito de Casandra, dotada de poderes proféticos pero condenada a la maldición de que nadie le haga caso. Ese artículo terminaba con la siguiente frase: «el nuevo coronavirus es un igualador social: afecta por igual a pobres y ricos».

Muy pronto descubrimos que la pandemia no solo no resultaba un igualador social, sino que revelaba cada día a gritos las desigualdades y, en no pocos casos, las acrecentó.

El virus puede atacar a todos por igual, claro está. No estábamos, en principio, ante una enfermedad asociada especialmente a la pobreza o que atacaba más a quienes menos disfrutaban de bienestar, vivían sin agua potable, en viviendas húmedas y mal ventiladas, estaban mal alimentados o no tenían acceso a servicios preventivos de salud. Buenos ejemplos de estas enfermedades propias de la pobreza podría ser el cólera, el dengue, la leishmaniasis, la lepra o la polio.

Pero incluso las enfermedades que no están directamente asociadas a estas condiciones resultan en la práctica muy desiguales. No tiene nada que ver tener cáncer de mama, por ejemplo, en una sociedad con programas generalizados de detección precoz a partir de cierta edad y posterior seguimiento cercano, que en países donde sólo te enterarás cuando seguramente sea ya tarde para otra cosa que lamentarlo. No es lo mismo tener cáncer de cualquier tipo si te facilitan el mejor tratamiento disponible que si no puedes acceder a ningún tratamiento. Vivir en países con un buen servicio de salud pública o poder acceder a recursos privados de calidad marcan una gran diferencia. La revista *Lancet* compara la supervivencia a 18 tipos de cáncer a los cinco años desde su detección en 71 países. Pondré sólo dos ejemplos: la supervivencia a la

leucemia infantil es casi el doble en Finlandia (95,2%) que en Ecuador (49,8%) y en los tumores cerebrales la diferencia es aún mucho mayor entre Brasil (28,9%) y Dinamarca (80%). ¿Podemos decir que el cáncer es una enfermedad que nada tiene que ver con la pobreza?

En ese sentido, el coronavirus no fue muy diferente. Los sistemas de salud públicos robustos marcaron una gran diferencia. Las economías que se pudieron permitir una paralización de semanas marcaron una enorme diferencia. No fue lo mismo el confinamiento en una casa ventilada y con espacio suficiente, que en una casa de escasos servicios. No fue lo mismo una casa con recursos culturales o buena conexión a Internet que otra que no los tenía.

El coronavirus no fue un *social equalizer*. Pero sí ayudó a identificar cuáles son esos *equalizers*: la educación de calidad y sin discriminación; la salud pública de calidad para todos; una seguridad pública que nos dé confianza y no miedo; el empleo digno y protegido; la lucha contra la discriminación; los servicios y las prestaciones sociales para quienes más lo necesiten, por poner los ejemplos seguramente más importantes.

No insistiré en cómo la pandemia afectó al disfrute del derecho a la salud, a la educación o a la alimentación. Mucho se ha escrito sobre ello. Han pasado ya casi 5 años e interesa ahora más saber si ese impacto fue temporal o algo cambió para siempre. Para ello revisaremos 3 informes de la ONU publicados en el 2024.

El Banco Mundial revela cómo 2023 puede ser descrito como *el año de la desigualdad*¹. Las crisis sucesivas han dificultado que las economías se recuperen a ritmo suficiente de la pandemia. El mundo venía, en los años previos a la pandemia, reduciendo los dígitos de pobreza extrema: desde los 1.134 millones de personas en 2010 a los 699 o 700 en los años 2018-2019, es decir, un 38% en ocho años. Sin embargo, desde el inicio de la pandemia hasta ahora, el proceso se ha truncado. En el 2020 la pobreza extrema subió en un solo año casi un 9%, hasta los 760 millones de personas, y a partir de ahí ha ido reduciéndose a ritmos modestos. Este año 2023 tenemos la noticia de que, aunque sea por poco, se han mejorado las citadas cifras del 2018-2019, con 691 millones de personas en situación de pobreza extrema, y eso que la población mundial ha aumentado en 73 millones de personas al año. La mala noticia es que los años 2019-2023 han supuesto, como se ve, un parón en el proceso de mejora significativa de lucha contra la pobreza extrema.

¹ Banco Mundial: *2023 en nueve gráficos: El aumento de la desigualdad*. <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2023/12/18/2023-in-nine-charts-a-growing-inequality>.

Algo parecido ha sucedido con las cifras relativas al hambre en el mundo. Más del 20% de la población mundial pasaba hambre en el mundo en 1990. Todavía éramos menos de 5.500 millones y más de mil millones sufría de hambre y desnutrición. La comunidad internacional consiguió reducir el hambre a más de la mitad en porcentaje, lo que, teniendo en cuenta que la población crecía, tuvo un gran valor. En 2013 llegamos a un porcentaje inferior al 8%. Y, sin embargo, desde entonces esta disminución se frenó y estuvimos desde 2013 a 2019 sin bajar del 7%. La crisis del COVID explicaba que volviéramos en los siguientes años (2020-2021) al 9%. Pero el hecho es que hemos dejado la crisis de la pandemia atrás y aun así desde entonces estamos estancados en ese 9%. Estos días la ONU ha presentado su informe *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2024*² que revela que alrededor de 733 millones de personas pasaron hambre en 2023. En términos porcentuales, ese 9% nos devuelve a los datos de 2009: ¡Hemos retrocedido 15 años en la lucha contra el hambre!

Las causas de este estancamiento son múltiples. La explicación de la pandemia por sí sola ya no nos sirve. El informe de la ONU explora otras razones. La primera es el grave, creciente y multidimensional impacto del cambio climático sobre la producción alimentaria y los movimientos migratorios. Otro motivo a considerar es el impacto sobre el comercio y los precios de granos y fertilizantes provocados por la agresión de Rusia contra Ucrania, así como el desprecio del derecho internacional humanitario en conflictos como el de Gaza.

La ONU ha presentado otro informe que ayuda a profundizar en la reflexión: el informe *Perspectivas de Población Mundial 2024*³. El mundo ha recuperado la senda del aumento de esperanza de vida al nacer tras el bache (2020-2021) producido por la pandemia. Tras décadas de mejora continua (a mediados de siglo xx era de menos de 50 años), la esperanza de vida en el mundo había llegado en 2019 a 72,6 años. Por efecto de la pandemia, bajó en los dos siguientes años hasta los 70,9. Nos podemos felicitar de que, a nivel global, hemos recuperado la buena senda con una cifra de 73,3 años en 2024. De seguir así, en la década de 2050, podríamos llegar a los 80 años de media.

La conclusión que podemos extraer de estos datos refleja que el impacto de la COVID sobre variables tan importantes como la esperanza

² FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF (2024): *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2024: Financiación para acabar con el hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición en todas sus formas*. Roma: FAO, <https://doi.org/10.4060/cd1254es>.

³ United Nations Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2024): *World Population Prospects 2024: Summary of Results*, UN DESA/POP/2024/TR/NO. 9.

de vida, la alimentación o la pobreza ha sido enorme. También podemos concluir que sus efectos se han alargado en el tiempo, suponiendo una pérdida en los avances hacia la consecución de los ODS de cuatro años o cinco años.

Limitaciones y derogaciones

Las autoridades de todos los países tuvieron que tomar medidas excepcionales para combatir la difusión del virus. Muchas de ellas afectaban directamente al disfrute ordinario de los derechos humanos. Pensemos, por indicar algunos de los más obvios, en la libertad de circulación o en el derecho de reunión, que fueron severamente afectados durante algunos meses.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos contempla dos figuras de naturaleza radicalmente distinta pero que durante la pandemia quizá no siempre fueron suficientemente diferenciados y empleados con el necesario rigor. Nos referimos al sistema de limitaciones o restricciones, por un lado, y al sistema de suspensiones o derogaciones, por el otro.

Los tratados internacionales de derechos humanos (y antes la propia Declaración Universal lo hizo) diferencian claramente la limitación de derechos de la suspensión de derechos y les otorgan regímenes (alcançe, supuestos, mecanismos, procedimientos) muy distintos.

Los derechos humanos rara vez son en la práctica un absoluto innegociable, sino un bien especialmente protegido que hay que aplicar en equilibrio con la realidad y en conflicto a veces con otros derechos igualmente importantes. Los tratados contemplan que los derechos humanos están con frecuencia sometidos a limitaciones, determinadas por ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, para la protección de la salud y la protección de los derechos o las libertades de los demás, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

No se trata de un régimen de excepcionalidad sino la manera inteligente en que hay que interpretar los derechos humanos en una sociedad democrática compleja. Estas limitaciones deben ser sometidas a los principios de legalidad, legitimidad y proporcionalidad. Las limitaciones (o restricciones) corresponden al ejercicio de cualquier derecho que se aplica en realidades complejas y en conflicto con otros derechos. No requieren, a diferencia de las derogaciones (o suspensiones), de declaraciones de estados de excepción.

Cuando se trató de aplicar medidas para el control de la enfermedad, en muchas ocasiones en que se disponía de instrumentos jurídicos de limitación, es decir, había habilitación legal y no había duda sobre la legitimidad y la proporcionalidad del caso, se optó por medidas de suspensión de derechos.

Hay quienes opinan que el sistema de derogaciones, al requerir declaraciones de estados de excepción, suponían mayores garantías. La argumentación tiene sentido. Pero la argumentación contraria resulta también defendible.

La realidad demostró que queda mucho por trabajar para entender bien cómo interactúan dos sistemas —limitaciones/restricciones y derogaciones/suspensiones— de naturaleza muy diferente pero que, en ocasiones, pueden responder a necesidades similares.

¿Aprendimos algo?

Una pregunta recurrente durante la pandemia, que los periodistas repetían con frecuencia en una y otra entrevista era: ¿qué hemos aprendido de la pandemia? La pandemia fue una gigantesca oportunidad de aprendizaje, eso es cierto, pero visto lo visto, quizá sea más difícil hoy, casi cinco años después, responder a esa pregunta. Que se dé una oportunidad de aprendizaje no significa que realmente seamos capaces colectivamente de aprender algo.

Si aplicáramos esa pregunta genérica al ámbito de los derechos humanos quizá sí pudiéramos apuntar algunas respuestas. Quizá podríamos indicar que los sistemas educativos aprendieron a manejar mejor los medios *online*, lo que podría facilitar su disfrute en determinadas condiciones de difícil acceso. Quizá podríamos estudiar si la sensibilización global sobre la vacunación ayudará en el futuro a su universalización a un ritmo suficiente.

La declaración de la COVID como pandemia por parte de la OMS coincidió en el tiempo con la adopción, por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, del Comentario General 25 sobre Ciencia y Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, que incorporó contenidos nuevos relevantes. Por ejemplo:

Las pandemias son un ejemplo crucial de la necesidad de cooperación científica internacional para hacer frente a las amenazas transnacionales. Los virus y otros patógenos no respetan las fronteras. Si no se adoptan medidas adecuadas, una epidemia local se puede conver-

⁴ Doc. ONU, E/C.12/GC/25.

tir muy rápidamente en una pandemia de consecuencias devastadoras. El papel de la Organización Mundial de la Salud en este ámbito sigue siendo fundamental y se debería respaldar. A fin de luchar eficazmente contra las pandemias es necesario que los Estados se comprometan más firmemente con la cooperación científica internacional, puesto que las soluciones nacionales son insuficientes. El aumento de la cooperación internacional podría mejorar la preparación de los Estados y las organizaciones internacionales para hacer frente a futuras pandemias, por ejemplo, mediante el intercambio de información científica sobre posibles patógenos. También debería mejorar los mecanismos de alerta temprana, sobre la base de la información oportuna y transparente proporcionada por los Estados sobre las epidemias emergentes que se puedan transformar en una pandemia, lo cual permitiría realizar intervenciones tempranas, basadas en las mejores pruebas científicas, destinadas a controlar las epidemias y evitar que se conviertan en una pandemia. Si se desarrolla una pandemia, compartir los mejores conocimientos científicos y sus aplicaciones, especialmente en el ámbito de la medicina, es fundamental para mitigar el impacto de la enfermedad y acelerar el descubrimiento de tratamientos y vacunas eficaces. Una vez que la pandemia haya terminado, se debería promover la investigación científica para extraer enseñanzas y aumentar la preparación para posibles pandemias en el futuro.

Justo un año después, 2 de marzo del 2021, el Comité de Derechos del Niño adoptó su Comentario General relativo a los derechos de los niños en relación con el entorno digital⁵, que no podía evitar estar impregnado de reflexiones y aprendizajes extraídos de la vivencia de la pandemia. Así, tras lo vivido, miraba en esta ocasión al entorno digital con prevención:

El entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra los niños al facilitar situaciones en que estos estén expuestos a la violencia o puedan verse influidos a hacerse daño a sí mismos o a otros. Las crisis, como las pandemias, pueden dar lugar a un mayor riesgo de sufrir daños en línea, dado que en esas circunstancias los niños pasan más tiempo en las plataformas virtuales.

En otras ocasiones el enfoque era de oportunidad y celebración:

El entorno digital puede permitir y mejorar en gran medida el acceso de los niños a una educación inclusiva de gran calidad, con recursos fiables para el aprendizaje formal, no formal, informal, entre

⁵ Doc. ONU, CRC/C/GC/25.

iguales y autodirigido. La utilización de las tecnologías digitales también puede reforzar la interacción entre el maestro y el alumno y entre los alumnos. Los niños destacaron la importancia de las tecnologías digitales para mejorar su acceso a la educación y para apoyar su aprendizaje y participación en actividades extracurriculares.

Conclusiones

Como hemos visto, la relación entre la pandemia de la COVID y los derechos humanos es múltiple y compleja. Por un lado, en el primer epígrafe tratamos de sus enormes efectos negativos sobre el disfrute de los derechos humanos y observamos que en muchos casos estamos aún lejos de haberlos superado. El artículo defiende, en su segundo epígrafe, que además la pandemia reflejó inconsistencias en la forma en que los sistemas de limitaciones/restricciones y derogaciones/suspensiones fueron aplicados. Finalmente, en el tercer epígrafe, proponemos que la pandemia dejó algunos ecos de aprendizaje.

HACIA UNA VISIÓN CRÍTICA...
Y UTÓPICA

IKUSPEGI KRITIKO...
ETA UTOPIKORANTZ

TOWARDS A CRITICAL
AND UTOPIAN APPROACH

Pensar lo común, el desafío del pensamiento crítico

*Alfonso Dubois Migoya**

Nunca ha sido fácil trabajar por el cambio hacia una sociedad más justa, pero hoy nos encontramos ante un panorama complicado, es una época particularmente oscura para ese propósito. Los discursos tradicionales que empujaban cambios normativos han perdido fuerza, como ocurre con los objetivos de la sociedad del bienestar o la referencia de los derechos humanos, lo que hace más difícil pensar y trabajar para un pensamiento y un compromiso crítico alternativo. ¿Qué es lo que dificulta pensar y actuar en esa dirección? La dificultad principal no se halla en las incertidumbres que originan los procesos intensos y acelerados de cambio, por mucho que supongan una complicación importante. Más allá de los desafíos del cambio climático, de la irrupción de las nuevas tecnologías, y todo lo que se suele señalar de manera descriptiva de lo que está ocurriendo, el fondo de la cuestión es el bloqueo que se hace de la acción colectiva, como señalaba Mark Fisher, por parte de la hegemonía tardo capitalista.

Ese bloqueo se manifiesta en el rechazo de las propuestas críticas, achacando que conducen a una inevitable catástrofe, lo que lleva no sólo a deslegitimar cualquier crítica de fondo, sino a considerar subversiva o enemiga toda propuesta nueva, alternativa al sistema. Este dis-

* Profesor Emérito de Economía Internacional y Economía del Desarrollo de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). Ha sido Presidente del Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional HEGOA desde 1996 hasta 2010.

curso ha entrado a formar parte de un cierto sentir común e imaginar una promesa colectiva de futuro suena a aventura radical o idealista. Tomar conciencia de esta realidad es clave, porque si la racionalidad neoliberal consigue anular la capacidad crítica de la sociedad, la decisión de lo que deba ser el futuro se deja en manos de los intereses particulares de quienes ostentan el poder. Los ideales democráticos, como la participación de las personas en determinar las propuestas decisivas, quedan profundamente recortados, cuando no anulados. Lo colectivo, la comunidad, la pluralidad no se consideran dimensiones necesarias para pensar el futuro.

Lo común se debilita frente a una visión que destaca lo individual como la referencia única o por lo menos central de la sociedad. En las sociedades occidentales predominan, por un lado, las visiones neoliberales donde el individuo es el eje y los vínculos comunes se diluyen, y, por otro, crecen las propuestas ultraconservadoras que defienden valores comunitarios desde posiciones particulares, pequeñas y excluyentes, una visión cerrada que discrimina a otros colectivos. Y esto ocurre, paradójicamente, cuanto más se necesita una respuesta colectiva para hacer frente a los nuevos desafíos. Definir cómo entendemos lo común es el gran reto que tenemos por delante porque, según se entienda de una u otra manera, nos encontraremos con propuestas distintas para el futuro de las sociedades.

¿Hasta dónde el pensamiento progresista o crítico, en general, ha sido relativamente impotente de contrarrestar esta defensa sesgada e interesada de la libertad individual? La idea de la libertad individual está tan encarnada, y en una determinada concepción de ella muy justificadamente, como uno de los pilares de nuestras sociedades y de nuestro sentido de la vida, que se teme cualquier cuestionamiento que se le haga, y se manipula toda crítica achacando no ser más que una reactivación de los regímenes comunistas del siglo pasado. La mínima consideración restrictiva de esa libertad idealizada provoca reacciones emocionales y descalificaciones sin paliativos. En definitiva, el argumento funciona y cabe preguntarse si la respuesta crítica ante ese rechazo no ha sido suficientemente clara y contundente, sino que ha sido, en general, más bien defensiva, sin ofrecer una propuesta alternativa. Se preguntaba Wendy Brown si los movimientos sociales reivindicativos se han limitado a un simple «responder a», perdiendo su capacidad de iniciativa, yendo a remolque de los sucesivos desafíos.

Por eso el pensamiento crítico necesita definir y exponer, de manera que llegue a las mayorías, la propuesta de una sociedad vivida desde las interdependencias, las individualidades y las dimensiones comunes. Al plantear la búsqueda de esa propuesta, no se pretende en-

contrar una única propuesta universal. No hay «un modelo», ni un único relato que establezca cuáles son los contenidos de las prioridades. Al contrario, existen diversas formas y contenidos que pueden tener la capacidad de ser alternativas. Sólo pueden darse pensamientos críticos desde la convicción de la necesidad de la pluralidad de diferentes visiones, que deben encontrar una convivencia creativa. Se trata de participar en el debate o en la convivencia de distintas visiones donde la mía es una más, pero con la suficiente consistencia y convicción como para intervenir creativamente junto con las otras. Piketty advertía que es una ilusión peligrosa pensar en un consenso espontáneo sobre las instituciones justas y emancipadoras. Hay una diversidad de posibilidades. Los debates sobre los regímenes alternativos y las múltiples formas de socialismo se han reavivado y solo el diálogo entre sistemas y una sana emulación pueden ofrecer una esperanza de progreso. La pluralidad y la diversidad forman parte sustancial de las alternativas. Cuando se formula una solución como única, es el inicio de su decadencia como fuerza alternativa.

El punto clave es si tenemos un pensamiento suficientemente fuerte y realista sobre cuál es la vida posible y deseable en el escenario de cambio e incertidumbre en estos tiempos oscuros. Y de manera específica, qué proponemos como alternativas frente al individualismo reinante y como respuesta a los retos de futuro. ¿Qué vida en común? ¿Cómo la pensamos? ¿Cómo la definimos?

Frente a la prioridad que hoy se concede a lo individual, no se trata simplemente de priorizar la «otra» vertiente, y establecer lo colectivo como única referencia, sino mostrar que no hay una individualidad amenazada cuando se propone lo común; al contrario, sostener que la colectividad es la razón de ser de ella y la que va a permitir una mejor vida de los individuos y de la sociedad. Se trata de mostrar que la condición humana en el momento histórico actual no puede entenderse como dos realidades enfrentadas, sino que la vida tiene sentido cuando seamos capaces de actuar dentro de la tensión creadora que supone la relación entre individuo y comunidad.

No se pretende una respuesta rotunda, sino abrir el debate sobre el estado actual de la posición crítica, admitiendo que tal vez no dispone de un discurso suficientemente convincente y convencido. Ante una sociedad adormecida o «ganada» por esa racionalidad dominante, inmunizada de alguna manera frente a los planteamientos colectivos, no cabe eludir el reto de la necesidad de saber penetrar en ella y romper ese cerco. Hay que pensar en una oferta capaz de ganar terreno en un espacio cada vez más amplio, con la pretensión de llegar a las grandes mayorías.

Este propósito no es sencillo, requiere diseñar algo nuevo, lo que, a su vez, exige contar con nuevas categorías y actitudes. Poder decir nosotras o nosotros, hoy, exige reaprender a ver la realidad desde la implicación en un mundo común, lo que no significa proyectarse en un ideal o en un deseo abstracto de reunión de la humanidad consigo misma, si no, como dice Marina Garcés¹, hay que dar un paso atrás respecto a la distancia que nos mantiene como yoes espectadores-consumidores del mundo y hundirnos en la materialidad concreta de las condiciones actuales de lo visible y lo invisible. Por eso preguntarse por lo común supone hacer frente a ese horizonte de exclusión de todo pensamiento y acción críticas y, al hacerlo, contribuye a dar una respuesta a la racionalidad capitalista.

En la búsqueda de las referencias para elaborar un discurso sobre lo común se recogen en los párrafos siguientes aportaciones surgidas en el debate sobre la comunidad mantenido en las últimas décadas², que pueden servir de pauta. El punto de partida es que la comunidad no puede seguir siendo pensada como lo que da forma a sus miembros o como la institución que agrupa a individuos capaces de llegar a un consenso mediante el contrato o la argumentación racional. El concepto de comunidad está por encima, o es anterior, a cualquier construcción voluntaria que se haga. Dicho de otra manera, desde esta visión se destruye todo intento de instituir la comunidad en base a algún tipo de propiedad positiva o identitaria. Igualmente se rechaza la idea de que se haya vivido con anterioridad una comunidad armoniosa que se ha ido progresivamente desmoronando. Esto es un pensamiento mítico que no tiene ninguna referencia histórica de la existencia de una comunidad original como la añorada. Esta idea de una comunidad idílica anterior se encuentra en muchas culturas y, de alguna manera, sigue teniendo influencia en las mentes y sentimientos de las personas.

La idea central es que hay que pensar la comunidad como el mero el estar-en-común, que no tiene más fundamento que la mera comparecencia de seres singulares, donde cada singularidad vale en cuanto tal, sin necesidad de tener ninguna característica particular. Es una visión simple, desnuda de cualquier elaboración: seres singulares que están juntos, no que se juntan, sino que se relacionan por el hecho mismo de ser seres vivientes en un espacio. La comunidad en sí misma

¹ Garcés, M. (2022): *Un mundo en común*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.

² Se hace referencia a los trabajos de Jean Luc Nancy, Roberto Espósito y Giorgio Agamben, de donde se nutren las reflexiones siguientes. La falta de citas explícitas no supone atribuir al autor el origen de las mismas, sino que, dado el carácter de este artículo, se ha optado por un estilo menos formal.

no es nada más que esta exposición del ser finito y singular y este nuestro estar en el mundo con otros nos determina antes de que podamos hablar de la división entre individuo y comunidad.

Al decir que somos arrojados al mundo en comunidad, no se entiende que se habla de una comunidad natural u original. Lo que hay es la mera comparecencia, la realidad de la compañía y las relaciones. Eso es lo común, que no es algo externo a cada persona, sino que es el «entre», el espacio del encuentro sin el que no es posible la vida. No hay separación entre lo individual y lo común. Lo común aparece, así como dimensión ontológica de nuestra existencia o como el coincidir de singularidades, pero no como producción humana ni como algo que nos trasciende.

Es una propuesta fuerte, potente, radical, que, si bien pueda resultar abstracta o demasiado conceptual, al mismo tiempo obliga a pensar cuál es la realidad previa a cualquier elaboración teórica de la comunidad. Esta idea primera de lo común no puede realizarse como proyecto, es un pensamiento a-normativo que resulta difícil de considerarse políticamente: la relación entre los sujetos no proviene de una preocupación moral, ni de sentir la necesidad de crear el bien sino simplemente se trata de reconocer que somos así. Tiene el valor de mostrar la realidad profunda de la coexistencia a partir de la que habrá que ver por dónde y cómo avanzar. ¿A dónde nos lleva o a dónde conducir este hecho inegable de la mera convivencia?

Desde esta visión, resulta obsoleto e inútil hablar de pertenencia o exclusión, es una existencia común donde el ser no tiene que cumplir requisito alguno, ser justificado o reparado, sino solamente «ser tal cual es», en expresión de Agamben. Es decir, lo originario es una comunidad sin soberanía, lo que implica que no se trata de una comunidad que vendrá, sino de una comunidad que viene, que siempre está en devenir, que nunca acaba de llegar. Se trata de un proceso continuo necesario que evita la expresión soberana por excelencia: la división entre un adentro y un afuera, entre lo propio y lo extraño. Por eso, esta idea básica de comunidad se opone a cualquier forma de concreción definitiva, pero no es posible escapar de tener que aceptar alguna concreción. No cabe permanecer como mera apertura y posibilidad, el reto es que cada concreción que se adopte no agote o elimine otras posibilidades, sino que éstas permanecen resistiéndose a la concreción y al agotamiento en formas de vida últimas y acabadas. La comunidad que viene sería una comunidad sin mito, una comunidad sin obra, sin un destino predeterminado.

Es evidente que existe una tensión entre esta visión de comunidad con la acción y la institución. En principio, las instituciones corren

el peligro de coartar la libertad de los individuos, o de «estropear» los valores de la acción al someterla a los dictados de sus reglas de funcionamiento. Pero cabe entender esa relación de manera positiva, al establecerse una conexión entre ambas que cree una tensión productiva, sin que se agoste la acción en una determinada forma de institución. ¿Es posible una noción alternativa de institución que no tenga que identificarse con unas formas apropiadoras que fijan la libertad y la igualdad en dispositivos legales y organizaciones que no hacen más que traicionar el acontecimiento político? Hay que pensar la institución más como «matriz que como marco»; es decir, no tanto como unas fronteras que ordenan el devenir político o como límites de la acción, sino como una dimensión imaginaria de anticipación, que posee en sí misma la fuerza de iniciar, es decir, de crear actitudes que se dirijan hacia la emancipación que ella misma anuncia.

La idea fuerza que se extrae de estas reflexiones para posibles discursos alternativos es que nuestro estar en el mundo con otras personas nos determina antes de que podamos hablar de la división entre individuo y comunidad. Un ser completamente desvinculado, sin mundo, que carezca de toda relación con el contexto, no sólo no podría vivirse como individualidad, sino que perdería toda orientación. De ahí la tragedia de la exclusión. La identidad personal no es algo dado, sino que se alcanza al existir-junto-a-otros en la acción y el discurso. Una sociedad que pueda llamarse humana es la que abre el espacio al encuentro de las personas y con ello a descubrir las potencialidades de cada uno y del grupo. Por el contrario, la sociedad que discrimina y excluye, cuando no expulsa, está negando el derecho humano más fundamental, el del arraigo, porque es el que permite al ser humano realizarse como tal.

Cualquier propuesta alternativa tiene que partir de concebir el ser humano como un proyecto siempre nuevo, y desde ahí hay que pensar la dimensión comunitaria como base de un discurso coherente con nuestro tiempo. Sólo así puede hacerse un discurso de lo común con sentido humano. No hay nada repetitivo, la vida se renueva continuamente siempre que se creen espacios de encuentro y aceptación de la pluralidad. Cuando se restringe la participación real se elimina la capacidad de la renovación.

Critical Human Rights. Righting Wrongs for a Sentient Era

*Davinia Gómez Sánchez**

«Remember to imagine and craft the worlds you cannot live without, just as you dismantle the ones you cannot live within»

Ruha Benjamin

As a first uncomplicated approach to human rights, they could be defined as rights that we have by the mere fact of existing as human beings. Furthermore, human rights are inalienable (cannot be taken away), indivisible, inherent (regardless of our status), interdependent, interrelated and universal, every human being is born with them. Consequently, certain beings and entities such as particular groups, non-humans, animals, nature, states, corporations, to name a few, are excluded as holders of human rights.

Adding complexity to that initial definition, human rights could be thought of in different ways; as a practical project as well as a theoretical discourse; as a social, political and intellectual movement alongside its theoretical foundations. Also, as a historical phenomenon (with respect to its origin), insofar as it presupposes a type of relations that occur in modern capitalist societies and in relation to the structure that makes them possible, the modern rule of law.

* Lecturer of Philosophy of Law at Deusto Law School and researcher at the Pedro Arrupe Institute of Human Rights.

Notwithstanding the meaning, the human rights enshrined in the international human rights law corpus has become the dominant language for referring and formulating the set of universal common standards every human being should enjoy for attaining a dignified life, necessary to achieve social transformation. It has become a central and widely recognized frame of reference despite it faces several impediments and objections that affect their conceptual validity and practical application. These challenges have to do with their conceptual underpinnings, ideological resistance, shortcomings related to its legal framing, conceptualization and implementation mechanisms, limited political commitment, narrow focus and real effectiveness. On this basis, and despite the predominance of this human rights discourse and legal corpus as a global moral framework and universal ethics, many authors have addressed the topic of human rights from a critical perspective, arguing that these constraints can only be solved by acknowledging the fact that a shared future for all demands inclusive contributions beyond the usual hegemonic sites of action and decision.

Among these critical streams are anticolonial theories that explore the relationship between colonialism, coloniality, knowledge production and power structures. They critic the insularity of historic narratives and the focus on Eurocentric ones in the creation of human rights. Accordingly, they challenge the Western epistemic canon by addressing different aspects that brought about the emergence of international law as well as human rights' constitutive elements. They have argued against human rights' acclaimed universalism and focused on their limitations, highlighting the particular epistemic location of its foundations. Aimed at retrieving alternatives to Western views, the above-mentioned difficulties have been tackled from different angles by Postcolonial scholars, decolonial thinkers and activists, Third World Approaches to International Law (TWAIL) and the Epistemologies of the South. These theories and approaches can assist in transforming the human rights conceptualization and framework by getting rid of the colonial features that continue shaping relations, social imaginaries as well as the international law framework that legitimized the idea of human rights in the legal domain.

The contemporary requirement for a critical approach to human rights is further justified by several factors. Firstly, the global situation of exclusion, inequality and poverty, reveals the divide between theory and practice; between the normative referential discourse (and values) and the effective enjoyment of human rights. This gap is illustrated by the 1.1 billion people living in acute multidimensional poverty (over half

of them children),¹ the (selective) outrage of ongoing hostilities, killings and wars (in Gaza, Myanmar, Sudan, Ukraine and too many others), the devastating effects of the climate crisis, the rooted racial and gender discrimination and based violence, the increasing vulnerability of already vulnerable groups, the widespread escalating intolerance, the inability of the international system to take effective action to halt conflicts and prevent and regulate threats (including the ones posed by new technologies), and so forth.

Secondly, the human rights framework and discourse is often subject to strategic and political instrumentalizations, at times it is also the object of a banal abuse and colloquial misuse, resulting in the multiplication and inflation of the discourse/s, as well as prompting a proliferation of rights, which sometimes leads to the distortion of their value and meaning and to the misappropriation of human rights as a tool of emancipation. This aspect is connected to the question of human rights as a language of legality, a supposedly neutral, non-ideological, and apolitical frame. The general and abstract character of human rights makes them less comprehensible and is linked to the frailty of their philosophical foundations. On the one hand, the subject of human rights is an abstract individual one, emptied of its concrete identity, particular contextual and historical conditionings. Its determining factors, namely gender, ethnic characteristics, class, origin, as well as its collective dimension and structural conditionings are omitted. In addition, this abstraction becomes further evident in light of the dichotomy between cultural diversity and the proclaimed universality. Such universality arises from certain ethnocentric premises that uphold it by ignoring the locus of the enunciation. This means that the geopolitical and bodily location of the subject who speaks and defines human rights is erased, privileging what decolonial theories refer to as the non-situated, disconnected ego, which produces an appearance of neutrality, objectivity and universal validity with regard to the knowledge produced. It further results in a radical division and hierarchization of reality, a dualism within knowledge that separates between true knowledge (science) and irrational invalid ones. When it comes to law, the distinction translates into the duality legal and illegal (legal monism and pluralism), further reaching other dimensions: cultural (with classifications such as civilized and barbarian), economic (developed, non-de-

¹ According to the 2024 Global Multidimensional Poverty Index MPI. MPI is a measurement that reflects overlapping deprivation in basic needs and which differs from the «extreme» poverty indicator (income poverty) that accounts for those living on less than \$2.15 a day, almost 700 million people in 2024 according to the World Bank.

veloped or underdeveloped), and ontological (being and non-being; the other). These ramifications compel us to question the imaginary that gave rise to this dominant understanding of human rights that privileges certain interests, principles, values and priorities, in the name of an ideal universality.

Continuing with this critical examination of human rights, under international human rights law states bear the responsibility for their violations, having the obligation to respect, protect and fulfill human rights by creating the conditions required to ensure them. However, this traditional understanding of responsibility for upholding human rights that encompasses responsibility, answerability, and enforceability has been extended to individuals, groups, institutions and non-governmental organizations in the promotion and protection of universally recognized human rights and freedoms.² Besides this primary onus vested on states, the protection system also prioritizes judicialization, without giving sufficient consideration to the asymmetries that sustain both the human rights narratives, institutions and system. Thereby neglecting the root causes of structural violence and structures of domination such as growth and development paradigms, geopolitical environment, economic production schemes, prevailing models of land ownership and property, different considerations on what a good life is, of well-being and so forth.

These shortcomings justify the urgency for a re-legitimation argument aimed at reinforcing human rights' credibility in the specific context of today. A context that is characterized by the paradox of globalization, a process that brings together a growing homogenization while strengthening cultural heterogeneity, a diversity that stems from assertions of ethnic identities, religious and cultural differences and plural ways of life and values. This realization demands a multicultural imperative, based on pluralism in opposition to homogeneity.

Against that background, a global normative agreement is required for human rights to regain legitimacy on the basis of cognitive justice, acknowledging epistemic plurality and the understanding that there is no single way of producing knowledge, recognizing that despite the law aspires to be one, the world is not. This endeavor entails claiming alterity to achieve emancipation and the advancement of struggles for freedom and dignity. Therefore, the above-mentioned critiques demand transformations that include embracing different imaginaries and

² General Assembly resolution 53/144. Declaration on the Right and responsibility of individuals, groups and organs of society to promote and protect universally recognized human rights and fundamental freedoms, adopted in December 1998.

worldviews, to take into account elements from alternative worldviews as well as non-dominant voices. They call for shifting the focus from the individual person to the community (and people/s), to highlight duties and commitment together with rights, to put the emphasis on the idea of membership (of the human family) in unity with nature and its natural boundaries (our only ecosystem for survival) against citizenship as an exclusionary category and nature as an exploitable resource. They further underline the need for a non-state centric logic that goes beyond legalism, juridification, formalism, institutionalization and a post-violation approach, as well as a more encompassing concept of justice.³

This shift further demands multidisciplinary to undertake the analysis, the re-conceptualization and framing of human rights, a more intense interrelation and dialogue between different disciplines; an intensified role of social sciences and philosophy to address conceptual problems and methodological challenges in relation to human rights besides legality and law as the dominant science in the field. It is also crucial to find meaning to the human suffering which is socially generated, to deconstruct the notion of human dignity, a value that is discernible specially through negative means; through its denial and absence. Finally, it is important to consider power, the abuse of power as well as the resistance to it, to vindicate its recognition in order not to hide injustice and domination.

The challenges human rights face demand transforming their conceptualization as well as, by extension, expanding their praxis and incorporating counterhegemonic elements informed by peripheral knowledge(s), subaltern legalities, alternative narratives and marginalized epistemologies. An unfinished task that reminds us of the following Ewe proverb: «wisdom is like a baobab tree, no one individual can embrace it alone.»

³ A broader accountability that includes legal as well as non-judicial processes, with consequences also for non-state actors.

En pos de la Utopía: tres giros para (re)fundar los Derechos Humanos

*Itziar Ruiz-Giménez Arrieta**

*«La utopía está en el horizonte.
Camino dos pasos,
ella se aleja dos pasos y
el horizonte se corre diez pasos más allá.
¿Entonces para qué sirve la utopía?
Para eso, sirve para caminar.»
(Eduardo Galeano)*

Introducción

Como todos los años, en torno al 10 de diciembre, se conmemora la aprobación, en 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se suele rememorar los avances acaecidos en la esfera global: la creación de un nutrido ensamblaje de normas, instituciones y mecanismos internacionales dedicados a supervisar el cumplimiento por los estados de sus obligaciones de *respetar*, *proteger* y

* Profesora Titular de Relaciones Internacionales en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), donde coordina el Grupo de Estudios Africanos (GEA). Desde 2022 es Directora de la Unidad de Igualdad de Género de la UAM.

hacer efectivos los Derechos Humanos (DDHH); o su inclusión en otros regímenes internacionales: soberanía, paz, seguridad, cooperación al desarrollo, asistencia humanitaria, cambio climático, economía o comercio y en la política exterior de numerosos estados.

Asimismo, esa efeméride suele ser un buen momento para recordar que «no es oro todo lo que reluce». Basta con ojear los informes de los mecanismos internacionales o las organizaciones no gubernamentales (ONGs) para comprobar que la situación de los DDHH es, hoy en día, calamitosa¹. Basta con escuchar las innumerables denuncias de los y las defensoras para constatar que la igualdad de género, la no discriminación, la justicia social, los derechos civiles y políticos (DCP), los derechos sociales, económicos y culturales (DESC), o la defensa del medioambiente, los ecosistemas y los territorios, se encuentran, de facto, en peligro.

Son múltiples e interrelacionados los procesos de índole político, socioeconómico, de género, cultural y medioambiental que están arrasando, como un fuego descontrolado, con los DDHH. Pero también son múltiples e interrelacionados los caminos de quienes, en particular, en los «sures globales»², siguen el consejo de Eduardo Galeano y aspiran a transformar las estructuras global-locales causantes de ese fuego. Y, por el camino, están refundando la «utopía» de los DDHH.

Es sobre esto último, sobre los caminos de los y las ingobernables³ en pos de esa utopía, sobre lo que versa este artículo, reflexionándose, en concreto, sobre tres movimientos (giros) que se han desplegado con objeto de despatriarcalizar, descolonizar y des-antropocentrizar las agendas global-locales de los DDHH.

Un último apunte para recordar que dichas agendas son producto de intensas conversaciones (y mucho disenso) entre actores y actoras con desiguales recursos políticos, normativos, socioeconómicos, culturales y materiales. No son, por tanto, ni «propiedad» de unos pocos con mucho poder, como sostienen quienes defienden que son una invención (e imposición) del pensamiento occidental liberal⁴. Tampoco son el producto exclusivo de quienes, por el contrario, enarbolan los DDHH desde los márgenes del poder. Son, más bien, el resultado

¹ Consultar, entre otros, los informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch o de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

² Esta etiqueta, como todas, es controvertida y presenta limitaciones en términos espaciales y temporales.

³ Se escuchó esta denominación en el 43º Congreso de Teología en el que impartí una conferencia titulada «Una mirada ecofeminista y decolonial a la guerra y la paz».

⁴ Panikkar, R. (2007): *Human Rights as a Western Concept*. New Delhi: Ed. D.K. Printworld.

contingente de ambos procesos, así como de otras dinámicas que, de forma situada en el tiempo y el espacio, han dado lugar, por ejemplo, a nuevas respuestas a preguntas como: ¿quién tiene derecho a tener derechos (titularidad)?, ¿qué (o cuáles) son los DDHH? (catálogo)? ¿quiénes (estados, grupos armados, empresas, organizaciones internacionales, particulares, etc.) tienen qué responsabilidades? Y ¿de qué tipo son esas obligaciones)?⁵.

La despatriarcalización de los DDHH

Este primer *giro* que, desde los años setenta del siglo xx, se denomina feminista es, en realidad, un movimiento de *longue duree*⁶: la revuelta de millones de mujeres (y millares de hombres) ingobernables contra los sistemas de sexo-género patriarcales y cis-heteronormativos imperantes en sus sociedades. Aunque no es posible glosar aquí su historia, silenciada en la narrativa canónica (europea-occidental), interesa resaltar seis hitos sobre cómo han conseguido despatriarcalizar la agenda global de DDHH.

El primero es la larga lucha de mujeres ingobernables de todo el mundo (y no sólo en las sociedades europeas y/o occidentales) por el «derecho a tener derechos», esto es, por ser reconocidas como iguales a los hombres y acceder (y disfrutar) en igualdad de condiciones de los DDHH. Junto a otros *giros* (véase infra.), sus heterogéneos caminares han transformado, no sin múltiples resistencias, la doctrina liberal-occidental de los DDHH⁷. Una doctrina, no olvidemos, concebida, en su origen y hasta hace pocas décadas, como «patrimonio» exclusivo de (algunos) varones europeos-occidentales: blancos, burgueses, educados, propietarios, cis-heteronormativos, adultos, capacitados y cristianos.

Efectivamente, aun con mucho disenso interno⁸, los movimientos feministas conseguían la universalización de, en palabras de Angela Davis, «la idea radical de que las mujeres también somos personas». Dicha idea, incluida en la DUDH⁹, se consagraba treinta años después con la *Conven-*

⁵ Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2018): «Luces y Sombras del régimen internacional de los DDHH. Setenta años de luchas por expandir sus significados», *Revista Papeles*, No. 142.

⁶ Braudel, F. (1995): *La historia y las ciencias sociales*. Madrid: Alianza Editorial.

⁷ Robinson, F. (2003): «Human Rights and the global politics of resistance: feminist perspectives», *Review of International Studies*, No. 29, pp 161-180.

⁸ Desde los feminismos críticos se ha denunciado los sesgos racistas de los feminismos europeo-occidentales, Ruiz-Giménez: Luces..., p. 46.

⁹ Artículo 2: «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión polí-

ción para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) de 1979¹⁰, iniciándose el mencionado giro feminista.

El segundo hito de dicho giro ha sido la ampliación del catálogo de DDHH, más allá de las conocidas tres generaciones que suele rememorar la narrativa liberal-occidental¹¹. Efectivamente, gracias a los caminares de millones de mujeres ingobernables, en particular, de los «sures globales», los derechos de las mujeres y, en especial, el derecho a una vida libre de violencias machistas y de discriminación de género es, hoy en día, *ius cogens*, esto es, derecho imperativo. Además de incluirse en la CEDAW (1979) o la *Declaración Final de la Conferencia Mundial de DDHH* de Viena (1993), se ponía en marcha, en el año 1995, la *Plataforma de Acción de Beijing*¹², un marco que, a lo largo de los últimos 20 años, ha sido de una enorme utilidad para las organizaciones feministas, en especial, las africanas y latinoamericanas¹³.

En efecto, a pesar de las enormes resistencias y violencias que se han encontrado en su senda en pos de la utopía, las ingobernables de los «sures globales» no sólo han tenido un protagonismo destacado en la esfera global¹⁴. Han sostenido y empujado, a su vez, la construcción de dos de los sistemas regionales más avanzados en la lucha contra las violencias machistas: la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará, 1994)¹⁵ y el *Protocolo de la Unión Africana a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en relación con los derechos de las Mujeres en África* (Protocolo de Maputo, 2003)¹⁶. Por su parte, tiempo después, en el 2014,

tica o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

¹⁰ Conocida por sus siglas en inglés, la CEDAW.

¹¹ Se considera que hay tres generaciones: los DCP, los DESC y los derechos colectivos, si bien, últimamente se menciona una cuarta: los derechos en la sociedad de la información. A pesar de su relevancia, ni los derechos de las mujeres ni la normativa anti-discriminación se consideran generaciones.

¹² Declaración Final de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Véase la web de ONU-Mujeres.

¹³ Véanse, por ejemplo, los informes de Beijing+25 de América Latina y Caribe y de África.

¹⁴ Tanto para la elaboración de la CEDAW como en Viena y Beijing, así como en otras agendas de género.

¹⁵ Entró en vigor en 1996 y ha sido ratificada por 32 (de los 35) estados de la OEA, salvo Cuba, Canadá y Estados Unidos. Gracias a los feminismos latinoamericanos, la labor jurisprudencial tanto de su Mecanismo de Seguimiento (MESECVI) como de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido esencial en la lucha global contra las violencias machistas.

¹⁶ Dicho Protocolo, que entró en vigor en el 2005, está firmado por todos los Estados africanos y ha sido ratificado por 44.

entraba en vigor en Europa el *Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra las mujeres y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul, 2011)¹⁷ y, posteriormente, los Convenios (también del Consejo de Europa) para «la protección de los niños (y las niñas) contra la explotación y el abuso sexual» (Convenio de Lanzarote, 2010) y «la lucha contra la trata de seres humanos» (Convenio de Varsovia, 2007).

Es necesario destacar que este giro feminista conseguía la inclusión en el actual catálogo de DDHH de los derechos sexuales y reproductivos (DSR)¹⁸. Desde la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993), el *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* de El Cairo (1994), pasando por las observaciones de todos los comités internacionales de DDHH, se ha consolidado la idea de que el derecho humano a la salud, incluye la salud sexual y reproductiva y el derecho al aborto seguro y legal. Especial mención debe hacerse, en este último caso, al citado Protocolo de Maputo por tratarse del primer tratado internacional que, además de prohibir la mutilación genital femenina, reconoce el derecho de las mujeres al aborto médico en el caso de violación o incesto o si pone en peligro la salud mental y física de la mujer o su vida.

Con todo, en la actualidad la justicia reproductiva sigue siendo una quimera para la mitad de la humanidad y, en especial, las mujeres jóvenes, con independencia del régimen político bajo el que vivan y de su reconocimiento en diversas legislaciones nacionales. Algo similar ocurre, en muchos países, con la «utopía» de los derechos sexuales y reproductivos del colectivo de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, queer, etc., (LGBTIQ+)¹⁹. Una utopía que, no obstante, ha permitido a ese colectivo cuestionar las lógicas cis-heteronormativo imperantes tanto en sus sociedades como en la agenda global de DDHH, caminando hacia el reconocimiento de su derecho a la libertad sexual y a no sufrir violencia por su orientación sexual y/o su expresión o identidad de género²⁰.

Rememorar un cuarto hito de los caminares globales de los movimientos feministas: la expansión de quienes están obligados a hacer realidad esa «utopía». O, dicho en otras palabras, el ensanchamiento de quienes

¹⁷ Dicho Convenio ha sido firmado por 46 países europeos y ratificado por 34.

¹⁸ Incluye el acceso sin discriminación a los servicios de salud sexual y reproductiva integrales, de calidad, a anticonceptivos, al aborto seguro y a la atención a la salud materna.

¹⁹ En esta web de la ONU se encuentran las principales resoluciones de la ONU y sus mecanismos sobre los derechos LGBTIQ+.

²⁰ Según Amnistía Internacional, la homosexualidad es ilegal en 64 Estados y castigada con la pena de muerte en 12 países.

son titulares de obligaciones y/o responsabilidades. Una titularidad que, si bien antes se atribuía sólo a los estados, en la actualidad se reconoce que los agentes no estatales (particulares, empresas, grupos armados, organizaciones internacionales) son responsables de abusos de DDHH.

El quinto hito ha sido el desarrollo, a partir del año 2000, de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad (MPS), tras la aprobación, por el Consejo de Seguridad de la ONU, de la resolución 1325 y de otras nueve resoluciones que, entre otras dinámicas, han contribuido a convertir la violencia sexual en situaciones en conflicto en crimen internacional y su eliminación en una obligación imperativa de los estados²¹.

El sexto hito es la decidida apuesta de muchas ingobernables por situar los cuidados y la sostenibilidad de la vida en el centro del catálogo de DDHH. En este sentido, se han dado pasos, todavía incipientes, para el reconocimiento del derecho a cuidar y a ser cuidada (*right to care*). Se ha defendido, además, la necesidad de extender el derecho a un trabajo decente a quienes, en su mayoría mujeres, se dedican a los cuidados y, en particular en el «norte global», mujeres migrantes y refugiadas.

Los caminares de las (y algunos) ingobernables para situar los cuidados y la sostenibilidad de la vida han discurrido, en muchos casos, por tortuosas sendas con objeto de impedir que los DESC «salgan» del catálogo de DDHH. Y, ello, debido a que la historia del derecho al trabajo digno, la salud, la educación, la alimentación, la vivienda, la energía, la cultura, etc. ha estado llena de retrocesos y resistencias que no se pueden abordar aquí²². Sí resulta necesario recordar que los DESC están incluidos, junto a los DCP, en la DUDH y la Declaración Final de la Conferencia de Viena (1993), y se consideran indivisibles, interdependientes y universales. Sin embargo, son cuestionados como DDHH, además de ser vulnerados sistemáticamente, por parte de las elites global-locales capitalistas y, como se denuncia desde el giro feminista, patriarcales. En efecto, aunque dicho ataque ha impactado, de lleno, en todas las sociedades, ha afectado, de forma diferenciada en hombres y mujeres, aumentando las desigualdades de género y generando dinámicas como la feminización de la pobreza, la crisis de los sistemas de cuidados, las cadenas globales de cuidados, etc. Dinámicas que hoy en día ocupan el centro de muchas agendas feministas²³.

²¹ Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2016): «Mujeres, Paz y Seguridad: controversias feministas en torno a la paz liberal». En García Segura, C.: *La tensión cosmopolita: avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Madrid: Tecnos, pp. 322-369.

²² Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2018): «Luces y...», pp. 48-50.

²³ Unas agendas en cuyo seno siguen siendo controvertidas cuestiones como la prostitución, los vientres de alquiler o los derechos de las personas transexuales, transgénero o intersexuales.

En resumen, sin negar un ápice la relevancia de los logros conseguidos para despatriarcalizar los DDHH, los retos son inmensos. En especial, en un mundo donde imperan, por doquier, muy diversas y poderosas manifestaciones de una contrarreforma global antigénero que arremete, con enorme violencia, contra los avances feministas. Dicho combate no es, desgraciadamente, «patrimonio» de ideologías religiosas extremistas ni de la extrema derecha, como sostiene la actual narrativa canónica liberal-occidental. Se libra, de otras formas más o menos sutiles en todas partes, al subsistir en las estructuras de poder global-locales, interrelacionadas con otras (véase infra), lógicas patriarcales y cisheteronormativas

Segundo giro: La descolonización de los DDHH

Al igual que con los feminismos, la genealogía de los caminares de quienes, desde hace siglos, llevan tejiendo redes de solidaridad con objeto de dismantelar las relaciones, estructuras y lenguajes que han sostenido el dominio blanco y europeo-occidental ha sido silenciada, de forma violenta, en las narrativas canónicas sobre la historia de las relaciones internacionales. Dicho silenciamiento ha contribuido, a su vez, a la (re)producción en las esferas global-locales de lo que los estudios poscoloniales y decoloniales denominan la colonialidad del poder, del saber y del ser²⁴. Unas formas de gobierno que, de forma situada en el tiempo y el espacio, han marcado la propia historia de la doctrina liberal-occidental de DDHH. Hasta el punto de que, como ya se ha mencionado, dicha doctrina se entendía aplicable, hasta hace poco, en exclusiva a los varones, blancos, cristianos, adultos, cisheteronormativos, educados, propietarios y de origen europeo. Por el contrario, no se empleaba por los estados europeos ni en sus imperios coloniales ni por parte de las élites (de origen europeo) en el interior de EE. UU., Canadá, Australia, Nueva Zelanda o los países latinoamericanos²⁵.

Por ello, lo que interesa aquí es resaltar los caminares de las y los ingobernables que, desde las sociedades no occidentales (africanas, asiáticas, islámicas, pueblos indígenas, etc.), han luchado y conseguido, a

²⁴ Jerrems, A. y Fonseca Santos, M. (2024): «Estudios poscoloniales y decoloniales», en Iranzo, A.; Ruiz-Giménez Arrieta, I. e Iñiguez de Heredia, M.: *Manual de Estudios Críticos: Cartografías disidentes para comprender las relaciones internacionales*, Valencia: Tirant lo Blanch.

²⁵ Ruiz-Giménez: *Lucas...*, p. 46, o Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2005): *La historia de la intervención humanitaria: el imperialismo altruista*. Madrid: Los libros de la Catarata.

pesar de múltiples resistencias, muchas veces muy violentas, expandir la titularidad del «derecho a tener derechos», así como ampliar el catálogo de DDHH, a través de tres movimientos interrelacionados: la lucha anticolonial, la lucha antirracista y la lucha en defensa de la sostenibilidad de la vida, los ecosistemas y el planeta (véase infra, apartado 4).

Efectivamente, se podría decir que la historia mundial en los últimos 75 años ha venido marcada, de forma mucho más determinante que, en mi opinión, la contienda bipolar o los atentados del 11 de septiembre del 2001, por la última fase (hasta ahora) de la denominada «Revolución contra Occidente». Se trata de un proceso histórico de larga duración, complejo, multifacético y con ramificaciones situadas y contingentes en toda las esferas (global-nacional-local). Consiste, además, en un proceso silenciado por la narrativa hegemónica (europea-occidental) que tiene una relevancia histórica indiscutible, al haber transformado, de forma radical, los lenguajes de los DDHH con objeto de despojarlos de la mirada blanca (*white gaze*) o imperial (*imperial gaze*)²⁶.

A continuación, se enumeran, de forma sucinta, algunas de las mudanzas provocadas por ese giro decolonial, todavía inconcluso, en las relaciones internacionales, en general, y en el régimen internacional de DDHH, en particular. Por un lado, la desaparición de los imperios coloniales vigentes durante siglos y, también cuando, en 1945, se creaba el orden internacional post-segunda guerra mundial. En efecto, desde entonces y gracias al accionar de las sociedades no occidentales, se conseguía la globalización de la sociedad internacional (hasta entonces, europea-occidental) y una revisión, profunda, aunque inconclusa, de un derecho internacional eurocéntrico y en el que, todavía hoy, perduran lenguajes y prácticas racistas²⁷. Así, por ejemplo, se lograba la prohibición del derecho de conquista colonial, así como la reforma del régimen internacional de soberanía y del *estándar de civilización* que había codificado ese derecho²⁸.

Este giro decolonial ha sido determinante, por otro lado, en la propia agenda internacional de DDHH en, al menos, cuatro ámbitos. Primero, a pesar de las intensas resistencias de los gobiernos europeo-

²⁶ Término con el que se nombra las lentes con las que, desde el etnocentrismo blanco, se asume que la blanquitud y la civilización occidental es el único referente de progreso. Neajai Pailey, R. (2020): «De-centring the white Gaze of Development», *Development and Change*, Vol. 51, No. 3.

²⁷ Barreto, J.M. (2018): «Eurocentric and Third-World Histories of Human Rights: Critique, Recognition and Dialogue», Schippers, B. (ed.): *Critical Perspectives on Human Rights*, London: Rowman & Littlefield.

²⁸ Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2005): *La Historia de la Intervención Humanitaria: el imperialismo altruista*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

occidentales y de amplios sectores de sus sociedades, en el ámbito jurídico internacional, la titularidad del «derecho a tener derechos» se extendía, sin excepción alguna, a todas las personas no blancas o no cristianas²⁹. Segundo, se reforzaba, de forma exponencial, el carácter imperativo de los principios de igualdad y no discriminación. Hasta el punto de que el primer gran tratado internacional de DDHH, tras la DUDH, fue la *Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial* (CEDR, 1960). No sólo inspirará a toda la normativa internacional anti-discriminatoria, incluidas la citada CEDAW, la *Convención de los derechos del Niño* (y la niña) de 1989 o la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (2006). Será, asimismo, enarbolada por (y alimentará a) los movimientos antirracistas en todo el mundo y, en particular, en Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y, en el caso africano, Sudáfrica, Rodesia o Namibia, consiguiéndose la aprobación de, entre otras, la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de «apartheid»* (1973) y la *Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes* (1985). También alumbrará el camino de los y las ingobernables en el seno del resto de países occidentales. En todos ellos, a pesar de avances normativos antirracistas, subsiste un racismo estructural contra amplios sectores sociales: minorías religiosas o étnicas, el pueblo gitano y, en especial, en las últimas décadas, las personas en movimiento (refugiadas, migrantes en situación regular o irregular, etc.)³⁰. Una situación que ha dado lugar a una fuerte revitalización de los movimientos antirracistas en todo el mundo, entre otros, el movimiento *Black Lives Matter*³¹.

En segundo lugar, reseñar que, en las últimas dos décadas, la revuelta antirracista y decolonial ha conseguido algunos hitos normativos internacionales significativos. El primero fue la aprobación, el 8 de septiembre del 2001, de la *Declaración final de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia*. En ella, además de reafirmar los principios de no discriminación e igualdad y reconocer que la prohibición de «la

²⁹ Por ejemplo, el artículo 2.2 de la DUDH dice: «no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía».

³⁰ Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2017): «El Naufragio de Europa: Reflexiones feministas en torno a la crisis de las políticas migratorias y de asilo», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 29.

³¹ Sobre el movimiento que se inició en EE. UU y hoy es internacional, véase su página web.

discriminación racial, el genocidio, el crimen de apartheid y la esclavitud... no admite excepciones», se observa con preocupación que se sigan «proponiendo, de una forma u otra, las teorías de la superioridad de ciertas razas y culturas que fueron fomentadas y practicadas durante la era colonial». Se recuerda, asimismo, las obligaciones de los estados de adoptar medidas rápidas, decisivas y apropiadas» para combatir y denunciar todas las formas de racismo y proteger a todas las víctimas, aplicando «una perspectiva de género»³². Se aprobaba, para ello, el Plan de Acción de Durban³³, en el que no se incluyeron, por la oposición de los países occidentales, algunos temas de la agenda antirracista: las reparaciones por el comercio transatlántico de esclavos o el apartheid en Israel. Se conseguía, sin embargo, introducir las agendas de las y los afrodescendientes³⁴.

El tercer hito ha sido la entrada en vigor, el 1 de julio del 2003, de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los (y las) trabajadores migratorios y de sus familias* que viene a reiterar, de nuevo, que las personas migrantes tienen, «en virtud de su humanidad»³⁵, «derecho a tener derechos». Se trata de un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1990 que, veinticinco años después, sólo ha sido ratificado por 48 estados (y firmado por otros 11). No lo ha hecho ningún país europeo-occidental ni ninguna del resto de grandes potencias. Sin embargo, ese rechazo no les exime de sus obligaciones internacionales con los derechos de las personas migrantes. Obligaciones que, a pesar de que han vuelto a ser reiteradas en el *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular* y el *Pacto Mundial sobre (las y) los refugiados*, ambos del 2016, continúan, hoy en día, incumpléndose, de forma sistemática, en todo el «Norte Global» y, en concreto, en la Unión Europea, EE.UU y el resto de países occidentales.

El giro decolonial y antirracista se producía, en cuarto lugar, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, resaltándose aquí, por un lado, la inclusión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma, 1998) de los crímenes de genocidio y apartheid. Y, por otro, varias decisiones recientes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en relación con vulneraciones de DDHH por Israel en Palestina. Así, en enero

³² Preámbulo de la Declaración.

³³ Ver la web de las Naciones Unidas.

³⁴ En el marco de la ONU, se ha dado el Decenio Internacional para los afrodescendientes (2015-2024) y se ha creado un Foro Permanente (2021) y un Grupo de Expertos.

³⁵ Preámbulo de la Convención, Resolución 45/158 de la Asamblea General de la ONU.

del 2024, tras la demanda presentada por Sudáfrica³⁶, la Corte ordenaba a Israel «prevenir y castigar» la incitación al genocidio en Gaza. Posteriormente, en mayo, le ordenaba que pusiera fin a su ofensiva militar en Rafah (Gaza), sin que, hasta ahora, Israel haya acatado las decisiones del más importante tribunal de justicia internacional.

Dos meses más tarde, el 19 de julio, en otro procedimiento³⁷, la CIJ emitía una opinión consultiva, dictaminando que Israel es responsable de múltiples violaciones de DDHH contra las y los palestinos, incluido el crimen de «apartheid» y que su ocupación de los territorios palestinos de Gaza, Cisjordania y Jerusalén es ilegal, por lo que debe «ponerle fin lo más rápidamente posible». Reconoce, asimismo, que Israel está violando el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino e insta a la ONU y a todos los estados que cumplan sus obligaciones con el derecho internacional y adopten todas las medidas necesarias para poner fin a esta situación que se prolonga desde hace décadas y que muchos estados no occidentales e ingobernables consideran claramente colonial. Es más, el apoyo cuasi incondicional a Israel y la selectividad y dobles estándares, para muchos con claros tintes racistas y coloniales, de los países occidentales, parece estar, en mi opinión, reforzando la revuelta contra Occidente y el giro decolonial en todo el mundo no occidental.

Tercer giro: La desantropocentrización de los DDHH

Aunque la historia de las y los ingobernables dedicado a la defensa de la trama de la vida, los ecosistemas y los territorios es milenaria, sus caminares por las sendas de los lenguajes de DDHH es más reciente y, en el caso del régimen internacional, se remonta los años setenta, gracias a los caminares entrelazados de diversos movimientos: los pueblos indígenas, el movimiento antirracista y los movimientos ecológicos y, en el caso de los feminismos, el ecofeminismo. Todos ellos, con agendas diversas, han confluído estas últimas dos décadas en la defensa de la inclusión en el catálogo de DDHH del derecho humano, primero a un entorno saludable y, últimamente, a un medio ambiente seguro, limpio y saludable.

³⁶ Tanto Sudáfrica como Israel son firmantes de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

³⁷ Se trata de otro procedimiento que deriva de una resolución de la Asamblea General de la ONU de diciembre del 2022, por la que se pide a la CIJ su opinión consultiva sobre «las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluido Jerusalén-Este».

Aunque no se puede reseñar la genealogía de esos caminares, interesa aquí resaltar que, en la actualidad, dicho derecho ya se ha consagrado en más de 100 constituciones³⁸. Ha sido reconocido, asimismo, por la Asamblea General de la ONU el 28 de julio del 2022³⁹. Con todo, dos de los elementos más novedosos de estos heterogéneos caminares ha sido la introducción dentro de los lenguajes de los DDHH, al igual que en el resto de las relaciones internacionales, de dos debates interrelacionados: los impactos de la crisis ecológica global (sus causas y responsables) y el cuestionamiento del antropocentrismo imperante en el pensamiento moderno liberal-occidental.

Ambos debates han traído a las conversaciones globales la interrelación entre los DDHH y la polycrisis ecológica global, provocada por diversos procesos interdependientes como el cambio climático, la deforestación, la contaminación de la tierra, aire y agua, la extinción masiva de especies, el aumento exponencial del expolio de los recursos naturales y los ecosistemas en un contexto de fuerte industrialización, crecimiento demográfico y profundización y extensión de las desigualdades socioeconómicas y de género. Procesos que, hoy en día, resulta innegable que son consecuencia directa de los impactos planetarios de un modelo socioeconómico global (capitalista y neoliberal) que, en palabras del ecofeminismo, está literalmente en guerra contra la trama de la vida, los cuidados y la sostenibilidad planetaria⁴⁰. Y en ese conflicto (entre el capital y la vida) juegan un papel determinante las lógicas de securitización y militarización⁴¹ (patriarcales, racistas y antropocéntricas) con las que las élites global-locales capitalistas y neoliberales pretenden sostener y alimentar sus dinámicas de acaparamiento y «acumulación por desposesión»⁴².

La intensa interdependencia de todos esos procesos no sólo está alimentando el fuego devastador del que se hablaba en la introducción, evidenciando, a su vez, las costuras antropocéntricas y depredadoras del pensamiento moderno europeo-occidental. Igualmente ha permitido la confluencia de los caminares de millones de mujeres y hombres ingobernables que impulsan los giros sobre los que versa este artículo, facilitando la inclusión en el desigual dialogo global-local sobre los DDHH de

³⁸ ONU (2019): *El estado del derecho ambiental: primer informe mundial*.

³⁹ Resolución A/RES/76/300.

⁴⁰ Mires, M. y Shiva, V. (1993): *Ecofeminism*. London: Zed Books.

⁴¹ Sobre la securitización de las relaciones internacionales y los DDHH hay una extensa literatura, entre otras: Butler, M. (2020): *Securitization Revisited: Contemporary Applications and Insights*. London: Routledge; o Bondía García, D., Daza Sierra, F. & Sánchez Mera, A. (2015): *Defender a quien defiende: Leyes mordazas y criminalización de la protesta en el estado español*. Barcelona: Icaria.

⁴² Harvey, D. (2004): *El nuevo imperialismo*. Madrid: Ediciones Akal.

ideas procedentes de los feminismos (la ética de los cuidados), los movimientos anticapitalistas (reforzamiento de los DESC, normas vinculantes sobre empresas y DDHH, justicia social, etc.); el antimilitarismo y el pacifismo incluido el feminismo pacifista (el derecho a la paz, la apuesta por la desmilitarización y el desarme, el desarrollo del denominado Derecho de la Haya⁴³, etc.); del ecologismo y, en especial, el ecofeminismo y el feminismo posthumano⁴⁴ (los derechos de los animales, los derechos de las generaciones futuras, de los ecosistemas y de los territorios, el decrecimiento⁴⁵, etc.). En este sentido, quiero destacar, por ejemplo, el desarrollo teórico-normativo del concepto de ecocidio y la campaña internacional promovida, entre otros, por los estados insulares del Pacífico, para su inclusión como crimen internacional dentro del Estatuto de Roma⁴⁶.

Conclusiones

A lo largo de estas páginas hemos intentado (re)tratar a la polifonía de voces ingobernables que, a lo largo de la historia del régimen internacional de DDHH y, en particular, en las últimas dos décadas, han tejido una tupida red de alianzas diversas, no siempre exenta de controversias internas, a veces dolorosas y traumáticas, para caminar en pos de la utopía. Y en esos caminares, esas voces han ido metamorfoseando los lenguajes de los DDHH a través de varios giros: feminista, decolonial, ecológico, pero también anticapitalista y pacifista. Unos giros que, aunque no han conseguido dismantelar las lógicas imperantes en el pensamiento moderno occidental (neoliberal capitalista, patriarcal, racista y antiecológico) ni transformar el conflicto capital-vida, continúan inspirando las «utopías» de quienes caminan, cada día, sosteniendo la trama de la vida, los cuidados, la igualdad, la diversidad, la justicia y otras formas de hacer las paces.

⁴³ Incluye el conjunto de tratados internacionales dedicados a limitar o prohibir el uso de armas de destrucción masiva (químicas, biológicas, de uranio empobrecido, armas nucleares, etc. Acheson, R. (2023-24): «Revisión de la nueva Agenda de Paz y recomendaciones sobre el desarme y la desmilitarización», *Anuario CEIPAZ*.

⁴⁴ Baidotti, R. (2022): *Feminismo posthumano*. Barcelona: Ediciones Gedisa.

⁴⁵ Stucki, S. (2023): *One Rights: Human and Animal Rights in the Anthropocene*, Cham: Springer Nature; Montalván, D. (2021): «Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH», *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, No. 43.

⁴⁶ Se ha presentado una enmienda formal al Estatuto de Roma por parte de las Vanuatu con el apoyo de Fiji y Samoa. Sobre la campaña véase la web de Stop Ecocidio. En la Unión Europea se ha aprobado la Directiva 2024/1203 sobre delitos medioambientales.

Listado de la Colección

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

- Gómez Isa, F. *El derecho al desarrollo. Entre la justicia y la solidaridad*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 1, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.
- Gómez del Prado, J. L. *Operaciones de mantenimiento de la paz. Presencias en el terreno de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 2, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.
- Ruiz Vieytez, E. J. *La protección jurídica de las minorías en la historia europea*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 3, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.
- Etxeberria, X. *Derechos humanos y cristianismo Aproximación hermenéutica*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 4, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.
- Bonet Pérez, J. *Principios y derechos fundamentales en el trabajo. La declaración de la OIT de 1998*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 5, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.
- Amézquita, C. *Guatemala: de Vicente Menchú a Juan Gerardi 20 años de lucha por los derechos humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 6, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.
- García Izquierdo, B. *El valor de compartir beneficios. Las ONGD y el marketing con causa: retos y oportunidades*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 7, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.
- Franco del Pozo, M. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 8, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.
- Elizondo Lopetegui, A. *Emakumeen eskubide politikoak. Instituzioak eta alderdiak*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 9, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

- Gómez Isa, F. *La participación de los niños en los conflictos armados. El Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.
- Teitelbaum, A. *La crisis actual del derecho al desarrollo*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 11, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.
- Equipo del CIDAI. *El terremoto de El Salvador de 2001. Los derechos de las poblaciones vulnerables*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 12, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
- Ruiz López, B; Ruiz Vieytes, E. J. *Las políticas de inmigración. La legitimación de la exclusión*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 13, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
- Ajangiz, R. Bárcena, I. *Euskal Herriko Gizarte Mugimenduak*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 14, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
- Martínez de Bringas, A. *Globalización y Derechos Humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 15, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
- Gómez del Prado, J. L. *La Conferencia Mundial contra el racismo, Durban, Sudáfrica 2001*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 16, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- Etxeberria, X. Martínez Navarro, E. Teitelbaum, A. *Ética y Derechos Humanos en la cooperación internacional*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 17, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- Landa Gorostiza, J.M. *Zuzenbide penala Arrazakeria eta Xenofobiaren aurrean. Estatu espainiarraren politika kriminalari buruzko hausnarketa kritikoa*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 18, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- Petit de Gabriel, E. W. *Derecho al desarrollo y deuda externa. Una perspectiva nacional*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 19, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- García Izquierdo, B. *Una nueva oportunidad para la prevención de conflictos. Análisis comparativo de las políticas de Estados Unidos y de la Unión Europea sobre la prevención de conflictos violentos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 20, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- Gómez del Prado, J. L. *Pueblos indígenas. Normas internacionales y marcos nacionales*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 21, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.
- Bonet Pérez, J. *Las políticas migratorias y la protección internacional de los derechos y libertades de los inmigrantes. Un análisis desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 22, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.
- Cabanas, A. del Cid, P. I. *Guatemala: Derechos humanos en tiempos de paz*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 23, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.

- Martínez de Bringas, A. *Los pueblos indígenas y el discurso de los derechos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 24, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.
- Martínez, Z. *Aldaketa soziala eta praxi kolektiboa. Gizartearen produkzioa pentsamendu soziologikoan*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 25, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.
- Herrán, A.I. *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 26, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.
- González Morales, F. *El trabajo clínico en materia de Derechos Humanos e Interés Público en América Latina*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 27, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- Guimón, J. *La discriminación de los pacientes mentales: un reto para los Derechos Humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 28, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- Serrano, J. E. O. *SJ La Acción Humanitaria en Colombia desde la perspectiva del restablecimiento*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 29, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- Ariza, L. J. *Identidad indígena y Derecho Estatal en Colombia*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 30, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- Kasares, P. *Hizkuntz eskubideak Euskal Herrian. Zer eskubidez ari garen eta zertan diren*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 31, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- De Currea-Lugo, V. *La salud como derecho humano*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 32, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.
- Herrera Flores, J. *De habitaciones propias y otros espacios negados. Una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 33, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- Zorrilla, M. *La Corte penal internacional ante el crimen de violencia sexual*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 34, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.
- Martínez de Bringas, A. *La cultura como derecho en América Latina. Ensayo sobre la realidad postcolonial en la globalización*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 35, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.
- Juaristi Larrinaga, P. *Kontsumitzaileen eskubideak. Aurrerapausoak, arriskuak eta konponbideak*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 36, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.
- Bartolomé Ruiz, C.M. M. *El Movimiento de los Sin Tierra en Brasil. Propiedad o alteridad, dilema de los derechos humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 37, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

- Vicente Torrado, T.L., Royo Prieto, R. *Mujeres al frente de familias monoparentales*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 38, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- López Barcenas, F. *Autonomía y derechos indígenas en México*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 39, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- Almqvist, J. (ed.), Gómez Isa, F. (eds.). *El Consejo de Derechos Humanos. Oportunidades y desafíos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 40, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- Moreno Márquez, G. *Herritartasuna berdefinitzen, Oinarrizko Errenta*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 41, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- Courtis, C. *Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares. Nuevos horizontes*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 42, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.
- Chacón Mata, A. *Derechos económicos, sociales y culturales. Indicadores y justicia*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 43, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.
- Zubía Guinea, M. *Mujeres y Ciudadanas. Artesanas invisibilizadas de derechos humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 44, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.
- Caira, R. *El Acuerdo de Viernes Santo y los Derechos Humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 45, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.
- De la Cruz, C., Olarra, A. *Berdintasuna, bazterkeria eta hiritartasuna*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 46, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.
- Álvarez Molinero, N. *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.
- Etxeberria, X. *La condición de ciudadanía de las personas con discapacidad intelectual*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.
- Fantova, F. *Sistemas públicos de servicios sociales. Nuevos derechos, nuevas respuestas*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 49, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.
- Maiztegui, C., Eizaguirre, M. *Ciudadanía y educación*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 50, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.
- Calvo Rufanges, J. *El Foro Social Mundial. Nuevas formas de hacer política*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 51, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.
- Márquez Carrasco, C. *Logros y desafíos en el 60 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 52, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.

- Bonet Pérez, J., Alija Fernández, R.A. *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 53, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- Jiménez Bartlett, L. *Diversidad cultural y pueblos indígenas*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 54, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- Nolte, M. *Crisis Global y Financiación del Desarrollo. De Monterrey a Doha*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 55, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- González Bustelo, M. *La prohibición de las bombas de racimo*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 56, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- Basterretxea, I. *Kultura kontzeptuaren inguruan*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 57, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- Stefoni, C., Acosta, E., Gaymer, M., Casas-Cordero, F. *El derecho a la educación de los niños y niñas inmigrantes en Chile*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 58, Universidad de Deusto, Bilbao, 2010.
- Figuerola Huencho, V. *Capital social y desarrollo indígena urbano: el caso mapuche*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 59, Universidad de Deusto, Bilbao, 2010.
- Pérez Duarte, J. *La persona como proyecto Los derechos humanos en Julián Marías*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 60, Universidad de Deusto, Bilbao, 2010.
- Moreno Márquez, G. *Ongizate estatua bidegurutzean. Gizarte eskubideak eta lan merkatuaren arteko harremana ezbaian*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 61, Universidad de Deusto, Bilbao, 2010.
- Galdámez Zelada, L. *El deber de prevenir, juzgar y sancionar violaciones de Derechos Humanos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 62, Universidad de Deusto, Bilbao, 2011.
- Cardeñoso Ramírez, O. *Emakumea gizartearen ispiluan, itzala ala sormena?*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 63, Universidad de Deusto, Bilbao, 2011.
- Nolte, M. *Mundializar la solidaridad. Una tasa sobre las transacciones financieras*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 64, Universidad de Deusto, Bilbao, 2011.
- Calvo Rufanges, J. *Globalización capitalista neoliberal y movimientos antisistémicos*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 65, Universidad de Deusto, Bilbao, 2011.
- Solà Pardell, O. *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 66, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.
- Chinchón Álvarez, J. *El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 67, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.

- Maceira Ochoa, L. *Museo, memoria y derechos humanos. Itinerarios para su visita*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 68, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.
- Velasco, D. *Fascismo social. Políticas del miedo y servidumbre voluntaria. ¿Qué hacer?*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 69, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013.
- Ezeizabarrena, X. *Río+20 (1992-2012)El reto del desarrollo sostenible*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 70, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013.
- Etxeberria, X., Goikoetxea, M., Martínez, N., Pereda, N., Jauregi, A., Brosa, J. Posada, G., García-Landarte, V. *El enfoque ético del maltrato a las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 71, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013.
- Etxeberria, X., Goikoetxea, M., Martínez, N., Pereda, N., Jauregi, A., Brosa, J. Posada, G., García-Landarte, V. *Adimen eta garapen urritasuna duten pertsonen eragindako tratu txarren ikuspegi etikoa*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 72, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013.
- Arregi, J.I. *Diplomazia lumaduna. Erbeste ekintza indigenaren historia laburra*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 73, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.
- Tomaselli, A., Ordóñez, S., Wright, C. (eds.) *Justicia y formas de participación indígena*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 74, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.
- Desmet, E. *Conservación y Pueblos Indígenas. Un análisis socio-jurídico*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 75, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.
- Alba Arévalo, A. *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Derecho Internacional*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 76, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.
- Aretxabala, M.E. Setién, M.L. *El reto de la diversidad para las empresas de inserción vascas. El empleo de inmigrantes y mujeres*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 77, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.
- Goikoetxea, M.J., Zurbanobeaskoetxea, L., Mosquera, Á., Pablos, B. *Código Ético para la atención sociosanitaria a las personas mayores*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 78, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015.
- Ferreira de Carvalho, E., Fernández Ruiz-Gálvez, E. *El discurso de la modernidad y los derechos indígenas en Brasil*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 79, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015.
- Rodríguez Fajardo, A. *Educación indígena intracultural, intercultural y plurilingüe en Bolivia*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 80, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015.

- Celis Sánchez, R., Aierdi Urraza, X. *¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 81, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015.
- Tapia Gutiérrez, A., Hernández García, M. *La situación de los defensores de los Derechos Humanos en Colombia*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 82, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.
- Huamán Rodríguez, G. *Segregación política de los pueblos indígenas en Perú*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 83, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.
- Villalba Portillo, S.M. *En defensa del territorio. Movilización mapuche en Áreas Naturales Protegidas*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 84, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.
- Illmer, P. *Afirmando la «diferencia», defendiendo el territorio. Dos casos de acción colectiva en la Guatemala postconflicto*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 85, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.
- Díaz Bizkarguenaga, K. *FaceGUK: euskal identitatea eta komunitatearen eraikuntza Internet garaian*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 86, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.
- Montero, D. Etxabe, E., López, A.L. *Educación Secundaria y discapacidad intelectual en Euskadi*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 87, Universidad de Deusto, Bilbao, 2017.
- Montero, D. Etxabe, E., López, A.L. *Bigarren Hezkuntza eta Adimen Urritasuna Euskadin*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 88, Universidad de Deusto, Bilbao, 2017.
- Burbano Alarcón, M. *Las asociaciones de inmigrantes extranjeros en Quito. Capital social y liderazgo*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 89, Universidad de Deusto, Bilbao, 2017.
- Ezeizabarrena, X. *Derecho de libre determinación y derecho a decidir. Nueva soberanía y Derechos Humanos en el siglo XXI*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 90, Universidad de Deusto, Bilbao, 2018.
- Reyntjens, F. *El genocidio de los tutsi en Ruanda*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 91, Universidad de Deusto, Bilbao, 2018.
- Vicente Díaz, M.R. *El sentido de lo alternativo en la economía solidaria. La experiencia de Yomol A'tel*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 92, Universidad de Deusto, Bilbao, 2018.
- Viana, L. *Nimla Rahilal. Pueblos indígenas y justicia transicional. Reflexiones antropológicas*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 93, Universidad de Deusto, Bilbao, 2019.
- Fernando Gonzalo, E. *Marco jurídico internacional de la trata de personas. Especial mención al espacio regional europeo*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 94, Universidad de Deusto, Bilbao, 2019.

- Fernández Molina, M.V. *El derecho a la autonomía alimentaria de los pueblos indígenas en México. Una propuesta interdisciplinaria a partir del derecho a la alimentación y la libre determinación*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 95, Universidad de Deusto, Bilbao, 2020.
- Aguirre, M. *La agenda de la protesta social en Colombia ¿Una oportunidad para la cooperación internacional?*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 96, Universidad de Deusto, Bilbao, 2020.
- La Spina, E. (coord.). *Migraciones y Vulnerabilidad. Alcance y protección*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 97, Universidad de Deusto, Bilbao, 2021.
- Reguart Segarra, N. *Los pueblos indígenas de Canadá y la defensa de sus territorios sagrados. Análisis sociológico y jurisprudencial*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 98, Universidad de Deusto, Bilbao, 2021.
- Martín, A.; Rodríguez, M.P. (eds.). *Cartas transatlánticas. Un diálogo epistolar entre jóvenes sobre la violencia y la convivencia social en Euskadi y en EE.UU.*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 99, Universidad de Deusto, Bilbao, 2022.
- Gomez Isa, F. (coord.). *Derechos humanos: logros y desafíos. Giza Eskubideak: Lorpenak eta Erronkak. Human Rights: Achievements and Challenges*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 100, Universidad de Deusto, Bilbao, 2025.
- Martín, A., Rodríguez, M.P. (eds.). *Transatlantic Letters. An Epistolary Exchange between Basque and US Students on Violence and Community*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 101, Universidad de Deusto, Bilbao, 2022.
- Ruiz Ramos, J. *Asylum detention under the European Convention on Human Rights*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 102, Universidad de Deusto, Bilbao, 2022.
- Danielson, L., Rodríguez, D., Cante, P.C., Donoso, R.S., Leonardo Alvarado, L., Noejovich, B.F., Frank, V., Barragán, D., Mozó, J.C. *El camino hacia la paz y el desarrollo. Marco jurídico emergente para el desarrollo de recursos naturales en tierras indígenas*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 103, Universidad de Deusto, Bilbao, 2022.
- Villaescusa, M., Martínez, N. *Enfoque Centrado en la Familia. Conceptualización y una propuesta de modelo operativo*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 104, Universidad de Deusto, Bilbao, 2022.
- Villaescusa, M., Martínez, N. *Familian zentratutako ikuspegia. Kontzeptualizazioa eta eredu operatiborako proposamena*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 105, Universidad de Deusto, Bilbao, 2022.
- La Spina, E. (coord.). *Impacto social del Covid-19 y situación de las personas migradas en Euskadi (periodo 2020-2021)*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 106, Universidad de Deusto, Bilbao, 2023.

- La Spina, E. (koord.). *Covid-19aren gizarte eragina eta pertsona migratuen egoera Euskadin (2020-2021 aldia)*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 107, Universidad de Deusto, Bilbao, 2023.
- Fernández Gómez, J. *Derechos humanos y cambio climático. Implicaciones de la litigación climática sobre las estrategias de lucha contra el cambio climático*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 108, Universidad de Deusto, Bilbao, 2024.
- Mosquera, S., Larrea, M. *Pobreza energética Norte y Sur Global. ¿Dos perspectivas diferentes de un mismo problema?*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 109, Universidad de Deusto, Bilbao, 2024.
- Benito Sánchez, D. (coord.). *La protección de las víctimas de la violencia de género: aspectos jurídicos y asistenciales*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 110, Universidad de Deusto, Bilbao, 2024.
- Benito Sánchez, D. (koord.). *Genero-indarkeriari buruko legediaren azterketa 1/2004 Lege Organikoaz geroztik*, Colección Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 111, Universidad de Deusto, Bilbao, 2024.
- Guinot, C., Mosteiro, A., Ferran, A., Félix Arrieta. *Vidas acompañando vidas. Modelo de acogida comunitaria al Servicio Jesuíta de Migrantes*, n.º 112, Universidad de Deusto, Bilbao, 2025.

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 100

ISBN (número): 978-84-1325-270-4

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/YJCB6566>

Con esta publicación queremos conmemorar el haber alcanzado el ejemplar número 100 de los *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. Esta colección periódica nace en 1998 en el seno del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto con el objetivo de acercar al gran público temas candentes de los derechos humanos entendidos en sentido amplio y con una perspectiva marcadamente interdisciplinar. Con este número especial queremos seguir contribuyendo a una reflexión crítica, informada y sosegada sobre los principales retos a los que se enfrentan los derechos humanos y la democracia en un mundo aquejado de una creciente polarización.

Felipe Gómez Isa

Profesor de Derecho Internacional e investigador del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto.

Argitalpen honen bidez, *Giza Eskubideei buruzko Deusto Koadernoak* 100. alera iritsi izana ospatu nahi dugu. Aldizkako bilduma hau 1998an sortu zen Deustuko Unibertsitateko Pedro Arrupe Giza Eskubideen Institutuaren barruan, jendeari giza eskubideen inguruko gai gori-goriak hurbiltzeko asmoz, zentzu zabalean eta diziplinarteko ikuspegi nabarmenarekin. Zenbaki berezi honen bidez, hausnarketa kritikoa, informatua eta lasaia egiten jarraitu nahi dugu, giza eskubideek eta demokraziak dituzten erronka nagusiei buruz, gero eta polarizatuago dagoen mundu honetan.

Felipe Gómez Isa

Nazioarteko Zuzenbideko irakaslea eta ikertzailea da Deustuko Unibertsitateko Pedro Arrupe Giza Eskubideen Institutuan.

With this publication, we celebrate the milestone of reaching the 100th issue of the *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. This periodical collection was launched in 1998 by the Pedro Arrupe Institute of Human Rights at the University of Deusto, with the aim of engaging the wider public with current human rights issues, approached from a broad, interdisciplinary perspective. This Special Issue reaffirms our commitment to promoting informed, thoughtful, and critical reflection on the major challenges faced by human rights and democracy in a world increasingly marked by polarisation.

Felipe Gómez Isa

Professor of International Law and researcher at the Pedro Arrupe Human Rights Institute of the University of Deusto.



JUSTITZIA ETA GIZA
ESKUBIDEEN SALA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS



Deusto

Publicaciones
Universidad de Deusto